Doña María Pilar Ruiz Calvo, Secretaria General de la Administración Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **la Resolución** de **Alcaldía** nº **03283/2026** de fecha **6 de Mayo de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE. TESORERÍA 2026/16. INICIO DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACION Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

Esta Alcaldía, teniendo en cuenta:

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El artículo 4 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación, señala en su apartado tercero, que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual, en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas para el ejercicio siguiente.

De acuerdo con el mismo apartado, corresponde a la Alcaldía, mediante resolución, el inicio del expediente.

Cuarto.- El informe de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, de fecha 5 de mayo de 2026.

Quinto.- La propuesta de resolución emitida por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria con fecha 5 de mayo de 2026.

RESUELVE:

Único.- Iniciar el expediente para la modificación, y en su caso aprobación, de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 6 de mayo de 2026.

Secretaria General de la Administración Municipal

María Pilar Ruiz Calvo



PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES AÑO 2027

En relación con el oficio suscrito por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria solicitando propuestas de creación o modificación de tasas y precios públicos se informa sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para 2027 en lo concerniente a la Dirección General de interior:

PRIMERO.- ORDENANZA Nº 1 ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Modificación artículo 72

Se propone la modificación del artículo 72 estableciendo la posibilidad de delegación en por Alcalde de devoluciones de ingresos para poder gestionar todo el expediente desde SIT.

Se propone la redacción tal y como consta en los apartados siguientes:

"Los órganos competentes para la aprobación de las devoluciones de ingresos indebidos serán:

a) El titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria y en el caso de las no tributarias la Alcaldía u órgano en el que delegue

b) Con Sentencia judicial firme o Resolución del Tribunal Económico Administrativo, Alcaldía u órgano en el que delegue

c) Cuando la devolución derive de la resolución de un recurso administrativo, el órgano al que le corresponda su resolución.

El fin de la presente modificación es poder delegar la aprobación de las devoluciones de ingresos indebidos en el titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria en los siguientes casos:

- Recursos administrativos contra sanciones de tráfico e infracción a las ordenanzas municipales gestionadas por la Dirección General de Interior.

- Sentencias judiciales firmes o Resolución del Tribunal Económico Administrativo derivadas de sanciones de tráfico e infracción a las ordenanzas municipales gestionadas por la Dirección General de Interior"

2º - ORDENANZA FISCAL Nº 12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN

Se propone el redondeo del importe de las tarifas correspondientes a la Ordenanza Fiscal con para facilitar el manejo de efectivo, simplificar la gestión administrativa y ofrecer una cifra clara, manteniendo al mismo tiempo la coherencia de la política de tasas.

Director General de Interior

Guillermo Revilla Miguel

ASUNTO: **INFORME RELATIVO A LA VALORACIÓN DEL COSTE CONSTRUCTIVO DEL COLUMBARIO JARDÍN DEL NUEVO ESPACIO DE DUELO PERINATAL DEL CUADRO 10 DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LOGROÑO.**

A instancias de la solicitud efectuada por la D.G. de Contratación se ha efectuado el cálculo del valor de las distintas unidades de concesión en el nuevo espacio de Duelo Perinatal del Cuadro 10 del cementerio municipal de Logroño de cara a su concesión por un periodo de 10 años. El técnico que suscribe tiene a bien emitir el siguiente informe:

- COLUMBARIO JARDÍN EN CUADRO 10

Teniendo en cuenta que para una concesión de 10 años, la repercusión por ocupación de suelo para columbarios-jardín es de unos 400€/ud, se propone la siguiente tasa según el tipo de concesión:

- Columbario Jardín completo para féretro: 400,00€
- Columbario Jardín unidad para urna cenizas: 100,00€

Logroño, 26 de junio de 2026

Adjunta Responsable de Edificación,

Ana Palacios García

Logroño

Doña María Celia Sanz Ezquerro, Secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **el Acuerdo** de **Junta de Gobierno Local** de fecha **8 de Julio de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACION Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2027. APROBACIÓN DE LAS LINEAS FUNDAMENTALES DE LA POLITICA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2027

La Junta de Gobierno Local, teniendo en cuenta:

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El artículo 4 de la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación, señala en su apartado tercero, que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual, en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas para el ejercicio siguiente.

De acuerdo con el mismo apartado, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de

las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio siguiente. Acuerdo con se prevé realizar con anterioridad al 31 de julio de cada año.

Cuarto.- El informe de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, de fecha 26 de junio de 2025.

ACUERDA

Aprobar las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para 2027 de conformidad con el texto que se incluye como anexo.

Logroño

ANEXO

Líneas fundamentales de la política fiscal para 2027.

La elaboración de las ordenanzas fiscales para 2027 se orienta a la consecución de cuatro objetivos:

1. Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva.
2. Aproximación a la cobertura de costes en las tasas y precios públicos acorde con los principios de estabilidad presupuestaria.
3. Racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas.
4. Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

Para su consecución se establecen las siguientes líneas fundamentales:

1. Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva. Se atiende especialmente a aquellos tributos que inciden con carácter más general en los vecinos de Logroño.

1.1. Reducción progresiva de los tipos de Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana con el objetivo de situarlos entre los más competitivos de las ciudades de nuestro entorno. En 2027 el tipo se situaría en el 0,565%.

1.2. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía). Se establece una reducción de 2,5% en los coeficientes a aplicar en función de los años de generación.

2. Cobertura de los costes del servicio en tasas y precios público.

2.1. Se incluye la actualización de las tasas y precios públicos según el índice de precios al consumo, y de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

2.2. Se incluyen nuevos supuestos de tasas y precios públicos atendiendo a diferentes demandas de las unidades municipales, para responder a nuevos servicios que no tienen un adecuado encaje en las ordenanzas vigentes. Se actualizan también en algunos casos los importes de las tarifas vigentes para adecuarlas en mejor medida a la eficiencia del servicio.

3. Beneficios fiscales. Se enfocan a tres objetivos prioritarios: apoyo a las familias,

fomento actividad económica, y políticas ambientales.

3.1. Beneficios fiscales y política de vivienda.

3.1.1. Se hace uso de la previsión del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo relativo al establecimiento del beneficio fiscal, establecido con carácter potestativo, en favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.2. Beneficios fiscales, actividad económica.

3.2.1. Se revisa la normativa de los beneficios al comercio para simplificar la tramitación de estas de manera que impacten de manera más efectiva en el ejercicio de la actividad comercial.

3.3. Beneficios fiscales, revisión para racionalizar y simplificar.

3.3.1. Se revisan los hechos bonificados para su adecuación a la realidad actual estableciendo de manera más eficiente los incentivos.

4. Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

4.1. Consolidación de la Oficina Virtual Tributaria que favorezca la relación de los contribuyentes con la administración tributaria municipal, evitando desplazamientos horarios de apertura, y agilizando la resolución de los trámites por parte de la administración tributaria municipal. Incluye servicios como el registro y la notificación electrónica.

4.2. Avanzar en sistema de autoliquidación en relación con aquellas operaciones que generen la obligación de tributar, cuando se trata de cálculo sencillos que puedan realizarse por el contribuyente de manera autónoma, contando siempre con la asistencia de los servicios tributarios del Ayuntamiento de Logroño.

4.3. Simplificación de las reglas establecidas en materia de fraccionamiento de deudas, mecanismo que trata de favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en especial en los casos de dificultad para hacer frente al pago de las mismas.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 23 de julio de 2026.

Logroño

Secretaria de la Junta de Gobierno Local

María Celia Sanz Ezquerro



Informe para la implantación de una bonificación de hasta el 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) aplicable a viviendas de protección oficial.

Por parte de la Corporación Municipal se ha trasladado a la Unidad de Patrimonio la posibilidad de establecer un bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) aplicable a viviendas de protección oficial, motivo por el cual se redacta el presente informe a los efectos de justificar, desde la perspectiva jurídica y competencial, la legalidad de establecer una bonificación de hasta un máximo del 50% en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) para las actuaciones dirigidas a la construcción de viviendas de protección oficial (VPO).

I) LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985 Reguladora de la Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La bonificación propuesta encuentra sustento directo en el artículo 47 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y encomienda a los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho. La Constitución impone además la obligación de regular la utilización del suelo conforme al interés general, lo que legitima medidas fiscales orientadas a potenciar la oferta de vivienda protegida.

Asimismo, el artículo 130.2.d de la Constitución establece que los poderes públicos atenderán en particular a la modernización y desarrollo de la vivienda. Aunque este precepto se enmarca en el título dedicado a la economía y planificación, expresa un mandato reforzado de intervención pública en sectores estratégicos y sociales como la vivienda protegida, habilitando instrumentos fiscales que favorezcan su desarrollo.

El instrumento fiscal constituye por lo tanto, un mecanismo legítimo y eficaz para impulsar este objetivo constitucional y económico.

Segundo: El ICIO se configura como un tributo de carácter potestativo cuya ordenación básica se contiene en los artículos 100 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). Dicha normativa permite expresamente a los ayuntamientos establecer bonificaciones en la cuota, con carácter potestativo, siempre que se incorporen a la respectiva ordenanza fiscal y respeten los límites y fines legalmente previstos.

En particular, la regulación del impuesto autoriza bonificaciones vinculadas al interés social, urbano o económico de las construcciones, lo que se acomoda plenamente al fin público de promover la edificación de viviendas protegidas como instrumento esencial para satisfacer el derecho constitucional a la vivienda.

Tercero: La ordenanza fiscal n.5 del Ayuntamiento de Logroño, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establece un tipo impositivo del 3,07%.

Cuarto: El artículo 103.2 C del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación sobre la cuota del ICIO de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial

Quinto: La implantación de una bonificación de hasta el 50% del ICIO para obras destinadas a viviendas de protección oficial se fundamenta en las siguientes razones:

• Interés general: La promoción de vivienda protegida constituye un objetivo público prioritario derivado directamente del artículo 47 de la Constitución, siendo uno de los medios más efectivos para garantizar el acceso a la vivienda en condiciones de igualdad.

• Función social del suelo y de la vivienda: La bonificación incentiva la construcción de viviendas con precios limitados, contribuyendo al cumplimiento de la función social del derecho de propiedad y del urbanismo.

• Proporcionalidad y adecuación: El porcentaje de hasta el 50% supone una medida equilibrada que favorece al promotor de vivienda protegida sin comprometer de forma desproporcionada los ingresos municipales, respetando el principio de suficiencia financiera.

• Eficacia económica: La reducción de la carga fiscal asociada a la construcción permite fomentar la viabilidad económica de los proyectos de VPO, estimulando la oferta en un contexto de necesidad habitacional.

Sexto: En cuanto al impacto económico de la bonificación en las arcas municipales, se pone de manifiesto que la unidad de Patrimonio no dispone de datos económicos de las liquidaciones giradas del citado impuesto relativas a la construcción de viviendas de VPO.

No obstante lo anterior, durante 2025 se enajenaron 6 parcelas municipales para la construcción de viviendas de protección oficial, habiendo sido concedidas sendas licencias cuyos presupuestos de ejecución superon los 7,4 millones de euros.

IV. CONCLUSIÓN.

A la visto de lo anterior, no existe inconveniente legal en implementar una bonificación de hasta un máximo del 50% en la cuota ICIO para fomentar la construcción de viviendas de protección oficial, toda vez que aparece regulada en el citado texto refundido 2/2004 y se incardina plenamente en los artículos 47 y 130.2.d de la Constitución Española, en la normativa local aplicable y en la función pública de garantizar una oferta adecuada de vivienda digna y accesible.

No obstante lo anterior, tanto la implantación de la bonificación, así como el porcentaje sobre la cuota, son decisiones de carácter político de que deberán ser tomadas por la corporación municipal ponderando en todo caso la reducción de ingresos municipales con el fomento de la construcción de vivienda pública.

Ayuntamiento de Logroño, 16 de Julio de 2026

EL TAG DE PATRIMONIO

Fdo.: Borja Pacheco Gómez

Logroño

Doña María Celia Sanz Ezquerro, Secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **el Acuerdo** de **Junta de Gobierno Local** de fecha **2 de Septiembre de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2027. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LÍNEAS FUNDAMENTALES DE LA POLÍTICA FISCAL PARA EL EJERCICIO 2027

La Junta de Gobierno Local, teniendo en cuenta:

Antecedentes

Con fecha 8 de julio de 2026, se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local referido al expediente 2006/0016, de modificación y aprobación de las ordenanzas fiscales para 2027, referido concretamente a la aprobación de las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su

aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El artículo 4 de la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación, señala en su apartado tercero, que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual, en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas para el ejercicio siguiente.

Cuarto.- La propuesta de acuerdo de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, de fecha 26 de junio de 2026, así como la que ahora se emite para la modificación, con fecha 31 de agosto de 2026.

ACUERDA

Primero. - Modificar el acuerdo de aprobación de las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para 2027 para incluir en su línea número 1 un nuevo apartado con el número 1.3, y el siguiente literal:

"*1.3. Reducción del tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras con el objetivo de favorecer la actividad económica, la promoción de la vivienda, e incentivar el adecuado mantenimiento de viviendas e inmuebles. Se propone una reducción de un 5% quedando el tipo situado en el 2,92%."*

Segundo. - Se incluye como anexo el texto íntegro de las líneas fundamentales con la modificación incorporada.

Logroño

ANEXO

Líneas fundamentales de la política fiscal para 2027.

La elaboración de las ordenanzas fiscales para 2027 se orienta a la consecución de cuatro objetivos:

1. Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva.
2. Aproximación a la cobertura de costes en las tasas y precios públicos acorde con los principios de estabilidad presupuestaria.
3. Racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas.
4. Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

Para su consecución se establecen las siguientes líneas fundamentales:

1. Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva. Se atiende especialmente a aquellos tributos que inciden con carácter más general en los vecinos de Logroño.

1.1. Reducción progresiva de los tipos de Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana con el objetivo de situarlos entre los más competitivos de las ciudades de nuestro entorno. En 2027 el tipo se situaría en el 0,565%.

1.2. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía). Se establece una reducción de 2,5% en los coeficientes a aplicar en función de los años de generación.

1.3. Reducción del tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con el objetivo de favorecer la actividad económica, la promoción de la vivienda, así como el incentivar la adecuada conservación de viviendas e inmuebles. Se propone una reducción de un 5% quedando el tipo situado en el 2,92%.

2. Cobertura de los costes del servicio en tasas y precios público.

2.1. Se incluye la actualización de las tasas y precios públicos según el índice de precios al consumo, y de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

2.2. Se incluyen nuevos supuestos de tasas y precios públicos atendiendo a diferentes demandas de las unidades municipales, para responder a nuevos servicios que no tienen un adecuado encaje en las ordenanzas vigentes. Se actualizan también en algunos casos los importes de las tarifas vigentes para adecuarlas en mejor medida a la eficiencia del

servicio.

3. Beneficios fiscales. Se enfocan a tres objetivos prioritarios: apoyo a las familias, fomento actividad económica, y políticas ambientales.

3.1. Beneficios fiscales y política de vivienda.

3.1.1. Se hace uso de la previsión del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo relativo al establecimiento del beneficio fiscal, establecido con carácter potestativo, en favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3.2.Beneficios fiscales, actividad económica.

3.2.1. Se revisa la normativa de los beneficios al comercio para simplificar la tramitación de estas de manera que impacten de manera más efectiva en el ejercicio de la actividad comercial.

3.3.Beneficios fiscales, revisión para racionalizar y simplificar.

3.3.1. Se revisan los hechos bonificados para su adecuación a la realidad actual estableciendo de manera más eficiente los incentivos.

4. Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

4.1.Consolidación de la Oficina Virtual Tributaria que favorezca la relación de los contribuyentes con la administración tributaria municipal, evitando desplazamientos horarios de apertura, y agilizando la resolución de los trámites por parte de la administración tributaria municipal. Incluye servicios como el registro y la notificación electrónica.

4.2.Avanzar en sistema de autoliquidación en relación con aquellas operaciones que generen la obligación de tributar, cuando se trata de cálculo sencillos que puedan realizarse por el contribuyente de manera autónoma, contando siempre con la asistencia de los servicios tributarios del Ayuntamiento de Logroño.

4.3.Simplificación de las reglas establecidas en materia de fraccionamiento de deudas, mecanismo que trata de favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en especial en los casos de dificultad para hacer frente al pago de las mismas.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 3 de septiembre de 2026.

Logroño

Secretaria de la Junta de Gobierno Local

María Celia Sanz Ezquerro



Logroño

ESTUDIO ECONÓMICO DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

2027

CONTENIDO:

1.- Metodología de elaboración del estudio

2.- Detalle de los costes de cada programa

3.- Resumen de los costes de cada programa

- Imputación de costes
- Distribución de costes mediales a los finales
- Imputación de gastos financieros y amortización
- Cobertura de los servicios.

METODOLOGÍA

DE ELABORACIÓN

DEL ESTUDIO DE COSTES

2027

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Regulador de las Haciendas Locales, establece las directrices para fijar las tasas y precios públicos de competencia municipal. En líneas generales dicha fijación se llevará a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

TASAS:

a) Por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad. Su importe **no podrá exceder**, en su conjunto, **del coste** real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.
Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.

b) Por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos

PRECIOS PÚBLICOS:

El importe de los precios públicos deberá de cubrir **como mínimo el coste** del servicio prestado o de la actividad realizada.

Por lo tanto la necesidad de contar con información suficiente sobre el costo de los distintos servicios, o sobre los recursos asignados a los mismos es básica. Esta necesidad aconseja (en ausencia de una contabilidad analítica independiente) un desarrollo de los servicios a nivel de clasificación funcional (subprograma), los cuales se convierten así en auténticos centros de coste de contabilidad analítica. Este es el camino que han realizado las Corporaciones Locales que han venido elaborando estudios de sus costes a partir de la contabilidad presupuestaria.

Además, la correspondencia entre la clasificación funcional de los gastos y la clasificación de las tasas y los precios públicos por prestación de servicios permite completar el estudio de los costes de los servicios con el de su financiación.

El proceso que se ha seguido para cuantificar el coste de los servicios es el siguiente:

1. Obtención de los distintos gastos clasificados por su naturaleza económica (Personal, Bienes Corrientes y Servicios, etc.)
2. Identificación de los centros de coste mediales y finales.
3. Reparto de los costes de los centros mediales a los finales.
4. Imputación de gastos financieros y amortización.
5. Cuantificación del coste final de cada servicio.

Este proceso se completa con la presentación de los rendimientos por tasas y precios públicos directamente relacionados con los servicios. Esto permite realizar lo que se puede denominar COBERTURA DE LOS SERVICIOS POR LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS.

1.- OBTENCIÓN DE LOS GASTOS

Los gastos producidos en el período se han obtenido:

a) Información contenida en el Presupuesto de Gastos para 2026.

b) El inventario de bienes para la imputación de los gastos de amortización.

Los elementos constitutivos del coste de funcionamiento serán los siguientes:

A. Costes Presupuestarios
 - Capítulo I: Gastos de Personal.
 - Capítulo II: Compra de Bienes Corrientes y Servicios.
 - Capítulo IV: Transferencias Corrientes.

B. Costes Extrapresupuestarios
 - Gastos financieros
 - Amortizaciones Técnicas.

La definición de los elementos presupuestarios se ajustará a la clasificación económica de la estructura presupuestaria con las siguientes excepciones:

1.-Los programas de Abastecimiento de agua, Alcantarillado, Recogida de residuos, Limpieza viaria, Parques y jardines y Medio Ambiente tienen unas cifras de gasto de personal no coherentes con la realidad del servicio prestado. Esto se debe a que son servicios prestados por una misma Dirección General y el personal realiza funciones en muchos casos multiprograma sin que la rigidez del funcionamiento municipal pueda dejar resuelto en el presupuesto. Se ha hecho extracontablemente una reasignación del personal para que cada programa absorba un coste mas coherente con la realidad del servicio prestado. Para el presente estudio de costes el reparto es el siguiente:

	PROGRAMA PRESUPUESTARIO	CREDITO	REASIGNACIÓN
160.00	Alcantarillado		188.248,79
161.00	Abastastecimiento de aguas	2.020.578,03	1.783.296,38
162.10	Recogida de residuos		201.655,88
163.00	Limpieza Viaria		203.339,70
171.00	Parques y Jardines	271.552,79	428.395,68
172.00	Medio ambiente	836.094,92	323.289,31
	TOTAL	3.128.225,74	3.128.225,74

2.- En el programa 931.00 POLITICA ECONÓMICA Y FISCAL no se incluye el contenido de la partida 225.01 “canon de saneamiento” ya que no debe ser computado como coste para el Ayuntamiento puesto que somos un mero agente intermediario en su recaudación.

Las amortizaciones técnicas se calculan extrapresupuestariamente, y medirán el desgaste, deterioro u obsolescencia sufrida por los elementos del inmovilizado como consecuencia del transcurso del tiempo por uso o avances tecnológicos.

Se han incluido las siguientes:

1. Amortización de edificios o instalaciones fijas.
2. Amortización de vehículos.
3. Otro equipo amortizable. Se incluye equipo de oficina, equipos informáticos y maquinaria diversa.

La vida útil establecida es la que se especifica para cada bien en el Inventario de Bienes.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE COSTE.

Centro de costes es toda unidad decisoria y gestora de la corporación. En ausencia de una contabilidad analítica, utilizaremos la información que nos proporciona la **clasificación funcional** de los gastos los cuales van a ser los centros de coste que utilizaremos en este trabajo

Algunos de estos centros de coste tienen por objeto la producción de servicios que directamente van a ser ofrecidos a los ciudadanos (recogida de basuras, alcantarillado, etc.) y por eso se denominan centros de coste finales, mientras que otros centros realizan actividades que son necesarias para el funcionamiento de los restantes servicios del Ayuntamiento. Estos últimos se denominan centros mediales y su coste ha de ser repartido entre todos los demás.

A estos efectos, y según nuestra estructura presupuestaria, se consideran centros mediales los siguientes:

- 221.00 Pensiones y Otras Prestaciones.
- 912.00 Organos de Gobierno.
- 920.00 Administración General.
- 920.10 Parque Municipal de Servicios.
- 920.20 Informática.
- 920.30 Arquitectura.
- 920.40 Archivos.
- 922.10 Relaciones exteriores.
- 923.10 Gestión Padrón habitantes.
- 924.00 Participación ciudadana.
- 925.00 Atención ciudadanos.
- 925.10 Comunicación ciudadanos.
- 931.00 Política económica y fiscal.
- 933.00 Patrimonio.

Como centros finales se incluyen el resto de los Programas del Presupuesto de 2026.

3.- REPARTO DE COSTES DE LOS CENTROS MEDIALES A LOS FINALES

La imputación del Gasto de los Programas mediales entre los Centros finales se realiza de la siguiente forma:

Pensiones y otras prestaciones sociales. Capítulo I

Este programa recoge los gastos de seguridad social a cargo del empleador, los gastos de asistencia médica-quirúrgica y otros gastos sociales.

El Indice de imputación se fija en función del total del Capítulo I: Gastos de Personal del Presupuesto y del importe que a cada programa le corresponde de este capítulo I. Es decir supone un sobrecoste directamente proporcional al importe que tiene de coste de personal.

Capítulo I: Pensiones y otras prestaciones. : 14.607.200,00 €
Total Capítulo I: 60.700.000,00 €

En el Capítulo I van incluidas las Cargas Sociales, luego, en el cálculo del Coeficiente de Distribución habrá que distribuirlos:

60.700.000,00 € - 14.607.200,00 € = 46.092.800,00 €

$$m = \frac{14.607.200{,}00}{46.092.800{,}00} = 0{,}3169$$

Esto significa que a cada programa presupuestario se le imputa un sobrecoste de un **31,69%** del importe que ya tenga de gastos de personal.

Política económica y fiscal.

El reparto de costes de este Centro Medial se hace en relación a una proporción entre los programas de Aguas, Saneamiento y Recogida de Basuras. La justificación de esto se debe a que son precisamente estos programas de gasto con ingresos asociados con las principales tasas municipales los que absorben gran parte del gasto (personal) de este programa.

Pensiones y otras prest. Cap.II
Organos de Gobierno
Administración General
Informática
Arquitectura
Archivos
Relaciones exteriores
Estadística
Participación ciudadana
Atención ciudadanos
Comunicación ciudadanos
Patrimonio

El Indice de distribución del Gasto de estos centros mediales entre los finales es el resultado de dividir proporcionalmente el Gasto de los mismos entre el Gasto Total de los Programas Finales. Esto significa que cuanto mayor sea el gasto de un centro final mayor importe de centros mediales absorbe. En el momento de distribución de los gastos de centros mediales, estos ya incorporan sus gastos directos y la parte que les corresponde de cargas sociales.

De los CUADROS RESUMEN se obtienen los siguientes importes, cuyo detalle se especifica en su funcional correspondiente:

221.00	*Cap. 2: Pensiones y otras Prestaciones*	225.400,00
912.00	*Organos de gobierno*	3.587.958,40
920.00	*Administración General*	8.717.653,75
920.10	*Parque Municipal de Servicios*	0,00
920.20	*Informática*	5.098.081,18
920.30	*Arquitectura*	3.481.063,76
920.40	*Archivos*	183.889,86
922.10	*Relaciones exteriores*	240.594,00
923.10	*Gestion Padrón habitantes*	605.645,46
924.00	*Participación Ciudadana*	701.265,36
925.00	*Atención ciudadanos*	414.000,00
925.10	*Comunicación Cuidadanos*	541.192,61
931.00	*Política económica y fiscal*	0,00
933.00	*Patrimonio*	337.498,80
		24.134.243,18

Total Presupuesto de Gastos Centros Finales:

160.779.000,00 € – 24.134.243,18 € = 136.644.756,82 €.

$$m = \frac{24.134.243{,}18}{136.644.756{,}82} = 0{,}1766$$

Lo que significa un sobrecoste de un **17,66%** en cada centro final.

Parque Municipal de Servicios

La distribución se realiza en función de la incidencia que tiene en los distintos Servicios de acuerdo con los siguientes porcentajes:

	PROGRAMA	PORCENTAJE	IMPORTE
920.30	Arquitectura	8%	140.824,06
152.23	Inmuebles patrimoniales	8%	140.824,06
153.20	Urbanismos y Vías Públicas	20%	352.060,15
160.00	Alcantarillado	12%	211.236,09
165.00	Alumbrado	2%	35.206,01
231.00	Servicios Sociales	2%	35.206,01
323.00	Enseñanza	20%	352.060,15
334.10	Cultural Rioja	5%	88.015,04
334.30	Teatro Bretón	1%	17.603,01
338.00	Festejos	20%	352.060,15
342.00	Deportes	2%	35.206,01
			1.760.300,73

4.- IMPUTACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS Y AMORTIZACIÓN

Gastos Financieros.

La imputación de los gastos financieros se hace en función de la ponderación que los capítulos VI y VII tienen en cada uno de los programas durante los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

Total Gastos financieros a imputar. 1.155.000,00 €

Distribución por Centros.

133.00	Ordenación del tráfico	33.513,06
136.00	Servicio de incendios	2.651,43
151.00	Urbanismo	0,00
160.00	Alcantarillado	265,30
161.00	Abastecimiento de aguas	9.736,39
162.10	Recogida de residuos	0,00
164.00	Cementerios	8.954,57
231.00	Servicios Sociales	4.709,49
323.10	Guarderías	3.777,78
334.10	Cultural Rioja	0,00
334.30	Teatro Bretón	13.544,54
337.00	Juventud	17.454,20
431.20	Mercados	18.381,76
RESTO PROGRAMAS		**1.042.011,48**

5.-CUANTIFICACIÓN DEL COSTE FINAL

El coste total esta integrado por los costes presupuestarios y extrapresupuestarios (amortización y gastos financieros) tal y como se detallan en los CUADROS ANEXOS para cada uno de los programas presupuestarios.
A los costes presupuestarios se les ha aplicado un incremento del 0% previsible para 2027.

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS ASOCIADOS A LOS SERVICIOS

Los rendimientos asociados a cada uno de los subprogramas por tasas y precios públicos son los siguientes, los cuales incluyen las previsiones de ingreso para el ejercicio 2027.

SUBPROGRAMAS	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	
Ordenación del tráfico	I1 326.00	Tasa por retirada de vehículos	220.000,00
	I1 329.10	Tasa por licencias y aut. Autotaxis	10.000,00
	I1 309.30	Tasa por servicios de vigilancia	27.000,00
Servicio de incencios	I1 309.20	Tasa por servicio ext. Incendios	68.000,00
Guarderías	I1 342.10	P.Público guarderías municipales	13.000,00
Juventud	I1 349.10	P.Público campamentos	84.500,00
	I1 349.20	P.Público Colonia Nieva Cameros	3.500,00
	I1 342.20	P.Público ludotecas	74.000,00
	I1 349.40	P.Público otras actividades	1.500,00
Urbanismo	I1 322.10	Tasa licencia de apertura	0,00
	I1 321.00	Tasa licencias de urbanismo	0,00
	I1 323.00	Tasa otros servicios urbanísticos	10.000,00
	I1 325.00	Tasa expedición de documentos	1.000,00
Alcantarillado	I1 301.00	Tasa servicio de alcantarillado	2.550.000,00
Abastecimiento de	I1 300.10	Tasa instalación suministro agua	50.000,00
aguas	I1 300.00	Tasa suministro de agua	7.575.000,00
	I1 302.00	Tasa recogida basuras y sólidos	13.150.000,00
Recogida de residuos	I1 303.00	Tasa de vertidos y residuos	0,00
Cementerios	I1 309.10	Tasa de cementerios	385.000,00
Servicios sociales	I1 341.00	P.Público servicios sociales	280.000,00
Teatro Bretón	I1 344.20	P.Público Teatro Bretón	310.000,00
Cultural Rioja	I1 344.10	P.Público Cultural Rioja	*20.000,00*
Otros servicios culturales	I1 342.30	P.Público intercambios escolares	9.500,00
	I1 344.40	P.Público otras actividades culturales	46.000,00
	I1 349.35	P.Público red de cartelería digital	25.000,00
	I1 349.50	P.Público sala de conferencias	1.500,00
	I1 349.60	P.Público auditorio	15.000,00
	I1 349.80	P.Público salón B.Rafael Azcona	300,00
	I1 349.90	P.Público espacio Lagares	10.000,00
	I1 349.91	P.Público servicios del CCR	32.000,00
Mercados	I1 349.30	P.Público mercados	7.400,00
Sin asignar	I1 329.20	Tasa por derechos de exámen	13.000,00
	I1 349.95	P.Público análisis clínicos	2.500,00
		TOTAL	**24.994.700,00**

Además de los ingresos anteriores también son imputables las transferencias corrientes recibidas del Estado, Gobierno de La Rioja, y otras entidades públicas y privadas de modo recurrente cuando estén directamente relacionadas con algún programa de gasto financiado con tasas o precios públicos.

Las imputadas en este trabajo son las siguientes:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I1 450.02	De la Comunidad Autónoma de la Rioja 231.00 Servicios Sociales	5.478.700,00 €
I1 450.30	De la Comunidad Autónoma de la Rioja 323.10 Guarderias	796.450,00 €
I1 450.60	De la Comunidad Autónoma de la Rioja 135.00 Servicio de incendios 650.000 334.10 Cultural Rioja 200.000	850.000,00 €
I1 461.00	De la Comunidad Foral de Álava 135.00 Servicio de incendios	47.000,00 €
	Total	**7.172.150,00 €**

Por último es objeto de imputación, al programa de Extinción de incendios los ingresos del concepto 351.00 CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS que corresponde al ingreso obtenido de "Gestora de conciertos para la contribución a los servicios de extinción de incendios" por el mantenimiento del servicio desde el Ayuntamiento. En concreto el importe previsto para el ejercicio 2027 es 700.000,00 €.
Igualmente es objeto de imputación al programa de Mercados los conceptos 552.30 PUESTOS EXTERIORES MERCADO DE SAN BLAS y 552.40 PUESTOS INTERIORES MERCADO DE SAN BLAS que corresponden al ingreso obtenido por los canon de los puestos del Mercado de San Blas. Su importe previsto para 2027 asciende a 151.400 € y 91.000 € respectivamente.

En conjunto son objeto de imputación los artículos 30, 32 y 34 (tasas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local y los precios públicos), el concepto 351 de ingresos, los conceptos 552.30 y 552.40 de ingresos así como algunos ingresos del capítulo 4 (Transferencias corrientes).

Logroño, a fecha de la firma electrónica

EL ADJUNTO A LA INTERVENCIÓN GENERAL
Y RESPONSABLE DE CONTABILIDAD.

Fdo.: Roberto Melón Magaña

DETALLE de los COSTES de cada PROGRAMA

PROGRAMA: 136.00
SERVICIO DE INCENDIOS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	4.429.649,25
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	594.780,11
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	5.024.429,36
	CARGAS SOCIALES	1.403.793,49
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	1.135.354,89
	Total Gasto……..	7.563.577,74
	gastos financieros	2.651,43
	amortizaciones	166.645,53
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**7.732.874,71**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

309.20	Tasa extinción de incendios	68.000,00
450.60	Transferencia del Gobierno de la Rioja	650.000,00
351.00	CC.EE. Por el servicio de Bomberos	700.000,00
461.00	Transferencia Diputaciones	47.000,00
	INGRESO TOTAL	**1.465.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**18,95%**

PROGRAMA: 323.10
GUARDERIAS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	147.363,77
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	152.458,05
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	897.000,00
	Subtotal.....	1.196.821,82
	CARGAS SOCIALES	46.700,83
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	219.631,39
	Total Gasto……..	1.463.154,04
	gastos financieros	3.777,78
	amortizaciones	6.100,02
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**1.473.031,84**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

342.10	Precio público guarderia infantil	13.000,00
450.30	Transferencia CAR Mantenimiento	7.200,00
	Transferencia CAR Bono Infantil	789.250,00
	INGRESO TOTAL	**809.450,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**54,95%**

PROGRAMA: 337.00
JUVENTUD

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	421.530,66
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	2.426.212,37
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	79.600,00
	Subtotal.....	2.927.343,03
	CARGAS SOCIALES	133.586,65
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	540.622,44
	Total Gasto……..	3.601.552,11
	gastos financieros	17.454,20
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**3.619.006,31**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

349.10	Precio público Campamentos	84.500,00
349.20	Precio público Colonia Nieva	3.500,00
342.20	Precio público Ludotecas	74.000,00
349.40	Precio público otras actividades infantiles y juv.	1.500,00
	INGRESO TOTAL	**163.500,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**4,52%**

PROGRAMA: 160.00
ALCANTARILLADO

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	188.248,79
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	309.332,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	497.580,79
	CARGAS SOCIALES	59.657,64
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	1.093.789,82
	PARQUE DE SERVICIOS	211.236,09
	RESTO CENTROS MEDIALES	328.913,76
	Total Gasto……..	2.191.178,09
	gastos financieros	265,30
	amortizaciones	586.402,21
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**2.777.845,60**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

301.00	Tasa servicio de alcantarillado	2.550.000,00
	INGRESO TOTAL	**2.550.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**91,80%**

PROGRAMA: 161.00
ABASTECIMIENTO DE AGUAS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	1.783.296,38
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	1.727.412,23
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	3.510.708,61
	CARGAS SOCIALES	565.141,78
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	2.187.579,63
	PARQUE DE SERVICIOS	
	RESTO CENTROS MEDIALES	1.106.249,13
	Total Gasto……..	7.369.679,14
	gastos financieros	9.736,39
	amortizaciones	1.192.461,17
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**8.571.876,71**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

300.10	Tasa instalación de suministro de agua	50.000,00
300.00	Tasa suministro de agua	7.575.000,00
	INGRESO TOTAL	**7.625.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**88,95%**

PROGRAMA: 162.10
RECOGIDA DE RESIDUOS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	201.655,88
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	11.374.675,04
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	11.576.330,92
	CARGAS SOCIALES	63.906,46
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	1.093.789,82
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	2.249.088,19
	Total Gasto……..	14.983.115,39
	gastos financieros	0,00
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**14.983.115,39**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

302.00	Tasa recogida de basuras y sólidos	13.150.000,00
303.00	Tasa de vertidos y residuos sólidos	0,00
	INGRESO TOTAL	**13.150.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**87,77%**

PROGRAMA: 334.30
TEATRO BRETÓN

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	494.369,69
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	1.552.350,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	2.046.719,69
	CARGAS SOCIALES	156.669,96
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	17.603,01
	RESTO CENTROS MEDIALES	392.272,47
	Total Gasto……..	2.613.265,13
	gastos financieros	13.544,54
	amortizaciones	26.291,91
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**2.653.101,58**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

344.20	Precio público Teatro Bretón	310.000,00
	INGRESO TOTAL	**310.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**11,68%**

PROGRAMA: 334.10
CULTURAL RIOJA

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	42.457,11
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	306.712,95
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	349.170,06
	CARGAS SOCIALES	13.455,02
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	88.015,04
	RESTO CENTROS MEDIALES	79.592,21
	Total Gasto……..	530.232,32
	gastos financieros	0,00
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**530.232,32**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

344.10	Precio público Cultural Rioja	20.000,00
450.60	Transferencia del Gobierno de La Rioja	200.000,00
	INGRESO TOTAL	**220.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**41,49%**

PROGRAMA: 334.00
CULTURA

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	295.769,62
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	532.879,25
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	300.610,00
	Subtotal.....	1.129.258,87
	CARGAS SOCIALES	93.731,91
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	216.005,04
	Total Gasto……..	1.438.995,82
	gastos financieros	0,00
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**1.438.995,82**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

342.30	Precio público intercambios escolares	9.500,00
344.40	Precio público por otras actividades culturales	46.000,00
349.35	Precio público Red de Cartelería	25.000,00
349.50	Precio público Sala de Conferencias	1.500,00
349.60	Precio público Auditorio	15.000,00
349.80	Precio público salón Biblioteca Rafael Azcona	300,00
349.90	Precio público Espacio Lagares	10.000,00
349.91	Precio público por servicios del CCR	32.000,00
	INGRESO TOTAL	**139.300,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**9,68%**

PROGRAMA: 133.00
ORDENACIÓN DE TRÁFICO

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	258.351,53
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	1.290.259,64
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	1.548.611,17
	CARGAS SOCIALES	81.873,80
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	287.976,81
	Total Gasto……..	1.918.461,77
	gastos financieros	33.513,06
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**1.951.974,83**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

326.00	Tasa Retirada Vehículos...	220.000,00
329.10	Tasa Licencias autorizaciones autotaxis	10.000,00
309.30	Tasa circulación, transportes pesados	27.000,00
	INGRESO TOTAL	**257.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**13,17%**

PROGRAMA: 151.00
URBANISMO

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	1.324.745,34
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	386.411,11
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	1.711.156,45
	CARGAS SOCIALES	419.823,06
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	376.374,32
	Total Gasto……..	2.507.353,83
	gastos financieros	0,00
	amortizaciones	7.345,14
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**2.514.698,97**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

322.10	Tasa licencia de apertura	0,00
321.00	Tasa licencias de urbanismo	0,00
323.00	Tasas por otros servicios urbanísticos	10.000,00
325.00	Tasa expedición de documentos	1.000,00
	INGRESO TOTAL	**11.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**0,44%**

PROGRAMA: 164.00
CEMENTERIOS Y SERV. FUNERARIOS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	248.817,20
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	333.641,67
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	582.458,87
	CARGAS SOCIALES	78.852,29
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	116.801,00
	Total Gasto……..	778.112,15
	gastos financieros	8.954,57
	amortizaciones	19.839,65
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**806.906,37**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

309.10	Tasa de cementerios y serv. Mortuorios	385.000,00
	INGRESO TOTAL	**385.000,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**47,71%**

PROGRAMA: 431.20
MERCADOS

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	87.129,90
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	274.186,11
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
	Subtotal.....	361.316,01
	CARGAS SOCIALES	27.612,21
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	0,00
	RESTO CENTROS MEDIALES	68.692,63
	Total Gasto……..	457.620,85
	gastos financieros	18.381,76
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**476.002,61**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

349.30	Precio público mercados	7.400,00
552.30	Puestos exteriores Mercado de San Blas	151.400,00
552.40	Puestos interiores Mercado de San Blas	91.000,00
	INGRESO TOTAL	**249.800,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**52,48%**

PROGRAMA: 231.00
SERVICIOS SOCIALES

A. GASTOS PREVISTOS DEL SERVICIO. AÑO 2027

I	GASTOS DE PERSONAL	4.208.832,99
II	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVIC.	16.165.544,28
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.143.870,00
	Subtotal.....	23.518.247,27
	CARGAS SOCIALES	1.333.814,94
	POLÍTICA ECONÓMICA Y FISCAL	0,00
	PARQUE DE SERVICIOS	35.206,01
	RESTO CENTROS MEDIALES	4.395.597,73
	Total Gasto……..	29.282.865,96
	gastos financieros	4.709,49
	amortizaciones	0,00
	Incremento 0% para 2027	0,00
	COSTE TOTAL	**29.287.575,45**

B INGRESOS ESTIMADOS DEL SERVICIO PARA 2027

341.00	Precio público por Servicios Sociales	280.000,00
450.02	Transferencia CAR Servicios Sociales	5.478.700,00
	INGRESO TOTAL	**5.758.700,00**
	COBERTURA DEL SERVICIO	**19,66%**

CUADROS RESUMEN de los COSTES de cada PROGRAMA

1. **Imputación de los costes a los programas**
2. **Distribución de costes mediales a los finales**
3. **Imputación de gastos financieros y amortización**
4. **Cobertura de los servicios**

1. IMPUTACIÓN DE COSTES A LOS PROGRAMAS

Código	Subprograma	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 4	SUBTOTAL
132.00	Policia	12.930.273,71	1.539.150,75		14.469.424,46
133.00	Ordenación del Tráfico	258.351,53	1.290.259,64		1.548.611,17
135.10	Protección Civil	61.662,30	152.378,50		214.040,80
136.00	Servicio de Incendios	4.429.649,25	594.780,11		5.024.429,36
151.00	Urbanismo	1.324.745,34	386.411,11		1.711.156,45
152.20	Rehabilitación de Inmuebles	252.948,74	37.725,65		290.674,39
152.22	Obras por CCUU y ejec. subsidiarias		413.983,48		413.983,48
152.23	Inmuebles patrimoniales		110.909,24		110.909,24
153.20	Urbanizaciones y Vias públicas		608.576,03		608.576,03
160.00	Alcantarillado	188.248,79	309.332,00		497.580,79
161.00	Abastastecimiento de aguas	1.783.296,38	1.727.412,23		3.510.708,61
162.10	Recogida de residuos	201.655,88	11.374.675,04		11.576.330,92
163.00	Limpieza Viaria	203.339,70	10.126.670,38		10.330.010,08
164.00	Cementerios y Serv. funerarios	248.817,20	333.641,67		582.458,87
165.00	Alumbrado	375.307,95	5.045.814,57		5.421.122,52
171.00	Parques y Jardines	428.395,68	7.248.907,43		7.677.303,11
172.00	Medio ambiente	323.289,31	392.618,00	8.000,00	723.907,31
221.00	*Pensiones y otras Prestaciones*	14.607.200,00	225.400,00		14.832.600,00
231.00	Servicios Sociales	4.208.832,99	16.165.544,28	3.143.870,00	23.518.247,27
231.90	Políticas de igualdad	106.520,32	148.917,47	26.101,00	281.538,79
241.00	Empleo	142.130,43	486.287,27	310.659,00	939.076,70
311.00	Promoción Salubridad Pública		136.130,00	50.000,00	186.130,00
311.20	Bienestar animal	52.178,45	393.245,54	45.000,00	490.423,99
312.00	Centros de Salud		57.825,28		57.825,28
323.00	Func. Centros Infantil y Primaria	1.114.866,06	3.213.335,13		4.328.201,19
323.10	Guarderias	147.363,77	152.458,05	897.000,00	1.196.821,82
326.00	Serv. Complementarios Educación	212.422,50	623.975,42	464.600,00	1.300.997,92
332.10	Bibliotecas	65.014,31	662.352,97		727.367,28
334.00	Cultura	295.769,62	532.879,25	300.610,00	1.129.258,87
334.10	Cultural Rioja	42.457,11	306.712,95		349.170,06
334.20	Casa de las ciencias	42.851,46	734.320,92		777.172,38
334.30	Teatro Bretón	494.369,69	1.552.350,00		2.046.719,69
336.00	Arqueologia		89.194,00		89.194,00
337.00	Juventud	421.530,66	2.426.212,37	79.600,00	2.927.343,03
338.00	Festejos	157.787,96	1.167.309,09	189.010,00	1.514.107,05
340.00	Admon. Gral. deportes	104.792,54		6.300.000,00	6.404.792,54
342.00	Instalaciones Deportivas				
419.00	Agricultura		110.100,00		110.100,00
431.20	Mercados	87.129,90	274.186,11		361.316,01
432.00	Turismo	162.671,50	1.581.538,57	346.000,00	2.090.210,07
439.00	Comercio		18.300,00	561.250,00	579.550,00
441.10	Transporte urbano de viajeros		99.856,15	4.200.000,00	4.299.856,15
441.20	Otros Transportes				
442.00	Estación Autobuses		180.913,41		180.913,41
452.00	Recursos Hidráulicos				
493.00	Protección Consumidores	193.934,99	8.121,00	6.500,00	208.555,99
912.00	*Organos de gobierno*	2.156.526,42	142.010,43	606.000,00	2.904.536,85
920.00	*Administración General*	3.720.611,63	3.817.948,68		7.538.560,31
920.10	*Parque Municipal de Servicios*	1.140.228,11	258.724,64		1.398.952,75
920.20	*Informática*	1.281.777,59	3.409.997,38	100,00	4.691.874,97
920.30	*Arquitectura*	2.530.729,89	7.500,00		2.538.229,89
920.40	*Archivos*	115.907,72	27.250,00	4.000,00	147.157,72
922.10	*Relaciones exteriores*		53.394,00	187.200,00	240.594,00
923.10	*Gestion Padrón habitantes*	457.719,17	2.871,20		460.590,37
924.00	*Participación Ciudadana*	236.056,92	200.900,00	189.500,00	626.456,92
925.00	*Atención ciudadanos*		414.000,00		414.000,00
925.10	*Comunicación Cuidadanos*		541.192,61		541.192,61
931.00	*Política económica*	3.225.250,10	127.800,00		3.353.050,10
933.00	*Patrimonio*	165.386,43	119.700,00		285.086,43
	TOTAL	60.700.000,00	82.164.000,00	17.915.000,00	160.779.000,00

2. DISTRIBUCIÓN DE COSTES MEDIALES EN LOS FINALES

Código	Subprograma	TOTAL CAP. 1, 2 y 4	CENTROS MEDIALES				TOTALES POR PROGRAMA
			Cargas Sociales	Pol. Económica y Fiscal	Parque de Servicios	Resto Centros Mediales	
132.00	Policía	14.469.424,46	4.097.713,62			3.279.334,21	21.846.472,28
133.00	Ordenación del Tráfico	1.548.611,17	81.873,80			287.976,81	1.918.461,77
135.10	Protección Civil	214.040,80	19.541,31			41.255,35	274.837,46
136.00	Servicio de Incendios	5.024.429,36	1.403.793,49			1.135.354,89	7.563.577,74
151.00	Urbanismo	1.711.156,45	419.823,06			376.374,32	2.507.353,83
152.20	Rehabilitación de Inmuebles	290.674,39	80.161,61			65.497,18	436.333,17
152.22	Obras por CCUU y ejec. subsidiarias	413.983,48	0,00			73.117,90	487.101,38
152.23	Inmuebles patrimoniales	110.909,24	0,00		140.824,06	44.461,22	296.194,52
153.20	Urbanizaciones y Vías públicas	608.576,03	0,00		352.060,15	169.667,89	1.130.304,06
160.00	Alcantarillado	497.580,79	59.657,64	1.093.789,82	211.236,09	328.913,76	2.191.178,09
161.00	Abastastecimiento de aguas	3.510.708,61	565.141,78	2.187.579,63		1.106.249,13	7.369.679,14
162.10	Recogida de residuos	11.576.330,92	63.906,46	1.093.789,82		2.249.088,19	14.983.115,39
163.00	Limpieza Viaria	10.330.010,08	64.440,08			1.835.871,30	12.230.321,46
164.00	Cementerios y Serv. funerarios	582.458,87	78.852,29			116.801,00	778.112,15
165.00	Alumbrado	5.421.122,52	118.938,28		35.206,01	984.705,51	6.559.972,32
171.00	Parques y Jardines	7.677.303,11	135.762,23			1.379.946,24	9.193.011,59
172.00	Medio ambiente	723.907,31	102.453,13			145.952,06	972.312,50
221.00	*Pensiones y otras Prestaciones*	14.832.600,00	**-14.607.200,00**			**-225.400,00**	0,00
231.00	Servicios Sociales	23.518.247,27	1.333.814,94		35.206,01	4.395.597,73	29.282.865,96
231.90	Políticas de igualdad	281.538,79	33.757,19			55.687,68	370.983,67
241.00	Empleo	939.076,70	45.042,34			173.815,44	1.157.934,48
311.00	Promoción Salubridad Pública	186.130,00	0,00			32.874,34	219.004,34
331.20	Bienestar animal	490.423,99	16.535,79			89.539,41	596.499,19
312.00	Centros de Salud	57.825,28	0,00			10.213,12	68.038,40
323.00	Func. Centros Infantil y Primaria	4.328.201,19	353.310,53		352.060,15	889.031,17	5.922.603,03
323.10	Guarderías	1.196.821,82	46.700,83			219.631,39	1.463.154,04
326.00	Serv. Complementarios Educación	1.300.997,92	67.318,50			241.672,51	1.609.988,92
332.10	Bibliotecas	727.367,28	20.603,59			132.106,87	880.077,73
334.00	Cultura	1.129.258,87	93.731,91			216.005,04	1.438.995,82
334.10	Cultural Rioja	349.170,06	13.455,02		88.015,04	79.592,21	530.232,32
334.20	Casa de las ciencias	777.172,38	13.579,99			139.662,95	930.415,32
334.30	Teatro Bretón	2.046.719,69	156.669,96		17.603,01	392.272,47	2.613.265,13
336.00	Arqueología	89.194,00	0,00			15.753,47	104.947,47
337.00	Juventud	2.927.343,03	133.586,65			540.622,44	3.601.552,11
338.00	Festejos	1.514.107,05	50.004,35		352.060,15	338.434,87	2.254.606,41
340.00	Admon. Gral. deportes	6.404.792,54	33.209,65			1.137.082,12	7.575.084,31
342.00	Instalaciones Deportivas	0,00	0,00		35.206,01	6.218,10	41.424,11
419.00	Agricultura	110.100,00	0,00			19.445,90	129.545,90
431.20	Mercados	361.316,01	27.612,21			68.692,63	457.620,85
432.00	Turismo	2.090.210,07	51.551,98			378.278,74	2.520.040,79
439.00	Comercio	579.550,00	0,00			102.360,32	681.910,32
441.10	Transporte urbano de viajeros	4.299.856,15	0,00			759.442,05	5.059.298,20
441.20	Otros Transportes	0,00	0,00			0,00	0,00
442.00	Estación Autobuses	180.913,41	0,00			31.952,99	212.866,40
452.00	Recursos Hidráulicos	0,00	0,00			0,00	0,00
493.00	Protección Consumidores	208.555,99	61.459,65			47.690,25	317.705,89
912.00	*Organos de gobierno*	2.904.536,85	683.421,55			**-3.587.958,40**	0,00
920.00	*Administración General*	7.538.560,31	1.179.093,44			**-8.717.653,75**	0,00
920.10	*Parque Municipal de Servicios*	1.398.952,75	361.347,98		**-1.760.300,73**	**0,00**	0,00
920.20	*Informática*	4.691.874,97	406.206,21			**-5.098.081,18**	0,00
920.30	*Arquitectura*	2.538.229,89	802.009,81		140.824,06	**-3.481.063,76**	0,00
920.40	*Archivos*	147.157,72	36.732,14			**-183.889,86**	0,00
922.10	*Relaciones exteriores*	240.594,00	0,00			**-240.594,00**	0,00
923.10	*Gestion Padrón habitantes*	460.590,37	145.055,09			**-605.645,46**	0,00
924.00	*Participación Ciudadana*	626.456,92	74.808,44			**-701.265,36**	0,00
925.00	*Atención ciudadanos*	414.000,00	0,00			**-414.000,00**	0,00
925.10	*Comunicación Cuidadanos*	541.192,61	0,00			**-541.192,61**	0,00
931.00	*Política económica*	3.353.050,10	1.022.109,16	**-4.375.159,26**		**0,00**	0,00
933.00	*Patrimonio*	285.086,43	52.412,37			**-337.498,80**	0,00
	TOTAL	**160.779.000,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**0,00**	**160.779.000,00**
			CENTROS MEDIALES				

3. IMPUTACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS Y AMORTIZACIÓN

Código	Subprograma	SUBTOTAL	Gastos Financieros	Amortización	Incremento 0,0%	COSTE TOTAL
132.00	Policia	21.846.472,28			0,00	21.846.472,28
133.00	Ordenación del Tráfico	1.918.461,77	33.513,06		0,00	1.951.974,83
135.10	Protección Civil	274.837,46			0,00	274.837,46
136.00	Servicio de Incendios	7.563.577,74	2.651,43	166.645,53	0,00	7.732.874,71
151.00	Urbanismo	2.507.353,83	0,00	7.345,14	0,00	2.514.698,97
152.20	Rehabilitación de Inmuebles	436.333,17			0,00	436.333,17
152.22	Obras por CCUU y ejec. subsidiarias	487.101,38			0,00	487.101,38
152.23	Inmuebles patrimoniales	296.194,52			0,00	296.194,52
153.20	Urbanizaciones y Vias públicas	1.130.304,06			0,00	1.130.304,06
160.00	Alcantarillado	2.191.178,09	265,30	586.402,21	0,00	2.777.845,60
161.00	Abastastecimiento de aguas	7.369.679,14	9.736,39	1.192.461,17	0,00	8.571.876,71
162.10	Recogida de residuos	14.983.115,39	0,00		0,00	14.983.115,39
163.00	Limpieza Viaria	12.230.321,46			0,00	12.230.321,46
164.00	Cementerios y Serv. funerarios	778.112,15	8.954,57	19.839,65	0,00	806.906,37
165.00	Alumbrado	6.559.972,32			0,00	6.559.972,32
171.00	Parques y Jardines	9.193.011,59			0,00	9.193.011,59
172.00	Medio ambiente	972.312,50			0,00	972.312,50
221.00	*Pensiones y otras Prestaciones*	0,00			0,00	0,00
231.00	Servicios Sociales	29.282.865,96	4.709,49		0,00	29.287.575,45
231.90	Políticas de igualdad	370.983,67			0,00	370.983,67
241.00	Empleo	1.157.934,48			0,00	1.157.934,48
311.00	Promoción Salubridad Pública	219.004,34			0,00	219.004,34
331.20	Bienestar animal	596.499,19			0,00	596.499,19
312.00	Centros de Salud	68.038,40			0,00	68.038,40
323.00	Func. Centros Infantil y Primaria	5.922.603,03			0,00	5.922.603,03
323.10	Guarderias	1.463.154,04	3.777,78	6.100,02	0,00	1.473.031,84
326.00	Serv. Complementarios Educación	1.609.988,92			0,00	1.609.988,92
332.10	Bibliotecas	880.077,73		100.890,99	0,00	980.968,72
334.00	Cultura	1.438.995,82			0,00	1.438.995,82
334.10	Cultural Rioja	530.232,32	0,00		0,00	530.232,32
334.20	Casa de las ciencias	930.415,32			0,00	930.415,32
334.30	Teatro Bretón	2.613.265,13	13.544,54	26.291,91	0,00	2.653.101,58
336.00	Arqueologia	104.947,47		110.465,85	0,00	215.413,32
337.00	Juventud	3.601.552,11	17.454,20		0,00	3.619.006,31
338.00	Festejos	2.254.606,41		8.953,46	0,00	2.263.559,87
340.00	Admon. Gral. deportes	7.575.084,31			0,00	7.575.084,31
342.00	Instalaciones Deportivas	41.424,11			0,00	41.424,11
419.00	Agricultura	129.545,90			0,00	129.545,90
431.20	Mercados	457.620,85	18.381,76		0,00	476.002,61
432.00	Turismo	2.520.040,79			0,00	2.520.040,79
439.00	Comercio	681.910,32			0,00	681.910,32
441.10	Transporte urbano de viajeros	5.059.298,20			0,00	5.059.298,20
441.20	Otros Transportes	0,00		37.931,47	0,00	37.931,47
442.00	Estación Autobuses	212.866,40			0,00	212.866,40
452.00	Recursos Hidráulicos	0,00			0,00	0,00
493.00	Protección Consumidores	317.705,89			0,00	317.705,89
912.00	*Organos de gobierno*	0,00			0,00	0,00
920.00	*Administración General*	0,00			0,00	0,00
920.10	*Parque Municipal de Servicios*	0,00			0,00	0,00
920.20	*Informática*	0,00			0,00	0,00
920.30	*Arquitectura*	0,00			0,00	0,00
920.40	*Archivos*	0,00			0,00	0,00
922.10	*Relaciones exteriores*	0,00			0,00	0,00
923.10	*Gestion Padrón habitantes*	0,00			0,00	0,00
924.00	*Participación Ciudadana*	0,00			0,00	0,00
925.00	*Atención ciudadanos*	0,00			0,00	0,00
925.10	*Comunicación Cuidadanos*	0,00			0,00	0,00
931.00	*Política económica*	0,00			0,00	0,00
933.00	*Patrimonio*	0,00			0,00	0,00
	TOTAL	160.779.000,00	112.988,52	2.263.327,40	0,00	163.155.315,92

4. COBERTURA DE LOS SERVICIOS

Código	Subprograma	COSTES	INGRESOS	DÉFICIT	SUPERÁVIT
132.00	Policia	21.846.472,28		21.846.472,28	
133.00	Ordenación del Tráfico	1.951.974,83	257.000,00	1.694.974,83	
135.10	Protección Civil	274.837,46		274.837,46	
136.00	Servicio de Incendios	7.732.874,71	1.465.000,00	6.267.874,71	
151.00	Urbanismo	2.514.698,97	11.000,00	2.503.698,97	
152.20	Rehabilitación de Inmuebles	436.333,17		436.333,17	
152.22	Obras por CCUU y ejec. subsidiarias	487.101,38		487.101,38	
152.23	Inmuebles patrimoniales	296.194,52		296.194,52	
153.20	Urbanizaciones y Vias públicas	1.130.304,06		1.130.304,06	
160.00	Alcantarillado	2.777.845,60	2.550.000,00	227.845,60	
161.00	Abastastecimiento de aguas	8.571.876,71	7.625.000,00	946.876,71	
162.10	Recogida de residuos	14.983.115,39	13.150.000,00	1.833.115,39	
163.00	Limpieza Viaria	12.230.321,46		12.230.321,46	
164.00	Cementerios y Serv. funerarios	806.906,37	385.000,00	421.906,37	
165.00	Alumbrado	6.559.972,32		6.559.972,32	
171.00	Parques y Jardines	9.193.011,59		9.193.011,59	
172.00	Medio ambiente	972.312,50		972.312,50	
221.00	*Pensiones y otras Prestaciones*				
231.00	Servicios Sociales	29.287.575,45	5.758.700,00	23.528.875,45	
231.90	Políticas de igualdad	370.983,67		370.983,67	
241.00	Empleo	1.157.934,48		1.157.934,48	
311.00	Promoción Salubridad Pública	219.004,34		219.004,34	
331.20	Bienestar animal	596.499,19		596.499,19	
312.00	Centros de Salud	68.038,40		68.038,40	
323.00	Func. Centros Infantil y Primaria	5.922.603,03		5.922.603,03	
323.10	Guarderias	1.473.031,84	809.450,00	663.581,84	
326.00	Serv. Complementarios Educación	1.609.988,92		1.609.988,92	
332.10	Bibliotecas	980.968,72		817.468,72	
334.00	Cultura	1.438.995,82	139.300,00	1.299.695,82	
334.10	Cultural Rioja	530.232,32	220.000,00	310.232,32	
334.20	Casa de las ciencias	930.415,32		930.415,32	
334.30	Teatro Bretón	2.653.101,58	310.000,00	2.343.101,58	
336.00	Arqueologia	215.413,32		215.413,32	
337.00	Juventud	3.619.006,31	163.500,00	3.455.506,31	
338.00	Festejos	2.263.559,87		2.263.559,87	
340.00	Admon. Gral. deportes	7.575.084,31		7.575.084,31	
342.00	Instalaciones Deportivas	41.424,11		41.424,11	
419.00	Agricultura	129.545,90		129.545,90	
431.20	Mercados	476.002,61	249.800,00	226.202,61	
432.00	Turismo	2.520.040,79		2.520.040,79	
439.00	Comercio	681.910,32		681.910,32	
441.10	Transporte urbano de viajeros	5.059.298,20		5.059.298,20	
441.20	Otros Transportes	37.931,47		37.931,47	
442.00	Estación Autobuses	212.866,40		212.866,40	
452.00	Recursos Hidráulicos				
493.00	Protección Consumidores	317.705,89		317.705,89	
912.00	*Organos de gobierno*				
920.00	*Administración General*				
920.10	*Parque Municipal de Servicios*				
920.20	*Informática*				
920.30	*Arquitectura*				
920.40	*Archivos*				
922.10	*Relaciones exteriores*				
923.10	*Gestion Padrón habitantes*				
924.00	*Participación Ciudadana*				
925.00	*Atención ciudadanos*				
925.10	*Comunicación Cuidadanos*				
931.00	*Política económica*				
933.00	*Patrimonio*				
	TOTAL	163.155.315,92	33.093.750,00		

Logroño

Doña María Celia Sanz Ezquerro, Secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **el Acuerdo** de **Junta de Gobierno Local** de fecha **18 de Septiembre de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE.TESORERÍA 2026/0016. MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS OO.FF. PARA 2027. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LAS LÍNEAS FUNDAMENTALES DE LA POLÍTICA FISCAL PARA 2027

Antecedentes

Con fecha 8 de julio de 2026, se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local referido al expediente 2006/0016, de modificación y aprobación de las ordenanzas fiscales para 2027, referido concretamente a la aprobación de las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027.

Con fecha 2 de septiembre de 2026, se adopta acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se modifica el acuerdo de 8 de julio de 2026 referido a la aprobación de las líneas fundamentales de la política fiscal para 2027.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Logroño

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El artículo 4 de la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación, señala en su apartado tercero, que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual, en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas para el ejercicio siguiente.

Cuarto.- La propuesta de acuerdo de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, de fecha 17 de septiembre de 2026

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se emite la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero. - Modificar el acuerdo de aprobación de las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para 2027 para incluir en su línea número 1 un nuevo apartado con el número 1.4, y el siguiente literal:

“1.4. Reducción de los tipos impositivos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en un 2%, con la finalidad de reducir la carga impositiva y dinamizar la actividad económica.”

Segundo. - Se incluye como anexo el texto íntegro de las líneas fundamentales con la modificación incorporada.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 25 de septiembre de 2026.

Secretaria de la Junta de Gobierno Local

María Celia Sanz Ezquerro



TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Coordinación y Asistencia Jurídica
Avenida de la Paz, 11 | 26071. Logroño. La Rioja
www.logrono.es | Tel. 941 277 000

BORRADOR TEXTO MODIFICADO ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2027 (VERSIÓN 1)

En el presente documento se incluyen los textos comparados. La columna de la izquierda se corresponde con la redacción actual de la ordenanza y la de la derecha con la nueva redacción propuesta, señalando en rojo las modificaciones propuestas y en azul tachado las eliminaciones. Se incluyen únicamente los artículos que son objeto de modificación o creación.

Índice

Ordenanza fiscal nº 1, general de gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.1
Artículo 17. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.2
Artículo 19. Registros.3
Artículo 22. Expedientes de escasa cuantía.5
Artículo 33. Notificación de las liquidaciones tributarias.7
Artículo 59. Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.9
Artículo 68. Recurso de reposición.10

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 4.11
Artículo 8.21

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 6.22

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 7.31

Ordenanza fiscal nº5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 3.34

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 4 Bis.37
Artículo 6.41

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

Artículo 7. 45

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Artículo 7. 52

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 10. 60

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

Artículo 7. 61

Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Artículo 6. 68

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Artículo 5. 71

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Artículo 5. 73

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 6. 75

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos

Artículo 7. 76

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen

Artículo 4. 80

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Artículo 8. 81

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 7. 83

Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados) 86

Artículo 9. 86

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de domino y uso público locales

Artículo 7. 88

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro

Artículo 4. 90

*Artículo 5. 92

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana

Artículo 4. 93

Ordenanza nº 24, general reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Artículo 3. 94

Artículo 11 96

Tarifa primera. Escuela infantil municipal Chispita 97

Tarifa segunda. Auditorium municipal y sala de usos múltiples 98

Tarifa tercera. Colonia de Nieva de Cameros 100

Tarifa cuarta. Servicios de mercados 102

Tarifa quinta. Obtención de fotocopias de documentos, edición de cd-rom y fotografías digitales 103

Tarifa sexta. Ludotecas municipales 104

Tarifa séptima. Servicio de comidas a domicilio para personas mayores 105

Tarifa octava. Servicio de alojamiento alternativo temporal 106

Tarifa novena. Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores 108

Tarifa décima. Servicio de conciliación para familias en dificultad social 109

Tarifa undécima. Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) 110

Tarifa duodécima. Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre 112
Tarifa decimotercera. Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona 113
Tarifa decimocuarta. Campamentos municipales 114
Tarifa decimoquinta. Programa de inmersión lingüística 115
Tarifa decimoséptima. Inserción de publicidad en la red de cartelería digital 116
Tarifa decimoctava. Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del mercado san blas 118
Tarifa decimonovena. Servicio intercambios escolares con dax y libourne 120

ORDENANZA FISCAL Nº 1, GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

TÍTULO IV

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 11. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través la sede electrónica por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

c) Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

TÍTULO IV

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 11. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria por los siguientes sujetos:

d) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

e) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Logroño. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria~~del Ayuntamiento de Logroño~~. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TÍTULO V

Normas generales de actuación

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

TÍTULO V

Normas generales de actuación

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

~~a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas~~

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento a través de la oficina virtual tributaria, constituida en la sede electrónica de la administración tributaria.

b) En los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

~~b)~~c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

~~c)~~d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

~~d)~~e) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

~~e)~~f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

~~3. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.~~

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del

Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. No se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, cuando resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de este límite se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.

3. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

4. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin más trámite y sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior.

5. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

~~1. No se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, cuando resulten deudas inferiores a 6 euros.~~

1. Tendrán la consideración de expedientes de escasa cuantía aquellos en los que resulte aplicable una exención, un supuesto de no exigencia o una cuantía mínima establecidos en la ordenanza específica reguladora del correspondiente recurso.

Asimismo, durante el procedimiento de gestión podrá acordarse, mediante expediente motivado, la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, cuando los costes derivados de su gestión, notificación y recaudación resulten superiores o desproporcionados respecto del importe susceptible de ingreso.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de este límite se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.

3. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado

negativo.

4. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio ~~sin más trámite y~~ sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

~~5. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.~~

TÍTULO VI

La gestión e inspección tributaria

CAPÍTULO II

Notificaciones

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

5. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el

TÍTULO VI

La gestión e inspección tributaria

CAPÍTULO II

Notificaciones

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

~~5. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el~~

día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

6. Cuando no se pueda entregar la notificación, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.

7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. Las notificaciones dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

~~día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.~~

~~6. Cuando no se pueda entregar la notificación, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.~~

~~7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. Las notificaciones dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos~~

TÍTULO VII

La recaudación

CAPÍTULO III

Aplazamientos y Fraccionamientos

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros y el plazo solicitado sea igual o inferior a 12 meses.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

TÍTULO VII

La recaudación

CAPÍTULO III

Aplazamientos y Fraccionamientos

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros ~~y el plazo solicitado sea igual o inferior a 12 meses~~.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

TÍTULO IX

Procedimiento de revisión

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo.

TÍTULO IX

Procedimiento de revisión

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período ~~voluntario de pago~~de exposición pública.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo.

ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del

replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley

replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley

267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera. La bonificación se aplica respecto a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

Cuando se renueve el título que da derecho a la bonificación, deberá comunicarse dicha circunstancia, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

~~5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las~~

5.2. Una bonificación del 95 % si los inmuebles, en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1., se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

5.3. Una bonificación del 90 % para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

5.4. Se establece una bonificación del 95 % durante los dos primeros ejercicios y de un 40 % durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.

5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras, con una afección al local superior a un mes en un mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95 % si la ejecución de las obras es superior a tres meses en un mismo periodo impositivo.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.

La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.

Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio

~~actividades correspondientes a los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera. La bonificación se aplica respecto a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.~~

~~5.2. Una bonificación del 95 % si los inmuebles, en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1., se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.~~

~~5.3. Una bonificación del 90 % para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.~~

~~5.4. Se establece una bonificación del 95 % durante los dos primeros ejercicios y de un 40 % durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.~~

~~5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras, con una afección al local superior a un mes en un mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95 % si la ejecución de las obras es superior a tres meses en un mismo periodo impositivo.~~

~~No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.~~

~~Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.~~

~~La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.~~

económico posterior.

Se establece como condición que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.

Esta bonificación no se aplicará en el caso de polígonos industriales.

5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:

– Que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local o que, si el titular de la actividad es persona arrendataria del inmueble, la persona propietaria le repercuta el importe total correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y domiciliación del pago del recibo en la entidad de crédito del arrendatario. El titular de la actividad deberá tener su domicilio fiscal o social en Logroño.

– No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

– La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.

– Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.

Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.

5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:

– Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de

~~Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio económico posterior.~~

~~Se establece como condición que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.~~

~~Esta bonificación no se aplicará en el caso de polígonos industriales.~~

~~5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:~~

~~– Que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local o que, si el titular de la actividad es persona arrendataria del inmueble, la persona propietaria le repercuta el importe total correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y domiciliación del pago del recibo en la entidad de crédito del arrendatario. El titular de la actividad deberá tener su domicilio fiscal o social en Logroño.~~

~~– No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.~~

~~– La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.~~

~~– Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.~~

~~Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.~~

~~5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:~~

cada año.

– Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

– En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo. Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno

~~– Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de cada año.~~

~~– Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.~~

~~– En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.~~

~~5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo. Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.~~

5.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las siguientes actividades económicas:

– Las actividades de comercio minorista incluidas en las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas

– Los centros especiales de empleo reconocidos por la Administración competente.

– Las actividades económicas que se inicien en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto.

– Las actividades que figuren dadas de alta en las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas y resulten afectadas por obras de titularidad municipal en la vía pública durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. No tendrán la consideración de obras en la vía pública las realizadas en locales, viviendas u otros inmuebles privados, aunque

de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para para su ejecución sea necesaria la ocupación total o parcial de la vía pública. La unidad técnica municipal competente emitirá informe sobre las obras ejecutadas y el alcance efectivo de la afección, tanto en su duración como en su extensión.

52. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

– Comercio minorista: gozarán de una bonificación del 90 por ciento. La bonificación únicamente será aplicable a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

– La bonificación será del 95 por ciento cuando los inmuebles a que se refiere el apartado anterior estén situados dentro del Centro Histórico. Se entenderá por Centro Histórico el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte y Once de Junio, así como por los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

– Centros especiales de empleo: gozarán de una bonificación del 90 por ciento

– Inicio de actividad económica: disfrutarán de una bonificación del:

- 95 por ciento durante los dos primeros ejercicios.
- 40 por ciento durante el tercer y cuarto ejercicio.

– Obras municipales en la vía pública: Tendrán una bonificación del 50 por ciento cuando resulten afectados durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. La bonificación será del 95 por ciento cuando la afección se prolongue durante más de tres meses en dicho período.

La bonificación se aplicará en el ejercicio en que se devengue el impuesto una vez finalizadas las obras. Cuando las obras se inicien en el último trimestre del año y no se alcance el período mínimo de afección exigido antes de finalizar el ejercicio, se computará el tiempo transcurrido durante los meses inmediatamente posteriores, aplicándose la bonificación en el ejercicio siguiente.

53. Para disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

a) Que el titular de la actividad sea propietario del inmueble o, siendo arrendatario, soporte efectivamente la carga económica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Cuando el titular de la actividad sea arrendatario, deberá aportar junto con la solicitud inicial, contrato de arrendamiento vigente en el que conste expresamente la repercusión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Asimismo, deberá acreditarse que el recibo del impuesto se encuentra domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad.

c) Que el titular de la actividad tenga su domicilio fiscal o social en Logroño.

d) No tendrán la consideración de local, a los efectos de esta bonificación, los inmuebles destinados exclusivamente a la instalación de máquinas automáticas, expositores en depósito, máquinas recreativas o elementos similares.

e) Que el inmueble no se encuentre ubicado en un polígono industrial.

f) Que la solicitud sea presentada por el sujeto pasivo del impuesto.

Todos los requisitos deberán concurrir en la fecha de devengo del impuesto.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulables entre sí.

En el caso de bonificaciones que seas recurrentes en ejercicios posteriores, una vez reconocida la bonificación, ésta se mantendrá mientras continúen concurriendo los requisitos exigidos para su concesión. A tal efecto, durante los dos primeros meses de cada ejercicio deberá presentarse declaración responsable acreditativa de la continuidad de dichas condiciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que pueda afectar al disfrute de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,57 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el ~~0,57~~0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de las personas trabajadoras.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable se deberá aportar:

a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.

b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).

c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la bonificación.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

~~El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:~~

El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada una de las personas trabajadoras. Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

– Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último dia del ejercicio comparado.

~~Junto con la declaración responsable se deberá aportar:~~

~~a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.~~

~~b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).~~

~~c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la~~

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) La bonificación será del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

~~bonificación.~~

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

~~6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.~~

~~Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:~~

6. Se establece una bonificación del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL

b) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

c) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

d) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

e) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

g) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

h) Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

~~a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.~~

~~b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.~~

~~c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.~~

~~d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.~~

~~e) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.~~

~~f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.~~

~~g) Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá~~

durante el ejercicio anterior.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En los supuestos de los puntos b), d) y f) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

~~ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.~~

~~Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.~~

~~La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.~~

~~La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.~~

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas que realicen actividades de especial interés o utilidad municipal.

7.1. Se consideran de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

b) Las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

c) Las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

d) Aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

e) Las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) Las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) Las actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley.

7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a

elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año en el año para el que se solicite.

En los supuestos de los puntos ~~b), d) y f)~~ a), c) y e) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados ~~1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo~~anteriores.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,93
De 20 caballos fiscales en adelante	202,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29
De 21 a 50 plazas	201,23
De más de 50 plazas	251,54
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,35 €~~22,81~~
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,36 €~~61,59~~
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,40 €~~130,00~~
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,69 €~~161,93~~
De 20 caballos fiscales en adelante	198,35 €~~202,40~~
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54 €

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10
De más de 25 caballos fiscales	141,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido

el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

ORDENANZA FISCAL Nº5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación

del Pleno de la Corporación.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico

La bonificación tiene carácter rogado.

del Pleno de la Corporación.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

4. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

5. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

6. Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico

La bonificación tiene carácter rogado.

ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.

b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.

c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.

d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.

e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones calculadas en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce, se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

i) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los apartados g), h) e i) del punto anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración

Valor catastral del suelo	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	50%
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	35%
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	20%
Más de 100.000 €	0%

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo.

~~a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.~~

~~b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.~~

~~c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.~~

~~d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.~~

~~e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.~~

~~f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.~~

~~g)~~ Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se

correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

2. ~~h)~~ Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

3. ~~i)~~ Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

~~2.~~4. Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2 y~~,~~ 3 ~~y 4~~ son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración

correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

~~3.~~5. Las bonificaciones relacionadas en ~~el apartado 1~~este artículo no son acumulables, aplicando, en su caso, la de mayor porcentaje.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,139
1 año.	0,139
2 años.	0,130
3 años.	0,130
4 años.	0,148
5 años.	0,167
6 años.	0,176
7 años.	0,185
8 años.	0,176
9 años.	0,139
10 años.	0,111
11 años.	0,093
12 años.	0,084
13 años.	0,084

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,136~~0,139~~
1 año.	0,136~~0,139~~
2 años.	0,127~~0,130~~
3 años.	0,127~~0,130~~
4 años.	0,144~~0,148~~
5 años.	0,163~~0,167~~
6 años.	0,172~~0,176~~
7 años.	0,180~~0,185~~
8 años.	0,172~~0,176~~
9 años.	0,136~~0,139~~
10 años.	0,108~~0,111~~
11 años.	0,091~~0,093~~
12 años.	0,082~~0,084~~
13 años.	0,082~~0,084~~

14 años.	0,084
15 años.	0,084
16 años.	0,093
17 años.	0,121
18 años.	0,158
19 años.	0,214
Igual o superior a 20 años.	0,371

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 7,5 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

14 años.	0,082~~0,084~~
15 años.	0,082~~0,084~~
16 años.	0,091~~0,093~~
17 años.	0,118~~0,121~~
18 años.	0,154~~0,158~~
19 años.	0,209~~0,214~~
Igual o superior a 20 años.	0,362~~0,371~~

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del ~~7,5~~10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	367,62 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	661,72 €
Diámetro de 65 mm (2”)	882,25 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.280,67 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	25,96 € x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	380,85 €~~367,62 €~~
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	685,54 €~~661,72 €~~
Diámetro de 65 mm (2”)	914,01 €~~882,25 €~~
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.362,77 €~~2.280,67 €~~
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	26,89 €~~25,96 €~~ x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €~~955,79 €~~
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €~~1.617,46 €~~

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	147,02 €
20 y 25 mm	220,61 €
30 mm	588,15 €
40 mm	735,17 €
50 mm	1.176,34 €
65 mm	1.470,36 €
80 mm	1.911,53 €
100 mm	2.205,63 €
125 mm	2.646,71 €
150 mm	3.308,28 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	152,31 €~~147,02 €~~
20 y 25 mm	228,55 €~~220,61 €~~
30 mm	609,32 €~~588,15 €~~
40 mm	761,64 €~~735,17 €~~
50 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
65 mm	1.523,29 €~~1.470,36 €~~
80 mm	1.980,35 €~~1.911,53 €~~
100 mm	2.285,03 €~~2.205,63 €~~
125 mm	2.741,99 €~~2.646,71 €~~
150 mm	3.427,38 €~~3.308,28 €~~

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €~~955,79 €~~
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €~~1.617,46 €~~

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	36,82 €
Para uso no doméstico	73,51 €

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €
1er Bloque (0-36 m^3) al semestre	0,3565 €/m^3
2º Bloque (37-120 m^3) al semestre	0,4872 €/m^3
3º Bloque (más de 120 m^3) al semestre	0,6536 €/m^3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €/m^3
1er Bloque (0-120 m^3) al semestre	0,3565 €/m^3
2º Bloque (121-200 m^3) al semestre	0,4872 €/m^3
3º Bloque (más de 200 m^3) al semestre	0,6536 €/m^3

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	38,15 €~~36,82 €~~
Para uso no doméstico	76,16 €~~73,51 €~~

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €~~14,69 €~~
1er Bloque (0-36 m^3) al semestre	0,3693 €~~0,3565 €/m^3~~
2º Bloque (37-120 m^3) al semestre	0,5047 €~~0,4872 €/m^3~~
3º Bloque (más de 120 m^3) al semestre	0,6771 €~~0,6536 €/m^3~~

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €~~14,69 €/m^3~~
1er Bloque (0-120 m^3) al semestre	0,3693 €~~0,3565 €/m^3~~
2º Bloque (121-200 m^3) al semestre	0,5047 €~~0,4872 €/m^3~~
3º Bloque (más de 200 m^3) al semestre	0,6771 €~~0,6536 €/m^3~~

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la

tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,01 €
1er Bloque (0-204 m^3) al semestre	0,4827 €/m^3
2º Bloque (204 m^3 en adelante) al semestre	0,5751 €/m^3

Otros suministros:

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,5821 €/m^3
Desde la planta de tratamiento	0,2510 €/m^3

tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,87 €~~24,01 €~~
1er Bloque (0-204 m^3) al semestre	0,5001 €~~0,4827 €/m^3~~
2º Bloque (204 m^3 en adelante) al semestre	0,5958 €~~0,5751 €/m^3~~

Otros suministros:

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,6031 €~~0,5821 €/m^3~~
Desde la planta de tratamiento	0,2600 €~~0,2510 €/m^3~~

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	88,81 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	44,40 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,77euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses,

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	92,01 €~~88,81 €~~
Cuando la brigada se componga de una sola persona	46,00 €~~44,40 €~~

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,87 €~~2,77~~ euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses,

procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. **TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD**

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	50,46 €
2ª Categoría	31,97 €
3ª Categoría	21,91 €
4ª Categoría	16,31 €
5ª Categoría	13,35 €

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,38 €
De 70 a 99	13,55 €
De 100 a 129	19,71 €
De 130 a 159	25,87 €
Más de 160	32,03 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. **TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD**

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	52,28 €~~50,46 €~~
2ª Categoría	33,12 €~~31,97 €~~
3ª Categoría	22,70 €~~21,91 €~~
4ª Categoría	16,90 €~~16,31 €~~
5ª Categoría	13,83 €~~13,35 €~~

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,65 €~~7,38 €~~
De 70 a 99	14,04 €~~13,55 €~~
De 100 a 129	20,42 €~~19,71 €~~
De 130 a 159	26,80 €~~25,87 €~~
Más de 160	33,18 €~~32,03 €~~

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,39 €
2	14,79 €
3	22,18 €
4	29,58 €
5	36,97 €
6	44,37 €
7 o más	51,76 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	162,00 €
	De 50 a 149	210,62 €
	De 150 a 299	259,30 €
	De 300 a 599	324,26 €
	De 600 a 899	486,15 €
	De 900 a 1.199	648,12 €
	De 1200 a 1.499	810,14 €
	De 1500 a 1.800	1.023,19 €
	De más de 1.800	1.201,22 €
2ª Categoría	Hasta 49	131,20 €

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €~~0,00 €~~
1	7,66 €~~7,39 €~~
2	15,32 €~~14,79 €~~
3	22,98 €~~22,18 €~~
4	30,64 €~~29,58 €~~
5	38,30 €~~36,97 €~~
6	45,97 €~~44,37 €~~
7 o más	53,62 €~~51,76 €~~

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	167,83 €~~162,00 €~~
	De 50 a 149	218,20 €~~210,62 €~~
	De 150 a 299	268,63 €~~259,30 €~~
	De 300 a 599	335,93 €~~324,26 €~~
	De 600 a 899	503,65 €~~486,15 €~~
	De 900 a 1.199	671,45 €~~648,12 €~~
	De 1200 a 1.499	839,31 €~~810,14 €~~
	De 1500 a 1.800	1.060,02 €~~1.023,19 €~~
	De más de 1.800	1.244,46 €~~1.201,22 €~~
2ª Categoría	Hasta 49	135,92 €~~131,20 €~~

	De 50 a 149	170,62 €
	De 150 a 299	210,08 €
	De 300 a 599	262,63 €
	De 600 a 899	393,88 €
	De 900 a 1.199	524,99 €
	De 1200 a 1.499	657,83 €
	De 1500 a 1.800	787,85 €
	De más de 1.800	918,97 €
3ª Categoría	Hasta 49	100,90 €
	De 50 a 149	131,31 €
	De 150 a 299	161,54 €
	De 300 a 599	201,86 €
	De 600 a 899	302,72 €
	De 900 a 1.199	403,68 €
	De 1200 a 1.499	504,43 €
	De 1500 a 1.800	605,33 €
	De más de 1.800	706,37 €
4ª Categoría	Hasta 49	70,33 €
	De 50 a 149	91,45 €
	De 150 a 299	112,49 €
	De 300 a 599	140,91 €
	De 600 a 899	210,58 €
	De 900 a 1.199	281,12 €
	De 1200 a 1.499	351,30 €
	De 1500 a 1.800	421,79 €

	De 50 a 149	176,76 €~~170,62 €~~
	De 150 a 299	217,64 €~~210,08 €~~
	De 300 a 599	272,08 €~~262,63 €~~
	De 600 a 899	408,06 €~~393,88 €~~
	De 900 a 1.199	543,89 €~~524,99 €~~
	De 1200 a 1.499	681,51 €~~657,83 €~~
	De 1500 a 1.800	816,21 €~~787,85 €~~
	De más de 1.800	952,05 €~~918,97 €~~
3ª Categoría	Hasta 49	104,53 €~~100,90 €~~
	De 50 a 149	136,04 €~~131,31 €~~
	De 150 a 299	167,36 €~~161,54 €~~
	De 300 a 599	209,13 €~~201,86 €~~
	De 600 a 899	313,62 €~~302,72 €~~
	De 900 a 1.199	418,21 €~~403,68 €~~
	De 1200 a 1.499	522,59 €~~504,43 €~~
	De 1500 a 1.800	627,12 €~~605,33 €~~
	De más de 1.800	731,80 €~~706,37 €~~
4ª Categoría	Hasta 49	72,86 €~~70,33 €~~
	De 50 a 149	94,74 €~~91,45 €~~
	De 150 a 299	116,54 €~~112,49 €~~
	De 300 a 599	145,98 €~~140,91 €~~
	De 600 a 899	218,16 €~~210,58 €~~
	De 900 a 1.199	291,24 €~~281,12 €~~
	De 1200 a 1.499	363,95 €~~351,30 €~~
	De 1500 a 1.800	436,97 €~~421,79 €~~

	De más de 1.800	491,79 €
5ª Categoría	Hasta 49	39,60 €
	De 50 a 149	51,73 €
	De 150 a 299	63,55 €
	De 300 a 599	79,32 €
	De 600 a 899	119,37 €
	De 900 a 1.199	158,54 €
	De 1200 a 1.499	198,52 €
	De 1500 a 1.800	250,29 €
	De más de 1.800	277,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	262,62 €
	De 50 a 149	341,48 €
	De 150 a 299	420,27 €
	De 300 a 599	525,19 €
	De 600 a 899	787,98 €
	De 900 a 1.199	1.050,54 €
	De 1200 a 1.499	1.312,34 €
	De 1500 a 1.800	1.575,89 €
	De más de 1.800	1.838,53 €
2ª Categoría	Hasta 49	212,71 €

	De más de 1.800	509,49 €~~491,79 €~~
5ª Categoría	Hasta 49	41,03 €~~39,60 €~~
	De 50 a 149	53,59 €~~51,73 €~~
	De 150 a 299	65,84 €~~63,55 €~~
	De 300 a 599	82,18 €~~79,32 €~~
	De 600 a 899	123,67 €~~119,37 €~~
	De 900 a 1.199	164,25 €~~158,54 €~~
	De 1200 a 1.499	205,67 €~~198,52 €~~
	De 1500 a 1.800	259,30 €~~250,29 €~~
	De más de 1.800	287,80 €~~277,80 €~~

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos y viviendas de uso turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	272,07 €~~262,62 €~~
	De 50 a 149	353,77 €~~341,48 €~~
	De 150 a 299	435,40 €~~420,27 €~~
	De 300 a 599	544,10 €~~525,19 €~~
	De 600 a 899	816,35 €~~787,98 €~~
	De 900 a 1.199	1.088,36 €~~1.050,54 €~~
	De 1200 a 1.499	1.359,58 €~~1.312,34 €~~
	De 1500 a 1.800	1.632,62 €~~1.575,89 €~~
	De más de 1.800	1.904,72 €~~1.838,53 €~~
2ª Categoría	Hasta 49	220,37 €~~212,71 €~~

	De 50 a 149	276,23 €
	De 150 a 299	340,19 €
	De 300 a 599	425,46 €
	De 600 a 899	638,21 €
	De 900 a 1.199	850,88 €
	De 1200 a 1.499	1.062,92 €
	De 1500 a 1.800	1.276,38 €
	De más de 1.800	1.489,14 €
3ª Categoría	Hasta 49	162,16 €
	De 50 a 149	210,75 €
	De 150 a 299	259,50 €
	De 300 a 599	324,12 €
	De 600 a 899	486,55 €
	De 900 a 1.199	648,50 €
	De 1200 a 1.499	810,70 €
	De 1500 a 1.800	973,06 €
	De más de 1.800	1.134,91 €
4ª Categoría	Hasta 49	112,12 €
	De 50 a 149	145,56 €
	De 150 a 299	179,29 €
	De 300 a 599	223,83 €
	De 600 a 899	336,15 €
	De 900 a 1.199	448,46 €
	De 1200 a 1.499	560,23 €
	De 1500 a 1.800	672,74 €

	De 50 a 149	286,17 €~~276,23 €~~
	De 150 a 299	352,44 €~~340,19 €~~
	De 300 a 599	440,78 €~~425,46 €~~
	De 600 a 899	661,19 €~~638,21 €~~
	De 900 a 1.199	881,51 €~~850,88 €~~
	De 1200 a 1.499	1.101,19 €~~1.062,92 €~~
	De 1500 a 1.800	1.322,33 €~~1.276,38 €~~
	De más de 1.800	1.542,75 €~~1.489,14 €~~
3ª Categoría	Hasta 49	168,00 €~~162,16 €~~
	De 50 a 149	218,34 €~~210,75 €~~
	De 150 a 299	268,84 €~~259,50 €~~
	De 300 a 599	335,79 €~~324,12 €~~
	De 600 a 899	504,07 €~~486,55 €~~
	De 900 a 1.199	671,85 €~~648,50 €~~
	De 1200 a 1.499	839,89 €~~810,70 €~~
	De 1500 a 1.800	1.008,09 €~~973,06 €~~
	De más de 1.800	1.175,77 €~~1.134,91 €~~
4ª Categoría	Hasta 49	116,16 €~~112,12 €~~
	De 50 a 149	150,80 €~~145,56 €~~
	De 150 a 299	185,74 €~~179,29 €~~
	De 300 a 599	231,89 €~~223,83 €~~
	De 600 a 899	348,25 €~~336,15 €~~
	De 900 a 1.199	464,60 €~~448,46 €~~
	De 1200 a 1.499	580,40 €~~560,23 €~~
	De 1500 a 1.800	696,96 €~~672,74 €~~

	De más de 1.800	784,32 €
5ª Categoría	Hasta 49	62,59 €
	De 50 a 149	81,29 €
	De 150 a 299	100,26 €
	De 300 a 599	125,17 €
	De 600 a 899	187,77 €
	De 900 a 1.199	250,33 €
	De 1200 a 1.499	312,71 €
	De 1500 a 1.800	375,51 €
	De más de 1.800	438,10 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
Hasta 149	92,61 €
De 150 a 399	187,16 €
De 400 a 999	402,48 €

	De más de 1.800	812,56 €~~784,32 €~~
5ª Categoría	Hasta 49	64,84 €~~62,59 €~~
	De 50 a 149	84,22 €~~81,29 €~~
	De 150 a 299	103,87 €~~100,26 €~~
	De 300 a 599	129,68 €~~125,17 €~~
	De 600 a 899	194,53 €~~187,77 €~~
	De 900 a 1.199	259,34 €~~250,33 €~~
	De 1200 a 1.499	323,97 €~~312,71 €~~
	De 1500 a 1.800	389,03 €~~375,51 €~~
	De más de 1.800	453,87 €~~438,10 €~~

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
Hasta 149	95,94 €~~92,61 €~~
De 150 a 399	193,90 €~~187,16 €~~
De 400 a 999	416,97 €~~402,48 €~~

De 1000 a 2000	782,12 €
De más de 2000	1.563,64 €

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	1.960,75 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.307,17 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	10,71 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,57 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	25,17 €
De 240 litros	20,37 €

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

De 1000 a 2000	810,28 €~~782,12 €~~
De más de 2000	1.619,93 €~~1.563,64 €~~

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	2.031,34 €~~1.960,75 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	1.354,23 €~~1.307,17 €~~

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	11,10 €~~10,71 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	3,70 €~~3,57 €~~

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	26,08 €~~25,17 €~~
De 240 litros	21,10 €~~20,37 €~~

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,03 €
Fracción orgánica (240 litros)	2,68 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	
De 1.100 litros	16,78 €
De 240 litros	11,99 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,32 €~~8,03 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	2,78 €~~2,68 €~~

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	
De 1.100 litros	17,38 €~~16,78 €~~
De 240 litros	12,42 €~~11,99 €~~

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo

Artículo 10.

El tipo impositivo se fija en 0,2700 euros por metro cúbico.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo

Artículo 10.

El tipo impositivo se fija en 0,2797 € ~~0,2700~~ euros por metro cúbico.

ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	140,58 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	229,43 €
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	49,37 €
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	359,45 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	145,64 €~~140,58 €~~
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	237,69 €~~229,43 €~~
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	51,15 €~~49,37 €~~
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €~~359,45 €~~

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	210,31 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	258,68 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	161,91 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	160,87 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	26,77 €
3.3. Reducción de cada resto	20,13 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	20,13 €

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	217,88 € ~~210,31 €~~
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	267,99 €~~258,68 €~~
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	167,74 €~~161,91 €~~

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	166,66 €~~160,87 €~~
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	27,73 €~~26,77 €~~
3.3. Reducción de cada resto	20,85 €~~20,13 €~~
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €~~20,13 €~~

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	134,27 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,12 €

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	13,44 €

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,32 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,32 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	139,10 €~~134,27 €~~
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,70 €~~16,12 €~~

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	~~13,44 €~~13,92

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,62 €~~8,32 €~~
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,62 €~~8,32 €~~

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.096,06 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.050,85 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.025,43 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	462,21 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	416,31 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	205,09 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	416,31 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	212,50 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	166,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	245,74 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	191,79 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	191,79 €

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.171,52 €~~2.096,06 €~~
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.124,68 €~~2.050,85 €~~
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.062,35 €~~1.025,43 €~~
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	478,85 €~~462,21 €~~
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	431,30 €~~416,31 €~~
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	212,47 €~~205,09 €~~
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	431,30 €~~416,31 €~~
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	220,15 €~~212,50 €~~
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	172,61 €~~166,61 €~~
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	172,61 €~~166,61 €~~
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	254,59 €~~245,74 €~~
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	198,69 €~~191,79 €~~
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	198,69 €~~191,79 €~~

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años 416,31 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	416,31 €
Prórroga por 25 años	416,31 €

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	212,50 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Prórroga por 25 años	166,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años431,30 €~~416,31 €~~

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	431,30 €~~416,31 €~~
Prórroga por 25 años	431,30 €~~416,31 €~~

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	220,15 €~~212,50 €~~
Concesión por 25 años (sin lápida)	172,61 €~~166,61 €~~
Prórroga por 25 años	172,61 €~~166,61 €~~

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	96,32 €
Prórroga por 25 años	96,32 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	143,11 €
Prórroga por 10 años	143,11 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.697,26 €
Prórroga por 25 años	1.348,63 €

	Importe
Tasa por concesión	99,79 €~~96,32 €~~
Prórroga por 25 años	99,79 €~~96,32 €~~

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	148,26 €~~143,11 €~~
Prórroga por 10 años	148,26 €~~143,11 €~~

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.794,36 €~~2.697,26 €~~
Prórroga por 25 años	1.397,18 €~~1.348,63 €~~

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	696,31 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	282,84 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	159,78 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

6. Columbario jardín situado en el espacio de duelo perinatal.

Concesión por diez años	Importe
Columbario jardín completo para féretro	400,00 €
Unidad de columbario jardín para urna de cenizas	100,00 €

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	721,38 €~~696,31 €~~
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	293,02 €~~282,84 €~~
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	165,53 €~~159,78 €~~

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,36 €
Grupo A2	11,35 €
Grupo C1 y C2	9,89 €
Agrupaciones profesionales	9,10 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	38,96 €
Autotanque	38,96 €
Autoescala	55,68 €
Autobrazo	55,68 €
Vehículo taller	22,26 €
Vehículo ambulancia	11,14 €
Vehículo transporte	11,14 €
Vehículo auxiliar	11,14 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,88 €~~14,36 €~~
Grupo A2	11,76 €~~11,35 €~~
Grupo C1 y C2	10,25 €~~9,89 €~~
Agrupaciones profesionales	9,43 €~~9,10 €~~

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	40,36 €~~38,96 €~~
Autotanque	40,36 €~~38,96 €~~
Autoescala	57,68 €~~55,68 €~~
Autobrazo	57,68 €~~55,68 €~~
Vehículo taller	23,06 €~~22,26 €~~
Vehículo ambulancia	11,54 €~~11,14 €~~
Vehículo transporte	11,54 €~~11,14 €~~
Vehículo auxiliar	11,54 €~~11,14 €~~

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	282,46 €
Grupo A2	223,24 €
Grupo C1 y C2	194,55 €
Agrupaciones profesionales	178,97 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	766,43 €
Autotanque	766,43 €
Autoescala	1.095,26 €
Autobrazo	1.095,26 €
Vehículo taller	437,60 €
Vehículo ambulancia	219,22 €
Vehículo transporte	219,22 €
Vehículo auxiliar	219,22 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	137,06 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	34,27 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	292,63 €~~282,46 €~~
Grupo A2	231,28 €~~223,24 €~~
Grupo C1 y C2	201,55 €~~194,55 €~~
Agrupaciones profesionales	185,41 €~~178,97 €~~

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	794,02 €~~766,43 €~~
Autotanque	794,02 €~~766,43 €~~
Autoescala	1.134,69 €~~1.095,26 €~~
Autobrazo	1.134,69 €~~1.095,26 €~~
Vehículo taller	453,35 €~~437,60 €~~
Vehículo ambulancia	227,11 €~~219,22 €~~
Vehículo transporte	227,11 €~~219,22 €~~
Vehículo auxiliar	227,11 €~~219,22 €~~

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	141,99 €~~137,06 €~~
Por cada una de las siguientes horas o fracción	35,50 €~~34,27 €~~

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	86,34 €

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	89,45 €~~86,34 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 5.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	47,15 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	122,16 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	156,46 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,29 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	41,79 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	55,73 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 5.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	48,85 €~~47,15 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	126,56 €~~122,16 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	162,09 €~~156,46 €~~

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,98 €~~19,29 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	43,29 €~~41,79 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	57,74 €~~55,73 €~~

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	11,79 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	22,50 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	30,01 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,07 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,61 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,15 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	68,58 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	83,59 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	12,21 €~~11,79 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	23,31 €~~22,50 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	31,09 €~~30,01 €~~

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,11 €~~1,07 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,67 €~~1,61 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,23 €~~2,15 €~~

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	71,05 €~~68,58 €~~
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	86,60 €~~83,59 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN POR ESPECTÁCULOS Y POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	95,38 €
Por cada patrulla adicional	39,65 €

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €~~191,82 €~~
Por cada patrulla adicional	79,94 €~~77,16 €~~

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	98,81 €~~95,38 €~~
Por cada patrulla adicional	41,08 €~~39,65 €~~

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €~~191,82 €~~
Por cada patrulla adicional	79,94 €~~77,16 €~~

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.013,50 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	201,36 €

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.335,05 €

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,45 €
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,45 €
Permiso de salida del término municipal	0,74 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.085,99 €~~2.013,50 €~~
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	208,61 €~~201,36 €~~

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.455,11 €~~3.335,05 €~~

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,93 €~~13,45 €~~
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,93 €~~13,45 €~~
Permiso de salida del término municipal	0,77 €~~0,74 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	93,63 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	130,46 €
2.2. Autorizaciones con información pública	455,83 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 187,24 €

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	97,00 €~~93,63 €~~
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	135,16 €~~130,46 €~~
2.2. Autorizaciones con información pública	472,24 €~~455,83 €~~

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 193,98 €~~187,24 €~~

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	468,14 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	936,25 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	468,14 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	484,99 €~~468,14 €~~
2.2. Con 10 o menos interesados legales	969,96 €~~936,25 €~~
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	484,99 €~~468,14 €~~

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	55,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	139,16 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	194,78 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	417,19 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	134,11 €
2. Certificados e informes que requieren dictamen	134,11 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	73,53 €

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	57,68 €~~55,68 €~~
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	144,17 €~~139,16 €~~
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	201,79 €~~194,78 €~~
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	432,21 €~~417,19 €~~

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	138,94 €~~134,11 €~~
2. Certificados e informes que requieren dictamen	138,94 €~~134,11 €~~
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	76,18 €~~73,53 €~~

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	Importe
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	90,02 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	34,29 €

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	Importe
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	93,26 €~~90,02 €~~
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	35,52 €~~34,29 €~~

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	33,59 €
Grupo A2	33,59 €
Grupo C1	33,59 €
Grupo C2	33,59 €
Agrupaciones profesionales	33,59 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,07 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo A2	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo C1	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo C2	34,80 €~~33,59 €~~
Agrupaciones profesionales	34,80 €~~33,59 €~~

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 €~~1,07 €~~ para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 8.

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	Centro Histórico	Importe/m^2
	Centro Histórico	25,37 €

Tarifa 2	Resto de ciudad	Importe/m^2
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	25,37 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	21,81 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	18,77 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	15,73 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	12,68 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 8.

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	Centro Histórico	Importe/m^2
	Centro Histórico	26,28 €~~25,37 €~~

Tarifa 2	Resto de ciudad	Importe/m^2
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	26,28 €~~25,37 €~~
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	22,60 €~~21,81 €~~
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	19,45 €~~18,77 €~~
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	16,30 €~~15,73 €~~
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	13,14 €~~12,68 €~~

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 37,55 € euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 38,90 €~~37,55 €~~ euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m²/día	m²/mes	m²/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,52 €	7,56 €	56,46 €
2. Teatros	0,1366 €	1,77 €	
3. Circos	0,1366 €	1,01 €	
4. Autódromos	0,1996 €	2,78 €	20,84 €
5. Aparatos en movimiento	0,52 €	7,56 €	56,46 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,15 €	
7. Quioscos de venta de helados		22,91 €	
8. Otros puestos y casetas	0,52 €	7,56 €	56,46 €
9. Otras instalaciones(*)	0,1996 €	2,78 €	

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m²/día	m²/mes	m²/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
2. Teatros	0,1415 € ~~0,1366 €~~	1,83 € ~~1,77 €~~	-
3. Circos	0,1415 € ~~0,1366 €~~	1,05 € ~~1,01 €~~	-
4. Autódromos	0,2068 € ~~0,1996 €~~	2,88 € ~~2,78 €~~	21,59 € ~~20,84 €~~
5. Aparatos en movimiento	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
6. Quioscos de venta de castañas	-	15,70 € ~~15,15 €~~	-
7. Quioscos de venta de helados	-	23,73 € ~~22,91 €~~	-

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m^2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m^2 y en la tarifa 9 de 50 m^2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	50,47 €/m
San Mateo	101,04 €/m
Navidad	1,01 €/m2/día
Día de Todos los Santos	5,05 €/m2/día

2. Otros puestos ambulantes

	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,05 €	76,04 €	614,17 €
Venta de artículos infantiles	3,36 €	50,49 €	460,61 €
Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	2,01 €	29,24 €	217,48 €
8. Otros puestos y casetas	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
9. Otras instalaciones(*)	0,2068 € ~~0,1996 €~~	2,88 € ~~2,78 €~~	-

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m^2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m^2 y en la tarifa 9 de 50 m^2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	52,29 €~~50,47 €~~/m
San Mateo	104,68 €~~101,04 €~~/m
Navidad	1,05 €~~1,~~ ~~01 €~~/m2/día
Día de Todos los Santos	5,23 €~~5,~~ ~~05 €~~/m2/día

2. Otros puestos ambulantes

	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,23 € ~~5,05 €~~	78,78 € ~~76,04 €~~	636,28 € ~~614,17 €~~

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,18 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	53,14 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	38,24 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	61,41 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día0,1471 €

Venta de artículos infantiles	3,48 € ~~3,36 €~~	52,31 € ~~50,49 €~~	477,19 € ~~460,61 €~~
Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	2,08 € ~~2,01 €~~	30,29 € ~~29,24 €~~	225,31 € ~~217,48 €~~

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,87 €~~19,18 €~~
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	55,05 €~~53,14 €~~
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	39,62 €~~38,24 €~~
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	63,62 €~~61,41 €~~

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1524 €~~0,1471 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	146,00 €	112,31 €	86,39 €	66,48 €	51,13 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	73,00 €	56,15 €	43,21 €	33,24 €	25,56 €
En los restantes locales y solares por metro y año	182,60 €	140,39 €	107,98 €	83,07 €	63,91 €

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	151,26 € ~~146,00 €~~	116,35 € ~~112,31 €~~	89,50 € ~~86,39 €~~	68,87 € ~~66,48 €~~	52,97 € ~~51,13 €~~
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	75,63 € ~~73,00 €~~	58,17 € ~~56,15 €~~	44,77 € ~~43,21 €~~	34,44 € ~~33,24 €~~	26,48 € ~~25,56 €~~
En los restantes locales y solares por metro y año	189,17 € ~~182,60 €~~	145,44 € ~~140,39 €~~	111,87 € ~~107,98 €~~	86,06 € ~~83,07 €~~	66,21 € ~~63,91 €~~

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	219,01 €	168,46 €	129,58 €	99,68 €	76,69 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	226,89 € ~~219,01 €~~	174,52 € ~~168,46 €~~	134,24 € ~~129,58 €~~	103,27 € ~~99,68 €~~	79,45 € ~~76,69 €~~

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINO Y USO PÚBLICO LOCALES

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,51 €

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	439,26 €
Por cada saco industrial	67,83 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	7,83 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,60 €~~2,51 €~~

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	455,07 €~~439,26 €~~
Por cada saco industrial	70,27 €~~67,83 €~~

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	8,11 €~~7,83 €~~

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	Importe/día
Por unidad	0,33 €

Distribución gratuita de prensa	Importe/año
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	30,15 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	Importe/año
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	90,45 €

Postes, columnas, farolas y análogos	Importe/día
Por unidad	0,34 €~~0,33 €~~

Distribución gratuita de prensa	Importe/año
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	31,24 €~~30,15 €~~

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	Importe/año
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	93,71 €~~90,45 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 21, REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

~~En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.~~

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

~~4.~~5. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., ~~está~~ estaráenglobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la normativa específica que resulte de aplicación.~~el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).~~

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota

***Artículo 5.**

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %.

*Este no se modifica, pero se incluye para salvar una declaración de nulidad del artículo que se sentenció en su día.

ORDENANZA FISCAL Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	68,60 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	52,92 €

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	71,07 €~~68,60 €~~
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	54,83 €~~52,92 €~~

ORDENANZA Nº 24, GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO II

Procedencia de establecimiento de precios públicos

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

CAPÍTULO II

Procedencia de establecimiento de precios públicos

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

t) Utilización del espacio de coworking del Ayuntamiento de Logroño

CAPÍTULO VII

Establecimiento y modificación

Artículo 11.

El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en el que deberá constar como mínimo:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

CAPÍTULO VII

Establecimiento y modificación

Artículo 11.

El establecimiento, la fijación y la modificación de los p~~P~~recios ~~Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno~~ corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local ~~en el que~~ deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	22,73 €
De 1.800 a 2.600 €	63,15 €
De 2.601 € a 3.400 €	88,40 €
De 3.401 € a 4.200 €	119,95 €
De 4.201 € a 5.000 €	145,23 €
De 5.001 € a 5.800 €	164,17 €
De 5.801 € a 6.600 €	196,04 €
De 6.601 € a 7.400 €	214,90 €
De 7.401 € a 8.200 €	239,95 €
A partir de 8.200 €	251,97 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	23,55 €~~22,73 €~~
De 1.800 a 2.600 €	65,42 €~~63,15 €~~
De 2.601 € a 3.400 €	91,58 €~~88,40 €~~
De 3.401 € a 4.200 €	124,27 €~~119,95 €~~
De 4.201 € a 5.000 €	150,46 €~~145,23 €~~
De 5.001 € a 5.800 €	170,08 €~~164,17 €~~
De 5.801 € a 6.600 €	203,10 €~~196,04 €~~
De 6.601 € a 7.400 €	222,64 €~~214,90 €~~
De 7.401 € a 8.200 €	248,59 €~~239,95 €~~
A partir de 8.200 €	261,04 €~~251,97 €~~

a) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función (IVA excluido)
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.132,57 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	754,86 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	489,72 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	39,42 €

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función (IVA excluido)
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.173,34 € ~~1.132,57 €~~
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	782,03 € ~~754,86 €~~
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	507,35 € ~~489,72 €~~

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	296,10 € ~~39,42 €~~

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	Importe
Por grupo	24,74 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,75 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,20 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	Importe
Por grupo	48,93 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,23 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,02 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	73,67 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,32 €

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	Importe
Por grupo	25,63 €~~24,74 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,85 €~~2,75 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,28 €~~2,20 €~~

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	Importe
Por grupo	50,69 €~~48,93 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,38 €~~4,23 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,13 €~~3,02 €~~

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	76,32 €~~73,67 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,55 €~~6,32 €~~

Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	4,95 €

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	431,18 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,08 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	5,13 €~~4,95 €~~

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	446,70 €~~431,18 €~~

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,12 €~~1,08 €~~

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	360,41 €
Semimódulo	180,21 €
Especial	270,32 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	90,12 €
Más de 5 metros de superficie	120,15 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	373,38 €~~360,41 €~~
Semimódulo	186,70 €~~180,21 €~~
Especial	280,05 €~~270,32 €~~

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	93,36 €~~90,12 €~~
Más de 5 metros de superficie	124,48 €~~120,15 €~~

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,14 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,59 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,18 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,75 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,24 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,00 €
2. Encuadernación	1,23 €
3. Funda transparente	0,25 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,70 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,22 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,13 €
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,08 €
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	40,01 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	80,05 €
7. Copias de planos de formato superior	2,13 €
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,03 €

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,15 €~~0,14 €~~
1.2. En DIN-A4 en color	0,61 €~~0,59 €~~
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,19 €~~0,18 €~~
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,78 €~~0,75 €~~
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,25 €~~0,24 €~~
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,04 €~~1,00 €~~
2. Encuadernación	1,27 €~~1,23 €~~
3. Funda transparente	0,26 €~~0,25 €~~
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,76 €~~1,70 €~~
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,70 €~~13,22 €~~
6. Edición CD-ROM:	-
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,42 €~~8,13 €~~
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,80 €~~20,08 €~~
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	41,45 €~~40,01 €~~
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	82,93 €~~80,05 €~~
7. Copias de planos de formato superior	2,21 €~~2,13 €~~
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,32 €~~8,03 €~~

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por niño	46,17 €
Por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar	23,09 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,70 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,35 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por niño	47,83 €~~46,17 €~~
Por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar	23,92 €~~23,09 €~~

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,80 €~~2,70 €~~
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,40 €~~1,35 €~~

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,86 €	2,22 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,33 €	2,78 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,78 €	3,33 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,71 €	4,44 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,63 €	5,56 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,58 €	6,67 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,50 €	7,77 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,43 €	8,87 €
Más de 906,07 €	9,28 €	11,09 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,28 €
Comida y cena	11,12 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,93 €~~1,86 €~~	2,30 €~~2,22 €~~
De 329,48 € a 411,84 €	2,41 €~~2,33 €~~	2,88 €~~2,78 €~~
De 411,85 € a 494,21 €	2,88 €~~2,78 €~~	3,45 €~~3,33 €~~
De 494,22 € a 576,58 €	3,84 €~~3,71 €~~	4,60 €~~4,44 €~~
De 576,59 € a 658,95 €	4,80 €~~4,63 €~~	5,76 €~~5,56 €~~
De 658,96 € a 741,32 €	5,78 €~~5,58 €~~	6,91 €~~6,67 €~~
De 741,33 € a 823,68 €	6,73 €~~6,50 €~~	8,05 €~~7,77 €~~
De 823,69 € a 906,06 €	7,70 €~~7,43 €~~	9,19 €~~8,87 €~~
Más de 906,07 €	9,61 €~~9,28 €~~	11,49 €~~11,09 €~~

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,61 €~~9,28 €~~
Comida y cena	11,52 €~~11,12 €~~

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	39,45 €
Entre 50% e IPREM	78,80 €
Hasta 125% IPREM	118,35 €
Hasta 140% IPREM	157,80 €
Hasta 155% IPREM	197,26 €
Más de 155% IPREM	236,70 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	52,53 €
Entre 50% e IPREM	105,06 €
Hasta 125% IPREM	157,59 €
Hasta 140% IPREM	210,12 €
Hasta 155% IPREM	262,66 €
Más de 155% IPREM	315,19 €

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	40,87 €~~39,45 €~~
Entre 50% e IPREM	81,64 €~~78,80 €~~
Hasta 125% IPREM	122,61 €~~118,35 €~~
Hasta 140% IPREM	163,48 €~~157,80 €~~
Hasta 155% IPREM	204,36 €~~197,26 €~~
Más de 155% IPREM	245,22 €~~236,70 €~~

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	54,42 €~~52,53 €~~
Entre 50% e IPREM	108,84 €~~105,06 €~~
Hasta 125% IPREM	163,26 €~~157,59 €~~
Hasta 140% IPREM	217,68 €~~210,12 €~~
Hasta 155% IPREM	272,12 €~~262,66 €~~
Más de 155% IPREM	326,54 €~~315,19 €~~

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	78,80 €
Entre 50% e IPREM	157,59 €
Hasta 125% IPREM	236,87 €
Hasta 140% IPREM	315,19 €
Hasta 155% IPREM	394,77 €
Más de 155% IPREM	473,72 €

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorios
<50% IPREM	36,78 €	52,53 €	63,04 €
Entre 50% e IPREM	73,54 €	105,06 €	126,07 €
Hasta 125% IPREM	110,32 €	157,59 €	189,11 €
Hasta 140% IPREM	147,09 €	210,12 €	252,15 €
Hasta 190% IPREM	183,86 €	262,66 €	315,19 €
Más de 190% IPREM	220,63 €	315,19 €	378,22 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	81,64 € ~~78,80 €~~
Entre 50% e IPREM	163,26 € ~~157,59 €~~
Hasta 125% IPREM	245,40 € ~~236,87 €~~
Hasta 140% IPREM	326,54 € ~~315,19 €~~
Hasta 155% IPREM	408,98 € ~~394,77 €~~
Más de 155% IPREM	490,77 € ~~473,72 €~~

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorios
<50% IPREM	38,10 € ~~36,78 €~~	54,42 € ~~52,53 €~~	65,31 € ~~63,04 €~~
Entre 50% e IPREM	76,19 € ~~73,54 €~~	108,84 € ~~105,06 €~~	130,61 € ~~126,07 €~~
Hasta 125% IPREM	114,29 € ~~110,32 €~~	163,26 € ~~157,59 €~~	195,92 € ~~189,11 €~~
Hasta 140% IPREM	152,39 € ~~147,09 €~~	217,68 € ~~210,12 €~~	261,23 € ~~252,15 €~~
Hasta 190% IPREM	190,48 € ~~183,86 €~~	272,12 € ~~262,66 €~~	326,54 € ~~315,19 €~~
Más de 190% IPREM	228,57 € ~~220,63 €~~	326,54 € ~~315,19 €~~	391,84 € ~~378,22 €~~

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	30,12 €
4 meses:	14,97 €
3 meses:	11,18 €
2 meses:	6,72 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	31,20 €~~30,12 €~~
4 meses:	15,51 €~~14,97 €~~
3 meses:	11,58 €~~11,18 €~~
2 meses:	6,96 €~~6,72 €~~

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,63 €	6,47 €
Trimestral	21,56 €	16,16 €
Semestral	37,73 €	26,95 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,16 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,94 €~~8,63 €~~	6,70 €~~6,47 €~~
Trimestral	22,34 €~~21,56 €~~	16,74 €~~16,16 €~~
Semestral	39,09 €~~37,73 €~~	27,92 €~~26,95 €~~

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,24 €~~2,16 €~~

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	312,60 €
Jornada completa (8 horas)	506,63 €
Jornada completa (más de 8 horas)	662,93 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	366,50 €
Jornada completa (8 horas)	565,92 €
Jornada completa (más de 8 horas)	722,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	323,85 €~~312,60 €~~
Jornada completa (8 horas)	524,87 €~~506,63 €~~
Jornada completa (más de 8 horas)	686,80 €~~662,93 €~~

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso (IVA excluido)
Media jornada (4 horas)	379,69 €~~366,50 €~~
Jornada completa (8 horas)	586,29 €~~565,92 €~~
Jornada completa (más de 8 horas)	748,22 €~~722,22 €~~

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

- Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.
- Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

- Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.
- Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 215,67 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 223,43~~215,67~~ euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	107,79 €

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	111,67 €~~107,79 €~~

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	17,52 €
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	19,94 €
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	28,03 €
4. Urbano 12-13-14 años:	2,42 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	18,15 €~~17,52 €~~
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	20,66 €~~19,94 €~~
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	29,04 €~~28,03 €~~
4. Urbano 12-13-14 años:	2,51 €~~2,42 €~~

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	62,86 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	314,32 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	471,49 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	785,82 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.571,63 €
Más de 24.948,29 €	3.143,27 €

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	65,12 € ~~62,86 €~~
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	325,64 € ~~314,32 €~~
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	488,46 € ~~471,49 €~~
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	814,11 € ~~785,82 €~~
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.628,21 € ~~1.571,63 €~~
Más de 24.948,29 €	3.256,43 € ~~3.143,27 €~~

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	279,24 €
Precio reducido	223,23 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	289,29 €~~279,24 €~~
Precio reducido	231,27 €~~223,23 €~~

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las

asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	87,97 €	175,95 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	304,20 €	608,39 €
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	124,14 €	248,29 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	125,79 €	251,57 €
Zona 5 - Sala 1. P2	115,11 €	230,20 €
Zona 6 - Sala 2. P2	117,57 €	235,13 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	130,32 €	260,62 €
Zona 8 Sala 4. P2	116,34 €	232,67 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	173,06 €	346,13 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	181,70 €	363,39 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	235,54 €	471,10 €

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	91,14 € ~~87,97 €~~	182,28 € ~~175,95 €~~
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	315,15 € ~~304,20 €~~	630,29 € ~~608,39 €~~
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	128,61 € ~~124,14 €~~	257,23 € ~~248,29 €~~
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	130,32 € ~~125,79 €~~	260,63 € ~~251,57 €~~
Zona 5 - Sala 1. P2	119,25 € ~~115,11 €~~	238,49 € ~~230,20 €~~
Zona 6 - Sala 2. P2	121,80 € ~~117,57 €~~	243,59 € ~~235,13 €~~
Zona 7 - Sala 3 .P2	135,01 € ~~130,32 €~~	270,00 € ~~260,62 €~~
Zona 8 Sala 4. P2	120,53 € ~~116,34 €~~	241,05 € ~~232,67 €~~
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	179,29 € ~~173,06 €~~	358,59 € ~~346,13 €~~
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	188,24 € ~~181,70 €~~	376,47 € ~~363,39 €~~
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	244,02 € ~~235,54 €~~	488,06 € ~~471,10 €~~

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	95,00 €

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	98,42 €~~95,00 €~~

Logroño, a fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta
Tesorero y Director de Gestión Tributaria

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027.

A. MEMORIA INICIAL

Índice

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027. 1

A. MEMORIA INICIAL 1

1. Oportunidad de la modificación de las normas 3

1.1. Motivación de la iniciativa normativa 3

1.2. Fines y objetivos perseguidos 4

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación 4

1.4. Análisis de alternativas 5

2. Marco jurídico 6

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma 6

2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea 26

2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones. 27

2.4. Vigencia de la norma 27

3. Adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias 27

4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA 28

5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS. 29

5.1. Impacto económico y presupuestario. 29

5.2. Cargas administrativas. 31

6. EVALUACIÓN EX POST 31

La presente memoria se emite en el marco de los objetivos de una política regulatoria orientada a la consecución de normas eficaces y eficientes que estimule el crecimiento económico y favorezca el bienestar social. Un marco que promueve una regulación que sea cada vez más simple y clara, y el cumplimiento de las normas debe ser lo menos costoso posible para las empresas y los ciudadanos.

Se emite con esta fecha con carácter inicial, y su contenido se actualizará con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación del expediente. Existirá en todo caso una memoria final, y si se considera necesario memorias intermedias.

El apartado 3 del artículo 4 de la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación contempla que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas por el siguiente ejercicio.

El inicio del expediente corresponde a la Alcaldía mediante resolución, y por la Junta de Gobierno Local se aprobarán, con anterioridad al 31 de julio, las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio siguiente que necesariamente incluirá la actualización de tasas y precios públicos, de acuerdo con los índices generalmente aceptados.

Con fecha 5 de mayo de 2026 se ha dictado resolución de Alcaldía por la que se acuerda el inicio del expediente. Por su parte, la Junta de Gobierno Local, acordó con fecha 8 de julio de 2026 de las líneas fundamentales de la política fiscal para 2027. El acuerdo ha sido objeto de dos modificaciones aprobadas mediante acuerdos de 2 de septiembre y de 18 de septiembre respectivamente.

El Ayuntamiento de Logroño cuenta en la actualidad con 23 ordenanzas fiscales y una ordenanza general de precios públicos. El expediente que ahora nos ocupa afecta a 22 de ellas:

Código	Denominación
Ordenanza fiscal nº 1	Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.
Ordenanza fiscal nº 2	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles
Ordenanza fiscal nº 3	Ordenanza fiscal reguladora del Impuestos sobre actividades económicas.
Ordenanza fiscal nº 4	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
Ordenanza fiscal nº 5	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
Ordenanza fiscal nº 6	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
Ordenanza fiscal nº 7	Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua
Ordenanza fiscal nº 8	Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.
Ordenanza fiscal nº 9	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Ordenanza fiscal nº 10	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.
Ordenanza fiscal nº 11	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos.
Ordenanza fiscal nº 12	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización
Ordenanza fiscal nº 13	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas.
Ordenanza fiscal nº 14	Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
Ordenanza fiscal nº 15	Ordenanza reguladora de la tasa por servicios urbanísticos.
Ordenanza fiscal nº 16	Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen.
Ordenanza fiscal nº 17	Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios.
Ordenanza fiscal nº 18	Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
Ordenanza fiscal nº 19	Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivo, carga y descarga y vados.
Ordenanza fiscal nº 20	Ordenanza de la tasa reguladora por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales.
Ordenanza fiscal nº 21	Ordenanza de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro.
Ordenanza fiscal nº 22	Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana.
Ordenanza nº 24	Ordenanza general reguladora de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades. Tarifas

1. OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS

1.1. Motivación de la iniciativa normativa

Podemos identificar cuatro elementos concretos en relación con la motivación de la iniciativa normativa:

a) Por un lado, de la aplicación de las líneas generales de política fiscal propuestas por el equipo de gobierno. Aprobadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, y modificaciones posteriores. Cuestión resuelta en el marco de la previsión

contenida en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

b) Propuestas de las direcciones generales y unidades que conforman la organización de este Ayuntamiento. Recibidas en contestación a la petición que se hace a todas las Unidades desde esta Tesorería. En el caso de este ejercicio con fecha 5 de mayo de 2026.

c) Iniciativas de la propia Tesorería y dirección de gestión tributaria, en su aplicación directa de las ordenanzas afectadas a través de los diversos procedimientos administrativos y de las incidencias, dudas interpretativas y sugerencias planteadas por la ciudadanía. Especial incidencia tiene en este apartado el proceso de transformación tecnológica iniciado en 2025 con la puesta en marcha del nuevo Sistema de información tributaria (SIT)

Por lo que respecta al momento de su tramitación, muchas de las modificaciones planteadas afectan a aspectos relativos a la gestión y aplicación de tributos que se devengan el 1 de enero de cada ejercicio, por lo que resulta necesario que los preceptos modificados se publiquen y aprueben antes del 1 de enero del ejercicio en el que se pretende que entren en vigor.

1.2. Fines y objetivos perseguidos

Las modificaciones pretenden integrar la perspectiva estratégica en la formulación de políticas, dinamizar la actividad económica, apoyar la sostenibilidad y la transformación digital, simplificar procesos y reducir las cargas administrativas, mediante la incorporación de procedimientos administrativos más sencillos, mejora de la técnica normativa y administrativa y mediante la homogeneización y normalización del texto de las disposiciones.

De acuerdo con el alcance de las modificaciones podemos concretar cuatro objetivos, que fueron recogidos en el acuerdo de líneas fundamentales de la política fiscal para 2027:

- Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva.
- Aproximación a la cobertura de costes en las tasas y precios públicos acorde con los principios de estabilidad presupuestaria.
- Racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas.
- Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El contenido de la ordenanza general debe adecuarse a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, y eficiencia que informan necesariamente la ordenación y aplicación del sistema tributario, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.2 Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria.

a) Las modificaciones propuestas se adecuan a los principios de necesidad y eficacia. Tal y cómo hemos señalado en los apartados anteriores los fines y objetivos están determinados.

b) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las normas que ahora proponemos contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) De igual manera y en garantía del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

 En las modificaciones propuestas se ha pretendido simplificar los trámites a realizar y agilizar los procedimientos, dentro de la cobertura de la necesaria seguridad jurídica.

d) Como señalaremos más adelante, el principio de transparencia se ve matizado en alguno de sus aspectos atendiendo a las particularidades del procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En concreto, nos referimos al fomento de la participación en la elaboración de estas por medio de la consulta pública previa. La cuestión se ve suplida por el preceptivo trámite de exposición pública que seguirá a su aprobación provisional. Por lo demás, se ha procurado atender a la redacción de una norma que facilite el acceso sencillo y actualizado de su contenido. Durante la fase de tramitación se dará también transparencia en la sede electrónica a los objetivos y justificación de la norma.

 Hay que destacar, el trámite permite dar participación a los grupos políticos municipales en la elaboración las normas fiscales mediante el trámite de enmiendas que seguirá a la aprobación del proyecto en la Junta de Gobierno Local.

e) Finalmente, en cuanto al principio de eficiencia la iniciativa normativa pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Su aprobación incluye la revisión de algunos beneficios fiscales y rebajas en algunos tipos impositivos, lo que necesita su análisis desde el punto de vista de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En el apartado 5.1. nos referiremos a esta cuestión.

1.4. Análisis de alternativas

Desde el punto de vista normativo, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con atención a los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, concede facultades a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal. Por tanto, el instrumento para la consecución de los objetivos indicados en los apartados anteriores es la modificación de las ordenanzas fiscales sin que se hayan contemplado soluciones no regulatorias.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma

A continuación, se exponen con detalle las cuestiones objeto de modificación, su adecuación normativa y su motivación. Se exponen siguiendo el orden de las Ordenanzas fiscales y artículos afectados para facilitar su seguimiento.

1. La Ordenanza general recoge en su título IV el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. La puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Información Tributaria (SIT), ha supuesto un avance en la digitalización de los expedientes administrativos del ámbito tributario. En este contexto, ya en la modificación de las ordenanzas para 2026, se reguló con carácter novedoso la Oficina Virtual Tributaria (OVT), espacio web diferenciado del sistema de gestión interno, así como su calificación como sede electrónica en el ámbito tributario. Para el caso de la sede electrónica se recurría a la figura de la sede electrónica asociada, prevista en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

 Desde el punto de vista operativo, la convivencia de dos sedes para el ámbito municipal está planteando ciertas dificultades derivadas del diferente tratamiento que deben darse a las solicitudes presentadas por uno y otro canal. Mientras que en el caso de la sede electrónica principal la operativa exige un tratamiento posterior para su incorporación al SIT, en el caso de las solicitudes presentadas por la OVT este tratamiento es menos dado que la integración de OVT y SIT permite la apertura y carga del expediente de forma automática en el sistema tributario. Con el fin de avanzar en una complementa implementación del SIT y obtener el mayor rendimiento en cuanto a su funcionamiento se ha optado por recoger de manera expresa la asociación entre sede electrónica y OVT, de tal forma que avancemos en un modelo que oriente al contribuyente al uso del canal especifico en detrimento de los canales generales.

 De esta manera se ha modificado la redacción dada a los artículos 11, 17 y 19 de la vigente ordenanza general, referidos a la presentación de solicitudes, la comparecencia en sede, y el registro respectivamente.

 La implantación de la OVT ha permitido avanzar hacia un modelo de relación electrónica basado en la utilización de trámites y formularios específicamente diseñados para cada procedimiento, superando progresivamente el empleo de la instancia general como instrumento ordinario para la presentación de declaraciones, comunicaciones, solicitudes, recursos y demás documentos con trascendencia tributaria. La instancia general constituye un cauce de contenido abierto que permite dirigir escritos a la Administración, pero no garantiza por sí misma que se incorporen todos los datos necesarios para identificar adecuadamente al obligado tributario, su representación, el procedimiento al que se refiere la presentación, el objeto tributario afectado, el acto impugnado o la concreta pretensión formulada. Esta falta de estructuración puede provocar omisiones, requerimientos posteriores de subsanación y actuaciones manuales de clasificación, distribución e incorporación de la documentación al expediente.

Frente a ello, los trámites habilitados en la OVT responden a la configuración de sistemas con datos estructurados y normalizados para su presentación. De esta manera, se recaban de forma ordenada los campos requeridos para cada actuación, se identifica el procedimiento correspondiente, se facilita la aportación de la documentación exigida y se permite la incorporación directa de la información al SIT. La utilización de un trámite específico no constituye, por tanto, una mera preferencia tecnológica o una elección entre dos canales equivalentes, sino la forma de presentación adecuada a la naturaleza y contenido de cada procedimiento tributario.

La utilización de trámites específicos mejora igualmente la posición del obligado tributario. Los formularios permiten conocer anticipadamente los datos y documentos necesarios, reducen las posibilidades de omisión, ofrecen una secuencia guiada para efectuar la presentación y generan un justificante vinculado al procedimiento seleccionado. La medida debe entenderse, por ello, como una actuación de simplificación y asistencia dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

Desde el punto de vista normativo, este planteamiento encuentra fundamento en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que prevé que las actuaciones y procedimientos tributarios puedan iniciarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, y permite a la Administración tributaria aprobar modelos y sistemas normalizados para la iniciación de actuaciones y procedimientos de tramitación masiva. La normalización constituye así una técnica expresamente reconocida por la normativa tributaria para lograr que la información necesaria sea suministrada de manera completa, ordenada y susceptible de tratamiento automatizado.

La previsión se relaciona igualmente con el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce la existencia de documentos e información sometidos por su régimen especial a una forma determinada de presentación. La simple práctica de un asiento en el registro electrónico general no sustituye necesariamente el cumplimiento de la forma específica establecida por la normativa aplicable cuando esta resulta necesaria para la válida realización del trámite.

Lógicamente, la medida se circunscribe a la relación por medios electrónicos y no afecta a las personas que no estén obligadas a utilizar dichos medios, que podrán continuar ejerciendo su derecho a la presentación presencial y recibir la asistencia necesaria en la Oficina de Atención al Contribuyente. Esta solución tampoco modifica la orientación de la norma en lo referido al carácter auxiliar de la sede tributaria. El objetivo es consolidar la Oficina Virtual Tributaria como cauce electrónico específico para los procedimientos que dispongan de un modelo normalizado, reservando la instancia general para aquellos escritos o actuaciones respecto de los cuales no exista un trámite tributario habilitado.

2. El artículo 22 de la Ordenanza fiscal general regula los expedientes de escasa cuantía y establece actualmente, con carácter general, que no se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público cuando resulten deudas inferiores a seis euros. Esta

regulación respondió inicialmente a la necesidad de evitar actuaciones de gestión y recaudación cuyo coste pudiera resultar superior al importe susceptible de ingreso.

La implantación del SIT modifica de forma sustancial las circunstancias técnicas y organizativas en las que se estableció este límite. La progresiva digitalización de los procedimientos tributarios permite automatizar actuaciones que anteriormente requerían una intervención manual, y con ello, reducir los costes de generación y contabilización de las deudas y facilitar su tramitación desde el momento en que se produce el hecho determinante del ingreso. A ello se une la implantación de sistemas de autoliquidación, el desarrollo de la Oficina Virtual Tributaria, la utilización de documentos cobratorios generados automáticamente y el aumento de las notificaciones electrónicas. Estos instrumentos permiten gestionar deudas de importe reducido con un coste marginal sensiblemente inferior al que comportaba su tramitación mediante procedimientos exclusivamente presenciales o mediante notificaciones en soporte papel.

La administración electrónica permite, por tanto, revisar el criterio conforme al cual la escasa cuantía determinaba automáticamente la falta de liquidación de la deuda. El nuevo modelo parte de que la valoración sobre el carácter antieconómico de la gestión no debe realizarse únicamente atendiendo al importe nominal, sino considerando las características concretas del procedimiento, el grado de automatización alcanzado, la modalidad de notificación aplicable y los costes efectivos que comporte continuar su tramitación.

La modificación responde igualmente a un problema ya existente en la regulación actual. Algunas ordenanzas fiscales y regulaciones de ingresos municipales contienen tarifas cuyo importe inicial o unitario es inferior a seis euros. La aplicación indiscriminada del límite general puede impedir la exigencia ordinaria de prestaciones patrimoniales válidamente establecidas, no porque su gestión resulte necesariamente antieconómica, sino por el mero hecho de que la tarifa aprobada se sitúe por debajo del umbral señalado.

Por ello, la nueva regulación abandona la regla general de no practicar liquidaciones inferiores a seis euros y la sustituye por la posibilidad de acordar la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones ya generados cuando, mediante expediente motivado, se acredite que los costes de gestión, notificación y recaudación resultan superiores o desproporcionados respecto del ingreso previsible. La norma no vincula automáticamente la baja a una modalidad concreta de notificación, o la existencia de unos costes concretos, sino que exige justificarla atendiendo a los costes efectivos de los supuestos incluidos en cada expediente. El sistema pasa de esta manera de tener un carácter generalista, a ser un procedimiento excepcional que requerirá de su adecuada motivación. La regulación estatal, prevista en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, justifica estas decisiones por motivos estrictamente económicos, cuando el importe pendiente resulta insuficiente para cubrir el coste de su recaudación y la continuación de las actuaciones produciría un nulo provecho para la Hacienda Pública.

La norma, con su nueva redacción, contempla la regla a utilizar para determinar la cuantía, y recupera la que ya existía para la regulación de las liquidaciones de intereses, que es la referida a la acumulación de todas las deudas de este obligado al pago que traigan causa de un mismo expediente, aunque correspondan a distintos recibos, liquidaciones, conceptos o períodos. De este modo, la fragmentación documental de una única actuación no determinará la aplicación del límite, y la valoración económica se efectuará sobre la totalidad de la posición deudora vinculada al expediente. Obsérvese que en estos casos los costes de gestión suelen verse reducidos por la unicidad de los actos.

La nueva regulación se establece sin perjuicio de las exenciones, supuestos de no exigencia o cuantías mínimas previstos en las ordenanzas específicas reguladoras de cada recurso. En particular, se mantiene el régimen establecido en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al amparo de la habilitación contenida en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En estos casos, la falta de exigencia deriva de la normativa específica del correspondiente tributo y no del régimen general de anulación y baja de deudas por resultar antieconómica su gestión.

La modificación conserva, asimismo, el régimen aplicable en vía ejecutiva. En esta fase se mantienen la baja de las deudas inferiores a seis euros y la posibilidad de acordar la anulación de aquellas que no excedan de sesenta euros cuando se constate la dificultad o imposibilidad de cobro o el carácter antieconómico de continuar el procedimiento después de realizar las actuaciones mínimas previstas en la Ordenanza.

3. El artículo 33 de la Ordenanza fiscal general regula actualmente determinados aspectos relativos a la práctica de las notificaciones tributarias, incorporando reglas de carácter operativo sobre su realización material. Atendiendo a las nuevas circunstancias derivadas de la contratación municipal de los servicios postales, se considera conveniente simplificar su contenido y suprimir aquellas previsiones que introducen condiciones o restricciones que no pertenecen propiamente al ámbito material reservado a las ordenanzas fiscales. Se suprimen de esta manera los apartados 5 y siguientes y de la redacción actual.

 La modificación no altera las garantías aplicables a las notificaciones tributarias, que continuarán rigiéndose por la normativa general. Los artículos 109 a 112 de la LGT, contienen el régimen especial de las notificaciones en materia tributaria. Especial interés tienen en este régimen determinadas especialidades respecto del régimen común de las notificaciones administrativas. En primer lugar, amplía las personas legitimadas para recibirlas, pues, cuando el obligado tributario o su representante no se encuentren presentes en el lugar señalado o en el domicilio fiscal, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en él y haga constar su identidad, incluidos los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios. En segundo lugar, aunque con carácter general deben realizarse dos intentos antes de acudir a la notificación por comparecencia, será suficiente un único intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal o lugar designado. Finalmente, cuando el inicio del procedimiento o alguno de sus trámites se entiendan

notificados por comparecencia sin que esta se haya producido, el obligado tributario se tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del mismo procedimiento, sin perjuicio de su derecho a comparecer posteriormente y con excepción de las liquidaciones y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser objeto de notificación expresa.

En lo no regulado expresamente por la normativa tributaria, resultan aplicables los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos preceptos regulan el contenido y los efectos de la notificación, sus condiciones generales, la práctica de las notificaciones en papel y por medios electrónicos, las notificaciones infructuosas, la publicación y la protección de los derechos e intereses legítimos cuando el contenido íntegro del acto no deba hacerse público.

La modificación evita así que la Ordenanza fiscal reproduzca parcialmente normas estatales -como vemos reguladas con suficiente precisión- o incorpore soluciones operativas vinculadas a una determinada forma de prestación del servicio postal. Estas cuestiones deben resolverse conforme a la normativa tributaria, administrativa y postal vigente en cada momento, a las condiciones del contrato municipal y, cuando resulte necesario, a las correspondientes instrucciones internas de ejecución.

4. El artículo 59 de la Ordenanza fiscal general regula las garantías exigibles en los aplazamientos y fraccionamientos y dispensa actualmente de su constitución cuando la deuda sea inferior a 18.000 euros y el plazo solicitado no exceda de doce meses. La modificación propuesta suprime esta segunda condición temporal y mantiene como único criterio objetivo de dispensa el importe de la deuda.

 El artículo 82.2.a) de la LGT contempla la posibilidad de dispensar de garantía las deudas inferiores a la cuantía que determine la normativa tributaria, permitiendo limitar la excepción a las solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación, pero sin configurar la duración del aplazamiento o fraccionamiento como criterio para establecer el umbral general de dispensa. La nueva redacción del artículo 59 se ajusta así con mayor precisión al alcance propio de la potestad reglamentaria municipal, manteniendo el límite cuantitativo de 18.000 euros y eliminando la condición adicional vinculada a que el plazo solicitado sea inferior a doce meses.

 La medida favorece, además, una mayor utilización de los aplazamientos y, especialmente, de los fraccionamientos, como instrumentos útiles tanto para la recaudación municipal como para facilitar el cumplimiento de las obligaciones cuando el obligado al pago atraviesa dificultades de liquidez. La eliminación de la limitación temporal reduce las cargas asociadas a la constitución de garantías, permite configurar planes de pago más ajustados a la capacidad económica del solicitante y contribuye a evitar incumplimientos y actuaciones ejecutivas posteriores. Todo ello sin perjuicio para la Hacienda municipal, al mantenerse el límite cuantitativo de la dispensa, el devengo de los intereses correspondientes y las restantes condiciones aplicables a la concesión y cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento.

5. El artículo 68.2 de la Ordenanza fiscal general establece actualmente que, en las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para interponer el recurso de reposición se computará desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago. Esta previsión contradice el criterio recogido en el artículo 32 de la propia ordenanza y no se corresponde con el régimen establecido en la normativa estatal.

 El artículo 102.3 de la LGT, permite que, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las liquidaciones sucesivas sean notificadas colectivamente mediante edictos. Por su parte, el artículo 14.2.c) del TRLHL establece específicamente que, en estos supuestos, el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición se computará desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula.

 La modificación armoniza los artículos 32 y 68 de la ordenanza y diferencia correctamente dos momentos que responden a finalidades distintas: la finalización de la exposición pública determina el inicio del plazo para impugnar las liquidaciones notificadas colectivamente, mientras que la finalización del período voluntario de pago afecta al cumplimiento de la obligación económica y, en su caso, al inicio del período ejecutivo. Con ello se adapta la regulación municipal al régimen estatal y se refuerzan la coherencia interna y la seguridad jurídica de la Ordenanza fiscal de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

6. Finalmente, y respecto del artículo 72 de la Ordenanza fiscal de gestión, liquidación, inspección y recaudación, se ha recibido una propuesta de modificación por parte de la Dirección General de Interior, que propone su modificación para recoger expresamente la posibilidad de delegar la competencia relativa a determinadas devoluciones de ingresos, con la finalidad de posibilitar la gestión completa de estos expedientes mediante el SIT. No obstante, se considera innecesaria la modificación, ya que el artículo 5.4 de la propia Ordenanza fiscal número 1 establece, con carácter general, que los órganos a los que se atribuya la facultad de resolver en materia tributaria podrán delegar el ejercicio de la competencia y la firma de las resoluciones administrativas, salvo disposición expresa en contrario. Al no contener el artículo 72 una prohibición de delegación, la habilitación vigente resulta suficiente para articularla mediante el correspondiente acto administrativo de delegación.

7. En la Ordenanza fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), se modifica en primer término algunas cuestiones del artículo 4 referido a las bonificaciones. Así, y en referencia a la bonificación por familia numerosa se establece como previsión, en relación con la renovación del título que da derecho a la bonificación, de que el mismo deberá comunicarse, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado. El SIT ha permitido el cruce de información con la plataforma de intermediación de datos (PID), no obstante, en este caso concreto el sistema no permite identificar la renovación del título, por lo que se hace necesario mantener la obligación de que el sujeto pasivo comunique la circunstancia a la administración. Tal previsión no es novedosa, si bien conviene precisarla desde el punto de vista normativo atendiendo los problemas que se vienen observando al respecto.

8. Especial intensidad tiene la modificación que se ha introducido en relación con la declaración de especial interés o utilidad municipal que precede a la posibilidad de conceder beneficios fiscales a los inmuebles en los que se desarrollen determinadas actividades económicas. Detallamos a continuación la modificación introducida que sirve para motivar la referida al IBI, así como las que más adelante anunciaremos y que afectan a similar previsión en el Impuesto sobre actividades económicas, o en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

 Por concretar, en relación con las tres figuras impositivas el TRLHL contempla, con una estructura sustancialmente coincidente, bonificaciones potestativas vinculadas a la declaración de especial interés o utilidad municipal en distintos impuestos locales:

 - El artículo 74.2 quáter permite establecer en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

 - El artículo 88.2.e) permite aplicar en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas merecedoras de dicha declaración.

 - El artículo 103.2.a) permite reconocer en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras una bonificación de hasta el 95 por ciento a las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.

 En los tres casos, la declaración debe fundamentarse en la concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Asimismo, la ley atribuye la declaración al Pleno de la Corporación, exige el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y la vincula a la previa solicitud del sujeto pasivo.

 La regulación presenta, por tanto, un elemento común de decisión municipal: corresponde al Pleno determinar qué actividades, actuaciones o circunstancias merecen la consideración de especial interés o utilidad municipal. Junto a ello existe una actuación de aplicación tributaria destinada a comprobar que el supuesto concreto reúne los requisitos establecidos y que procede reconocer la bonificación solicitada.

 El régimen vigente separa formalmente dos actuaciones. En primer lugar, se tramita la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad económica desarrollada en el inmueble (refiriéndonos al caso del IBI). En segundo lugar, una vez adoptada esa declaración, se continúa el procedimiento de reconocimiento de la bonificación, en el que se comprueba el cumplimiento de los restantes requisitos. En la práctica estas dos actuaciones vienen sustanciándose en un único acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que en algunos casos contempla expresamente que actúa por delegación del Pleno.

La modificación adopta una solución común para los tres impuestos, consistente en trasladar a la propia Ordenanza fiscal la declaración de especial interés o utilidad municipal respecto de categorías objetivamente delimitadas.

La modificación propuesta traslada al plano normativo, sin alterar el régimen competencial, la decisión municipal sobre las actividades que merecen la consideración de especial interés o utilidad municipal. Será el propio Pleno, mediante la aprobación de la Ordenanza fiscal, quien declare expresamente de especial interés determinadas categorías de actividades económicas, identificando las circunstancias legales que justifican dicha consideración. Las categorías se definirán mediante criterios objetivos, generales y suficientemente precisos. De esta forma, su aplicación posterior no exigirá una nueva valoración política o discrecional del interés municipal, sino únicamente comprobar que la actividad efectivamente desarrollada en el inmueble se encuentra comprendida en alguno de los supuestos declarados y cumple las condiciones establecidas.

La declaración incorporada a la Ordenanza no constituye una mera previsión de que determinadas actividades puedan ser declaradas posteriormente de especial interés. Supone que el Pleno adopta directamente esa declaración, con alcance general, respecto de las categorías definidas. Por ello, la redacción pasa a expresar de manera inequívoca que dichas actividades se declaran de especial interés o utilidad municipal, evitando fórmulas que remitan a una valoración posterior.

La solicitud del sujeto pasivo continuará siendo necesaria para obtener la bonificación. El beneficio fiscal no se aplicará de oficio, sino que deberá ser solicitado por su titular, quien manifestará así su voluntad de acogerse a él y aportará, cuando resulte necesario, la información o documentación exigida. La solicitud dará lugar a un único procedimiento, en el que el órgano competente comprobará conjuntamente: que en el inmueble se desarrolla efectivamente una actividad económica; que dicha actividad está incluida en alguna de las categorías declaradas por la Ordenanza; que concurren las circunstancias objetivas exigidas para esa categoría; y que se cumplen los restantes requisitos subjetivos, temporales y formales de la bonificación. El procedimiento finalizará con una única resolución de concesión o denegación. La declaración de especial interés no será objeto de un pronunciamiento autónomo, porque ya habrá sido realizada por el Pleno mediante la Ordenanza. La resolución individual deberá motivar el encaje o la falta de encaje de la actividad en las categorías declaradas, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

La modificación adopta una interpretación sistemática y funcional de las exigencias del TRLHL. No elimina la intervención del Pleno, sino que la sitúa en el momento normativo en el que se adopta la verdadera decisión sobre el interés municipal. Tampoco elimina la solicitud del sujeto pasivo, que continúa siendo imprescindible para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la bonificación. Recordemos en este sentido que la aprobación de la ordenanza corresponde al Pleno y se adopta conforme a la regla de mayoría simple, coincidente con la exigida para la declaración de especial interés. Además, se somete a las garantías específicas de elaboración y publicidad de las ordenanzas fiscales: aprobación provisional, exposición pública

durante un mínimo de treinta días, posibilidad de examinar el expediente y formular reclamaciones, resolución de estas y publicación íntegra del texto definitivo antes de su entrada en vigor.

Cuando las circunstancias que justifican el interés municipal responden a criterios objetivos y pueden comprobarse mediante datos disponibles para la Administración, carece de utilidad reproducir en cada expediente una declaración individual que no incorpora un nuevo juicio de oportunidad -que entendemos es que corresponde en sustancia al Pleno-. La actuación posterior consiste en aplicar la ordenanza y verificar el cumplimiento de sus condiciones, no en efectuar una nueva declaración de interés.

Esta forma de intervención plenaria no ofrece menores garantías que la adopción reiterada de acuerdos individuales. La decisión municipal pasa a ser previa, pública y susceptible de control directo. Al mismo tiempo, permite aplicar un mismo criterio a todos los sujetos que se encuentren en idéntica situación, evitando diferencias derivadas de valoraciones singulares sucesivas.

Por lo que respecta a la fase de gestión se simplifica su tramitación, se resuelve la cuestión sobre la competencia del órgano responsable de su resolución, y se clarifica el contenido de la resolución, al concentrar un único acto administrativo, un único plazo de recurso y un objeto de impugnación completo y claramente delimitado, sin que ello suponga en ningún momento que el órgano gestor sustituya al Pleno al no realizar una nueva valoración del interés municipal, limitándose a comprobar el encaje del supuesto concreto en las categorías declaradas y el cumplimiento de los restantes requisitos, resolviendo conjuntamente sobre la procedencia de la bonificación, sin merma alguna de la posición jurídica del contribuyente.

La nueva redacción propuesta en el caso del artículo 4 de la ordenanza fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, diferencia claramente las cuestiones que hemos señalado, en el primer aparatado declara las actividades que se consideran de especial interés, en los restantes apartados indica la intensidad de la bonificación, así como los requisitos en los casos que procede.

9. Finalmente, por lo que respecta al Impuesto sobre bienes inmuebles, se modifica el artículo 8 de la ordenanza fiscal número dos, en lo relativo al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que se reduce del 0,570 al 0,565 por ciento. La medida da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026, en la redacción resultante de sus posteriores modificaciones. La reducción equivale a medio punto básico respecto del tipo vigente y se orienta a moderar la carga tributaria, manteniendo al mismo tiempo un nivel de ingresos compatible con la suficiencia financiera municipal y con la adecuada prestación de los servicios públicos.

10. Por lo que respecta, al Impuesto sobre actividades económicas se introducen cuatro modificaciones. La primera consiste en simplificar la documentación a aportar por el contribuyente en el caso de solicitar el beneficio fiscal regulado en el apartado 4 del artículo 6, y referido al incremento de la plantilla de personal, de tal manera que se reducen a dos los documentos a aportar: una declaración propia del sujeto pasivo referida a los trabajadores en los dos momentos a comprobar, y la documentación de

la Seguridad Social que acredita la situación en los dos momentos temporales comprobados.

11. La segunda de las modificaciones afecta al apartado 7, que recoge el beneficio fiscal previsto en el artículo 88.2.e) del TRLHL, que permite aplicar en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas declaradas de especial o utilidad municipal, en la línea de lo ya apuntado en relación al IBI, se introduce aquí el nuevo régimen en el que la declaración se realiza por el Pleno en la propia ordenanza fiscal, simplificando los actos de gestión posteriores que se limitarán a verificar la concurrencia de las circunstancias objetivas descritas por el Pleno, en relación con la declaración de especial interés, así como el resto de los requisitos propios de la bonificación.

12. El análisis de las bonificaciones correspondientes a actividades económicas de interés general ha permitido identificar una bonificación, la referida a las empresas que hayan sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, hasta ahora encajada en las que requieren de declaración de especial interés, y que en realidad tiene su encaje normativo en la previsión del artículo 88.2.d) del TRLHL, y que debe diferenciarse de los beneficios sujetos a la declaración de especial interés, previstos en el apartado e) del mismo artículo.

13. Finalmente, por razones operativas vinculadas con la gestión del impuesto se reduce el plazo de solicitud de las bonificaciones a que se refiere el citado apartado 7 del artículo 6, quedando fijado el 31 de julio de cada año, frente al actualmente vigente que se remite al 31 de agosto de cada año. La gestión y aprobación de la matrícula del impuesto aconsejan esta modificación para un funcionamiento más eficaz de la administración tributaria, sin que ello perjudique a los interesados dado que dispondrán de esa información con suficiente antelación a esa fecha.

14. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se modifica su artículo 7 mediante la reducción en un 2 por ciento de las cuotas correspondientes al apartado A) Turismos. La medida da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026, en la redacción resultante de sus posteriores modificaciones, en este caso la de 18 de septiembre de 2026. Las nuevas cuotas se han calculado aplicando una reducción del 2 por ciento sobre cada una de las tarifas vigentes y redondeando el resultado a dos decimales. La modificación se orienta a de reducir la carga impositiva y dinamizar la actividad económica. La tarifa resultante se encuentra dentro de los umbrales admitidos por el TRLHL.

15. Por lo que respecta a la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), se modifica el artículo 3, en materia de exenciones y bonificaciones, con el fin de adoptar el criterio que ya venimos exponiendo en relación con la bonificación prevista para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. El artículo 103.2.a) del TRLHL atribuye esta declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En línea con la solución adoptada para las bonificaciones equivalentes del IBI y el IAE, la

modificación dispone que sea la propia ordenanza, aprobada por el Pleno, la que declare de forma expresa e indubitada las categorías de construcciones, instalaciones u obras consideradas de especial interés o utilidad municipal. Estas categorías se delimitan mediante circunstancias objetivas de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento del empleo, de forma que su aplicación posterior no requiera una nueva valoración discrecional ni una declaración individual separada.

El procedimiento de gestión se limitará a comprobar si la construcción, instalación u obra concreta se encuentra comprendida en alguna de las categorías declaradas por la Ordenanza y si cumple los restantes requisitos establecidos para obtener la bonificación. La solicitud del sujeto pasivo continuará siendo necesaria como manifestación de su voluntad de acogerse al beneficio fiscal, pero la declaración de especial interés no será objeto de una resolución autónoma, al haber sido efectuada previamente por el Pleno mediante la aprobación de la propia ordenanza. El procedimiento finalizará, por tanto, mediante una única resolución de concesión o denegación de la bonificación, en la que se verificará tanto el encaje del supuesto en alguna de las categorías declaradas como el cumplimiento de los demás requisitos sustantivos y formales. Esta solución elimina la división entre dos actuaciones carentes de contenido material suficientemente diferenciado, facilita la identificación del acto recurrible y concentra en una única resolución todas las cuestiones sobre las que el sujeto pasivo puede formular alegaciones o interponer los recursos procedentes.

16. En segundo lugar, se suprime del apartado 2.c) del artículo 3 la referencia a las construcciones, instalaciones u obras destinadas a mejorar la eficiencia de los sistemas de suministro térmico o eléctrico. Este supuesto se encontraba duplicado, al aparecer tanto entre las actuaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal como en el apartado 3 del mismo artículo, donde se regula autónomamente la correspondiente bonificación. La regulación separada resulta más coherente con la estructura del artículo 103.2 del TRLHL, que diferencia la bonificación de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal de la bonificación aplicable a aquellas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente. En consecuencia, estas actuaciones dejan de incluirse entre las categorías sujetas a declaración de especial interés y pasan a regularse exclusivamente en el apartado 3 del artículo 3. La modificación no elimina ni reduce el beneficio fiscal, sino que evita su duplicidad y aclara el régimen jurídico aplicable, sus requisitos y su procedimiento de concesión.

17. En tercer lugar, y por lo que respecta al régimen de bonificaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se incorpora una nueva bonificación de carácter potestativo a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. Más concretamente, la modificación se ampara en el artículo 103.2.d) del TRLHL, que permite a las ordenanzas fiscales establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. El mismo precepto dispone que esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las

bonificaciones previstas en los apartados anteriores, lo que determina el orden en que se procede a su regulación en la modificación propuesta para el artículo 3.

La incorporación de este beneficio fiscal da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026 y modificadas posteriormente. Dentro del objetivo de racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas, su apartado 3.1.1 prevé expresamente hacer uso de la habilitación contenida en el TRLHL para establecer el beneficio fiscal potestativo a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. La nueva bonificación refuerza la coordinación entre la política fiscal municipal y la política de vivienda. La medida se integra, por tanto, en una política pública más amplia dirigida a incrementar la oferta de vivienda protegida y facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada.

La implantación de la bonificación cuenta también con la propuesta contenida en el informe emitido el 16 de julio de 2026 por la Unidad de Patrimonio. El informe vincula el incentivo con el mandato del artículo 47 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y considera que los instrumentos fiscales constituyen un mecanismo legítimo para potenciar la oferta de vivienda protegida. Desde la perspectiva de su finalidad, el informe destaca el interés general asociado a la promoción de vivienda protegida, su contribución al cumplimiento de la función social del suelo y de la vivienda y la reducción de la carga fiscal vinculada a la construcción como medio para mejorar la viabilidad económica de los proyectos y estimular la oferta en un contexto de necesidad habitacional.

En cuanto a su impacto económico, el informe señala un dato que podemos utilizar con referencia para una primera estimación pendiente de evaluación posterior una vez que el beneficio esté operativo. De esta manera, como referencia para su estimación, indica el informe que durante 2025 se enajenaron seis parcelas municipales destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial.

Ante la ausencia de datos históricos y dado el carácter novedoso de la bonificación, se fija inicialmente un porcentaje del 25 por ciento, situado en la mitad del límite máximo del 50 por ciento permitido por el artículo 103.2.d) del TRLRHL. Este porcentaje permite establecer un incentivo fiscal relevante para la promoción de vivienda protegida y, al mismo tiempo, adoptar una posición prudente respecto de su impacto sobre los ingresos municipales. Hemos tomado como referencia una estimación de 104 viviendas en su conjunto, con un PEM aproximado de 15.166.000 euros, a lo que aplicando el tipo de gravamen del 2,92 por ciento previsto para 2027 -nos referiremos al nuevo tipo a continuación-, la cuota íntegra teórica superaría los 442.000 euros. La aplicación de una bonificación del 25 por ciento supondría, sobre esa referencia, un incentivo fiscal aproximado de 110.000 euros. Esta estimación tiene carácter orientativo, pues parte de la información agregada contenida en el informe y no incorpora las circunstancias concretas que puedan afectar a la determinación definitiva de la base imponible, de la cuota tributaria o de otras bonificaciones concurrentes.

La configuración inicial del incentivo en el 25 por ciento permite, en consecuencia, ponderar los dos intereses identificados en el informe: favorecer la construcción de vivienda protegida y preservar la suficiencia financiera municipal. La obtención de datos reales durante los primeros ejercicios de aplicación permitirá evaluar el coste fiscal del beneficio, su grado de utilización y su contribución efectiva a los objetivos municipales de vivienda.

18. Finalmente, se modifica el artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, reduciendo en un 5 por ciento el tipo de gravamen vigente. Como resultado de aplicar esta reducción al tipo del 3,07 por ciento y redondear su importe a dos decimales, el nuevo tipo queda fijado en el 2,92 por ciento, lo que representa una disminución de 15 puntos básicos. La modificación desarrolla las líneas fundamentales de la política fiscal para 2027, que prevén esta reducción con el objetivo de favorecer la actividad económica, la promoción de vivienda y el incentivo de la adecuada conservación de viviendas e inmuebles.

 El nuevo tipo se encuentra dentro del margen establecido por el artículo 102.3 del TRLHL, que atribuye a cada ayuntamiento su fijación y establece como límite máximo el 4 por ciento.

19. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), se modifica el régimen de bonificaciones aplicable a las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte. El artículo 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite a las ordenanzas fiscales establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Corresponde a la ordenanza fiscal establecer los restantes aspectos sustantivos y formales de este beneficio fiscal.

 La regulación vigente determina el porcentaje de bonificación atendiendo al valor catastral total de los bienes inmuebles comprendidos en la masa hereditaria. Este sistema obliga a agregar bienes distintos y vincula el tratamiento fiscal de cada transmisión a la composición global de la herencia, pese a que el impuesto se exige individualmente por cada terreno transmitido y respecto de cada sujeto pasivo. Su aplicación resulta especialmente compleja cuando concurren varios inmuebles, varios herederos o diferentes derechos y porcentajes de participación. La Ordenanza vigente establece los porcentajes del 80, 65, 50, 35 y 20 por ciento para masas inmobiliarias con valores catastrales totales crecientes, quedando sin bonificación las superiores a 300.000 euros.

 La modificación debe situarse, además, en el contexto de las dificultades que presenta actualmente la gestión del impuesto. La Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos que establecían el anterior sistema objetivo e imperativo de determinación de la base imponible, lo que dio lugar a la adaptación del impuesto mediante el Real

Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre. La configuración resultante ha incrementado las tareas de comprobación y la complejidad de los procedimientos de liquidación, haciendo necesario revisar los sistemas municipales de gestión para dotarlos de mayor agilidad y eficiencia. La reforma de la Ordenanza realizada en 2026, mediante la que se introdujo el régimen de autoliquidación, constituye un primer avance en esta dirección, pero debe completarse con otras medidas que simplifiquen la aplicación del impuesto y permitan aprovechar adecuadamente las funcionalidades del nuevo SIT. La sustitución del valor total de los inmuebles comprendidos en la masa hereditaria por el valor catastral del suelo de cada inmueble elimina operaciones de agregación y comprobación que no guardan una relación directa con el objeto del impuesto, facilita la automatización del beneficio fiscal (por las posibilidades que admite el SIT) y contribuye a reducir la carga de gestión. Estas mejoras resultan necesarias para resolver o, al menos, mitigar el retraso acumulado en la liquidación de los expedientes.

La modificación sustituye, por tanto, el criterio basado en el valor catastral total de los bienes inmuebles comprendidos en la masa hereditaria por una tabla referida al valor catastral del suelo de cada inmueble. Esta magnitud presenta una relación más directa con el objeto del impuesto, puesto que el IIVTNU grava el incremento de valor correspondiente al terreno urbano y el valor catastral del suelo constituye una referencia objetiva, conocida por la Administración tributaria y disponible en el momento del devengo.

El cambio no consiste únicamente en sustituir una magnitud económica por otra, sino en modificar la unidad de referencia utilizada para aplicar el beneficio fiscal. Frente al sistema anterior, basado en el conjunto de los bienes inmuebles de la herencia, el nuevo régimen determina el porcentaje de bonificación atendiendo a las características objetivas de cada inmueble transmitido. De esta forma, la existencia de otros bienes en la masa hereditaria no altera el porcentaje correspondiente al inmueble objeto de liquidación.

La conversión de la tabla presenta una dificultad metodológica, dado que no existe una relación exacta y uniforme entre el valor catastral total de un inmueble y su valor catastral del suelo. La proporción que representa el suelo respecto del valor total varía según las características, el uso, la antigüedad y la localización de cada inmueble. Por ello, no resulta posible aplicar un único coeficiente que reproduzca exactamente el resultado anterior en todos los casos.

Para efectuar la transformación se ha analizado la relación entre ambas magnitudes y se trasladaron los límites de la tabla vigente al valor catastral del suelo utilizando como referencia la mediana de la proporción que este representa respecto del valor catastral total según los datos referidos al total de los inmuebles del municipio, obtenidos desde el padrón del IBI. La utilización de la mediana, frente a la media aritmética, permite reducir la influencia de los valores extremos y obtener una referencia más representativa del conjunto de los inmuebles.

Límite actual del valor catastral total	Tramo utilizado para calcular la mediana	Mediana suelo / valor total	Resultado de la conversión	Límite redondeado
50.000,00	25.000 a 50.000 €	0,3083311	15.416,56	15.000,00
100.000,00	50.000 a 100.000 €	0,29404104	29.404,10	30.000,00
150.000,00	100.000 a 150.000 €	0,44835848	67.253,77	65.000,00
200.000,00	150.000 a 200.000 €	0,44833764	89.667,53	90.000,00
300.000,00	200.000 a 300.000 €	0,43776867	131.330,60	130.000,00

El resultado se obtiene multiplicando cada límite vigente por la mediana de la ratio entre el valor catastral del suelo y el valor catastral total del tramo correspondiente. Para el primer límite se utiliza excepcionalmente el intervalo comprendido entre 25.000 y 50.000 euros, con el fin de evitar la distorsión producida por garajes, trasteros y otros inmuebles de muy reducido valor incluidos en la parte inferior del tramo. Los resultados se redondean a importes fácilmente aplicables en la gestión tributaria.

Este primer cálculo proporcionó la siguiente tabla de equivalencia:

Valor catastral íntegro del suelo de cada inmueble	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 65.000 €	50%
Más de 65.000 € y hasta 90.000 €	35%
Más de 90.000 € y hasta 130.000 €	20%
Más de 130.000 €	0%

Esta tabla constituye el escenario inicial de equivalencia. Su finalidad es mostrar la traslación técnica de los límites anteriores, expresados en función del valor catastral total, a una escala basada en el valor catastral del suelo, manteniendo los porcentajes de bonificación del 80, 65, 50, 35 y 20 por ciento.

La tabla de equivalencia se ha contrastado posteriormente con la distribución real de los valores catastrales del suelo de los inmuebles de Logroño. El análisis mostró una elevada concentración en los primeros intervalos. Los tres primeros tramos comprenden el 94,78 por ciento de los inmuebles, mientras que los dos tramos bonificados superiores, comprendidos entre 65.000 y 130.000 euros, reúnen conjuntamente solo el 2,72 por ciento. Esta distribución aconseja ajustar los límites para que los distintos porcentajes tuvieran una aplicación efectiva y la escala conservara materialmente su carácter gradual. La calibración no pretende alterar la finalidad distributiva del régimen vigente, sino corregir las distorsiones derivadas de

una conversión exclusivamente matemática. Se mantienen los porcentajes de bonificación y se modifican únicamente determinados límites para adaptarlos a la distribución real de los valores catastrales del suelo.

Bonificación	Tabla obtenida mediante conversión	Tabla final recalibrada
80%	Hasta 15.000 €	Hasta 15.000 €
65%	Más de 15.000 € hasta 30.000 €	Más de 15.000 € hasta 30.000 €
50%	Más de 30.000 € hasta 65.000 €	Más de 30.000 € hasta 50.000 €
35%	Más de 65.000 € hasta 90.000 €	Más de 50.000 € hasta 70.000 €
20%	Más de 90.000 € hasta 130.000 €	Más de 70.000 € hasta 100.000 €
0%	Más de 130.000 €	Más de 100.000 €

La tabla definitiva conserva íntegramente los dos primeros tramos de la tabla de conversión, a los que corresponden las bonificaciones del 80 y del 65 por ciento. Esta decisión responde tanto a la concentración de los inmuebles de menor valor del suelo en dichos intervalos como a la experiencia de aplicación del sistema vigente, en el que la mayor parte de las bonificaciones reconocidas se sitúa también en los porcentajes de mayor intensidad.

La recalibración se concentra en los tramos posteriores. Los límites correspondientes a las bonificaciones del 50, 35 y 20 por ciento se desplazan para evitar que tengan una aplicación residual y para distribuir de forma más efectiva la graduación del beneficio entre los valores reales del suelo. No se altera, por tanto, la protección correspondiente a los supuestos que, de acuerdo con los datos históricos, absorben la mayor parte de las bonificaciones, y que previsiblemente se verán incrementados por el computo individual de cada inmueble.

El objetivo seguido durante todo el proceso ha sido conservar, en la medida de lo posible, el efecto económico final del régimen vigente, evitando que el cambio de la magnitud de referencia produzca alteraciones desproporcionadas en la bonificación. No obstante, cualquier conversión entre el valor catastral total y el valor catastral del suelo puede generar diferencias en casos concretos, puesto que la relación entre ambas magnitudes no es idéntica para todos los inmuebles. Ante la imposibilidad de alcanzar una equivalencia perfecta, la tabla se ha configurado con un criterio prudente y, cuando la conversión admitía distintas alternativas razonables, se ha optado por la solución más favorable para el contribuyente. Esta orientación resulta coherente con la finalidad de la reforma, que pretende simplificar y automatizar la gestión del beneficio fiscal, no reducir con carácter general su intensidad. En todo caso, el proceso de evaluación de la modificación permitirá, si se considera necesario, ajustar los términos del beneficio a los datos reales obtenidos.

Por lo demás, la nueva configuración coincide con el funcionamiento confirmado para el SIT, que aplica la tabla sobre el valor catastral íntegro del suelo del inmueble y no sobre la parte proporcional atribuible a cada sujeto pasivo. Por ello, no resulta necesario introducir una corrección adicional vinculada al número de herederos.

20. Por lo que respecta a la bonificación del 95 % por transmisión de la vivienda habitual, la modificación de la tabla no afecta a la bonificación específica del 95 por ciento prevista para la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del sujeto pasivo, que conserva su tratamiento, que ya es diferenciado para cada inmueble por su propia definición. No obstante, se simplifican los requisitos exigidos para acceder a esta bonificación mediante la supresión del período de empadronamiento de diez años anterior al devengo. La regulación vigente exige que el sujeto pasivo haya permanecido empadronado en la vivienda durante ese período o, si la adquisición fuera más reciente, desde la fecha de adquisición, además de mantener el empadronamiento durante los tres años posteriores y no transmitir la vivienda dentro de dicho plazo. El requisito previo de diez años se considera excesivamente prolongado y puede excluir situaciones en las que el inmueble constituía efectivamente la vivienda habitual del adquirente, pero no se alcanza esa antigüedad de empadronamiento. Su supresión facilita que la bonificación cumpla su finalidad efectiva de proteger la adquisición mortis causa de la vivienda habitual, evitando que una exigencia temporal desproporcionada limite el acceso al porcentaje máximo. La modificación cumple también con la finalidad de simplificar la gestión del impuesto al permitir avanzar el cruce de información ya disponible para automatizar la introducción de datos en el sistema.

21. En relación con la base imponible Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se propone una nueva reducción sobre los coeficientes fijados con carácter de máximos por el 107.4 del TRLHL que habilita al Ayuntamiento a establecer unos coeficientes inferiores a los fijados como máximos por la norma estatal. Se trata más concretamente de los coeficientes que aplican sobre el valor catastral, y que opera únicamente en los casos en que se tribute por el método de estimación objetiva, proponiendo la reducción de esos coeficientes en un 10%, igual para todos los tramos de la tabla de coeficientes. Se acumula así otro 2,5% a los ya aplicados en los tres últimos ejercicios. El cálculo concreto se realiza aplicando este último porcentaje sobre los valores de 2026, y redondeado como en años anteriores a tres dígitos.

22. Ante la previsión de que el Estado pueda proceder a la actualización de la tabla de coeficientes una vez el expediente de modificación de las ordenanzas municipales esté en tramitación, Finalmente, se incluye una previsión para adaptar esta voluntad de reducción a la tarifa que en su caso se establezca. La solución adoptada es recurrir a la tabla estatal en su integridad en el caso en que uno o varios de los tramos fijados por el Ayuntamiento quedará por encima del máximo estatal, y aplicar sobre ésta una reducción del 10%, respetando así la voluntad que ahora se concreta en la modificación propuesta.

23. En materia de tasas, y siguiendo el orden del número de las ordenanzas, se introduce una modificación en el artículo 7 de la Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, para aclarar la tarifa que procede en el caso de las viviendas de uso turístico. La referencia hecha a los alojamientos de uso turístico ha venido generando alguna confusión sobre la posibilidad de excluir de su aplicación a las viviendas de uso turístico, cuestión que no es la que pretende conseguir la norma, dado que se trata de usos similares a los que debe darse un tratamiento similar.

24. La Ordenanza fiscal número 10 se modifica para incorporar las tarifas correspondientes a la concesión de uso de las unidades del columbario jardín situado en el nuevo espacio de duelo perinatal del cuadro 10 del Cementerio Municipal de Logroño.

Este supuesto puede entenderse comprendido en la redacción vigente del hecho imponible recogido en el artículo 2 de la Ordenanza, relativo a la prestación de servicios y al otorgamiento de concesiones en el cementerio municipal. La modificación no introduce, por tanto, un nuevo supuesto de sujeción, sino que completa su regulación mediante la incorporación de las tarifas específicas necesarias para hacer efectiva la concesión y liquidar la tasa correspondiente.

La cuantificación se fundamenta en el Informe relativo a la valoración del coste constructivo del columbario jardín del nuevo espacio de duelo perinatal del cuadro 10 del Cementerio Municipal de Logroño, emitido el 26 de junio de 2026. El informe valora las distintas unidades para su concesión durante un período de diez años y toma como referencia una repercusión por ocupación del suelo de 400 euros por unidad completa de columbario jardín, 100 euros para urna de cenizas.

25. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal número 12, reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, la Dirección General de Interior propone redondear los importes de las tarifas. Según el informe emitido, la propuesta tiene como finalidad facilitar el manejo de efectivo, simplificar la gestión administrativa y ofrecer cifras claras, manteniendo la coherencia de la política de tasas. No obstante, aun compartiendo los objetivos de simplificación señalados por la unidad proponente, no se considera procedente incorporar el redondeo en los términos planteados. El artículo 4 de la Ordenanza fiscal general establece que las líneas fundamentales de la política fiscal deben incluir la actualización de las tasas y precios públicos de acuerdo con índices generalmente aceptados. Este sistema permite trasladar de forma objetiva, homogénea y proporcional a las tarifas el porcentaje de actualización que se apruebe. El redondeo posterior de las cuantías introduciría una variación económica adicional que no respondería estrictamente al índice aplicado. Este efecto resulta especialmente significativo en tarifas de importe reducido, en las que una diferencia pequeña en términos absolutos puede representar una variación relativa sensiblemente superior o inferior al porcentaje de actualización. En consecuencia, no se incorpora la propuesta de redondeo y se mantienen las cuantías resultantes de aplicar el índice de actualización establecido en las líneas fundamentales de la política fiscal, con la precisión decimal correspondiente. Esta solución garantiza una aplicación homogénea del índice utilizado, evita variaciones relativas desproporcionadas y preserva la coherencia del sistema general de actualización de las tasas municipales.

26. La Ordenanza fiscal número 21, referida a la Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro sufre una variación para su adaptación tras algunos pronunciamientos judiciales que afectan a dos de sus artículos. Sin perjuicio de que en un futuro deba profundizarse sobre una reforma de mayor calado de la

ordenanza, básicamente para dar cabida expresa a los servicios de telefonía móvil -actualmente excluidos del hecho imponible en la redacción dada al artículo 2-, se opta en este momento por adecuar los artículos 4 y 5 al resultado de esos pronunciamientos judiciales. Resumimos a continuación la situación que pretende resolverse con la modificación propuesta.

Determinados aspectos de la regulación contenida en la ordenanza vigente y los criterios de cuantificación aplicados en relación con operadores del sector de las telecomunicaciones han sido objeto de revisión judicial en los últimos años, habiéndose producido la anulación parcial de concretos preceptos relativos criterios de valoración utilizados en la base imponible y también respecto al tipo de gravamen, más concretamente artículos 4 y 5.

La regulación vigente fue concebida en un contexto jurídico y económico distinto al actual, caracterizado fundamentalmente por modelos tradicionales de explotación vinculados a empresas suministradoras clásicas. Sin embargo, la evolución de sector de las telecomunicaciones, la transformación tecnológica experimentada en las redes e infraestructuras, la aparición de nuevos operadores y modalidades de explotación, así como la creciente complejidad de los sistemas de prestación de servicios, han modificado sustancialmente la realidad sobre la que opera el tributo. En este contexto, la Sentencia nº 253/2020, de 16 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en relación con la Ordenanza nº 21 del Ayuntamiento de Logroño, resolvía el recurso de apelación interpuesto por Orange Espagne, S.A.U frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño, contra liquidaciones del año 2016 emitidas por dicha tasa, e indirectamente contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa. La sala estimó parcialmente el recurso. Por un lado, declaró que Orange estaba obligada al pago de la tasa porque consideró probado que era titular de redes de telefonía fija en Logroño. Por otro lado, declaró la disconformidad a derecho de los artículos 4 y 5 de la citada Ordenanza relativos a la base imponible y al tipo impositivo y la cuota de la tasa. Por un lado, la sentencia aplica la doctrina derivada de la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE, conforme a la cual la tasa por utilización del dominio público no podía exigirse a operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en dominio público, se limitaran a utilizarlos mediante derechos de acceso o interconexión (respecto a la infraestructura de la red fija se acredita la titularidad de la operadora y resulta adecuada la tasa). Por otro lado, considera no ajustado a derecho el método de cuantificación al que se refiere la Ordenanza impugnada, considerando que para la medición de la utilidad no se puede tener en cuenta el volumen de ingreso de cada operadora.

En definitiva, la Directiva mencionaba no distinguía entre telefonía móvil y telefonía fija, pese a que la Ordenanza del Ayuntamiento de Logroño seguía, en buena medida el esquema legal del artículo 24.1 c) del TRLRHL.

Esta interpretación restrictiva del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia entonces dominante sobre comunicaciones, se matiza posteriormente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2021 y las Sentencias del Tribunal Supremo nº 555/2021, de 26 de abril y nº 849/2023, de 22 de junio. Se resuelve por tanto la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo

determinándose favorablemente para los Ayuntamientos que la materia de telefonía fija e internet no debe trasladarse automáticamente a la telefonía móvil. Por tanto, con la jurisprudencia actual, se considera defendible que una ordenanza municipal aplique el régimen del artículo 21.1 c) de la TRLRHL a telefonía fija, internet, comunicaciones electrónicas o cableadas, operadores titulares de redes y operadores no titulares con derechos de uso, acceso o interconexión.

En consecuencia, se promueve una modificación que pretende atender a la declaración de nulidad sentenciado en su día por el TSJ de La Rioja, si bien recoge los criterios jurisprudenciales impuestos con posterioridad a aquel pronunciamiento judicial. De esta manera se incluye nuevamente la técnica legal del artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que permite cuantificar la tasa mediante el 1,50 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación en los servicios de suministro de interés general. Se suprime el inciso correspondiente a suministros efectuados a usuarios del término municipal aun cuando las instalaciones estuvieran ubicadas fuera de éste o no discurrieran, total o parcialmente, por vía pública. Este inciso es el elemento más expansivo del precepto y el que más debilita la conexión entre la tasa y el aprovechamiento especial del dominio público local. Su supresión permite reforzar la vinculación entre la base y el hecho imponibles, evitando una formulación que pueda interpretarse como ajena al presupuesto material de la tasa. Se incorpora en la definición de la base imponible aquellos supuestos en los que el servicio de suministro se presta mediante redes ajenas, evitando que las cantidades satisfechas por acceso o interconexión queden indebidamente integradas en la facturación del operador no titular y, al mismo tiempo, asegurando que las cantidades percibidas por ese mismo concepto se imputen a quien efectivamente explota la red. Con ello se clarifica el tratamiento económico de estas relaciones entre operadores, se reduce el riesgo de solapamientos en la cuantificación de la tasa y se dota de mayor seguridad y precisión técnica al régimen de ingresos brutos procedentes de la facturación.

27. Por lo que respecta a la Ordenanza general de precios públicos, se modifica su artículo 11 para delegar en la Junta de Gobierno Local las facultades de establecimiento, fijación y modificación de los precios públicos, atribuidas hasta ahora al Ayuntamiento Pleno. El artículo 47.1 del TRLHL atribuye al Pleno de la Corporación el establecimiento y la modificación de los precios públicos, pero reconoce expresamente la posibilidad de delegar estas facultades en la Junta de Gobierno Local. Se trata, por tanto, de una competencia legalmente delegable, a diferencia de las atribuciones plenarias cuya delegación se encuentra expresamente excluida por la legislación de régimen local. La delegación no modifica los requisitos materiales y procedimentales exigidos para establecer o modificar un precio público. Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local deberán incorporar el contenido mínimo previsto en el propio artículo 11, contar con la correspondiente justificación económica y respetar el régimen establecido en la normativa vigente

La modificación responde a la conveniencia de dotar de mayor agilidad y dinamismo al procedimiento de aprobación de los precios públicos. La puesta en funcionamiento de nuevos servicios o actividades municipales exige, en determinados casos, disponer del precio correspondiente dentro de plazos compatibles con el inicio efectivo de su

prestación. La necesidad de someter cada establecimiento o modificación al procedimiento plenario puede prolongar innecesariamente su tramitación y retrasar la obtención de los ingresos asociados al servicio. La intervención de la Junta de Gobierno Local permitirá adaptar los precios con mayor rapidez a las características de cada actividad, a la evolución de sus costes y a las necesidades de funcionamiento de los servicios municipales. Esta mayor agilidad resulta especialmente relevante en servicios de nueva creación, actividades sujetas a programación temporal o prestaciones cuya puesta en marcha exige que el precio se encuentre previamente establecido.

28. En relación con las tasas y precios públicos en general, se actualizan todas ellas según el IPC interanual. Se excepciona la tarifa del precio público correspondiente al CCR, respecto del cual se tramita en la actualidad un cambio de tarifas que resultará ajustado al estudio de costes realizado para 2027. Debe tenerse en cuenta que esta actualización está prevista en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

 En ejercicios anteriores se venía utilizando el IPC interanual registrado en agosto, siendo normalmente el último publicado con carácter definitivo. No obstante, dicho índice, cuya publicación se efectúa el 15 de septiembre de cada año, resulta cada más de difícil de utilizar si atendemos a los tiempos de tramitación del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio siguiente, por este motivo se propone la utilización del índice de julio, publicado con carácter definitivo el 15 de agosto de este año, y que se sitúa en 3,6% según el dato publicado por el INE.

 Se acompaña al expediente el Estudio económico de tasas y precios públicos 2026 elaborado por la Intervención General Municipal, y suscrito por el Adjunto a la Intervención General y responsable de Contabilidad, del que se desprende, en comparación con el realizado en el ejercicio anterior, que en los programas de gasto vinculados con las tasas y precios públicos se han producido variaciones de costes -en cuantía suficiente para justificar la actualización según IPC-, o en su defecto que la tasa tiene margen de cobertura de costes.

29. Por último, hay que precisar que se han introducido cuestiones de corrección de estilo que no se destacan en esta memoria por carecer de efectos económicos y jurídicos relevantes.

2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

El artículo 12.1 del TRLHL señala que La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El marco normativo en el que se engarzan las ordenanzas fiscales queda de esta menara conformado por el siguiente compendio de normas:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Títulos I, II y IV)
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley. En este precepto se distinguen dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del TRLHL, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales.

El artículo 12.2 del TRHL establece que a través de las ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Por su parte, y en ejercicio de la previsión antes citada del TRLHL, la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación completa el marco normativo de los tributos locales en el Ayuntamiento de Logroño.

2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones.

Con la entrada en vigor de las modificaciones quedarán sin efecto los apartados de la norma que han sustituidos por la nueva regulación. Con el fin de dar claridad a la nueva redacción los acuerdos pertinentes incluyen el contenido íntegro de los artículos modificados.

2.4. Vigencia de la norma

La entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2027 y su vigencia se propone como indefinida.

3. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Las Entidades Locales ostentan potestad tributaria para establecer y exigir tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), potestad que deberá ser desarrollada de acuerdo con la Constitución y las leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante Ley.

El artículo 31 de la Constitución Española en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria lo que significa que los elementos clave para la definición de las figuras tributarias locales se encuentran en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRHL), siendo las ordenanzas fiscales, las normas reglamentarias que van a completar las previsiones legales desarrollando la ordenación de los tributos, con sujeción a la ley.

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley.

4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA

Se han previsto los siguientes trámites para la elaboración y aprobación de la norma:

- Resolución de inicio del expediente de tesorería 2026/16, emitida por la Alcaldía con fecha 6 de mayo de 2026.
- Petición de aportaciones a los diferentes centros directivos en relación con las tasas y precios públicos que derivan de los servicios o aprovechamientos vinculados con su área funcional. La petición se efectúo mediante oficio de 5 de mayo de 2026.
- Líneas de la política fiscal para 2027 aprobadas por la Junta de Gobierno en su sesión de 8 de julio de 2026. El acuerdo ha sido objeto de dos modificaciones aprobadas mediante acuerdos de 2 de septiembre y de 18 de septiembre respectivamente.
- Elaboración del borrador del texto de las ordenanzas afectadas.
- Elaboración de esta memoria inicial.
- Dictamen del Tribunal Económico Administrativo de Logroño.
- Informe de la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño
- Elaboración de la memoria final.
- Aprobación del proyecto de ordenanzas por la Junta de Gobierno Local
- Remisión del expediente a la Secretaría General del Pleno para la apertura del plazo presentación de enmiendas dirigidas a la Comisión Informativa de Pleno. Plazo que parece oportuno proponer que se reduzca a cinco días dadas la particularidad en la tramitación del expediente.
- Debate de las enmiendas y dictamen de la Comisión informativa del Pleno
- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño
- Publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como del contenido del expediente en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Logroño.
- Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, si procede.
- Publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS.

5.1. Impacto económico y presupuestario.

El impacto económico previsto sobre los contribuyentes tiene un efecto favorable atendiendo al avance que se pretende con la norma en relación con los principios de agilidad, eficiencia, y racionalización. La cuestión es especialmente destacada si tenemos en cuenta que nos movemos en un ámbito, como el tributario, con incidencia en el desarrollo de la actividad económica. La simplificación de algunos trámites, como la no necesidad de reiterar la documentación en el caso de beneficios fiscales, o el establecimiento del sistema de autoliquidación, son buenos ejemplos al respecto.

Desde el punto vista cuantitativo, el impacto en los contribuyentes debe ser valorado en los mismos términos que más adelante analizamos como impactos presupuestarios, añadiendo, en su caso, el efecto inducido que los beneficios establecidos producen de manera adicional en cuanto a gasto en relación con las actividades bonificadas en los distintos impuestos.

Desde el punto de vista presupuestario la norma tiene impacto en términos presupuestarios en dos vertientes que podemos detallar: la modificación de tarifas y tipos impositivos.

a) Reducción tipo impositivo del Impuesto de bienes inmuebles:

La reducción de una décima en el tipo impositivo tiene, en términos de reducción de ingresos, un impacto negativo de 315.000 euros en términos estimados si lo consideramos sobre los valores catastrales aproximados de 2026.

VCT	Tipo	Cuota
6.300.000.000,00	0,57%	35.910.000,00
6.300.000.000,00	0,565%	35.595.000,00
		315.000,00

b) Reducción de la tarifa del IVTM. Tomando como referencia los derechos reconocidos correspondientes al impuesto para este ejercicio 2026, se estima un 2% de los mismos que ciframos en 128.000 euros, considerando que no impacta sobre todas las tarifas del impuesto.

DR	% Reducción	% impacto	Estimación
8.000.000,00	160.000,00	80%	128.000,00

c) Reducción del tipo impositivo del ICIO. Tomando nuevamente como referencia el escenario de los ingresos estimados a la vista de los datos de los últimos años, y considerando un incremento en la capacidad recaudatoria de este impuesto por la evolución del mercado se estima que el impacto en términos anuales puede situarse en 200.000 euros. La disminución no debería ser tal en términos comparados con ejercicios anteriores dado que se vería compensada con la previsión de mayores derechos reconocidos respecto de ejercicios anteriores.

DRN	% Reducción	% impacto	Estimación
4.000.000,00	200.000,00	100%	200.000,00

d) Introducción de un nuevo beneficio fiscal en el ICIO en favor de las VPO. Tomando como referencia las seis parcelas municipales recientemente enajenadas en 2025, a las que se refiere el informe emitido por la Unidad, y destinadas a la promoción de 104 viviendas protegidas, con una media aproximada de 17 viviendas por parcela, el impacto económico de la bonificación se estima en unos 18.500 euros por promoción y en aproximadamente 111.000 euros para el conjunto de las seis parcelas. Esta estimación tiene carácter orientativo y deberá ajustarse a los presupuestos de ejecución material que se incorporen a los respectivos proyectos, y no es ajena a las dificultades que entraña su cálculo en el primer año de la vigencia de la bonificación, en todo caso se considera que responde al principio de prudencia que existe este tipo de previsión.

e) Reducción de un 2,5% adicional en los coeficientes aplicables en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se ha estimado el impacto tomando la consideración de los ingresos previstos para este impuesto en 2027. Cómo ya hemos señalado la reducción en los coeficientes a aplicar operaría solo sobre aquellas liquidaciones que tributan por valor catastral, y no aquellas que lo hacen por incremento real. Según los datos que maneja esta Tesorería se estima que un 65% de lo liquidado se hace por este método. El porcentaje se ha incrementado respecto del considerado en ejercicios anteriores atendiendo a la evolución de los precios de venta que hacen que vaya disminuyendo paulatinamente la tributación por incremento real. De esta manera podemos aplicar la reducción prevista, un 2,5%, a esa porción de ingresos que se prevén liquidar.

Método BI	Cuotas estimadas	Modificación	Cuotas ajustadas	Variación
Incremento Real	1.120.000	1	1.120.000	
Valor catastral	2.080.000	0,975	2.028.000	
Total	3.200.000		3.148.000	52.000

f) Actualización de Tasas y Precios públicos.

La variación en los precios públicos se estima que tendrá un impacto en positivo próximo en torno a los 990.000 euros, resultantes de aplicar el 3,6% a la previsión de los ingresos por los principales conceptos de tasas para 2027.

La siguiente tabla resume los datos estimados:

	DRN	Variación	% impacto	Estimación
IBI	35.910.000,00	- 315.000,00	100%	- 315.000,00
IVTM	8.000.000,00	- 160.000,00	80%	- 128.000,00
ICIO	4.000.000,00	- 200.000,00	100%	- 200.000,00
BF ICIO				- 110.000,00
IIVTNU	3.200.000,00	- 52.000,00	100%	- 52.000,00
Tasas y PP	27.545.000,00	991.620,00	100%	991.620,00

5.2. Cargas administrativas.

Ya hemos hecho mención en la descripción del contenido de la norma, a cuestiones de simplificación procedimental que redundarán en beneficio del contribuyente, así como a la racionalización de trámites

En aplicación del principio de eficiencia, la norma se ha revisado para evitar cargas administrativas innecesarias.

6. EVALUACIÓN EX POST

La evaluación de las medidas normativas que ahora se proponen se efectuará con carácter anual. Respecto del ejercicio de 2026 debemos poner de manifiesto las dificultades para su realización, básicamente vinculadas con el exceso de trabajo generado con la puesta en marcha del SIT. No obstante, nos parece necesario mantener este apartado con el fin de mantener la previsión de su realización en ejercicios venideros.

Logroño, en el día de la fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta
Tesorero y Director de Gestión Tributaria

TRASLADO DE RESOLUCIÓN

Belén Lafuente Zuñeda

Tesorería - Oficina de Gestión
CASA

Le notifico **la Resolución** de **Tribunal Económico Administrativo** de fecha **1 de Octubre de 2026**, que literalmente se transcribe a continuación:

DICTAMEN 1/2026 SOBRE PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2027

De acuerdo con las competencias atribuidas al Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño y conforme a la normativa reglamentaria reguladora del mismo se aprueba el siguiente,

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2004 se publicó en el Boletín Oficial de la Rioja nº 24, la Ley 1/2004, de 16 de febrero, para la aplicación al municipio de Logroño del régimen de organización de los municipios de gran población, ley dictada de conformidad con el art. 121 del Título X de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; el citado precepto establecía la posibilidad de aplicación de esta normativa a los municipios que fuesen capital de comunidad autónoma siempre que así lo decidiese la correspondiente Asamblea Legislativa (la iniciativa para que el municipio fuese incluido en el ámbito de aplicación del Título X, corresponde al Pleno conforme al art.123.1.o) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su nueva redacción; dicha iniciativa se materializó por parte del Pleno del Ayuntamiento de Logroño el 19 de enero de 2004).

Previéndose en la citada Ley que el Pleno del Ayuntamiento de Logroño debía acometer la adecuación de la estructura municipal al nuevo Título X de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con fecha 29 de junio de 2004 el Pleno del Ayuntamiento de Logroño aprobó inicialmente el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo, Reglamento que entró en vigor el 20 de octubre de 2004 de conformidad con la Disposición Final del mismo (BOR nº. 133 de 19 de octubre de 2004).

Estableciéndose en el art. 137 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y en el Artículo 1º del Reglamento del Tribunal Económico Administrativo que este órgano, entre otras funciones, tendrá por objeto "…el Dictamen sobre Proyectos de Ordenanzas Fiscales…", y consecuentemente, sobre las modificaciones de aquellas que se pretendan aprobar, el Tesorero y Director General de Gestión Tributaria entrega Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2027, recibido con fecha 25 de septiembre de 2026.

II.- NORMATIVA APLICABLE

El Tribunal Constitucional se ha referido a la potestad reglamentaria de las Entidades Locales explicitada en las Ordenanzas Municipales, en sus Sentencias 19/1987 de 17 de Febrero, 233/1999 de 13 de Diciembre y 106/2000 de 4 de Mayo. En ellas, se delimita la potestad normativa de las Entidades Locales entre el Principio de Autonomía Local (arts. 137 y 140 de la Constitución Española de 1978) y el Principio de Reserva de Ley en materia tributaria. La existencia de este último principio (reconocido explícitamente en los arts. 31.3 de la C.E. de 1978 y art. 8 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria) supone que el legislador debe establecer Leyes ordenadoras de los tributos (incluidos los locales), si bien, ese principio no debe extenderse hasta un punto en el que se prive a los municipios de cualquier intervención. Según el

propio Tribunal Constitucional: "…los Ayuntamientos, como corporaciones representativas que son, pueden, ciertamente, hacer realidad, mediante sus Acuerdos, la autodisposición en el establecimiento de los deberes tributarios, que es uno de los principios que late en la formación histórica –y en el reconocimiento actual en nuestro ordenamiento– de la regla según la cual deben ser los representantes quienes establezcan los elementos esenciales para la determinación de la obligación tributaria ".

Encontrado el fundamento primigenio de la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria, cabrá acreditarse exclusivamente que esa potestad se ejerce de acuerdo con los límites materiales y formales establecidos por el propio sistema de fuentes de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Es el art. 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el que regula la imposición y ordenación de los tributos locales, contenido de las ordenanzas fiscales, elaboración, publicación y publicidad de estas y medios de reclamación.

III.- CUESTION PREVIA

Mediante Sentencia 108/2023 de 31 de enero de 2023 el Tribunal Supremo fijó como criterio interpretativo "…que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1.ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL."

IV.- CONTENIDO

- I -

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del contenido de la documentación entregada por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria consistente en el Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2027

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La ordenanza trata de paliar la problemática surgida por la coexistencia de dos sedes electrónicas, continuando la senda ya iniciada en las modificaciones introducidas para el ejercicio 2026 y tendiendo a la prevalencia de la Oficina Virtual Tributaria y por otro lado a la normalización de trámites, modelos y formularios que doten de una mayor seguridad la posición del contribuyente; se configura de forma específica la información, datos y documentos a aportar para la realización de trámites y actuaciones, redundando en una mejora de la gestión en todos los ámbitos. Estas acciones encuentran acomodo específico en la Ley 39/2015 y en la Ley 58/2003, tal y como pone de manifiesto la memoria explicativa que acompaña el borrador de texto de la Ordenanza y en ningún caso se limita el régimen formal y material de las relaciones entre Administración y contribuyentes.

De igual forma se matizan y/o se clarifican diversas cuestiones de índole material o formal que redundan en una mejor técnica normativa.

Artículo 22

Debe valorarse positivamente la incorporación de un procedimiento por el que es potestativo acordar de manera motivada la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, justificado en los costes derivados de las gestiones a ejecutar para su gestión y recaudación. Este sistema, amparado en una mayor implantación de la

administración electrónica y que favorece la posición de la Hacienda municipal, sustituye al régimen general que operaba anteriormente de forma automática para este tipo de deudas y que podía generar disfunciones respecto de ingresos válidamente generados cuya cuantía era mínima y que atendiendo a una cuestión puramente economicista no podían practicarse o cobrarse. Igualmente establece una cláusula por la que prevalece la aplicación de las ordenanzas específicas para los supuestos de aplicación de exenciones, de no exigencia o de cuantías mínimas.

Artículo 33

Se simplifica el régimen regulatorio de las notificaciones sin variar las previsiones legales y adecuándolo a la realidad municipal de esta práctica.

Artículo 59

Debe valorarse positivamente a efectos de la posición de los contribuyentes la eliminación del requisito de duración máxima de 12 meses para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuyo importe máximo sea de 18.000.-€ sin necesidad de aportar garantías.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 4

Más allá de otras cuestiones, la modificación introducida en el artículo 4.5 varía el régimen de gestión habitual de las bonificaciones de hasta el 95% de la cuota íntegra del Impuesto sustituyendo un sistema de doble actuación (en primer lugar, declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad económica desarrollada en el inmueble y en segundo lugar, reconocimiento de la bonificación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos) por un sistema que, sin alterar el régimen competencial, fija de manera taxativa y específico en la ordenanza las actividades económicas que son de especial interés o utilidad municipal y aplican de manera automática sin perjuicio de que se mantenga el carácter rogado de la bonificación para

un procedimiento de única actuación en el que habrá de comprobarse la aplicación de la categoría y el cumplimiento de requisitos. El procedimiento establecido cumple las previsiones legales ya que no restringe los derechos de los particulares y parece simplificar la gestión del beneficio municipal a la par que lo dota de una mayor seguridad jurídica.

Artículo 8

Se reduce el tipo impositivo para los inmuebles urbanos dentro de los márgenes previstos legalmente (art. 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 6

Se valora positivamente la simplificación de trámites administrativos para la solicitud de bonificación por incremento de plantilla de personal y la mejor sistematización de las bonificaciones. Resultan igualmente de aplicación las consideraciones efectuadas respecto al artículo 4 de la Ordenanza del IBI a las bonificaciones de actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal

Si bien se reduce el plazo de solicitud de las bonificaciones del 31 de agosto al 31 de julio de cada año, esta minoración no parece causar un menoscabo en derecho alguno de los contribuyentes.

ORDENANZA FISCAL Nº.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 7

Se reducen en un 2% y se redondean las cuotas correspondientes a los Turismos.

ORDENANZA FISCAL Nº.5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,

INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3

Resultan de aplicación las consideraciones efectuadas respecto al artículo 4 de la Ordenanza del IBI a las bonificaciones de construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal. Se valora positivamente la mejor sistematización de las bonificaciones y la incorporación de una nueva bonificación para viviendas de protección oficial que cumple con las previsiones del artículo 103.2.d) del TLRHL.

Artículo 6

Se reduce en un 5% el tipo de gravamen que sigue cumpliendo las previsiones del artículo 102 del TRLRHL.

ORDENANZA FISCAL Nº. 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 4 Bis

Se modifica, sin alterar el régimen de bonificación de la transmisión de vivienda habitual, el régimen de bonificaciones aplicable a las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte tomando como referencia el valor catastral del suelo individualizado de cada bien. La variación del régimen responde, según la memoria justificativa, a cuestiones que no resultan ajenas a este Tribunal (extrema complejidad en herencias con varios inmuebles, varios herederos, distintos derechos que constituyen el hecho imponible, inconstitucionalidad del sistema de gestión del impuesto…) y que pretenden simplificar un régimen a partir de un sistema de cálculo que mantenga los antiguos porcentajes de bonificación en función de tramos del valor catastral del suelo. La sistemática empleada para el cálculo de los tramos parece mantener el objetivo último de la bonificación respecto de la mayor parte de los inmuebles a los que resultaría de aplicación y trata de objetivar los tramos a partir de operaciones que, tomando como referencia el padrón del IBI, reduzcan a la mínima expresión los valores extremos, siempre a partir de un valor (el del suelo) que no es uniforme respecto del valor total del inmueble. Las consideraciones efectuadas en la memoria bajo la premisa de la mejora en la gestión no carecen de lógica, si bien, tal y como se señala en la propia memoria, será el proceso de evaluación de la modificación el que determinará, si se considera necesario, ajustar los términos del beneficio a los datos reales obtenidos.

Artículo 6

Se modifican los coeficientes aplicables al valor catastral que cumplen las previsiones del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y se incluye la previsión ante la posibilidad de nuevos coeficientes fijados estatalmente que fuesen inferiores introduciéndose una reducción del 10% frente al 7,5% del ejercicio anterior.

ORDENANZAS REGULADORAS DE LAS TASAS

En el caso de las Tasas, de conformidad con el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estudio Económico preceptivo constata de forma exhaustiva que su importe no excede en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o del valor de la prestación recibida; en el supuesto de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público el importe toma como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Se actualizan todas ellas según el IPC interanual registrado en julio (frente al de agosto de ejercicios anteriores) por cuestiones operativas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 7

Se clarifica a efectos de evitar interpretaciones erróneas la tarifa de actividades que resulta de aplicación también a viviendas de uso turístico equiparadas a apartamentos turísticos.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS

MUNICIPALES

Artículo 6

Incorpora el columbario jardín situado en el espacio perinatal tomando como referencia la repercusión por ocupación del suelo.

ORDENANZA FISCAL Nº 21, REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

Artículos 4 y 5

Las modificaciones introducidas responden a diversos pronunciamientos judiciales por lo que deben valorarse positivamente en aras de la seguridad jurídica. Tal y como pone de manifiesto la memoria, resultaría aconsejable acometer una modificación de mayor calado de la Ordenanza que ajuste el hecho imponible de la misma a la realidad jurídica y social del ámbito de la misma.

ORDENANZA Nº 24 GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Se delegan en la Junta de Gobierno Local las facultades de establecimiento, fijación y modificación de los precios públicos, atribuidas hasta ahora al Ayuntamiento Pleno, se incorpora el precio público por utilización del espacio de coworking y se actualizan las tarifas con el IPC excepto el precio público correspondiente al CCR

- II -

Y respecto al resto del contenido de las Ordenanzas Fiscales de las que no se propone su modificación para el ejercicio 2026, este Tribunal mantiene las consideraciones formuladas en anteriores Dictámenes.

- III -

Finalmente, y respecto de la preceptiva Memoria Económico-financiera, exigida en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incardinado en el Título VI de la Norma que regula la potestad reglamentaria, y cuyo tenor literal es el siguiente: "*Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*", se constata su inclusión en el expediente remitido a este Tribunal, conteniendo una extensa y

detallada cuantificación y análisis de gastos e ingresos, a efectos de la preceptiva motivación y justificación de las tarifas de Tasas y Precios Públicos.

CONCLUSIONES

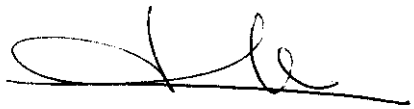
El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Logroño, en los términos indicados en la fundamentación expuesta, dictamina favorablemente el Proyecto de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2027.

Logroño, a 1 de octubre de 2026

Lo que le traslado a Vd. para su conocimiento y efectos.

Secretaria del Tribunal Económico Administrativo

Paloma Inmaculada Ruiz Cadirat



ASUNTO: **INFORME RELATIVO A LA VALORACIÓN DE LA TASA DE CONCESIÓN DEL COLUMBARIO JARDÍN DEL NUEVO ESPACIO DE DUELO PERINATAL DEL CUADRO 10 DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LOGROÑO.**

A instancias de la solicitud efectuada por la D.G. de Contratación se ha efectuado el cálculo del valor de las distintas unidades de concesión en el nuevo espacio de Duelo Perinatal del Cuadro 10 del cementerio municipal de Logroño de cara a su concesión por un periodo de 10 años. El técnico que suscribe tiene a bien emitir el siguiente informe:

- COLUMBARIO JARDÍN EN CUADRO 10

Valor constructivo de 1 ud de 0,25m2, i/p.p. de urbanización:	200,00€
Repercusión por ocupación de suelo (10 años= 400 €/m²)x 0,25m2:	100,00€
Valor según capacidad total del columbario jardín para 4 urnas:	100,00€
Suma Total	400,00€

Teniendo en cuenta que para una concesión de 10 años, la repercusión por ocupación de suelo para columbarios-jardín es de unos 400€/ud, se propone la siguiente tasa según el tipo de concesión:

- Columbario Jardín completo para féretro: 400,00€
- Columbario Jardín unidad para urna cenizas: 100,00€

Logroño, 01 de octubre de 2026

La Jefe Sección Valoraciones y Presupuestos,

Ana Palacios García

TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Coordinación y Asistencia Jurídica
Avenida de la Paz, 11 | 26071. Logroño. La Rioja
www.logrono.es | Tel. 941 277 000

Logroño

BORRADOR TEXTO MODIFICADO ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2027 (VERSIÓN 2)

En el presente documento se incluyen los textos comparados. La columna de la izquierda se corresponde con la redacción actual de la ordenanza y la de la derecha con la nueva redacción propuesta, señalando en rojo las modificaciones propuestas y en azul tachado las eliminaciones. Se incluyen únicamente los artículos que son objeto de modificación o creación.

Índice

Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local. 1
Artículo 17. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos. 2
Artículo 19. Registros. 3
Artículo 22. Expedientes de escasa cuantía. 5
Artículo 33. Notificación de las liquidaciones tributarias. 7
Artículo 59. Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos. 9
Artículo 68. Recurso de reposición. 10

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 4. 11
Artículo 8. 21

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 6. 22

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 7. 31

Ordenanza fiscal nº5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 3. 34
Artículo 6. 39

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 4 Bis. 40

Artículo 6. 44

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

Artículo 7. 48

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Artículo 7. 55

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 10. 63

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

Artículo 7. 64

Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Artículo 6. 71

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Artículo 5. 74

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Artículo 5. 76

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 6. 78

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos

Artículo 7. 79

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen

Artículo 4. 83

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Artículo 8. 84

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Artículo 7. 86

Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de laTasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados)

Artículo 9. 89

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de domino y uso público locales

Artículo 7. 91

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro

Artículo 4. 93

*Artículo 5. 95

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana

Artículo 4. 96

Ordenanza nº 24, general reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Artículo 3. 97

Artículo 11. 99

Tarifa primera. Escuela Infantil Municipal Chispita 100

Tarifa segunda. Auditorium municipal y Sala de usos múltiples 101

Tarifa tercera. Colonia de Nieva de Cameros 103

Tarifa cuarta. Servicios de mercados 105

Tarifa quinta. Obtención de fotocopias de documentos, edición de cd-rom y fotografías digitales 106

Tarifa sexta. Ludotecas municipales 107

Tarifa séptima. Servicio de comidas a domicilio para personas mayores 108

Tarifa octava. Servicio de alojamiento alternativo temporal 109

Tarifa novena. Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores 112~~111~~

Tarifa décima. Servicio de conciliación para familias en dificultad social 113~~112~~

Tarifa undécima. Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) 114~~113~~

Tarifa duodécima. Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre 116~~115~~
Tarifa decimotercera. Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona 117~~116~~
Tarifa decimocuarta. Campamentos municipales 118~~117~~
Tarifa decimoquinta. Programa de inmersión lingüística 119~~118~~
Tarifa decimoséptima. Inserción de publicidad en la red de cartelería digital 120~~119~~
Tarifa decimoctava. Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas 122~~121~~
Tarifa decimonovena. Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne 124~~123~~

ORDENANZA FISCAL Nº 1, GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

TÍTULO IV

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 11. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través la sede electrónica por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

c) Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

TÍTULO IV

Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 11. *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Logroño. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria~~del Ayuntamiento de Logroño~~. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TÍTULO V

Normas generales de actuación

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

TÍTULO V

Normas generales de actuación

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

~~a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas~~

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento a través de la oficina virtual tributaria, constituida en la sede electrónica de la administración tributaria.

b) En los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

~~b)~~c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

~~c)~~d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

~~d)~~e) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

~~e)~~f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

~~3. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.~~

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del

Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. No se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, cuando resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de este límite se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.

3. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

4. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin más trámite y sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior.

5. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

~~1. No se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público, o en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, cuando resulten deudas inferiores a 6 euros.~~

1. Tendrán la consideración de expedientes de escasa cuantía aquellos en los que resulte aplicable una exención, un supuesto de no exigencia o una cuantía mínima establecidos en la ordenanza específica reguladora del correspondiente recurso.

Asimismo, durante el procedimiento de gestión podrá acordarse, mediante expediente motivado, la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, cuando los costes derivados de su gestión, notificación y recaudación resulten superiores o desproporcionados respecto del importe susceptible de ingreso.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal~~. A los efectos de la determinación de este límite se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen causa de un mismo expediente.~~

3. A los efectos de la determinación del límite señalado en los apartados anteriores se acumulará el total de las deudas e intereses por el sujeto pasivo, si traen causa de un mismo expediente.

~~3.~~4. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

~~4.~~5. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio ~~sin más trámite y~~ sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

~~5. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.~~

TÍTULO VI

La gestión e inspección tributaria

CAPÍTULO II

Notificaciones

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

5. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el

TÍTULO VI

La gestión e inspección tributaria

CAPÍTULO II

Notificaciones

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

~~5. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el~~

día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

6. Cuando no se pueda entregar la notificación, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.

7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. Las notificaciones dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

~~día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.~~

~~6. Cuando no se pueda entregar la notificación, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.~~

~~7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. Las notificaciones dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos~~

TÍTULO VII

La recaudación

CAPÍTULO III

Aplazamientos y Fraccionamientos

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros y el plazo solicitado sea igual o inferior a 12 meses.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

TÍTULO VII

La recaudación

CAPÍTULO III

Aplazamientos y Fraccionamientos

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros ~~y el plazo solicitado sea igual o inferior a 12 meses~~.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

TÍTULO IX

Procedimiento de revisión

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo.

TÍTULO IX

Procedimiento de revisión

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período ~~voluntario de pago~~de exposición pública.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo.

ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del

replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley

replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley

267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera. La bonificación se aplica respecto a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

Cuando se renueve el título que da derecho a la bonificación, deberá comunicarse dicha circunstancia, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas ~~que sean~~ declaradas de especial interés o utilidad municipal.

~~5.1. Una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto para las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en el Censo de Actividades Económicas en las~~

5.2. Una bonificación del 95 % si los inmuebles, en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1., se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

5.3. Una bonificación del 90 % para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

5.4. Se establece una bonificación del 95 % durante los dos primeros ejercicios y de un 40 % durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.

5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras, con una afección al local superior a un mes en un mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95 % si la ejecución de las obras es superior a tres meses en un mismo periodo impositivo.

No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.

La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.

Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio

~~actividades correspondientes a los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera. La bonificación se aplica respecto a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.~~

~~5.2. Una bonificación del 95 % si los inmuebles, en los que se desarrollen las actividades económicas mencionadas en el 5.1., se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.~~

~~5.3. Una bonificación del 90 % para las actividades que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.~~

~~5.4. Se establece una bonificación del 95 % durante los dos primeros ejercicios y de un 40 % durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto.~~

~~5.5. Por obras de titularidad municipal realizadas en la vía pública, se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para inmuebles que sean locales comerciales en los que se desarrollen actividades económicas y que se encuentren ubicados en vías públicas en las que se hayan ejecutado obras, con una afección al local superior a un mes en un mismo período impositivo. La bonificación ascenderá al 95 % si la ejecución de las obras es superior a tres meses en un mismo periodo impositivo.~~

~~No se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.~~

~~Por la unidad técnica municipal competente se emitirá informe comprensivo de las obras realizadas que puedan dar lugar a esta bonificación, así como el alcance concreto de su afección, tanto en fechas, como en extensión física.~~

~~La bonificación se aplicará en el impuesto que se devengue con posterioridad a la finalización de las obras.~~

económico posterior.

Se establece como condición que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.

Esta bonificación no se aplicará en el caso de polígonos industriales.

5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:

– Que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local o que, si el titular de la actividad es persona arrendataria del inmueble, la persona propietaria le repercuta el importe total correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y domiciliación del pago del recibo en la entidad de crédito del arrendatario. El titular de la actividad deberá tener su domicilio fiscal o social en Logroño.

– No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

– La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.

– Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.

Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.

5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:

– Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de

~~Si las obras comenzaran durante el último trimestre del año y con la finalización del año natural no se hubieran cumplido los meses requeridos se computarán los inmediatos siguientes, aplicándose la bonificación en el ejercicio económico posterior.~~

~~Se establece como condición que la actividad económica se encuentre dada de alta en Censo de Actividades Económicas en los epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección 1.~~

~~Esta bonificación no se aplicará en el caso de polígonos industriales.~~

~~5.6. En los supuestos de los apartados anteriores se considerarán los siguientes criterios:~~

~~– Que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local o que, si el titular de la actividad es persona arrendataria del inmueble, la persona propietaria le repercuta el importe total correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y domiciliación del pago del recibo en la entidad de crédito del arrendatario. El titular de la actividad deberá tener su domicilio fiscal o social en Logroño.~~

~~– No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.~~

~~– La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse, o bien conjuntamente, o bien por uno de ellos, en representación de los demás.~~

~~– Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.~~

~~Las bonificaciones no serán en ningún caso acumulables.~~

~~5.7. En los supuestos de los apartados 5.1 a 5.3 se aplican además los siguientes criterios:~~

cada año.

– Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

– En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo. Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno

~~– Una vez concedida la bonificación, ésta se mantendrá mientras se encuentren invariables las condiciones requeridas para su concesión, lo que tendrá que ser declarado responsablemente durante los dos primeros meses de cada año.~~

~~– Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.~~

~~– En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, este Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación, así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.~~

~~5.8. La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación del Pleno de la corporación, y previa solicitud del sujeto pasivo. Junto con el acuerdo de declaración se acompañará la resolución de la solicitud del beneficio fiscal.~~

5.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las siguientes actividades económicas:

– Las actividades de comercio minorista incluidas en las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas.

– Los centros especiales de empleo reconocidos por la Administración competente.

– Las actividades económicas que se inicien en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto.

– Las actividades que figuren dadas de alta en las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas y resulten afectadas por obras de titularidad municipal en la vía pública durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. No tendrán la consideración de obras en la vía pública las realizadas en locales, viviendas u otros inmuebles privados, aunque

de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para para su ejecución sea necesaria la ocupación total o parcial de la vía pública. La unidad técnica municipal competente emitirá informe sobre las obras ejecutadas y el alcance efectivo de la afección, tanto en su duración como en su extensión.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

– Comercio minorista: gozarán de una bonificación del 90 por ciento. La bonificación únicamente será aplicable a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

– La bonificación será del 95 por ciento cuando los inmuebles a que se refiere el apartado anterior estén situados dentro del Centro Histórico. Se entenderá por Centro Histórico el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte y Once de Junio, así como por los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

– Centros especiales de empleo: gozarán de una bonificación del 90 por ciento

– Inicio de actividad económica: disfrutarán de una bonificación del:

- 95 por ciento durante los dos primeros ejercicios.
- 40 por ciento durante el tercer y cuarto ejercicio.

– Obras municipales en la vía pública: Tendrán una bonificación del 50 por ciento cuando resulten afectados durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. La bonificación será del 95 por ciento cuando la afección se prolongue durante más de tres meses en dicho período.

La bonificación se aplicará en el ejercicio en que se devengue el impuesto una vez finalizadas las obras. Cuando las obras se inicien en el último trimestre del año y no se alcance el período mínimo de afección exigido antes de finalizar el ejercicio, se computará el tiempo transcurrido durante los meses inmediatamente posteriores, aplicándose la bonificación en el ejercicio siguiente.

5.3. Para disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

a) Que el titular de la actividad sea propietario del inmueble o, siendo arrendatario, soporte efectivamente la carga económica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Cuando el titular de la actividad sea arrendatario, deberá aportar junto con la solicitud inicial, contrato de arrendamiento vigente en el que conste expresamente la repercusión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Asimismo, deberá acreditarse que el recibo del impuesto se encuentra domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad.

c) Que el titular de la actividad tenga su domicilio fiscal o social en Logroño.

d) No tendrán la consideración de local, a los efectos de esta bonificación, los inmuebles destinados exclusivamente a la instalación de máquinas automáticas, expositores en depósito, máquinas recreativas o elementos similares.

e) Que el inmueble no se encuentre ubicado en un polígono industrial.

f) Que la solicitud sea presentada por el sujeto pasivo del impuesto.

Todos los requisitos deberán concurrir en la fecha de devengo del impuesto.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulables entre sí.

En el caso de bonificaciones que seas recurrentes en ejercicios posteriores, una vez reconocida la bonificación, ésta se mantendrá mientras continúen concurriendo los requisitos exigidos para su concesión. A tal efecto, durante los dos primeros meses de cada ejercicio deberá presentarse declaración responsable acreditativa de la continuidad de dichas condiciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que pueda afectar al disfrute de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,57 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

CAPÍTULO VIII

Cuotas y tipo impositivo

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el ~~0,57~~0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros.

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

CAPÍTULO IV

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de Plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de las personas trabajadoras.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable se deberá aportar:

a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.

b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).

c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la bonificación.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

~~El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:~~

El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada una de las personas trabajadoras. Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

– Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último día del ejercicio comparado.

~~Junto con la declaración responsable se deberá aportar:~~

~~a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.~~

~~b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).~~

~~c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada trabajador o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la~~

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) La bonificación será del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

~~bonificación.~~

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

~~6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.~~

~~Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:~~

6. Se establece una bonificación del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL

b) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

c) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

d) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

e) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

g) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

h) Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

~~a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.~~

~~b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.~~

~~c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.~~

~~d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.~~

~~e) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.~~

~~f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.~~

~~g) Se establece una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá~~

durante el ejercicio anterior.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En los supuestos de los puntos b), d) y f) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

~~ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.~~

~~Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.~~

~~La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.~~

~~La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.~~

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas que realicen actividades de especial interés o utilidad municipal.

7.1. Se consideran de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

b) Las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

c) Las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

d) Aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

e) Las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) Las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) Las actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley.

7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a

elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año en el año para el que se solicite.

En los supuestos de los puntos ~~b), d) y f)~~ a), c) y e) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados ~~1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo~~anteriores.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,81
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,59
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	161,93
De 20 caballos fiscales en adelante	202,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29
De 21 a 50 plazas	201,23
De más de 50 plazas	251,54
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54

CAPÍTULO VII

Cuota

Artículo 7.

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,35 €~~22,81~~
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,36 €~~61,59~~
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,40 €~~130,00~~
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,69 €~~161,93~~
De 20 caballos fiscales en adelante	198,35 €~~202,40~~
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54 €

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10
De más de 25 caballos fiscales	141,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido

el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

ORDENANZA FISCAL Nº5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

CAPÍTULO III

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 3.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

~~2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.~~

~~a) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.~~

~~b) La bonificación será del 30 % sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.~~

~~A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.~~

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación

~~La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:~~

~~– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.~~

~~– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.~~

~~– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos~~

~~– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %~~

~~A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.~~

~~c) Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.~~

~~Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.~~

~~La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, que actuará por delegación~~

del Pleno de la Corporación.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico

La bonificación tiene carácter rogado.

~~del Pleno de la Corporación.~~

~~La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local.~~

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se lleven a cabo en:

a) Inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) Inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que, a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

2.2. Para las actividades descritas en los apartados anterior, se establece una bonificación del 30%

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos

indefinidos

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado.

~~3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.~~

~~La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.~~

~~Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.~~

~~Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico~~

~~La bonificación tiene carácter rogado.~~

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la

Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo y cuota

Artículo 6.

El tipo impositivo será el 3,07 %.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo y cuota

Artículo 6.

El tipo impositivo será el ~~3,07~~ 2,92 %.

ORDENANZA FISCAL Nº 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.

b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.

c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.

d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.

e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.

f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes~~;~~, la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones calculadas en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce. Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

h) Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

i) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los apartados g), h) e i) del punto anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración

Valor catastral del suelo	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	50%
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	35%
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	20%
Más de 100.000 €	0%

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo.

~~a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.~~

~~b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.~~

~~c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.~~

~~d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.~~

~~e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.~~

~~f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.~~

2. ~~g)~~ Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se

correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, ~~durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto,~~ y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. ~~Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto~~

.En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

3. ~~h)~~ Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes ~~y~~ o adoptados, los cónyuges, ~~y~~ o los ascendientes ~~y~~ o adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

4. ~~i)~~ Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

~~2.~~5. Las bonificaciones relacionadas en los apartados ~~g), h) e i)~~ 1.1, 2, 3 y 4 son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

~~3.~~6. Las bonificaciones relacionadas en ~~el apartado 1~~este artículo no son acumulables, aplicando, en su caso, la de mayor porcentaje.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

CAPÍTULO VI

Base imponible

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,139
1 año.	0,139
2 años.	0,130
3 años.	0,130
4 años.	0,148
5 años.	0,167
6 años.	0,176
7 años.	0,185
8 años.	0,176
9 años.	0,139
10 años.	0,111
11 años.	0,093
12 años.	0,084
13 años.	0,084

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda ~~de los aprobados por el ayuntamiento~~ según el periodo de generación del incremento de valor,~~ de~~ de acuerdo con la siguiente tabla ~~sin que pueda exceder de los límites siguientes~~:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,136~~0,139~~
1 año.	0,136~~0,139~~
2 años.	0,127~~0,130~~
3 años.	0,127~~0,130~~
4 años.	0,144~~0,148~~
5 años.	0,163~~0,167~~
6 años.	0,172~~0,176~~
7 años.	0,180~~0,185~~
8 años.	0,172~~0,176~~
9 años.	0,136~~0,139~~
10 años.	0,108~~0,111~~
11 años.	0,091~~0,093~~
12 años.	0,082~~0,084~~
13 años.	0,082~~0,084~~

14 años.	0,084
15 años.	0,084
16 años.	0,093
17 años.	0,121
18 años.	0,158
19 años.	0,214
Igual o superior a 20 años.	0,371

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 7,5 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

14 años.	0,082~~0,084~~
15 años.	0,082~~0,084~~
16 años.	0,091~~0,093~~
17 años.	0,118~~0,121~~
18 años.	0,154~~0,158~~
19 años.	0,209~~0,214~~
Igual o superior a 20 años.	0,362~~0,371~~

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del ~~7,5~~10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	367,62 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	661,72 €
Diámetro de 65 mm (2”)	882,25 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.280,67 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	25,96 € x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	380,85 €~~367,62 €~~
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	685,54 €~~661,72 €~~
Diámetro de 65 mm (2”)	914,01 €~~882,25 €~~
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.362,77 €~~2.280,67 €~~
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	26,89 €~~25,96 €~~ x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €~~955,79 €~~
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €~~1.617,46 €~~

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	147,02 €
20 y 25 mm	220,61 €
30 mm	588,15 €
40 mm	735,17 €
50 mm	1.176,34 €
65 mm	1.470,36 €
80 mm	1.911,53 €
100 mm	2.205,63 €
125 mm	2.646,71 €
150 mm	3.308,28 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	955,79 €
Proporcional de 100 mm	1.176,34 €
Proporcional de 150 mm	1.617,46 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	152,31 €~~147,02 €~~
20 y 25 mm	228,55 €~~220,61 €~~
30 mm	609,32 €~~588,15 €~~
40 mm	761,64 €~~735,17 €~~
50 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
65 mm	1.523,29 €~~1.470,36 €~~
80 mm	1.980,35 €~~1.911,53 €~~
100 mm	2.285,03 €~~2.205,63 €~~
125 mm	2.741,99 €~~2.646,71 €~~
150 mm	3.427,38 €~~3.308,28 €~~

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €~~955,79 €~~
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €~~1.176,34 €~~
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €~~1.617,46 €~~

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	36,82 €
Para uso no doméstico	73,51 €

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €
1er Bloque (0-36 m^3) al semestre	0,3565 €/m^3
2º Bloque (37-120 m^3) al semestre	0,4872 €/m^3
3º Bloque (más de 120 m^3) al semestre	0,6536 €/m^3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	14,69 €/m^3
1er Bloque (0-120 m^3) al semestre	0,3565 €/m^3
2º Bloque (121-200 m^3) al semestre	0,4872 €/m^3
3º Bloque (más de 200 m^3) al semestre	0,6536 €/m^3

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	38,15 €~~36,82 €~~
Para uso no doméstico	76,16 €~~73,51 €~~

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €~~14,69 €~~
1er Bloque (0-36 m^3) al semestre	0,3693 €~~0,3565 €/m^3~~
2º Bloque (37-120 m^3) al semestre	0,5047 €~~0,4872 €/m^3~~
3º Bloque (más de 120 m^3) al semestre	0,6771 €~~0,6536 €/m^3~~

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €~~14,69 €/m^3~~
1er Bloque (0-120 m^3) al semestre	0,3693 €~~0,3565 €/m^3~~
2º Bloque (121-200 m^3) al semestre	0,5047 €~~0,4872 €/m^3~~
3º Bloque (más de 200 m^3) al semestre	0,6771 €~~0,6536 €/m^3~~

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la

tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,01 €
1er Bloque (0-204 m^3) al semestre	0,4827 €/m^3
2º Bloque (204 m^3 en adelante) al semestre	0,5751 €/m^3

Otros suministros:

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,5821 €/m^3
Desde la planta de tratamiento	0,2510 €/m^3

tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,87 €~~24,01 €~~
1er Bloque (0-204 m^3) al semestre	0,5001 €~~0,4827 €/m^3~~
2º Bloque (204 m^3 en adelante) al semestre	0,5958 €~~0,5751 €/m^3~~

Otros suministros:

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,6031 €~~0,5821 €/m^3~~
Desde la planta de tratamiento	0,2600 €~~0,2510 €/m^3~~

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	88,81 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	44,40 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,77euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses,

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	92,01 €~~88,81 €~~
Cuando la brigada se componga de una sola persona	46,00 €~~44,40 €~~

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,87 €~~2,77~~ euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses,

procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. **TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD**

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	50,46 €
2ª Categoría	31,97 €
3ª Categoría	21,91 €
4ª Categoría	16,31 €
5ª Categoría	13,35 €

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,38 €
De 70 a 99	13,55 €
De 100 a 129	19,71 €
De 130 a 159	25,87 €
Más de 160	32,03 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. **TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD**

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	52,28 €~~50,46 €~~
2ª Categoría	33,12 €~~31,97 €~~
3ª Categoría	22,70 €~~21,91 €~~
4ª Categoría	16,90 €~~16,31 €~~
5ª Categoría	13,83 €~~13,35 €~~

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,65 €~~7,38 €~~
De 70 a 99	14,04 €~~13,55 €~~
De 100 a 129	20,42 €~~19,71 €~~
De 130 a 159	26,80 €~~25,87 €~~
Más de 160	33,18 €~~32,03 €~~

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,39 €
2	14,79 €
3	22,18 €
4	29,58 €
5	36,97 €
6	44,37 €
7 o más	51,76 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	162,00 €
	De 50 a 149	210,62 €
	De 150 a 299	259,30 €
	De 300 a 599	324,26 €
	De 600 a 899	486,15 €
	De 900 a 1.199	648,12 €
	De 1200 a 1.499	810,14 €
	De 1500 a 1.800	1.023,19 €
	De más de 1.800	1.201,22 €
2ª Categoría	Hasta 49	131,20 €

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €~~0,00 €~~
1	7,66 €~~7,39 €~~
2	15,32 €~~14,79 €~~
3	22,98 €~~22,18 €~~
4	30,64 €~~29,58 €~~
5	38,30 €~~36,97 €~~
6	45,97 €~~44,37 €~~
7 o más	53,62 €~~51,76 €~~

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	167,83 €~~162,00 €~~
	De 50 a 149	218,20 €~~210,62 €~~
	De 150 a 299	268,63 €~~259,30 €~~
	De 300 a 599	335,93 €~~324,26 €~~
	De 600 a 899	503,65 €~~486,15 €~~
	De 900 a 1.199	671,45 €~~648,12 €~~
	De 1200 a 1.499	839,31 €~~810,14 €~~
	De 1500 a 1.800	1.060,02 €~~1.023,19 €~~
	De más de 1.800	1.244,46 €~~1.201,22 €~~
2ª Categoría	Hasta 49	135,92 €~~131,20 €~~

	De 50 a 149	170,62 €
	De 150 a 299	210,08 €
	De 300 a 599	262,63 €
	De 600 a 899	393,88 €
	De 900 a 1.199	524,99 €
	De 1200 a 1.499	657,83 €
	De 1500 a 1.800	787,85 €
	De más de 1.800	918,97 €
3ª Categoría	Hasta 49	100,90 €
	De 50 a 149	131,31 €
	De 150 a 299	161,54 €
	De 300 a 599	201,86 €
	De 600 a 899	302,72 €
	De 900 a 1.199	403,68 €
	De 1200 a 1.499	504,43 €
	De 1500 a 1.800	605,33 €
	De más de 1.800	706,37 €
4ª Categoría	Hasta 49	70,33 €
	De 50 a 149	91,45 €
	De 150 a 299	112,49 €
	De 300 a 599	140,91 €
	De 600 a 899	210,58 €
	De 900 a 1.199	281,12 €
	De 1200 a 1.499	351,30 €
	De 1500 a 1.800	421,79 €

	De 50 a 149	176,76 €~~170,62 €~~
	De 150 a 299	217,64 €~~210,08 €~~
	De 300 a 599	272,08 €~~262,63 €~~
	De 600 a 899	408,06 €~~393,88 €~~
	De 900 a 1.199	543,89 €~~524,99 €~~
	De 1200 a 1.499	681,51 €~~657,83 €~~
	De 1500 a 1.800	816,21 €~~787,85 €~~
	De más de 1.800	952,05 €~~918,97 €~~
3ª Categoría	Hasta 49	104,53 €~~100,90 €~~
	De 50 a 149	136,04 €~~131,31 €~~
	De 150 a 299	167,36 €~~161,54 €~~
	De 300 a 599	209,13 €~~201,86 €~~
	De 600 a 899	313,62 €~~302,72 €~~
	De 900 a 1.199	418,21 €~~403,68 €~~
	De 1200 a 1.499	522,59 €~~504,43 €~~
	De 1500 a 1.800	627,12 €~~605,33 €~~
	De más de 1.800	731,80 €~~706,37 €~~
4ª Categoría	Hasta 49	72,86 €~~70,33 €~~
	De 50 a 149	94,74 €~~91,45 €~~
	De 150 a 299	116,54 €~~112,49 €~~
	De 300 a 599	145,98 €~~140,91 €~~
	De 600 a 899	218,16 €~~210,58 €~~
	De 900 a 1.199	291,24 €~~281,12 €~~
	De 1200 a 1.499	363,95 €~~351,30 €~~
	De 1500 a 1.800	436,97 €~~421,79 €~~

	De más de 1.800	491,79 €
5ª Categoría	Hasta 49	39,60 €
	De 50 a 149	51,73 €
	De 150 a 299	63,55 €
	De 300 a 599	79,32 €
	De 600 a 899	119,37 €
	De 900 a 1.199	158,54 €
	De 1200 a 1.499	198,52 €
	De 1500 a 1.800	250,29 €
	De más de 1.800	277,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	262,62 €
	De 50 a 149	341,48 €
	De 150 a 299	420,27 €
	De 300 a 599	525,19 €
	De 600 a 899	787,98 €
	De 900 a 1.199	1.050,54 €
	De 1200 a 1.499	1.312,34 €
	De 1500 a 1.800	1.575,89 €
	De más de 1.800	1.838,53 €
2ª Categoría	Hasta 49	212,71 €

	De más de 1.800	509,49 €~~491,79 €~~
5ª Categoría	Hasta 49	41,03 €~~39,60 €~~
	De 50 a 149	53,59 €~~51,73 €~~
	De 150 a 299	65,84 €~~63,55 €~~
	De 300 a 599	82,18 €~~79,32 €~~
	De 600 a 899	123,67 €~~119,37 €~~
	De 900 a 1.199	164,25 €~~158,54 €~~
	De 1200 a 1.499	205,67 €~~198,52 €~~
	De 1500 a 1.800	259,30 €~~250,29 €~~
	De más de 1.800	287,80 €~~277,80 €~~

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos y viviendas de uso turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	272,07 €~~262,62 €~~
	De 50 a 149	353,77 €~~341,48 €~~
	De 150 a 299	435,40 €~~420,27 €~~
	De 300 a 599	544,10 €~~525,19 €~~
	De 600 a 899	816,35 €~~787,98 €~~
	De 900 a 1.199	1.088,36 €~~1.050,54 €~~
	De 1200 a 1.499	1.359,58 €~~1.312,34 €~~
	De 1500 a 1.800	1.632,62 €~~1.575,89 €~~
	De más de 1.800	1.904,72 €~~1.838,53 €~~
2ª Categoría	Hasta 49	220,37 €~~212,71 €~~

	De 50 a 149	276,23 €
	De 150 a 299	340,19 €
	De 300 a 599	425,46 €
	De 600 a 899	638,21 €
	De 900 a 1.199	850,88 €
	De 1200 a 1.499	1.062,92 €
	De 1500 a 1.800	1.276,38 €
	De más de 1.800	1.489,14 €
3ª Categoría	Hasta 49	162,16 €
	De 50 a 149	210,75 €
	De 150 a 299	259,50 €
	De 300 a 599	324,12 €
	De 600 a 899	486,55 €
	De 900 a 1.199	648,50 €
	De 1200 a 1.499	810,70 €
	De 1500 a 1.800	973,06 €
	De más de 1.800	1.134,91 €
4ª Categoría	Hasta 49	112,12 €
	De 50 a 149	145,56 €
	De 150 a 299	179,29 €
	De 300 a 599	223,83 €
	De 600 a 899	336,15 €
	De 900 a 1.199	448,46 €
	De 1200 a 1.499	560,23 €
	De 1500 a 1.800	672,74 €

	De 50 a 149	286,17 €~~276,23 €~~
	De 150 a 299	352,44 €~~340,19 €~~
	De 300 a 599	440,78 €~~425,46 €~~
	De 600 a 899	661,19 €~~638,21 €~~
	De 900 a 1.199	881,51 €~~850,88 €~~
	De 1200 a 1.499	1.101,19 €~~1.062,92 €~~
	De 1500 a 1.800	1.322,33 €~~1.276,38 €~~
	De más de 1.800	1.542,75 €~~1.489,14 €~~
3ª Categoría	Hasta 49	168,00 €~~162,16 €~~
	De 50 a 149	218,34 €~~210,75 €~~
	De 150 a 299	268,84 €~~259,50 €~~
	De 300 a 599	335,79 €~~324,12 €~~
	De 600 a 899	504,07 €~~486,55 €~~
	De 900 a 1.199	671,85 €~~648,50 €~~
	De 1200 a 1.499	839,89 €~~810,70 €~~
	De 1500 a 1.800	1.008,09 €~~973,06 €~~
	De más de 1.800	1.175,77 €~~1.134,91 €~~
4ª Categoría	Hasta 49	116,16 €~~112,12 €~~
	De 50 a 149	150,80 €~~145,56 €~~
	De 150 a 299	185,74 €~~179,29 €~~
	De 300 a 599	231,89 €~~223,83 €~~
	De 600 a 899	348,25 €~~336,15 €~~
	De 900 a 1.199	464,60 €~~448,46 €~~
	De 1200 a 1.499	580,40 €~~560,23 €~~
	De 1500 a 1.800	696,96 €~~672,74 €~~

	De más de 1.800	784,32 €
5ª Categoría	Hasta 49	62,59 €
	De 50 a 149	81,29 €
	De 150 a 299	100,26 €
	De 300 a 599	125,17 €
	De 600 a 899	187,77 €
	De 900 a 1.199	250,33 €
	De 1200 a 1.499	312,71 €
	De 1500 a 1.800	375,51 €
	De más de 1.800	438,10 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
Hasta 149	92,61 €
De 150 a 399	187,16 €
De 400 a 999	402,48 €

	De más de 1.800	812,56 €~~784,32 €~~
5ª Categoría	Hasta 49	64,84 €~~62,59 €~~
	De 50 a 149	84,22 €~~81,29 €~~
	De 150 a 299	103,87 €~~100,26 €~~
	De 300 a 599	129,68 €~~125,17 €~~
	De 600 a 899	194,53 €~~187,77 €~~
	De 900 a 1.199	259,34 €~~250,33 €~~
	De 1200 a 1.499	323,97 €~~312,71 €~~
	De 1500 a 1.800	389,03 €~~375,51 €~~
	De más de 1.800	453,87 €~~438,10 €~~

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
Hasta 149	95,94 €~~92,61 €~~
De 150 a 399	193,90 €~~187,16 €~~
De 400 a 999	416,97 €~~402,48 €~~

De 1000 a 2000	782,12 €
De más de 2000	1.563,64 €

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	1.960,75 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.307,17 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	10,71 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,57 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	25,17 €
De 240 litros	20,37 €

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

De 1000 a 2000	810,28 €~~782,12 €~~
De más de 2000	1.619,93 €~~1.563,64 €~~

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	2.031,34 €~~1.960,75 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	1.354,23 €~~1.307,17 €~~

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	11,10 €~~10,71 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	3,70 €~~3,57 €~~

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	26,08 €~~25,17 €~~
De 240 litros	21,10 €~~20,37 €~~

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,03 €
Fracción orgánica (240 litros)	2,68 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	
De 1.100 litros	16,78 €
De 240 litros	11,99 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,32 €~~8,03 €~~
Fracción orgánica (240 litros)	2,78 €~~2,68 €~~

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	
De 1.100 litros	17,38 €~~16,78 €~~
De 240 litros	12,42 €~~11,99 €~~

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo

Artículo 10.

El tipo impositivo se fija en 0,2700 euros por metro cúbico.

CAPÍTULO VI

Tipo impositivo

Artículo 10.

El tipo impositivo se fija en 0,2797 € ~~0,2700~~ euros por metro cúbico.

ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	140,58 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	229,43 €
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	49,37 €
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	359,45 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	145,64 €~~140,58 €~~
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	237,69 €~~229,43 €~~
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	51,15 €~~49,37 €~~
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €~~359,45 €~~

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	210,31 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	258,68 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	161,91 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	160,87 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	26,77 €
3.3. Reducción de cada resto	20,13 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	20,13 €

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	217,88 €~~210,31 €~~
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	267,99 €~~258,68 €~~
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	167,74 €~~161,91 €~~

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	166,66 €~~160,87 €~~
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	27,73 €~~26,77 €~~
3.3. Reducción de cada resto	20,85 €~~20,13 €~~
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €~~20,13 €~~

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	134,27 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,12 €

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	13,44 €

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,32 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,32 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	139,10 €~~134,27 €~~
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,70 €~~16,12 €~~

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	~~13,44 €~~13,92

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,62 €~~8,32 €~~
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,62 €~~8,32 €~~

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.096,06 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.050,85 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.025,43 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	462,21 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	416,31 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	205,09 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	416,31 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	212,50 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	166,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	245,74 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	191,79 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	191,79 €

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.171,52 €~~2.096,06 €~~
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.124,68 €~~2.050,85 €~~
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.062,35 €~~1.025,43 €~~
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	478,85 €~~462,21 €~~
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	431,30 €~~416,31 €~~
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	212,47 €~~205,09 €~~
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	431,30 €~~416,31 €~~
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	220,15 €~~212,50 €~~
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	172,61 €~~166,61 €~~
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	172,61 €~~166,61 €~~
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	254,59 €~~245,74 €~~
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	198,69 €~~191,79 €~~
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	198,69 €~~191,79 €~~

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años 416,31 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	416,31 €
Prórroga por 25 años	416,31 €

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	212,50 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	166,61 €
Prórroga por 25 años	166,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años431,30 €~~416,31 €~~

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	431,30 €~~416,31 €~~
Prórroga por 25 años	431,30 €~~416,31 €~~

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	220,15 €~~212,50 €~~
Concesión por 25 años (sin lápida)	172,61 €~~166,61 €~~
Prórroga por 25 años	172,61 €~~166,61 €~~

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	96,32 €
Prórroga por 25 años	96,32 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	143,11 €
Prórroga por 10 años	143,11 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.697,26 €
Prórroga por 25 años	1.348,63 €

	Importe
Tasa por concesión	99,79 €~~96,32 €~~
Prórroga por 25 años	99,79 €~~96,32 €~~

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	148,26 €~~143,11 €~~
Prórroga por 10 años	148,26 €~~143,11 €~~

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.794,36 €~~2.697,26 €~~
Prórroga por 25 años	1.397,18 €~~1.348,63 €~~

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	696,31 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	282,84 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	159,78 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

6. Columbario jardín situado en el espacio de duelo perinatal.

Concesión por diez años	Importe
Columbario jardín completo para féretro	400,00 €
Unidad de columbario jardín para urna de cenizas	100,00 €

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	721,38 €~~696,31 €~~
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	293,02 €~~282,84 €~~
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	165,53 €~~159,78 €~~

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,36 €
Grupo A2	11,35 €
Grupo C1 y C2	9,89 €
Agrupaciones profesionales	9,10 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	38,96 €
Autotanque	38,96 €
Autoescala	55,68 €
Autobrazo	55,68 €
Vehículo taller	22,26 €
Vehículo ambulancia	11,14 €
Vehículo transporte	11,14 €
Vehículo auxiliar	11,14 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,88 €~~14,36 €~~
Grupo A2	11,76 €~~11,35 €~~
Grupo C1 y C2	10,25 €~~9,89 €~~
Agrupaciones profesionales	9,43 €~~9,10 €~~

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	40,36 €~~38,96 €~~
Autotanque	40,36 €~~38,96 €~~
Autoescala	57,68 €~~55,68 €~~
Autobrazo	57,68 €~~55,68 €~~
Vehículo taller	23,06 €~~22,26 €~~
Vehículo ambulancia	11,54 €~~11,14 €~~
Vehículo transporte	11,54 €~~11,14 €~~
Vehículo auxiliar	11,54 €~~11,14 €~~

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	282,46 €
Grupo A2	223,24 €
Grupo C1 y C2	194,55 €
Agrupaciones profesionales	178,97 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	766,43 €
Autotanque	766,43 €
Autoescala	1.095,26 €
Autobrazo	1.095,26 €
Vehículo taller	437,60 €
Vehículo ambulancia	219,22 €
Vehículo transporte	219,22 €
Vehículo auxiliar	219,22 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	137,06 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	34,27 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	292,63 €~~282,46 €~~
Grupo A2	231,28 €~~223,24 €~~
Grupo C1 y C2	201,55 €~~194,55 €~~
Agrupaciones profesionales	185,41 €~~178,97 €~~

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	794,02 €~~766,43 €~~
Autotanque	794,02 €~~766,43 €~~
Autoescala	1.134,69 €~~1.095,26 €~~
Autobrazo	1.134,69 €~~1.095,26 €~~
Vehículo taller	453,35 €~~437,60 €~~
Vehículo ambulancia	227,11 €~~219,22 €~~
Vehículo transporte	227,11 €~~219,22 €~~
Vehículo auxiliar	227,11 €~~219,22 €~~

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	141,99 €~~137,06 €~~
Por cada una de las siguientes horas o fracción	35,50 €~~34,27 €~~

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	86,34 €

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	89,45 €~~86,34 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 5.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	47,15 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	122,16 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	156,46 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,29 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	41,79 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	55,73 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 5.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	48,85 €~~47,15 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	126,56 €~~122,16 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	162,09 €~~156,46 €~~

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,98 €~~19,29 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	43,29 €~~41,79 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	57,74 €~~55,73 €~~

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	11,79 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	22,50 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	30,01 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,07 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,61 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,15 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	68,58 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	83,59 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	12,21 €~~11,79 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	23,31 €~~22,50 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	31,09 €~~30,01 €~~

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,11 €~~1,07 €~~
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,67 €~~1,61 €~~
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,23 €~~2,15 €~~

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	71,05 €~~68,58 €~~
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	86,60 €~~83,59 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN POR ESPECTÁCULOS Y POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	95,38 €
Por cada patrulla adicional	39,65 €

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €~~191,82 €~~
Por cada patrulla adicional	79,94 €~~77,16 €~~

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	98,81 €~~95,38 €~~
Por cada patrulla adicional	41,08 €~~39,65 €~~

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	191,82 €
Por cada patrulla adicional	77,16 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €~~191,82 €~~
Por cada patrulla adicional	79,94 €~~77,16 €~~

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas.

ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.013,50 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	201,36 €

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.335,05 €

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,45 €
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,45 €
Permiso de salida del término municipal	0,74 €

CAPÍTULO V

Tipo impositivo

Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.085,99 €~~2.013,50 €~~
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	208,61 €~~201,36 €~~

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.455,11 €~~3.335,05 €~~

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,93 €~~13,45 €~~
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,93 €~~13,45 €~~
Permiso de salida del término municipal	0,77 €~~0,74 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	93,63 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	130,46 €
2.2. Autorizaciones con información pública	455,83 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 187,24 €

CAPÍTULO VII

Tipo impositivo

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	97,00 €~~93,63 €~~
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	135,16 €~~130,46 €~~
2.2. Autorizaciones con información pública	472,24 €~~455,83 €~~

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 193,98 €~~187,24 €~~

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	468,14 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	936,25 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	468,14 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	484,99 €~~468,14 €~~
2.2. Con 10 o menos interesados legales	969,96 €~~936,25 €~~
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	484,99 €~~468,14 €~~

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	55,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	139,16 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	194,78 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	417,19 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	134,11 €
2. Certificados e informes que requieren dictamen	134,11 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	73,53 €

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	57,68 €~~55,68 €~~
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	144,17 €~~139,16 €~~
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	201,79 €~~194,78 €~~
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	432,21 €~~417,19 €~~

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	138,94 €~~134,11 €~~
2. Certificados e informes que requieren dictamen	138,94 €~~134,11 €~~
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	76,18 €~~73,53 €~~

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	Importe
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	90,02 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	34,29 €

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	Importe
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	93,26 €~~90,02 €~~
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	35,52 €~~34,29 €~~

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	33,59 €
Grupo A2	33,59 €
Grupo C1	33,59 €
Grupo C2	33,59 €
Agrupaciones profesionales	33,59 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,07 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo A2	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo C1	34,80 €~~33,59 €~~
Grupo C2	34,80 €~~33,59 €~~
Agrupaciones profesionales	34,80 €~~33,59 €~~

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 €~~1,07 €~~ para cada una de las escalas indicadas anteriormente.

ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 8.

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	Centro Histórico	Importe/m^2
	Centro Histórico	25,37 €

Tarifa 2	Resto de ciudad	Importe/m^2
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	25,37 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	21,81 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	18,77 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	15,73 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	12,68 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 8.

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	Centro Histórico	Importe/m^2
	Centro Histórico	26,28 €~~25,37 €~~

Tarifa 2	Resto de ciudad	Importe/m^2
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	26,28 €~~25,37 €~~
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	22,60 €~~21,81 €~~
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	19,45 €~~18,77 €~~
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	16,30 €~~15,73 €~~
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	13,14 €~~12,68 €~~

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 37,55 € euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 38,90 € ~~37,55 €~~ euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m²/día	m²/mes	m²/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,52 €	7,56 €	56,46 €
2. Teatros	0,1366 €	1,77 €	
3. Circos	0,1366 €	1,01 €	
4. Autódromos	0,1996 €	2,78 €	20,84 €
5. Aparatos en movimiento	0,52 €	7,56 €	56,46 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,15 €	
7. Quioscos de venta de helados		22,91 €	
8. Otros puestos y casetas	0,52 €	7,56 €	56,46 €
9. Otras instalaciones(*)	0,1996 €	2,78 €	

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m²/día	m²/mes	m²/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
2. Teatros	0,1415 € ~~0,1366 €~~	1,83 € ~~1,77 €~~	
3. Circos	0,1415 € ~~0,1366 €~~	1,05 € ~~1,01 €~~	
4. Autódromos	0,2068 € ~~0,1996 €~~	2,88 € ~~2,78 €~~	21,59 € ~~20,84 €~~
5. Aparatos en movimiento	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
6. Quioscos de venta de castañas		15,70 € ~~15,15 €~~	
7. Quioscos de venta de helados		23,73 € ~~22,91 €~~	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m^2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m^2 y en la tarifa 9 de 50 m^2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	50,47 €/m
San Mateo	101,04 €/m
Navidad	1,01 €/m2/día
Día de Todos los Santos	5,05 €/m2/día

2. Otros puestos ambulantes

	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,05 €	76,04 €	614,17 €
Venta de artículos infantiles	3,36 €	50,49 €	460,61 €
Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	2,01 €	29,24 €	217,48 €
8. Otros puestos y casetas	0,54 € ~~0,52 €~~	7,83 € ~~7,56 €~~	58,49 € ~~56,46 €~~
9. Otras instalaciones(*)	0,2068 € ~~0,1996 €~~	2,88 € ~~2,78 €~~	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m^2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m^2 y en la tarifa 9 de 50 m^2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	52,29 €~~50,47 €~~/m
San Mateo	104,68 €~~101,04 €~~/m
Navidad	1,05 €~~1,~~ ~~01 €~~/m2/día
Día de Todos los Santos	5,23 €~~5,~~ ~~05 €~~/m2/día

2. Otros puestos ambulantes

	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,23 € ~~5,05 €~~	78,78 € ~~76,04 €~~	636,28 € ~~614,17 €~~

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,18 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	53,14 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	38,24 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	61,41 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día0,1471 €

Venta de artículos infantiles	3,48 € ~~3,36 €~~	52,31 € ~~50,49 €~~	477,19 € ~~460,61 €~~
Mesas, Partidos Políticos y sindicatos	2,08 € ~~2,01 €~~	30,29 € ~~29,24 €~~	225,31 € ~~217,48 €~~

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,87 € ~~19,18 €~~
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	55,05 € ~~53,14 €~~
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	39,62 € ~~38,24 €~~
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	63,62 € ~~61,41 €~~

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1524 € ~~0,1471 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	146,00 €	112,31 €	86,39 €	66,48 €	51,13 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	73,00 €	56,15 €	43,21 €	33,24 €	25,56 €
En los restantes locales y solares por metro y año	182,60 €	140,39 €	107,98 €	83,07 €	63,91 €

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 9.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	151,26 € ~~146,00 €~~	116,35 € ~~112,31 €~~	89,50 € ~~86,39 €~~	68,87 € ~~66,48 €~~	52,97 € ~~51,13 €~~
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	75,63 € ~~73,00 €~~	58,17 € ~~56,15 €~~	44,77 € ~~43,21 €~~	34,44 € ~~33,24 €~~	26,48 € ~~25,56 €~~
En los restantes locales y solares por metro y año	189,17 € ~~182,60 €~~	145,44 € ~~140,39 €~~	111,87 € ~~107,98 €~~	86,06 € ~~83,07 €~~	66,21 € ~~63,91 €~~

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	219,01 €	168,46 €	129,58 €	99,68 €	76,69 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	226,89 € ~~219,01 €~~	174,52 € ~~168,46 €~~	134,24 € ~~129,58 €~~	103,27 € ~~99,68 €~~	79,45 € ~~76,69 €~~

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINO Y USO PÚBLICO LOCALES

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,51 €

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	439,26 €
Por cada saco industrial	67,83 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	7,83 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

CAPÍTULO VII

Cuota tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,60 €~~2,51 €~~

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	455,07 €~~439,26 €~~
Por cada saco industrial	70,27 €~~67,83 €~~

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	8,11 €~~7,83 €~~

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	Importe/día
Por unidad	0,33 €

Distribución gratuita de prensa	Importe/año
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	30,15 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	Importe/año
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	90,45 €

Postes, columnas, farolas y análogos	Importe/día
Por unidad	0,34 €~~0,33 €~~

Distribución gratuita de prensa	Importe/año
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	31,24 €~~30,15 €~~

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	Importe/año
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	93,71 €~~90,45 €~~

ORDENANZA FISCAL Nº 21, REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 4.

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

~~En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Logroño, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.~~

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

~~4.~~5. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., ~~está~~ estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la normativa específica que resulte de aplicación.~~el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 37/1988 de 28 de Diciembre).~~

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %.

CAPÍTULO V

Tipo impositivo y cuota

***Artículo 5.**

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %.

ORDENANZA FISCAL Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	68,60 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	52,92 €

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	71,07 €~~68,60 €~~
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	54,83 €~~52,92 €~~

ORDENANZA Nº 24, GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

CAPÍTULO II

Procedencia de establecimiento de precios públicos

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

CAPÍTULO II

Procedencia de establecimiento de precios públicos

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

t) Utilización del espacio de coworking del Ayuntamiento de Logroño

CAPÍTULO VII

Establecimiento y modificación

Artículo 11.

El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en el que deberá constar como mínimo:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

CAPÍTULO VII

Establecimiento y modificación

Artículo 11.

El establecimiento, la fijación y la modificación de los p~~P~~recios ~~Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno~~ corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local ~~en el que~~ deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	22,73 €
De 1.800 a 2.600 €	63,15 €
De 2.601 € a 3.400 €	88,40 €
De 3.401 € a 4.200 €	119,95 €
De 4.201 € a 5.000 €	145,23 €
De 5.001 € a 5.800 €	164,17 €
De 5.801 € a 6.600 €	196,04 €
De 6.601 € a 7.400 €	214,90 €
De 7.401 € a 8.200 €	239,95 €
A partir de 8.200 €	251,97 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFAS DE PRECIOS PÚBLICOS

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	23,55 €~~22,73 €~~
De 1.800 a 2.600 €	65,42 €~~63,15 €~~
De 2.601 € a 3.400 €	91,58 €~~88,40 €~~
De 3.401 € a 4.200 €	124,27 €~~119,95 €~~
De 4.201 € a 5.000 €	150,46 €~~145,23 €~~
De 5.001 € a 5.800 €	170,08 €~~164,17 €~~
De 5.801 € a 6.600 €	203,10 €~~196,04 €~~
De 6.601 € a 7.400 €	222,64 €~~214,90 €~~
De 7.401 € a 8.200 €	248,59 €~~239,95 €~~
A partir de 8.200 €	261,04 €~~251,97 €~~

a) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función (IVA excluido)
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.132,57 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	754,86 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	489,72 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	39,42 €

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función ~~(IVA excluido)~~
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.173,34 € ~~1.132,57 €~~
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	782,03 € ~~754,86 €~~
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	507,35 € ~~489,72 €~~

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	296,10 € ~~39,42 €~~

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	Importe
Por grupo	24,74 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,75 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,20 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	Importe
Por grupo	48,93 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,23 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,02 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	73,67 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,32 €

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	Importe
Por grupo	25,63 €~~24,74 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,85 €~~2,75 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,28 €~~2,20 €~~

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	Importe
Por grupo	50,69 €~~48,93 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,38 €~~4,23 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,13 €~~3,02 €~~

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	76,32 €~~73,67 €~~
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,55 €~~6,32 €~~

Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	4,95 €

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	431,18 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,08 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	5,13 €~~4,95 €~~

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	446,70 €~~431,18 €~~

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,12 €~~1,08 €~~

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	360,41 €
Semimódulo	180,21 €
Especial	270,32 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	90,12 €
Más de 5 metros de superficie	120,15 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	373,38 €~~360,41 €~~
Semimódulo	186,70 €~~180,21 €~~
Especial	280,05 €~~270,32 €~~

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	93,36 €~~90,12 €~~
Más de 5 metros de superficie	124,48 €~~120,15 €~~

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,14 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,59 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,18 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,75 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,24 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,00 €
2. Encuadernación	1,23 €
3. Funda transparente	0,25 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,70 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,22 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,13 €
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,08 €
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	40,01 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	80,05 €
7. Copias de planos de formato superior	2,13 €
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,03 €

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,15 €~~0,14 €~~
1.2. En DIN-A4 en color	0,61 €~~0,59 €~~
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,19 €~~0,18 €~~
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,78 €~~0,75 €~~
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,25 €~~0,24 €~~
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,04 €~~1,00 €~~
2. Encuadernación	1,27 €~~1,23 €~~
3. Funda transparente	0,26 €~~0,25 €~~
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,76 €~~1,70 €~~
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,70 €~~13,22 €~~
6. Edición CD-ROM:	-
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,42 €~~8,13 €~~
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,80 €~~20,08 €~~
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	41,45 €~~40,01 €~~
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	82,93 €~~80,05 €~~
7. Copias de planos de formato superior	2,21 €~~2,13 €~~
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,32 €~~8,03 €~~

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por niño	46,17 €
Por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar	23,09 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,70 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,35 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por ~~niño~~participante	47,83 €~~46,17 €~~
Por ~~niño~~participante, cuando se inscriban varios ~~niños~~ de una misma unidad familiar	23,92 €~~23,09 €~~

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,80 €~~2,70 €~~
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,40 €~~1,35 €~~

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,86 €	2,22 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,33 €	2,78 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,78 €	3,33 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,71 €	4,44 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,63 €	5,56 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,58 €	6,67 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,50 €	7,77 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,43 €	8,87 €
Más de 906,07 €	9,28 €	11,09 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,28 €
Comida y cena	11,12 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,93 € ~~1,86 €~~	2,30 € ~~2,22 €~~
De 329,48 € a 411,84 €	2,41 € ~~2,33 €~~	2,88 € ~~2,78 €~~
De 411,85 € a 494,21 €	2,88 € ~~2,78 €~~	3,45 € ~~3,33 €~~
De 494,22 € a 576,58 €	3,84 € ~~3,71 €~~	4,60 € ~~4,44 €~~
De 576,59 € a 658,95 €	4,80 € ~~4,63 €~~	5,76 € ~~5,56 €~~
De 658,96 € a 741,32 €	5,78 € ~~5,58 €~~	6,91 € ~~6,67 €~~
De 741,33 € a 823,68 €	6,73 € ~~6,50 €~~	8,05 € ~~7,77 €~~
De 823,69 € a 906,06 €	7,70 € ~~7,43 €~~	9,19 € ~~8,87 €~~
Más de 906,07 €	9,61 € ~~9,28 €~~	11,49 € ~~11,09 €~~

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,61 € ~~9,28 €~~
Comida y cena	11,52 € ~~11,12 €~~

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Índice de referencia "IPREM": Será el determinado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	39,45 €
Entre 50% e IPREM	78,80 €
Hasta 125% IPREM	118,35 €
Hasta 140% IPREM	157,80 €
Hasta 155% IPREM	197,26 €
Más de 155% IPREM	236,70 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	52,53 €
Entre 50% e IPREM	105,06 €
Hasta 125% IPREM	157,59 €
Hasta 140% IPREM	210,12 €
Hasta 155% IPREM	262,66 €
Más de 155% IPREM	315,19 €

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Los distintos tramos vendrán determinados por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (~~Índice de referencia "~~IPREM)~~"~~: ~~Será el determinado~~aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	40,87 €~~39,45 €~~
Entre 50% e IPREM	81,64 €~~78,80 €~~
Hasta 125% IPREM	122,61 €~~118,35 €~~
Hasta 140% IPREM	163,48 €~~157,80 €~~
Hasta 155% IPREM	204,36 €~~197,26 €~~
Más de 155% IPREM	245,22 €~~236,70 €~~

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	54,42 €~~52,53 €~~
Entre 50% e IPREM	108,84 €~~105,06 €~~
Hasta 125% IPREM	163,26 €~~157,59 €~~
Hasta 140% IPREM	217,68 €~~210,12 €~~
Hasta 155% IPREM	272,12 €~~262,66 €~~
Más de 155% IPREM	326,54 €~~315,19 €~~

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	78,80 €
Entre 50% e IPREM	157,59 €
Hasta 125% IPREM	236,87 €
Hasta 140% IPREM	315,19 €
Hasta 155% IPREM	394,77 €
Más de 155% IPREM	473,72 €

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorios
<50% IPREM	36,78 €	52,53 €	63,04 €
Entre 50% e IPREM	73,54 €	105,06 €	126,07 €
Hasta 125% IPREM	110,32 €	157,59 €	189,11 €
Hasta 140% IPREM	147,09 €	210,12 €	252,15 €
Hasta 190% IPREM	183,86 €	262,66 €	315,19 €
Más de 190% IPREM	220,63 €	315,19 €	378,22 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	81,64 €~~78,80 €~~
Entre 50% e IPREM	163,26 €~~157,59 €~~
Hasta 125% IPREM	245,40 €~~236,87 €~~
Hasta 140% IPREM	326,54 €~~315,19 €~~
Hasta 155% IPREM	408,98 €~~394,77 €~~
Más de 155% IPREM	490,77 €~~473,72 €~~

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorios
<50% IPREM	38,10 € ~~36,78 €~~	54,42 € ~~52,53 €~~	65,31 € ~~63,04 €~~
Entre 50% e IPREM	76,19 € ~~73,54 €~~	108,84 € ~~105,06 €~~	130,61 € ~~126,07 €~~
Hasta 125% IPREM	114,29 € ~~110,32 €~~	163,26 € ~~157,59 €~~	195,92 € ~~189,11 €~~
Hasta 140% IPREM	152,39 € ~~147,09 €~~	217,68 € ~~210,12 €~~	261,23 € ~~252,15 €~~
Hasta 190% IPREM	190,48 € ~~183,86 €~~	272,12 € ~~262,66 €~~	326,54 € ~~315,19 €~~

Más de 190% IPREM	228,57 € ~~220,63 €~~	326,54 € ~~315,19 €~~	391,84 € ~~378,22 €~~

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	30,12 €
4 meses:	14,97 €
3 meses:	11,18 €
2 meses:	6,72 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	31,20 €~~30,12 €~~
4 meses:	15,51 €~~14,97 €~~
3 meses:	11,58 €~~11,18 €~~
2 meses:	6,96 €~~6,72 €~~

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,63 €	6,47 €
Trimestral	21,56 €	16,16 €
Semestral	37,73 €	26,95 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,16 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,94 €~~8,63 €~~	6,70 €~~6,47 €~~
Trimestral	22,34 €~~21,56 €~~	16,74 €~~16,16 €~~
Semestral	39,09 €~~37,73 €~~	27,92 €~~26,95 €~~

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,24 €~~2,16 €~~

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	**Día de uso (IVA excluido)**
Media jornada (4 horas)	312,60 €
Jornada completa (8 horas)	506,63 €
Jornada completa (más de 8 horas)	662,93 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	**Día de uso (IVA excluido)**
Media jornada (4 horas)	366,50 €
Jornada completa (8 horas)	565,92 €
Jornada completa (más de 8 horas)	722,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	**Día de uso ~~(IVA excluido)~~**
Media jornada (4 horas)	323,85 €~~312,60 €~~
Jornada completa (8 horas)	524,87 €~~506,63 €~~
Jornada completa (más de 8 horas)	686,80 €~~662,93 €~~

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	**Día de uso ~~(IVA excluido)~~**
Media jornada (4 horas)	379,69 €~~366,50 €~~
Jornada completa (8 horas)	586,29 €~~565,92 €~~
Jornada completa (más de 8 horas)	748,22 €~~722,22 €~~

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

- Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.
- Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

- Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.
- Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 215,67 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 223,43~~215,67~~ euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	107,79 €

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	111,67 €~~107,79 €~~

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	17,52 €
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	19,94 €
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	28,03 €
4. Urbano 12-13-14 años:	2,42 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	18,15 €~~17,52 €~~
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	20,66 €~~19,94 €~~
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	29,04 €~~28,03 €~~
4. Urbano 12-13-14 años:	2,51 €~~2,42 €~~

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	62,86 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	314,32 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	471,49 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	785,82 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.571,63 €
Más de 24.948,29 €	3.143,27 €

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	65,12 € ~~62,86 €~~
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	325,64 € ~~314,32 €~~
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	488,46 € ~~471,49 €~~
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	814,11 € ~~785,82 €~~
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.628,21 € ~~1.571,63 €~~
Más de 24.948,29 €	3.256,43 € ~~3.143,27 €~~

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	279,24 €
Precio reducido	223,23 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	289,29 €~~279,24 €~~
Precio reducido	231,27 €~~223,23 €~~

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las

asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	87,97 €	175,95 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	304,20 €	608,39 €
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	124,14 €	248,29 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	125,79 €	251,57 €
Zona 5 - Sala 1. P2	115,11 €	230,20 €
Zona 6 - Sala 2. P2	117,57 €	235,13 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	130,32 €	260,62 €
Zona 8 Sala 4. P2	116,34 €	232,67 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	173,06 €	346,13 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	181,70 €	363,39 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	235,54 €	471,10 €

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	91,14 € ~~87,97 €~~	182,28 € ~~175,95 €~~
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	315,15 € ~~304,20 €~~	630,29 € ~~608,39 €~~
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	128,61 € ~~124,14 €~~	257,23 € ~~248,29 €~~
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	130,32 € ~~125,79 €~~	260,63 € ~~251,57 €~~
Zona 5 - Sala 1. P2	119,25 € ~~115,11 €~~	238,49 € ~~230,20 €~~
Zona 6 - Sala 2. P2	121,80 € ~~117,57 €~~	243,59 € ~~235,13 €~~
Zona 7 - Sala 3 .P2	135,01 € ~~130,32 €~~	270,00 € ~~260,62 €~~
Zona 8 Sala 4. P2	120,53 € ~~116,34 €~~	241,05 € ~~232,67 €~~
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	179,29 € ~~173,06 €~~	358,59 € ~~346,13 €~~
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	188,24 € ~~181,70 €~~	376,47 € ~~363,39 €~~
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	244,02 € ~~235,54 €~~	488,06 € ~~471,10 €~~

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	95,00 €

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	98,42 €~~95,00 €~~

TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Coordinación y Asistencia Jurídica
Avenida de la Paz, 11 | 26071. Logroño. La Rioja
www.logrono.es | Tel. 941 277 000

Logroño

DILIGENCIA

Para hacer constar que se incorpora al Expediente de Tesorería 2026/0016, de modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales y de la Ordenanza general de precios públicos para 2027, el informe de valoración emitido el 1 de octubre de 2026, que complementa y amplía la justificación técnica contenida en el informe de 26 de junio de 2026, sin sustituirlo ni modificar los importes propuestos en este.

La incorporación se efectúa con la finalidad de mejorar y completar la documentación obrante en el expediente, aun cuando el nuevo informe ha sido emitido con posterioridad al dictamen del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Logroño.

Logroño, a la fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta

Tesorero y Director de gestión tributaria

A S U N T O: INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027.

Con fecha 2 de octubre de 2026 remite la Tesorería y Dirección General de Gestión Tributaria (en adelante, Tesorería DG Gestión Tributaria) el expediente sobre el Proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios públicos para el ejercicio 2027, en el mismo se constata, entre otros, los siguientes **antecedentes y documentación:**

- La Resolución de Alcaldía 3.283/2026, de 6 de mayo, que resuelve iniciar el Expediente de Modificación y aprobación de las Ordenanzas Fiscales para 2027.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026 que aprueba las Líneas fundamentales de la Política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para 2027. El mencionado Acuerdo ha sido modificado en dos ocasiones, por Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 2 y 18 de septiembre de 2026.
- Memoria Inicial de la iniciativa normativa para la Modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanza General de Precios Públicos para el ejercicio 2027, elaborada, con fecha 25 de septiembre de 2026, por el Tesorero DG Gestión Tributaria.
- Informes de varias Direcciones Generales y Unidades promoviendo modificaciones en las Ordenanzas que les afectan.
- Borrador inicial del Texto Modificado de las Ordenanzas Fiscales y Precios públicos para 2027, la Modificación remitida afecta a todas las Ordenanzas excepto a la número 23 correspondiente a la Ordenanza relativa a las a Contribuciones Especiales.
- Dictamen 1/2026 del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño sobre el Proyecto de Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2027 emitido, con en fecha 1 de octubre de 2026.
- Propuesta de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de aprobación del Proyecto de Ordenanza.

Con relación al mismo, a los efectos de lo previsto en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), dentro del ejercicio de las funciones de control financiero permanente, recogidas en el artículo 29.2 y 32.1 del Real Decreto 424/2017, de 26 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público local, se emite el siguiente

I N F O R M E:

I. ÁMBITO DEL CONTROL FINANCIERO PERMANENTE.

1. El control financiero de la actividad económico-financiera del Sector público local se ejerce mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública.

 Ambas modalidades incluirán el control de eficiencia, que consistirá en verificar el cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

2. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad local con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios de buena gestión financiera, con el fin último de

mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, contable, organizativo y procedimental.

3. El ejercicio del control financiero permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluían en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor (control singular)

 Es en este último ámbito, el control de acto singular- o no planificado, en el que se desarrolla este Informe, sin que tenga naturaleza de función interventora (actuación fiscalizadora) y sin que su sus resultados tengan la consideración de reparos ni pueden dar lugar al trámite de resolución de discrepancias.

II. CUESTIONES PREVIAS. ASPECTOS DE MEJORA Y CARENCIAS DETECTADAS.

1. Del análisis general y reiterando lo indicado en ejercicios anteriores, se observa la necesidad de elaboración de un estudio global que analice tanto la situación actual, como los posibles escenarios de crecimiento o disminución de tarifas tributarias y precios públicos, el potencial recaudatorio, las posibilidades jurídicas y el impacto que tienen las recientes sentencias sobre los mismos, la incidencia de los escenarios macroeconómicos, etc…., de suerte que fuera una herramienta de análisis y toma de decisiones futuras.

 Este hecho daría correcto cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia en la reasignación de los recursos públicos a los que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera dedica el **artículo 7 "Principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos" (en lo sucesivo LOEPSF),** que dispone:

 "1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

 2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

 3. ***Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos, los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a gastos o ingresos públicos, presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera****".*

 La normativa de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ha alcanzado a la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LPAC) que en el apartado 7 del artículo 129 dispone:

 "7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y sostenibilidad financiera".

 Estos principios se definen por el artículo 3 de la LOEPSF "Principio de Estabilidad Presupuestaria" al señalar:

"1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria…"

Entendida como situación de equilibrio o superávit estructural.

Y por el artículo 4 de la LOEPSF "Principio de sostenibilidad financiera" al señalar que se entiende por la misma:

"…. la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea".

Resulta evidente que la modificación de las Ordenanzas Fiscales incide de lleno en la estabilidad presupuestaria y en la sostenibilidad financiera del Presupuesto Municipal; así como con la Regla de gasto, tal y como señala el apartado 4 del artículo 12 LOEPSF "Regla de gasto":

"4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente".

La elaboración del documento así planteado daría soporte al documento presupuestario cuya elaboración corre paralela, frente a eso se señala el importe del impacto económico de los incrementos y decrementos de los tipos y de las bonificaciones fiscales referidas al ejercicio vigente lo que mejora y facilita la comparación.

2. Dicho lo anterior que ha de considerarse un óptimo ha de ponerse de manifiesto el análisis incluido en la Memoria de la iniciativa normativa para la Modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanza General de Precios Públicos para el ejercicio 2027, en especial sus epígrafe 2 "Marco Jurídico" y el apartado 5.1 "Impacto económico y presupuestario" del Epígrafe 5 en el que se analiza en términos presupuestarios tanto la modificación de las tarifas y tipos impositivos. Si bien queda muy alejado del documento recomendado.

 No se ha analizado el impacto de las bonificaciones fiscales. Aun cuando esta información pudiera considerarse prescindible en el momento presente, cuestión no compartida por esta Intervención por cuanto por razón de especialidad debiera señalarse en el Expediente de las Ordenanzas será necesaria y obligatoria para la elaboración del Presupuesto tal y como establece el artículo 168.1.e) del TRLRHL, modificado por el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, al decir ahora:

 "1.- El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

 e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local."

 Parece lógico que documentos iguales o similares sean realizados una única vez y en un único momento.

 La opinión anterior la matiza el hecho de quedar limitada a los impuestos que sufren variación y al escenario temporal anual en los que se produce el impacto.

Es de desear que la novedad introducida en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal general al plantear la elaboración y aprobación por la Junta de Gobierno Local, antes del 31 de julio de cada ejercicio, de las Líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio siguiente venga acompañada de una mejora en el sentido apuntado, mejorando lo realizado en el presente ejercicio.

No obstante la doble modificación de las Líneas Fundamentales en un plazo de 2 meses para una reducción tributaria desvirtúa el propio carácter de líneas fundamentales convirtiéndolo en meras líneas políticas.

3. Desde 2020 las reglas fiscales han estado suspendidas primero, por motivo de la pandemia derivada de la COVID-19 (2020 a 2022) y, después por motivo de la Guerra de Ucrania y la crisis energética (2023).

 Como anticipara el catedrático SANTIAGO LAGO PEÑAS las normas habrían de volver a regir, vaticinando "*para un país como España, con un enorme déficit estructural y una deuda entre las más altas, exigirán esfuerzos de consolidación fiscal mayores a los que hemos visto en la década pasada"* y recomendaba prepararnos de cara al futuro para poner la casa en orden y pensar en cómo reformamos el sistema tributario y mejoramos la eficiencia del gasto para que el ajuste presupuestario que ha de venir "*no genere mayor desigualdad social, no empeore los servicios públicos, ni sacrifique la inversión".*

 Partimos de una deuda pública, que en diciembre de 2024 se situó en el 101,8 % del PIB (Fuente: Banco de España. "La evolución de la deuda pública en España en 2024" Boletín Económico Banco España 2025/T3) según metodología del Protocolo de Déficit Excesivo situándose en 1,621 billones de euros, situación que parece estar mejorando como avanzan las cifras de 2026 elaboradas por el Banco de España (Nota de Prensa Estadística Banco de España 17 de septiembre de 2026) que si bien colocan en julio de 2026 la cifra de deuda en récord histórico al superar los 1,744 billones de euros, supone una disminución en relación con el PIB nominal hasta situarse en el 99,9% con un descenso de 2,4 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2025.

4. La suspensión llegó a su fin en 2024, siendo reactivadas la reglas fiscales si bien de una forma diferente a la anterior dada la imposibilidad del Gobierno para aprobarlas en el Parlamento y la inexistencia de Presupuestos Generales del Estado. Esta circunstancia ha obligado a trabajar a las Entidades Locales con criterios no plasmados en documentos habituales sino emanados del Estado y de la relación de con las autoridades de la Unión Europea.

 A nuestros efectos el criterio del Ministerio de Hacienda se fija el 21 de marzo de 2025, a través de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales (OVEELL) de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, siendo actualizados recientemente como se verá.

5. El Gobierno de la Nación, el pasado 18 de noviembre de 2025, aprobó el límite del gasto no financiero del Presupuesto del Estado para 2026, "techo de gasto" en 212.026 millones de euros (contando con los Fondos de la Unión Europea) y los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de los subsectores para el periodo 2026-2028.

 Tales objetivos quedaron fijados en los términos siguientes:

"OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PARA EL PERIODO 2026-2028

Capacidad (+) Necesidad (-) de Financiación, SEC-2010 (En porcentaje del PIB)

	2026	2027	2028
Administración Central	-1,8	-1,5	-1,4
Comunidades Autónomas	-0,1	-0,1	-0,1
Entidades Locales	0,0	0,0	0,0
Seguridad Social	-0,2	-0,2	-0,2
Total Administraciones Públicas	**-2,1**	**-1,8**	**-1,6**

"OBJETIVO DE DEUDA PÚBLICA PARA EL PERIODO 2026-2028

(Deuda PDE en porcentaje del PIB)

	2026	2027	2028
Administración Central y Seguridad Social	80,0	79,8	79,6
Comunidades Autónomas	19,6	18,9	18,3
Entidades Locales	1,3	1,3	1,2
Total Administraciones Públicas	**100,9**	**100,0**	**99,1**

Estos objetivos fueron rechazados por el Congreso de los Diputado el 27 de noviembre de 2025.

6. El Gobierno de la Nación, el pasado 7 de julio de 2026, aprobó el límite del gasto no financiero del Presupuesto del Estado para 2026, "techo de gasto" en 226.032 millones de euros (ya sin contar con los Fondos de la Unión Europea) y los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de los subsectores para el periodo 2027-2029.

 Estos objetivos fueron rechazados por el Congreso de los Diputados el 23 de julio de 2026.

 Dado que en principio no son de aplicación al ejercicio 2026, mantenemos lo dicho en otros informes, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Hacienda que se analizara a continuación.

 A diferencia del objetivo de estabilidad presupuestaria, la tasa de referencia del 4,0 % para el año 2027 incluida en el Acuerdo de 7 de julio, debe entenderse definitiva y tomarse como referencia.

 Y es que, tal y como establece el artículo 15 de la LOEPSF, las Cortes Generales han de aprobar o rechazar "*los objetivos propuestos por el Gobierno*", no la tasa de referencia de crecimiento del PIB, al ser un dato que corresponde únicamente fijar al Gobierno.

 Por tanto, ha quedado fijada la regla de gasto, con los siguientes límites respecto a la tasa de referencia nominal de crecimiento sobre el Producto Interior Bruto en los siguientes porcentajes de crecimiento:

"REGLA DE GASTO"

2027	2028	2029
4,0	**3,8**	**3,6**

7. El 13 de julio de 2026, la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales (OVEELL) de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local publicó el documento denominado **"Preguntas frecuentes sobre la aplicación de las reglas fiscales en 2026 y la evaluación de su cumplimiento en 2025 en relación con las Entidades Locales".** A través de este documento el Ministerio de Hacienda pone fin a la especulación que se podía generar debido a la ausencia de normas tras la reactivación de las reglas fiscales. El documento da continuidad a los publicados el 17 de mayo de 2024 con el nombre de **Nota de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de Preguntas frecuentes sobre los efectos de la reactivación de las reglas fiscales con relación a las Entidades Locales** y al de 21 de marzo de 2025 denominado **Preguntas frecuentes sobre la aplicación de las reglas fiscales en 2025 y la evaluación de su cumplimiento en 2024 en relación con las Entidades Locales. Marzo 2025".**

 Por lo que aquí interesa se ponen de manifiesto los aspectos más relevantes del documento de 13 de julio de 2026.

 Ante la ausencia de normativa propia avalada por las Cortes Generales y anunciada la reactivación de las reglas fiscales para 2024 era necesario disponer de unos criterios sobre la evaluación del cumplimiento de estos en el ejercicio 2024 y sobre su aplicación, ya plena, en 2025, estos son los derivados del Plan Fiscal Estructural a Medio Plazo (PFE) de España 2025-2028 aprobados como Recomendación de la Consejo de la Comisión Europea en su Recomendación de 21 de enero de 2025 y el Informe de Progreso Anual del Reino de España para el año 2026 que incluye la evolución más reciente de las variables presupuestarias y las previsiones para este ejercicio enmarcadas en una situación de extrema volatilidad e incertidumbre provocada por la guerra de Irán. El Ministerio de Hacienda reitera que los objetivos establecidos en el citado Acuerdo tienen carácter vinculante.

 El Documento de 13 de julio de 2026 responde a las preguntas más frecuentes sobre la aplicación de las reglas fiscales en 2026 en las entidades locales, así como sobre las consecuencias derivadas de su incumplimiento en 2025, incluyendo las especialidades previstas en el Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, y las contempladas para determinadas entidades locales en las siguientes normas, en el contexto de los daños provocados por diversos fenómenos meteorológicos y otras situaciones de emergencia:

 - Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.
 - Real Decreto-ley 8/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.
 - • Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

 Uniendo uno y otro tenemos, para cada ítem las siguientes respuestas:

 a) **Objetivo de estabilidad presupuestaria**, para el conjunto de las Administraciones Públicas es:

2025	2026	2027
-2,5	**-2,1**	**-1,8**

Es importante reiterar que el objetivo tanto del Subsector Local como para cada entidad local individualmente considerada tendrá que registrar **equilibrio presupuestario o superávit en 2026** en términos de contabilidad nacional.

b) **Objetivo de deuda pública**. Dado que el artículo15.3 LOEPSF establece que la fijación del objetivo de deuda pública será coherente con el de estabilidad presupuestaria, visto el objetivo de equilibrio o superávit, para el subsector local aplicable en 2026, el objetivo de deuda pública aplicable al subsector local será:

2025	2026	2027
1,3	**1,3**	**1,2**

A efectos del cumplimiento del objetivo de deuda pública se verifica a nivel del subsector local, y no de forma individual. Para cada Entidad Local individualmente considerada se aplican los límites de endeudamiento previstos en el TRLHL y en la Disposición Final trigésimo-primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

c) **Regla de gasto**. Como fue indicado en el documento de Preguntas frecuentes sobre los efectos de la reactivación de las reglas fiscales con relación a las Entidades Locales de 2024, la regla de gasto se aplica de forma automática, sin necesidad de que forme parte de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas.

Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2, 3 y 4 de la LOEPSF para la determinación de la regla de gasto en 2025, necesaria para la elaboración de los presupuestos de las entidades locales y que deberá respetarse en la liquidación al cierre del ejercicio.

La variación del gasto computable de las entidades locales, al igual que para el resto de las administraciones públicas, no podrá superar**, en 2026** la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto a medio plazo de la economía española, que **será del 3,5%**

Las tasas de referencia decrecimiento del PIB de la economía española a medio plazo para el periodo 2026-2028 fueron, como se ha dicho, fijadas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 2025 quedando en los anteriormente señalados:

2026	2027	2028
3,5	**3,4**	**3,2**

Se ha de manifestar, sin perjuicio de lo que luego se dirá, que la liquidación del Ayuntamiento de Logroño, en términos individuales y consolidados, ha incumplido la Regla de Gasto al superar la tasa de variación del gasto computable el límite máximo previsto. En consecuencia el Ayuntamiento Pleno ha aprobado, en su sesión de 24 de abril de 2026, un Plan Económico Financiero para el cumplimiento de la Regla de Gasto 2026-2027.

d) Uno de los efectos más significativos de la reactivación de las reglas fiscales es el retorno de la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y coercitivas previstas en la LOEPSF en el año 2026, en relación con un incumplimiento de los objetivos de estabilidad y regla de gasto en la liquidación del presupuesto de 2025.

Así, si las Entidades locales liquidan el ejercicio 2024 con déficit, deberán aprobar un PEF (Plan Económico Financiero) en los términos establecidos en el artículo 21 de la LOEPSF, y, en el caso

de las entidades locales incluidas en el modelo de cesión, presentarlo al órgano de tutela financiera para su aprobación final (artículo 23 LOEPSF).

Es importante, por tanto, no perder de referencia este extremo en la ejecución de los presupuestos durante el año en curso, ya que, de constatar un incumplimiento de los objetivos en la próxima liquidación, se derivarán todos los efectos previstos al respecto en la LOEPSF.

e) **Reglas del destino del superávit**. El artículo 32.1 LOEPSF recoge la denominada regla general de destino del superávit presupuestario al establecer:

> *"1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda".*

Dado que el fundamento de esa norma es, precisamente, el cumplimiento con las reglas fiscales, su aplicación se vio afectada en lo que respecta a la liquidación de los presupuestos de los años 2020 a 2023.

En consecuencia, el superávit no tuvo que dedicarse a amortizar deuda (si bien la Entidad podía hacerlo si lo consideraba oportuno), pudiendo utilizarse libremente el Remanente de Tesorería para Gastos Generales (RTGG, en adelante) para financiar gastos corrientes y de inversión mediante modificaciones presupuestarias en su modalidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, sin tener que atender exhaustivamente a la inestabilidad y el aumento de gasto producidos como consecuencia de su uso.

En 2026, con arreglo al artículo 5.1 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial, excepcionalmente, durante el ejercicio 2026, se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 LOEPSF a las entidades locales que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que la deuda viva a 31 de diciembre de 2024, determinada con arreglo a la legislación reguladora de las Haciendas Locales, en materia de operaciones de endeudamiento, no haya superado el 65 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio de 2024.

b) Que hayan cumplido con la regla de gasto en el ejercicio de 2024.

c) Que hayan presentado en la liquidación del presupuesto de 2024 simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales.

d) Que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

Las entidades locales que cumplan, en términos consolidados, todos los requisitos anteriores podrán destinar el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales, a financiar gastos no financieros, siempre que su ejecución permita cumplir con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto en el ejercicio 2026.

Las entidades locales que no cumplan los requisitos anteriores deberán aplicar el artículo 32 LOEPSF respecto al eventual superávit resultante de la liquidación presupuestaria de 2025.

En este caso, el superávit presupuestario de 2025 consolidado de la entidad local (o, si fuese inferior, el remanente de tesorería para gastos generales) deberá destinarse a reducir deuda en 2026, siempre con el límite del volumen de endeudamiento.

Con independencia del Documento de 13 de julio de 2026, la situación de ausencia de Remanente de Tesorería para Gastos Generales sobrante tras la aprobación del Expediente de Incorporación de Remanentes de Crédito n.º1/2026 impide aplicar tanto la excepcionalidad como la norma principal.

f) **Regla especial: Disposición Adicional Sexta LOEPSF**. Son las denominadas Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS, en adelante), una excepción a la regla general del destino del superávit del artículo 32 LOEPSF, entiende el Ministerio que en relación con el superávit presupuestario de las entidades locales correspondiente al año 2025, de conformidad con el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, se prorrogan para 2026 las reglas contenidas en la DA 6ª LOEPSF, posibilitando su destino a la realización de inversiones financieramente sostenibles, para lo cual se deberá tener en cuenta la DA 16ª TRLRHL.

En relación con el superávit de 2024, esta habilitación se acordó, con carácter extraordinario y con especialidades, por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, para las entidades locales afectadas por la DANA y que se encuentran en el anexo de dicha norma; y, con carácter general para todas las entidades locales, mediante el Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre (posibilitando en este último caso su aplicación en los ejercicios 2025, 2026 y/o 2027, con el límite para su autorización en 2026 y, en este caso, con el límite para su reconocimiento en 2027).

También se ha aprobado, con carácter extraordinario y con especialidades, en relación con los superávits de 2025 y 2026, mediante el artículo 26 del Real Decreto-ley 8/2026, de 17 de febrero, y que resulta de aplicación a las entidades recogidas en el anexo V de la Resolución de 11 de junio de 2026, de la Secretaría de Estado de Política Territorial, así como a las diputaciones provinciales en cuyo ámbito territorial se ubiquen los municipios afectados.

En relación con la citada DA 16ª TRLRHL cabe indicar que la DF 2ª del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio, ha modificado su apartado quinto con dos novedades:

- Flexibiliza la fase de ejecución en que puede encontrarse el gasto en IFS al cierre del ejercicio de aplicación del correspondiente superávit, pudiendo quedar en fase A de aprobación del gasto, y comprometerse y reconocerse en el ejercicio siguiente, financiándose con cargo al remanente de tesorería del ejercicio en el que se aplique la DA 6ª LOEPSF, que quedará vinculado a ese fin por ese importe restante y la entidad local no podrá incurrir en déficit al final del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS.
- • Introduce la posibilidad de tramitar IFS como gasto plurianual mediante acuerdo del Pleno de la corporación local, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 174 TRLRHL y sin que la corporación pueda incurrir en déficit al cierre del ejercicio en el que se reconozcan las correspondientes obligaciones por IFS; no considerándose como gasto computable, a efectos de la aplicación de la regla de gasto, el importe anual de las obligaciones reconocidas y financiadas con cargo al superávit.

Respecto a las IFS se ha publicado un documento detallado en la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales, del Ministerio de Hacienda.

En cualquier caso, por el motivo anterior de ausencia de Remanente de Tesorería para Gastos Generales y, aunque se cumplieran los requisitos previstos no resulta de aplicación al Ayuntamiento de Logroño en el ejercicio 2026.

g) El Documento de 13 de julio aclara la aplicación de Las medidas previstas en la LOEPSF para el caso de que **el resultado de la liquidación del presupuesto de 2025 fuera de incumplimiento del equilibrio presupuestario o de la regla de gasto** señalando al efecto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 del Real Decreto-ley 8/2026, de 17 de febrero y 5.2 del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, las entidades locales a las que resulten de aplicación las normas citadas **no habrán de presentar planes económico-financieros en 2026 y 2027 como consecuencia del incumplimiento de la estabilidad presupuestaria y/o la regla de gasto en las liquidaciones de presupuestos de 2025 y 2026, en la medida en que el incumplimiento derive de la utilización del remanente de tesorería para gastos generales o del exceso de financiación afectada resultante de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior,** y que el período medio de pago a proveedores, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

 Esta excepción se aplicaría, en principio, a las entidades locales a las que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2026, de 17 de febrero aplicable a los municipios incluidos en el anexo V de la Resolución de 11 de junio de 2026, de la Secretaría de Estado de Política Territorial, por la que se determinan los municipios y, en su caso, zonas de los municipios afectados conforme al artículo 7.2 de aquel Real Decreto-ley, así como a las diputaciones provinciales en cuyo ámbito territorial se ubiquen los municipios afectados, y el artículo 5 del Real Decreto-ley 10/2026 es de aplicación a los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, así como a las diputaciones provinciales correspondientes.

 No obstante, esta excepción se ha extendido al conjunto de las entidades locales por aplicación del artículo 4 del Real Decreto-ley 13/2026, de 2 de junio.

 Por ello, en los ejercicios 2026 y 2027, las entidades locales no deberán presentar planes económico-financieros en caso de que el incumplimiento del objetivo de estabilidad y/o la regla de gasto en las liquidaciones de presupuestos de 2025 o de 2026 derive de la utilización del remanente de tesorería para gastos generales y/o del exceso de financiación afectada, en la parte que se derive exclusivamente del empleo de dichos recursos, de modo que será exigible el plan económico-financiero para corregir el déficit o el exceso de gasto computable respecto del límite establecido con arreglo al artículo 12 LOEPSF, que supere el importe de aquellos recursos.

 En todo caso, será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la corporación local, de acuerdo con el último dato publicado, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad. A estos efectos, la norma concreta que se considerará el dato publicado en la fecha en la que finalice el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, al que se refiere el artículo 23.1 LOEPSF.

 Esta circunstancia que pudiera afectar al Ayuntamiento de Logroño resulta soslayada por el hecho de haberse aplicado con antelación a las normas de elusión al aplicarse la normativa vigente

h) **Artículo 12.5 LOEPSF.** El artículo 12.5 de la LOEPSF dispone que "*los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública*".

 La aplicación lógica de esta regla se produce una vez se ha efectuado la liquidación del presupuesto, considerando el importe global de los ingresos no financieros -no finalistas- y su

finalidad es evitar que, en esos supuestos y si existe deuda pendiente de amortizar, el exceso de ingreso se destine a incrementar gasto, lo que puede derivar en un incumplimiento de la regla de gasto.

El Ministerio en el Documento que venimos analizando sostiene que se deberá aplicar en 2026 el artículo 12.5 de la LOEPSF si en la liquidación del presupuesto de 2025 se han registrado mayores ingresos que los inicialmente previstos en el presupuesto de ese ejercicio. Es decir, los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto en 2054 se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Aclara el Ministerio que, a esos efectos, cabe admitir que, en relación con los recursos correspondientes a la participación en tributos del Estado, se consideren los ingresos finalmente obtenidos coincidentes con los previstos. Justificando esta excepción la circunstancia de que, por falta de aprobación de las leyes de presupuestos generales del Estado para 2025 y 2026, no se hayan podido comunicar los importes de las entregas a cuenta de estos años, ni de las liquidaciones definitivas de 2023 y 2024, importes que las entidades locales han podido, por tanto, no estimar de forma suficiente en sus respectivos presupuestos.

Así el Ministerio de Hacienda ha puesto fin a la incertidumbre provocada por la reactivación de las reglas fiscales en 2024 y a la ausencia de objetivos aprobados, la Nota es coherente y muy similar a la emitida en 2025 y al criterio que se mantenía por esta Intervención General.

8. **La Liquidación del Ayuntamiento de Logroño** en términos consolidados, manifiesto **un exceso de 3.693.256,91 euros respecto al límite máximo del gasto computable que ascendía a 158.105.717,31 euros,** excediendo en un 2,34% sobre el del ejercicio anterior.

 En términos consolidados e individuales se incumplía con la regla de gasto.

 Esta situación provocada por el empleo del Remanente de Tesorería para Gastos con Financiación afectada (RTGFA, en adelante) para la financiación de expedientes de modificación presupuestaria afectada obligó al Ayuntamiento a la aprobación de un Plan Económico Financiero formulado para el cumplimiento de la Regla de Gasto en los ejercicios 2026 y 2027.

 El Plan aprobado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión de 24 de abril de 2026 fue validado, con fecha 28 de abril de 2026, por el Órgano que ejerce la Tutela financiera sobre las Entidades Locales en la Comunidad de La Rioja.

 El Plan motivado, como he dicho por la utilización del RTGFA en la financiación de los expedientes de Modificación presupuestaria: Incorporación de Remanentes de crédito, Suplementos de crédito y Créditos extraordinarios cuyo empleo, tal y como mantienen los órganos del Ministerio de Hacienda, en respuesta a la consulta planteada por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local **(**COSITAL**)** , significa que el Plan Económico Financiero de vuelta al cumplimiento de la Regla de Gasto, *"se lograría con la simple aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente en situación de equilibrio presupuestario y dentro del límite de variación del gasto computable, sin necesidad de medida estructural alguna dada la naturaleza del remanente de tesorería afectado en el ámbito de la Administración Local. En este contexto, la entidad local deberá elaborar y aprobar un plan económico financiero que se podrá limitar a exponer el origen del desequilibrio en términos de contabilidad nacional y a recoger aquella medida."*.

 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el *"Manual sobre la aplicación PEFEL en relación con las Entidades Locales"* de 24 de marzo de 2025, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local el Plan no planteaba medida de corrección alguna si bien en los modelos de la OVEELL se plasmaba una "Medida sin cuantificación económica", medida "ficticia" de valor 0,00 euros.

Con independencia de que el supuesto haya sido posteriormente contemplado y superado en normas posteriores el Ayuntamiento aplicó la normativa vigente.

9. Para evaluar los objetivos fiscales en el momento de elaboración de las ordenanzas fiscales para 2027 ha de ponerse de manifiesto la evolución que el resultado de la aplicación de las mismas ha tenido en el Presupuesto de Ingresos y en concreto en las Previsiones de Ingresos de los capítulos 1.- IMPUESTOS DIRECTOS; 2.- IMPUESTOS INDIRECTOS Y 3.- TASAS Y OTROS INGRESOS.

 Se ofrecen los datos derivados de las liquidaciones presupuestarias de los tres últimos ejercicios presupuestarios rendidos (2023 a 2025) y las previsiones definitivas del ejercicio 2026 a la que se acompaña la ejecución de las mismas a 30 de septiembre (Tercer trimestre). Estas han sido las siguientes:

CONCEPTOS	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	PREVISIÓN 2026	EJECUCIÓN 2026
IMPUESTOS	54.464.066,12	52.987.371,79	53.014.262,35	57.032.000,00	*45.572.686,63*
TASAS	21.311.552,04	21.537.382,11	24.333.361,58	27.081.700,00	*26.571.417,39*
PREC. PÚBLICOS	909.562,58	987.283,21	1.015.221,61	901.126,75	*760.028,99*
INGRESOS OO FF	76.685.180,74	75.512.037,11	78.362.845,54	85.014.826,75	*72.904.133,01*

 Se ofrece un mayor detalle de los datos anteriores en Anexo al presente Informe.

10. Las cifras ofrecidas por el expediente son mínimas se recogen en el apartado 5.1 “Impacto económico y presupuestario” de la Memoria de las que se deriva un impacto positivo de casi 200.000,00 euros (186.620,00,26 euros).

 La suspensión de las reglas fiscales: de estabilidad, deuda pública y regla de gasto debió conllevar un ejercicio de prudencia puesto que desde 2024 han vuelto a regir, así lo venía poniendo de manifiesto la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) al señalar que poner en suspenso las reglas no significaba suspender el control y la supervisión ni la necesidad de presentar un plan de ajuste a medio plazo por el Gobierno de España; incluso iba más allá como manifestara en su informe sobre la reforma de las pensiones al anunciar que queda claro que se avecina un ajuste inmediato para respetar la propia regla de gasto formulada por el propio Gobierno de España ante la Comisión Europea.

 El Informe 19/23 Complementario de Evaluación individual de los Presupuestos para 2023 de las Corporaciones Locales evacuado, con fecha 13 de abril de 2023 por la AIREF ponía de manifiesto para el grupo de las 24 grandes Corporaciones Locales que el crecimiento medio del gasto computable en 2022 fue superior al 9%, señalando:

 > *“Este crecimiento no tiene precedente en años anteriores y se produce tras un aumento de más del 7% en 2021. Estos incrementos se deben, fundamentalmente, a la expansión del gasto corriente. Al tratarse, en principio, de gasto de carácter recurrente en ejercicios futuros, el nivel alcanzado en 2022 ha determinado la actualización a la baja del saldo de la AIReF para este año. Entre 2019 y 2022, periodo en el que han estado suspendidas las reglas fiscales, el gasto computable de las grandes CC. LL. ha crecido un 23%”*

 El Informe formulaba las siguiente **recomendación** (la negrita es mía):

 > *“El mantenimiento en 2023 de las tasas de crecimiento del gasto computable a efectos de la regla de gasto registradas en 2023, de más de un 9%, supondría un deterioro del saldo de las grandes CC. LL. y un riesgo para la sostenibilidad. Asimismo, la recomendación específica para España del Consejo establece límites cuantitativos al crecimiento del gasto primario corriente. Por otra parte, no se dispone de suficiente información sobre las características y causas de estos incrementos de gasto,*

especialmente si tienen naturaleza estructural o coyuntural. Por lo tanto, ***la AIReF recomienda a aquellas CC. LL. que han registrado mayores incrementos de gasto en los pasados ejercicios que eviten aumentos de gasto o reducciones de ingresos con carácter estructural cuya financiación permanente no esté garantizada*** *y que realicen un análisis del carácter estructural del incremento de gasto registrado desde 2019 que deberá ser remitido a la AIReF y será objeto de seguimiento por esta institución"*

Tal recomendación es plenamente trasladable a esta Corporación por cuanto analizado el rendimiento esperable de los tipos y tarifas contemplados en las presentes Ordenanzas, salvo mayores ingresos del Estado por la Participación en los Tributos del Estado, el ajuste habrá de centrarse en el gasto corriente, muy tensionado en el presente ejercicio y que se encontrará en 2027 con la imposibilidad de emplear, si lo hubiera, el RTGG para la financiación de mayor gasto al ser de aplicación lo dispuesto respecto al superávit en el artículo 32 LOEPSF arriba citado.

11. Ha de señalarse que la situación municipal del Ayuntamiento de Logroño está empeorando, sin ánimo exhaustivo se ha de poner de manifiesto los datos siguientes:

- El deterioro de la situación económica municipal obedece a que el crecimiento del gasto ordinario, corriente, no viene acompañado del crecimiento paralelo o superior del ingreso corriente. Esta situación es inasumible para cualquier agente económico.
- La Liquidación presupuestaria de 2025 fue incapaz de proporcionar recursos suficientes (Remanente de Tesorería para gastos generales) para hacer frente a todos los compromisos pendientes a incorporar al Presupuesto de 2026 lo que ha obligado a tensionar el Presupuesto General del Ayuntamiento de Logroño para 2026, suprimiendo gastos o no produciendo ese ahorro.

 La situación no está mejorando de cara al final del ejercicio.

Esta situación, unida al esperado crecimiento del gasto público (incremento retributivo del personal del 5%; mayores importes de los contratos por mor de la inflación; incremento de suministros energéticos) marca un punto de partida negativo de cara al Presupuesto de 2027, que al no implementar un crecimiento del ingreso corriente municipal derivado de las Ordenanzas Fiscales y salvo crecimiento de los ingresos del Estado obligará a ajustar en el lado del gasto corriente.

III. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

La tramitación del expediente, una vez modificado el artículo 91 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento Pleno, vuelve al sistema del artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante) y en los artículos 15 al 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL en adelante).

De acuerdo con el criterio interpretativo de la Sentencia del Tribunal Supremo 108/2023, de 31 de enero, dado el carácter de legislación especial que regula la elaboración y aprobación de las Ordenanzas fiscales locales, que tiene el artículo 17 TRLHL y, de conformidad con el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no resulta exigible el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la propia Ley 39/2015.

IV. ANALISIS GENERAL.

1. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

En cuanto a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación (en adelante OFG) mantiene las líneas esenciales de la vigente, las modificaciones derivan de la experiencia de la implantación del nuevo Sistema de Información Tributaria (SIT) y de la Oficina Virtual Tributaria. La simplificación y automatización de trámites es de destacar si bien se plantean cuestiones derivadas de la configuración como órganos no sólo de gestión sino de resolución de recursos administrativos, de concesión o denegación de las suspensiones que afecten a la liquidación (art. 29 OFG). Es de destacar favorablemente el intento de solucionar la problemática de la coexistencia de dos sedes electrónicas y la intención de dar prevalencia a la sede especial (OVT) frente a la general, en fase de implantación.

Se habilita, a través de la modificación del artículo 22 OFG, de la práctica de no liquidar deudas inferiores a 6,00 euros, sustituyéndola por el otorgamiento de un carácter potestativo a su liquidación en función de la posibilidad del empleo del sistema de autoliquidación y de la automatización de procedimientos e instrumentos cobratorios.

Se simplifica, sin alterar las garantías aplicables al contribuyente, el régimen de las notificaciones (art. 33 OFG).

Se modifica el régimen de dispensa en las garantías requeridas en aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias actuales del artículo 59 OFG que conllevaban una doble exigencia cuantitativa (menos de 18.000,00 euros) y temporal (menor de doce meses). La modificación suprime el requisito temporal estableciendo conforme a la Ley General Tributaria un criterio cuantitativo.

El artículo 68 OFG adapta la regulación municipal al régimen estatal separando los plazos de impugnación de las liquidaciones notificadas colectivamente (deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva): 1 mes desde la finalización de la exposición pública del plazo del cumplimiento de la obligación tributaria tras la finalización periodo voluntario y, en su caso, el inicio del período ejecutivo

Si bien no es objeto de la OFG se produce una dispersión en cuanto a la competencia y gestión de los órganos municipales en ingresos de naturaleza no tributaria que debe ser revisada y solucionada con la implantación del nuevo Sistema de Gestión de Acuerdos Municipales (GAM).

2. MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS RECURSOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

A) ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS LOCALES.

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

La principal modificación se produce por la reducción del **tipo impositivo** para inmuebles urbanos que pasa del 0,570 % al 0,565 %., medio punto básico. Esta modificación se encuentra entre los márgenes contemplados por el artículo 72 TRLHL.

Se incluyen otras **modificaciones** que afectan a las bonificaciones fiscales:

- La más destacable afecta, no sólo al presente impuesto sino también al Impuesto sobre Actividades Económicas y al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en estos tres impuestos a través de la declaración de especial interés o utilidad municipal que ha de preceder a la posibilidad de concesión de los beneficios fiscales a los inmuebles en los que se

desarrollen determinadas actividades económicas; en esos impuestos la declaración declaración debe fundamentarse en la concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que es de competencia plenaria. Establecidas por el Pleno, la solicitud de la bonificación corresponderá al sujeto pasivo y el acto de reconocimiento de la bonificación y de comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos al órgano competente en un único acto que se concederá o denegará la bonificación limitándose a comprobar el encaje o no en las circunstancias sin valorar el interés municipal.

La separación y simplificación de actos se ajusta a la legalidad y supone una mejor gestión suprimiendo una conflictividad innecesaria y dando una homogeneidad tributaria a una misma casuística.

- Se modifican algunas cuestiones referidas a las bonificaciones fiscales de familias numerosas.

2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

La modificación en la Ordenanza se centra en los beneficios fiscales:

- Simplificación de documentación a aportar en casos de incremento de personal en plantilla (Art.6.4)
- Se establece el régimen manifestado para el IBI en la bonificación de 95% para actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal.
- Se separa de la declaración de declaración de especial interés las empresas con pérdidas que tienen encaje en normativa propia (art.88.2.d) TRLHL) y separada en la Ordenanza.
- Se reduce el plazo de solicitud de bonificaciones al 31 de julio de cada año.

3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

La modificación de la Ordenanza afecta a una reducción del 2% en las cuotas del apartado a) Turismos Esta modificación se encuentra entre los márgenes contemplados por el artículo 95 TRLHL.

4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

La principal modificación se produce por la reducción del **tipo impositivo** que se reduce en un 5% quedando en el 2,92 % lo que supone una reducción de 15 puntos básicos (desde el 3,07 %, anterior). Esta modificación se encuentra dentro del límite fijado por el artículo 102.3 TRLHL.

El resto de modificaciones afectan a las bonificaciones:

- Se establece el régimen manifestado para el IBI en la bonificación construcciones, instalaciones y obras para actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal.
- Se suprime por duplicidad el apartado 2.c) artículo 3 para las construcciones, instalaciones y obras destinadas a mejorar eficiencia de sistemas de suministro térmico o eléctrico.
- Se incorpora una nueva bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial del 25 por 100 con amparo en el artículo 103.2.d) TRLHL. Tal bonificación es compatible con el resto de bonificaciones.

5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se modifican los coeficientes aplicables al valor catastral reduciéndolos en un 2,5 % y se incluye la posibilidad de actualización automática de la tabla, con esa reducción, para el caso de promulgación de actualizaciones por parte de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Estos coeficientes cumplen con las previsiones del artículo 107 TRLHL.

Se modifica el régimen de bonificaciones aplicable a las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte tomando como referencia el valor catastral del suelo individualizado de cada bien.

B) ORDENANZAS REGULADORAS DE LAS TASAS.

1. En general las tasas que se modifican lo hacen con la actualización de Índice de Precios al Consumo (IPC) interanual. Hasta ahora se tomaba el correspondiente al mes de agosto que en 2025 fue idéntico al de julio (2,7%). En el presente ejercicio por razones "*de tramitación del expediente*" se ha tomado el de **julio de 2026 que es del 3,6 %** frente al 4,3% que hubiera resultado de tomar el de agosto de 2026. Mucho más cercano al que se espera a final de ejercicio, baste señalar que al día de la fecha el IPC de septiembre de 2026 es del 4,9%.
2. En general, salvo lo que se dirá en el apartado siguiente, las modificaciones son mínimas y afectan, amén de la actualización, a:
 - Tasa por Recogida de basuras y residuos sólidos urbanos (OF n.º 8) se aclara el tratamiento a la tarifa de viviendas de uso turístico equiparándola a la de los apartamentos de uso turístico.
 - Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales (OF n.º 10) se incorpora la tarifa del columbario jardín en el nuevo espacio de duelo perinatal del Cuadro 10 del cementerio.
 - Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro (OF n.º 21) se ajustan los artículos 4 y 5 a fin de adaptarse a diverso pronunciamientos judiciales.

 Respecto a la misma como manifiesta la Memoria de la Tesorería DG Gestión Tributaria sería conveniente, en un futuro profundizar: "*sobre una reforma de mayor calado de la ordenanza, básicamente para dar cabida expresa a los servicios de telefonía móvil -actualmente excluidos del hecho imponible".*

C) ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO. (OGPP, en adelante)

1. Todas las propuestas de modificación cumplen con los requisitos a), b) d) y e), dispuestos en el artículo 11 OGPP, que son:
 - Indican la clase de servicio prestado o actividad realizada por la que se exigirá como contraprestación el precio público.
 - Su importe está cuantificado en euros.
 - Consta la fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el precio público o su modificación.
 - La remisión expresa en todo los demás a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.
2. La mayor novedad de la OGPP es la modificación del artículo 11 de la misma en orden a delegar el "*establecimiento, la fijación y la modificación de los precios públicos*" en la Junta de Gobierno Local.

3. **Las tarifas de los precios públicos** se han **actualizado** en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) general interanual correspondiente al mes de julio de 2026 (**3,6 %).**
4. No consta, respecto del requisito del artículo 11 c) OGPP la expresa declaración de que los Precios Públicos cubran el coste del servicio conforme a las Memorias económico-financieras al tratarse de supuestos previstos en el artículo 44.2 TRLHL. y existir, en algunos casos, razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen ya que se trata de servicios tales como: guardería municipal, colonias infantiles, mercados y servicio de comidas a domicilio para personas mayores, servicio de alojamiento alternativo personal, servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores y el de conciliación para familias en dificultad social. En estos casos, como hasta ahora, serán los Presupuestos municipales los que cubran la diferencia entre gastos e ingresos.

 Reiterar como en otros ejercicios que el mantenimiento de déficits permanentes y reiterativos, en servicios y actividades que se prestan de forma periódica y en actuaciones que se realizan en concurrencia con la iniciativa privada escapa de la orientación prevista por la norma de que la gestión de los recursos públicos debe estar dirigida a la eficacia, eficiencia, la economía y la calidad, aplicando políticas de racionalización del gasto y mejora de la gestión del sector público, sin perjuicio del efecto expulsión que puede darse en la iniciativa económica.
5. La confección de los estudios de costes ha sido realizada por el Adjunto a la Intervención General y Responsable de Contabilidad en su informe sobre el Estudio Económico para el Establecimiento de Tasas y Precios Públicos para el 2027 de fecha 4 de septiembre de 2026.

V. CONCLUSIONES.

1. La función de la Intervención General que se contiene en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local (RDCIEL), se encuadran en el marco de control permanente previo obligatorio incardinado en el control financiero de la actividad económico financiera del Sector público local, que tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y las directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta los principios de buena gestión financiera, con la comprobación de que la gestión de los recursos públicos está orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

 Comprende como objetivos:

 a) Verificar que la propuesta se eleva al órgano competente.

 b) Verificar que en el expediente se incluyen todos los informes preceptivos y que los mismos son favorables.

 c) Verificar que la propuesta incluye una valoración de sus repercusiones y efectos, y se supedita de forma estricta al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (artículo 7.3 LOEPSF).

 De las comprobaciones realizadas se constata que las modificaciones introducidas se ajustan a la legalidad tributaria local, con avances en la corrección, claridad y simplificación del articulado y en la sistematización y desarrollo reglamentario de los procedimientos de Gestión, Recaudación e Inspección. Estas medidas que ordenan el funcionamiento interno de la Unidad revierten favorablemente en el ciudadano receptor último de las Ordenanzas, que necesita instrucciones claras para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. **Se estima conveniente formular las siguientes RECOMENDACIONES**:

 - Las ya manifestadas en el apartado I y otros apartados de este Informe.
 - El sistema tributario local es un conjunto que trata de regular el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a los principios de universalidad, individualidad, igualdad y progresividad, no confiscatoriedad y capacidad económica.

 La posibilidad jurídica de establecer bonificaciones fiscales no debe convertirse en una "carrera" para su aplicación a cualquier circunstancia, de suerte que haga perder esa visión del sistema en su conjunto y la finalidad principal antes apuntada.

 En este sentido, como se ha venido reiterando en anteriores Informes emitidos por esta Intervención General, y aun cuando en el presente ejercicio se crean nuevas bonificaciones de escasa entidad (si bien se mantiene las existentes), se ha de significar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a la exención o la bonificación tributarias, que tiene su causa en normas con rango de Ley, es un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente, doctrina que, de manera reiterada, se viene manteniendo también por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas la de 25 de abril de 1995) al decir que "*el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general por cuanto que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria*", lo cual constituye "*una situación privilegiada*" (STS de 23 de enero de 1995), de manera que, conforme a tal doctrina, todas las normas reguladoras de exenciones y, en general, de beneficios tributarios han de ser objeto de una interpretación restrictiva, como, por lo demás, venía exigido por el artículo 24.1 -y hoy, igualmente, por el artículo 23.3, tras la reforma por Ley 25/1995, de 20 de julio - de la Ley General Tributaria.

Logroño, a 15 de octubre de 2026

EL INTERVENTOR GENERAL

TTCF: 07

ANEXO I

EVOLUCIÓN PRESUPUESTARIA INGRESOS DERIVADOS DE ORDENANZAS FISCALES 2023-2026

CONCEPTOS	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025	PREVISIÓN 2026	EJECUCIÓN 2026
IBI	35.616.537,50	35.059.227,12	36.380.000,00	36.150.000,00	*35.130.597,19*
IVTM	7.487.442,99	7.532.677,00	7.600.519,67	7.650.000,00	*7.681.512,48*
PLUSVALIA	3.046.431,97	2.769.727,13	786.675,13	3.800.000,00	*1.094.356,13*
IAE	4.635.890,37	4.803.770,50	4.964.004,82	5.582.000,00	*940.880,19*
ICIO	3.677.763,29	2.821.970,04	3.283.062,73	3.850.000,00	*725.340,64*
IMPUESTOS	**54.464.066,12**	**52.987.371,79**	**53.014.262,35**	**57.032.000,00**	***45.572.686,63***
AGUAS	6.703.014,33	6.586.257,84	6.780.292,17	7.236.700,00	*7.225.162,95*
ALCANTARILLADO	2.120.583,06	2.095.998,44	2.167.722,15	2.311.000,00	*2.386.511,27*
BASURAS	7.910.551,78	8.637.171,50	10.957.510,82	12.795.000,00	*13.325.548,03*
OTRAS SERVICIOS	473.544,50	494.932,55	453.232,38	441.000,00	*372.171,56*
30.- SERV. BÁSICOS	**17.207.693,67**	**17.814.360,33**	**20.358.757,52**	**22.783.700,00**	***23.309.393,81***
32.- ACTIVIDADES	**262.597,00**	**272.472,19**	**267.292,46**	267.000,00	***151.075,15***
VADOS	847.372,11	860.144,61	881.493,58	905.000,00	*897.394,53*
EMPRESAS	2.146.276,83	1.979.994,03	1.973.781,51	2.124.000,00	*1.484.667,21*
OTRAS ACTIVIDAD	847.612,43	600.410,95	852.036,51	1.002.000,00	*728.886,69*
33.- DOMINIO	**3.841.261,37**	**3.440.549,59**	**3.707.311,60**	**4.031.000,00**	***3.110.948,43***
TASAS	**21.311.552,04**	**21.527.382,11**	**24.333.361,58**	**27.081.700,00**	***26.571.417,39***
PRECIOS PÚBLICOS	**909.562,58**	**987.283,21**	**1.015.221,61**	**901.126,75**	***760.028,99***
INGRESOS OO FF	**76.685.180,74**	**75.502.037,11**	**78.362.845,54**	**85.014.826,75**	***72.904.133,01***

Nota: EJECUCIÓN 2026 se refiere a los datos contables registrados a 30 de septiembre de 2026. Tercer Trimestre.

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027.

B. MEMORIA FINAL

Índice

ASUNTO: MEMORIA DE LA INICIATIVA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027. 1

1. Oportunidad de la modificación de las normas 4

1.1. Motivación de la iniciativa normativa 4

1.2. Fines y objetivos perseguidos 4

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación 5

1.4. Análisis de alternativas 6

2. Marco jurídico 6

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma 6

2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea 28

2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones. 29

2.4. Vigencia de la norma 29

3. Adecuación de la propuesta al orden de distribución de competencias 29

4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA 29

5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS. 30

5.1. Impacto económico y presupuestario. 30

5.2. Cargas administrativas. 32

6. EVALUACIÓN EX POST 33

La presente memoria se emite en el marco de los objetivos de una política regulatoria orientada a la consecución de normas eficaces y eficientes que estimule el crecimiento económico y favorezca el bienestar social. Un marco que promueve una regulación que sea cada vez más simple y clara, y el cumplimiento de las normas debe ser lo menos costoso posible para las empresas y los ciudadanos.

Se emite con esta fecha con carácter inicial, y su contenido se actualizará con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación del expediente. Existirá en todo caso una memoria final, y si se considera necesario memorias intermedias.

El apartado 3 del artículo 4 de la Ordenanza general de gestión, liquidación, inspección y recaudación contempla que los expedientes de modificación, o en su caso aprobación, de las ordenanzas fiscales podrán acumularse en un expediente único con carácter anual en el que se recogerán de manera conjunta las modificaciones propuestas por el siguiente ejercicio.

El inicio del expediente corresponde a la Alcaldía mediante resolución, y por la Junta de Gobierno Local se aprobarán, con anterioridad al 31 de julio, las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio siguiente que necesariamente incluirá la actualización de tasas y precios públicos, de acuerdo con los índices generalmente aceptados.

Con fecha 5 de mayo de 2026 se ha dictado resolución de Alcaldía por la que se acuerda el inicio del expediente. Por su parte, la Junta de Gobierno Local, acordó con fecha 8 de julio de 2026 de las líneas fundamentales de la política fiscal para 2027. El acuerdo ha sido objeto de dos modificaciones aprobadas mediante acuerdos de 2 de septiembre y de 18 de septiembre respectivamente.

Con fecha 1 de octubre de 2026 se ha emitido Dictamen 1/2026 del Tribunal Económico Administrativo Local sobre el presente proyecto de modificación de ordenanzas fiscales para 2027. Concluye el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño, en los términos indicados en la fundamentación expuesta, con su dictamen favorablemente al Proyecto de Modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2027.

La Intervención General del Ayuntamiento de Logroño, emite Informe con fecha 16 de octubre de 2026, a los efectos de lo previsto en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), dentro del ejercicio de las funciones de control financiero permanente, recogidas en el artículo 29.2 y 32.1 del Real Decreto 424/2017, de 26 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del Sector Público Local.

El Ayuntamiento de Logroño cuenta en la actualidad con 23 ordenanzas fiscales y una ordenanza general de precios públicos. El expediente que ahora nos ocupa afecta a 22 de ellas:

Código	Denominación
Ordenanza fiscal nº 1	Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.
Ordenanza fiscal nº 2	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Ordenanza fiscal nº 3	Ordenanza fiscal reguladora del Impuestos sobre actividades económicas.
Ordenanza fiscal nº 4	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
Ordenanza fiscal nº 5	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
Ordenanza fiscal nº 6	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
Ordenanza fiscal nº 7	Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua
Ordenanza fiscal nº 8	Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.
Ordenanza fiscal nº 9	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
Ordenanza fiscal nº 10	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.
Ordenanza fiscal nº 11	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos.
Ordenanza fiscal nº 12	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización
Ordenanza fiscal nº 13	Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas.
Ordenanza fiscal nº 14	Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
Ordenanza fiscal nº 15	Ordenanza reguladora de la tasa por servicios urbanísticos.
Ordenanza fiscal nº 16	Ordenanza reguladora de la tasa por derechos de examen.
Ordenanza fiscal nº 17	Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios.
Ordenanza fiscal nº 18	Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
Ordenanza fiscal nº 19	Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivo, carga y descarga y vados.
Ordenanza fiscal nº 20	Ordenanza de la tasa reguladora por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales.
Ordenanza fiscal nº 21	Ordenanza de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro.

Ordenanza fiscal nº 22	Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana.
Ordenanza nº 24	Ordenanza general reguladora de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades. Tarifas

1. OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS

1.1. Motivación de la iniciativa normativa

Podemos identificar cuatro elementos concretos en relación con la motivación de la iniciativa normativa:

a) Por un lado, de la aplicación de las líneas generales de política fiscal propuestas por el equipo de gobierno. Aprobadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, y modificaciones posteriores. Cuestión resuelta en el marco de la previsión contenida en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación.
b) Propuestas de las direcciones generales y unidades que conforman la organización de este Ayuntamiento. Recibidas en contestación a la petición que se hace a todas las Unidades desde esta Tesorería. En el caso de este ejercicio con fecha 5 de mayo de 2026.
c) Iniciativas de la propia Tesorería y dirección de gestión tributaria, en su aplicación directa de las ordenanzas afectadas a través de los diversos procedimientos administrativos y de las incidencias, dudas interpretativas y sugerencias planteadas por la ciudadanía. Especial incidencia tiene en este apartado el proceso de transformación tecnológica iniciado en 2025 con la puesta en marcha del nuevo Sistema de información tributaria (SIT)

Por lo que respecta al momento de su tramitación, muchas de las modificaciones planteadas afectan a aspectos relativos a la gestión y aplicación de tributos que se devengan el 1 de enero de cada ejercicio, por lo que resulta necesario que los preceptos modificados se publiquen y aprueben antes del 1 de enero del ejercicio en el que se pretende que entren en vigor.

1.2. Fines y objetivos perseguidos

Las modificaciones pretenden integrar la perspectiva estratégica en la formulación de políticas, dinamizar la actividad económica, apoyar la sostenibilidad y la transformación digital, simplificar procesos y reducir las cargas administrativas, mediante la incorporación de procedimientos administrativos más sencillos, mejora de la técnica normativa y administrativa y mediante la homogeneización y normalización del texto de las disposiciones.

De acuerdo con el alcance de las modificaciones podemos concretar cuatro objetivos, que fueron recogidos en el acuerdo de líneas fundamentales de la política fiscal para 2027:

- Actualización de los tipos impositivos para la consecución de una menor carga impositiva.
- Aproximación a la cobertura de costes en las tasas y precios públicos acorde con los principios de estabilidad presupuestaria.
- Racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas.
- Digitalización de los procedimientos tributarios, orientada a la reducción de cargas y simplificación administrativa.

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El contenido de la ordenanza general debe adecuarse a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, y eficiencia que informan necesariamente la ordenación y aplicación del sistema tributario, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3.2 Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria.

a) Las modificaciones propuestas se adecuan a los principios de necesidad y eficacia. Tal y cómo hemos señalado en los apartados anteriores los fines y objetivos están determinados.

b) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las normas que ahora proponemos contienen la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) De igual manera y en garantía del principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

 En las modificaciones propuestas se ha pretendido simplificar los trámites a realizar y agilizar los procedimientos, dentro de la cobertura de la necesaria seguridad jurídica.

d) Como señalaremos más adelante, el principio de transparencia se ve matizado en alguno de sus aspectos atendiendo a las particularidades del procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En concreto, nos referimos al fomento de la participación en la elaboración de estas por medio de la consulta pública previa. La cuestión se ve suplida por el preceptivo trámite de exposición pública que seguirá a su aprobación provisional. Por lo demás, se ha procurado atender a la redacción de una norma que facilite el acceso sencillo y actualizado de su contenido. Durante la fase de tramitación se dará también transparencia en la sede electrónica a los objetivos y justificación de la norma.

 Hay que destacar, el trámite permite dar participación a los grupos políticos municipales en la elaboración las normas fiscales mediante el trámite de enmiendas que seguirá a la aprobación del proyecto en la Junta de Gobierno Local.

e) Finalmente, en cuanto al principio de eficiencia la iniciativa normativa pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Su aprobación incluye la revisión de algunos beneficios fiscales y rebajas en algunos tipos impositivos, lo que necesita su análisis desde el punto de vista de los

principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En el apartado 5.1. nos referiremos a esta cuestión.

1.4. Análisis de alternativas

Desde el punto de vista normativo, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con atención a los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, concede facultades a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal. Por tanto, el instrumento para la consecución de los objetivos indicados en los apartados anteriores es la modificación de las ordenanzas fiscales sin que se hayan contemplado soluciones no regulatorias.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma

A continuación, se exponen con detalle las cuestiones objeto de modificación, su adecuación normativa y su motivación. Se exponen siguiendo el orden de las Ordenanzas fiscales y artículos afectados para facilitar su seguimiento.

1. La Ordenanza general recoge en su título IV el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. La puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Información Tributaria (SIT), ha supuesto un avance en la digitalización de los expedientes administrativos del ámbito tributario. En este contexto, ya en la modificación de las ordenanzas para 2026, se reguló con carácter novedoso la Oficina Virtual Tributaria (OVT), espacio web diferenciado del sistema de gestión interno, así como su calificación como sede electrónica en el ámbito tributario. Para el caso de la sede electrónica se recurría a la figura de la sede electrónica asociada, prevista en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

 Desde el punto de vista operativo, la convivencia de dos sedes para el ámbito municipal está planteando ciertas dificultades derivadas del diferente tratamiento que deben darse a las solicitudes presentadas por uno y otro canal. Mientras que en el caso de la sede electrónica principal la operativa exige un tratamiento posterior para su incorporación al SIT, en el caso de las solicitudes presentadas por la OVT este tratamiento es menos dado que la integración de OVT y SIT permite la apertura y carga del expediente de forma automática en el sistema tributario. Con el fin de avanzar en una complementa implementación del SIT y obtener el mayor rendimiento en cuanto a su funcionamiento se ha optado por recoger de manera expresa la asociación entre sede electrónica y OVT, de tal forma que avancemos en un modelo que oriente al contribuyente al uso del canal especifico en detrimento de los canales generales.

De esta manera se ha modificado la redacción dada a los artículos 11, 17 y 19 de la vigente ordenanza general, referidos a la presentación de solicitudes, la comparecencia en sede, y el registro respectivamente.

La implantación de la OVT ha permitido avanzar hacia un modelo de relación electrónica basado en la utilización de trámites y formularios específicamente diseñados para cada procedimiento, superando progresivamente el empleo de la instancia general como instrumento ordinario para la presentación de declaraciones, comunicaciones, solicitudes, recursos y demás documentos con trascendencia tributaria. La instancia general constituye un cauce de contenido abierto que permite dirigir escritos a la Administración, pero no garantiza por sí misma que se incorporen todos los datos necesarios para identificar adecuadamente al obligado tributario, su representación, el procedimiento al que se refiere la presentación, el objeto tributario afectado, el acto impugnado o la concreta pretensión formulada. Esta falta de estructuración puede provocar omisiones, requerimientos posteriores de subsanación y actuaciones manuales de clasificación, distribución e incorporación de la documentación al expediente.

Frente a ello, los trámites habilitados en la OVT responden a la configuración de sistemas con datos estructurados y normalizados para su presentación. De esta manera, se recaban de forma ordenada los campos requeridos para cada actuación, se identifica el procedimiento correspondiente, se facilita la aportación de la documentación exigida y se permite la incorporación directa de la información al SIT. La utilización de un trámite específico no constituye, por tanto, una mera preferencia tecnológica o una elección entre dos canales equivalentes, sino la forma de presentación adecuada a la naturaleza y contenido de cada procedimiento tributario.

La utilización de trámites específicos mejora igualmente la posición del obligado tributario. Los formularios permiten conocer anticipadamente los datos y documentos necesarios, reducen las posibilidades de omisión, ofrecen una secuencia guiada para efectuar la presentación y generan un justificante vinculado al procedimiento seleccionado. La medida debe entenderse, por ello, como una actuación de simplificación y asistencia dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el ejercicio de los derechos de los contribuyentes.

Desde el punto de vista normativo, este planteamiento encuentra fundamento en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que prevé que las actuaciones y procedimientos tributarios puedan iniciarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, y permite a la Administración tributaria aprobar modelos y sistemas normalizados para la iniciación de actuaciones y procedimientos de tramitación masiva. La normalización constituye así una técnica expresamente reconocida por la normativa tributaria para lograr que la información necesaria sea suministrada de manera completa, ordenada y susceptible de tratamiento automatizado.

La previsión se relaciona igualmente con el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce la existencia de documentos e información sometidos por su régimen especial a una forma determinada de presentación. La simple práctica de un

asiento en el registro electrónico general no sustituye necesariamente el cumplimiento de la forma específica establecida por la normativa aplicable cuando esta resulta necesaria para la válida realización del trámite.

Lógicamente, la medida se circunscribe a la relación por medios electrónicos y no afecta a las personas que no estén obligadas a utilizar dichos medios, que podrán continuar ejerciendo su derecho a la presentación presencial y recibir la asistencia necesaria en la Oficina de Atención al Contribuyente. Esta solución tampoco modifica la orientación de la norma en lo referido al carácter auxiliar de la sede tributaria. El objetivo es consolidar la Oficina Virtual Tributaria como cauce electrónico específico para los procedimientos que dispongan de un modelo normalizado, reservando la instancia general para aquellos escritos o actuaciones respecto de los cuales no exista un trámite tributario habilitado.

Señala esta modificación el informe de la Intervención General al señalar que *"Es de destacar favorablemente el intento de solucionar la problemática de la coexistencia de dos sedes electrónicas y la intención de dar prevalencia a la sede especial (OVT) frente a la general, en fase de implantación."*

2. El artículo 22 de la Ordenanza fiscal general regula los expedientes de escasa cuantía y establece actualmente, con carácter general, que no se practicarán liquidaciones de recursos de derecho público cuando resulten deudas inferiores a seis euros. Esta regulación respondió inicialmente a la necesidad de evitar actuaciones de gestión y recaudación cuyo coste pudiera resultar superior al importe susceptible de ingreso.

 La implantación del SIT modifica de forma sustancial las circunstancias técnicas y organizativas en las que se estableció este límite. La progresiva digitalización de los procedimientos tributarios permite automatizar actuaciones que anteriormente requerían una intervención manual, y con ello, reducir los costes de generación y contabilización de las deudas y facilitar su tramitación desde el momento en que se produce el hecho determinante del ingreso. A ello se une la implantación de sistemas de autoliquidación, el desarrollo de la Oficina Virtual Tributaria, la utilización de documentos cobratorios generados automáticamente y el aumento de las notificaciones electrónicas. Estos instrumentos permiten gestionar deudas de importe reducido con un coste marginal sensiblemente inferior al que comportaba su tramitación mediante procedimientos exclusivamente presenciales o mediante notificaciones en soporte papel.

 La administración electrónica permite, por tanto, revisar el criterio conforme al cual la escasa cuantía determinaba automáticamente la falta de liquidación de la deuda. El nuevo modelo parte de que la valoración sobre el carácter antieconómico de la gestión no debe realizarse únicamente atendiendo al importe nominal, sino considerando las características concretas del procedimiento, el grado de automatización alcanzado, la modalidad de notificación aplicable y los costes efectivos que comporte continuar su tramitación.

 La modificación responde igualmente a un problema ya existente en la regulación actual. Algunas ordenanzas fiscales y regulaciones de ingresos municipales contienen

tarifas cuyo importe inicial o unitario es inferior a seis euros. La aplicación indiscriminada del límite general puede impedir la exigencia ordinaria de prestaciones patrimoniales válidamente establecidas, no porque su gestión resulte necesariamente antieconómica, sino por el mero hecho de que la tarifa aprobada se sitúe por debajo del umbral señalado.

Por ello, la nueva regulación abandona la regla general de no practicar liquidaciones inferiores a seis euros y la sustituye por la posibilidad de acordar la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones ya generados cuando, mediante expediente motivado, se acredite que los costes de gestión, notificación y recaudación resultan superiores o desproporcionados respecto del ingreso previsible. La norma no vincula automáticamente la baja a una modalidad concreta de notificación, o la existencia de unos costes concretos, sino que exige justificarla atendiendo a los costes efectivos de los supuestos incluidos en cada expediente. El sistema pasa de esta manera de tener un carácter generalista, a ser un procedimiento excepcional que requerirá de su adecuada motivación. La regulación estatal, prevista en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, justifica estas decisiones por motivos estrictamente económicos, cuando el importe pendiente resulta insuficiente para cubrir el coste de su recaudación y la continuación de las actuaciones produciría un nulo provecho para la Hacienda Pública.

La norma, con su nueva redacción, contempla la regla a utilizar para determinar la cuantía, y recupera la que ya existía para la regulación de las liquidaciones de intereses, que es la referida a la acumulación de todas las deudas de este obligado al pago que traigan causa de un mismo expediente, aunque correspondan a distintos recibos, liquidaciones, conceptos o períodos. De este modo, la fragmentación documental de una única actuación no determinará la aplicación del límite, y la valoración económica se efectuará sobre la totalidad de la posición deudora vinculada al expediente. Obsérvese que en estos casos los costes de gestión suelen verse reducidos por la unicidad de los actos.

La nueva regulación se establece sin perjuicio de las exenciones, supuestos de no exigencia o cuantías mínimas previstos en las ordenanzas específicas reguladoras de cada recurso. En particular, se mantiene el régimen establecido en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al amparo de la habilitación contenida en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En estos casos, la falta de exigencia deriva de la normativa específica del correspondiente tributo y no del régimen general de anulación y baja de deudas por resultar antieconómica su gestión.

La modificación conserva, asimismo, el régimen aplicable en vía ejecutiva. En esta fase se mantienen la baja de las deudas inferiores a seis euros y la posibilidad de acordar la anulación de aquellas que no excedan de sesenta euros cuando se constate la dificultad o imposibilidad de cobro o el carácter antieconómico de continuar el procedimiento después de realizar las actuaciones mínimas previstas en la Ordenanza.

Al respecto de esta modificación, señala el Tribunal Económico Administrativo en su dictamen que *"Debe valorarse positivamente la incorporación de un procedimiento por el que es potestativo acordar de manera motivada la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, justificado en los costes derivados de las gestiones a ejecutar para su gestión y recaudación."*

3. El artículo 33 de la Ordenanza fiscal general regula actualmente determinados aspectos relativos a la práctica de las notificaciones tributarias, incorporando reglas de carácter operativo sobre su realización material. Atendiendo a las nuevas circunstancias derivadas de la contratación municipal de los servicios postales, se considera conveniente simplificar su contenido y suprimir aquellas previsiones que introducen condiciones o restricciones que no pertenecen propiamente al ámbito material reservado a las ordenanzas fiscales. Se suprimen de esta manera los apartados 5 y siguientes y de la redacción actual.

 La modificación no altera las garantías aplicables a las notificaciones tributarias, que continuarán rigiéndose por la normativa general. Los artículos 109 a 112 de la LGT, contienen el régimen especial de las notificaciones en materia tributaria. Especial interés tienen en este régimen determinadas especialidades respecto del régimen común de las notificaciones administrativas. En primer lugar, amplía las personas legitimadas para recibirlas, pues, cuando el obligado tributario o su representante no se encuentren presentes en el lugar señalado o en el domicilio fiscal, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en él y haga constar su identidad, incluidos los empleados de la comunidad de vecinos o propietarios. En segundo lugar, aunque con carácter general deben realizarse dos intentos antes de acudir a la notificación por comparecencia, será suficiente un único intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal o lugar designado. Finalmente, cuando el inicio del procedimiento o alguno de sus trámites se entiendan notificados por comparecencia sin que esta se haya producido, el obligado tributario se tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del mismo procedimiento, sin perjuicio de su derecho a comparecer posteriormente y con excepción de las liquidaciones y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser objeto de notificación expresa.

 En lo no regulado expresamente por la normativa tributaria, resultan aplicables los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos preceptos regulan el contenido y los efectos de la notificación, sus condiciones generales, la práctica de las notificaciones en papel y por medios electrónicos, las notificaciones infructuosas, la publicación y la protección de los derechos e intereses legítimos cuando el contenido íntegro del acto no deba hacerse público.

 La modificación evita así que la Ordenanza fiscal reproduzca parcialmente normas estatales -como vemos reguladas con suficiente precisión- o incorpore soluciones operativas vinculadas a una determinada forma de prestación del servicio postal. Estas cuestiones deben resolverse conforme a la normativa tributaria, administrativa

y postal vigente en cada momento, a las condiciones del contrato municipal y, cuando resulte necesario, a las correspondientes instrucciones internas de ejecución.

4. El artículo 59 de la Ordenanza fiscal general regula las garantías exigibles en los aplazamientos y fraccionamientos y dispensa actualmente de su constitución cuando la deuda sea inferior a 18.000 euros y el plazo solicitado no exceda de doce meses. La modificación propuesta suprime esta segunda condición temporal y mantiene como único criterio objetivo de dispensa el importe de la deuda.

 El artículo 82.2.a) de la LGT contempla la posibilidad de dispensar de garantía las deudas inferiores a la cuantía que determine la normativa tributaria, permitiendo limitar la excepción a las solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación, pero sin configurar la duración del aplazamiento o fraccionamiento como criterio para establecer el umbral general de dispensa. La nueva redacción del artículo 59 se ajusta así con mayor precisión al alcance propio de la potestad reglamentaria municipal, manteniendo el límite cuantitativo de 18.000 euros y eliminando la condición adicional vinculada a que el plazo solicitado sea inferior a doce meses.

 La medida favorece, además, una mayor utilización de los aplazamientos y, especialmente, de los fraccionamientos, como instrumentos útiles tanto para la recaudación municipal como para facilitar el cumplimiento de las obligaciones cuando el obligado al pago atraviesa dificultades de liquidez. La eliminación de la limitación temporal reduce las cargas asociadas a la constitución de garantías, permite configurar planes de pago más ajustados a la capacidad económica del solicitante y contribuye a evitar incumplimientos y actuaciones ejecutivas posteriores. Todo ello sin perjuicio para la Hacienda municipal, al mantenerse el límite cuantitativo de la dispensa, el devengo de los intereses correspondientes y las restantes condiciones aplicables a la concesión y cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento.

 El Tribunal Económico Administrativo valora positivamente la cuestión en su Dictamen.

5. El artículo 68.2 de la Ordenanza fiscal general establece actualmente que, en las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para interponer el recurso de reposición se computará desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago. Esta previsión contradice el criterio recogido en el artículo 32 de la propia ordenanza y no se corresponde con el régimen establecido en la normativa estatal.

 El artículo 102.3 de la LGT, permite que, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las liquidaciones sucesivas sean notificadas colectivamente mediante edictos. Por su parte, el artículo 14.2.c) del TRLHL establece específicamente que, en estos supuestos, el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición se computará desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula.

 La modificación armoniza los artículos 32 y 68 de la ordenanza y diferencia correctamente dos momentos que responden a finalidades distintas: la finalización

de la exposición pública determina el inicio del plazo para impugnar las liquidaciones notificadas colectivamente, mientras que la finalización del período voluntario de pago afecta al cumplimiento de la obligación económica y, en su caso, al inicio del período ejecutivo. Con ello se adapta la regulación municipal al régimen estatal y se refuerzan la coherencia interna y la seguridad jurídica de la Ordenanza fiscal de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

6. Finalmente, y respecto del artículo 72 de la Ordenanza fiscal de gestión, liquidación, inspección y recaudación, se ha recibido una propuesta de modificación por parte de la Dirección General de Interior, que propone su modificación para recoger expresamente la posibilidad de delegar la competencia relativa a determinadas devoluciones de ingresos, con la finalidad de posibilitar la gestión completa de estos expedientes mediante el SIT. No obstante, se considera innecesaria la modificación, ya que el artículo 5.4 de la propia Ordenanza fiscal número 1 establece, con carácter general, que los órganos a los que se atribuya la facultad de resolver en materia tributaria podrán delegar el ejercicio de la competencia y la firma de las resoluciones administrativas, salvo disposición expresa en contrario. Al no contener el artículo 72 una prohibición de delegación, la habilitación vigente resulta suficiente para articularla mediante el correspondiente acto administrativo de delegación.

7. Pone de manifiesto la Intervención General una circunstancia de la que tomamos nota como línea de mejora para el ejercicio siguiente: "*se produce una dispersión en cuanto a la competencia y gestión de los órganos municipales en ingresos de naturaleza no tributaria que debe ser revisada y solucionada con la implantación del nuevo Sistema de Gestión de Acuerdos Municipales (GAM).*"

8. En la Ordenanza fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), se modifica en primer término algunas cuestiones del artículo 4 referido a las bonificaciones. Así, y en referencia a la bonificación por familia numerosa se establece como previsión, en relación con la renovación del título que da derecho a la bonificación, de que el mismo deberá comunicarse, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado. El SIT ha permitido el cruce de información con la plataforma de intermediación de datos (PID), no obstante, en este caso concreto el sistema no permite identificar la renovación del título, por lo que se hace necesario mantener la obligación de que el sujeto pasivo comunique la circunstancia a la administración. Tal previsión no es novedosa, si bien conviene precisarla desde el punto de vista normativo atendiendo los problemas que se vienen observando al respecto.

9. Especial intensidad tiene la modificación que se ha introducido en relación con la declaración de especial interés o utilidad municipal que precede a la posibilidad de conceder beneficios fiscales a los inmuebles en los que se desarrollen determinadas actividades económicas. Detallamos a continuación la modificación introducida que sirve para motivar la referida al IBI, así como las que más adelante anunciaremos y que afectan a similar previsión en el Impuesto sobre actividades económicas, o en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

 Por concretar, en relación con las tres figuras impositivas el TRLHL contempla, con una estructura sustancialmente coincidente, bonificaciones potestativas vinculadas a la declaración de especial interés o utilidad municipal en distintos impuestos locales:

- El artículo 74.2 quáter permite establecer en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

- El artículo 88.2.e) permite aplicar en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas merecedoras de dicha declaración.

- El artículo 103.2.a) permite reconocer en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras una bonificación de hasta el 95 por ciento a las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.

En los tres casos, la declaración debe fundamentarse en la concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Asimismo, la ley atribuye la declaración al Pleno de la Corporación, exige el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y la vincula a la previa solicitud del sujeto pasivo.

La regulación presenta, por tanto, un elemento común de decisión municipal: corresponde al Pleno determinar qué actividades, actuaciones o circunstancias merecen la consideración de especial interés o utilidad municipal. Junto a ello existe una actuación de aplicación tributaria destinada a comprobar que el supuesto concreto reúne los requisitos establecidos y que procede reconocer la bonificación solicitada.

El régimen vigente separa formalmente dos actuaciones. En primer lugar, se tramita la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad económica desarrollada en el inmueble (refiriéndonos al caso del IBI). En segundo lugar, una vez adoptada esa declaración, se continúa el procedimiento de reconocimiento de la bonificación, en el que se comprueba el cumplimiento de los restantes requisitos. En la práctica estas dos actuaciones vienen sustanciándose en un único acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que en algunos casos contempla expresamente que actúa por delegación del Pleno.

La modificación adopta una solución común para los tres impuestos, consistente en trasladar a la propia Ordenanza fiscal la declaración de especial interés o utilidad municipal respecto de categorías objetivamente delimitadas.

La modificación propuesta traslada al plano normativo, sin alterar el régimen competencial, la decisión municipal sobre las actividades que merecen la consideración de especial interés o utilidad municipal. Será el propio Pleno, mediante la aprobación de la Ordenanza fiscal, quien declare expresamente de especial interés determinadas categorías de actividades económicas, identificando las circunstancias legales que justifican dicha consideración. Las categorías se definirán mediante criterios objetivos, generales y suficientemente precisos. De esta forma, su aplicación posterior no exigirá una nueva valoración política o discrecional del interés municipal, sino únicamente comprobar que la actividad efectivamente desarrollada en el

inmueble se encuentra comprendida en alguno de los supuestos declarados y cumple las condiciones establecidas.

La declaración incorporada a la Ordenanza no constituye una mera previsión de que determinadas actividades puedan ser declaradas posteriormente de especial interés. Supone que el Pleno adopta directamente esa declaración, con alcance general, respecto de las categorías definidas. Por ello, la redacción pasa a expresar de manera inequívoca que dichas actividades se declaran de especial interés o utilidad municipal, evitando fórmulas que remitan a una valoración posterior.

La solicitud del sujeto pasivo continuará siendo necesaria para obtener la bonificación. El beneficio fiscal no se aplicará de oficio, sino que deberá ser solicitado por su titular, quien manifestará así su voluntad de acogerse a él y aportará, cuando resulte necesario, la información o documentación exigida. La solicitud dará lugar a un único procedimiento, en el que el órgano competente comprobará conjuntamente: que en el inmueble se desarrolla efectivamente una actividad económica; que dicha actividad está incluida en alguna de las categorías declaradas por la Ordenanza; que concurren las circunstancias objetivas exigidas para esa categoría; y que se cumplen los restantes requisitos subjetivos, temporales y formales de la bonificación. El procedimiento finalizará con una única resolución de concesión o denegación. La declaración de especial interés no será objeto de un pronunciamiento autónomo, porque ya habrá sido realizada por el Pleno mediante la Ordenanza. La resolución individual deberá motivar el encaje o la falta de encaje de la actividad en las categorías declaradas, así como el cumplimiento de los demás requisitos.

La modificación adopta una interpretación sistemática y funcional de las exigencias del TRLHL. No elimina la intervención del Pleno, sino que la sitúa en el momento normativo en el que se adopta la verdadera decisión sobre el interés municipal. Tampoco elimina la solicitud del sujeto pasivo, que continúa siendo imprescindible para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la bonificación. Recordemos en este sentido que la aprobación de la ordenanza corresponde al Pleno y se adopta conforme a la regla de mayoría simple, coincidente con la exigida para la declaración de especial interés. Además, se somete a las garantías específicas de elaboración y publicidad de las ordenanzas fiscales: aprobación provisional, exposición pública durante un mínimo de treinta días, posibilidad de examinar el expediente y formular reclamaciones, resolución de estas y publicación íntegra del texto definitivo antes de su entrada en vigor.

Cuando las circunstancias que justifican el interés municipal responden a criterios objetivos y pueden comprobarse mediante datos disponibles para la Administración, carece de utilidad reproducir en cada expediente una declaración individual que no incorpora un nuevo juicio de oportunidad -que entendemos es que corresponde en sustancia al Pleno-. La actuación posterior consiste en aplicar la ordenanza y verificar el cumplimiento de sus condiciones, no en efectuar una nueva declaración de interés.

Esta forma de intervención plenaria no ofrece menores garantías que la adopción reiterada de acuerdos individuales. La decisión municipal pasa a ser previa, pública y

susceptible de control directo. Al mismo tiempo, permite aplicar un mismo criterio a todos los sujetos que se encuentren en idéntica situación, evitando diferencias derivadas de valoraciones singulares sucesivas.

Por lo que respecta a la fase de gestión se simplifica su tramitación, se resuelve la cuestión sobre la competencia del órgano responsable de su resolución, y se clarifica el contenido de la resolución, al concentrar un único acto administrativo, un único plazo de recurso y un objeto de impugnación completo y claramente delimitado, sin que ello suponga en ningún momento que el órgano gestor sustituya al Pleno al no realizar una nueva valoración del interés municipal, limitándose a comprobar el encaje del supuesto concreto en las categorías declaradas y el cumplimiento de los restantes requisitos, resolviendo conjuntamente sobre la procedencia de la bonificación, sin merma alguna de la posición jurídica del contribuyente.

La nueva redacción propuesta en el caso del artículo 4 de la ordenanza fiscal número 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, diferencia claramente las cuestiones que hemos señalado, en el primer aparatado declara las actividades que se consideran de especial interés, en los restantes apartados indica la intensidad de la bonificación, así como los requisitos en los casos que procede.

La Intervención General del Ayuntamiento de Logroño se pronuncia sobre esta modificación en su informe al señalar *"supone una mejor gestión suprimiendo una conflictividad innecesaria y dando una homogeneidad tributaria a una misma casuística."*

10. Finalmente, por lo que respecta al Impuesto sobre bienes inmuebles, se modifica el artículo 8 de la ordenanza fiscal número dos, en lo relativo al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que se reduce del 0,570 al 0,565 por ciento. La medida da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026, en la redacción resultante de sus posteriores modificaciones. La reducción equivale a medio punto básico respecto del tipo vigente y se orienta a moderar la carga tributaria, manteniendo al mismo tiempo un nivel de ingresos compatible con la suficiencia financiera municipal y con la adecuada prestación de los servicios públicos.

11. Por lo que respecta, al Impuesto sobre actividades económicas se introducen cuatro modificaciones. La primera consiste en simplificar la documentación a aportar por el contribuyente en el caso de solicitar el beneficio fiscal regulado en el apartado 4 del artículo 6, y referido al incremento de la plantilla de personal, de tal manera que se reducen a dos los documentos a aportar: una declaración propia del sujeto pasivo referida a los trabajadores en los dos momentos a comprobar, y la documentación de la Seguridad Social que acredita la situación en los dos momentos temporales comprobados.

12. La segunda de las modificaciones afecta al apartado 7, que recoge el beneficio fiscal previsto en el artículo 88.2.e) del TRLHL, que permite aplicar en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas declaradas de especial o utilidad municipal, en la línea de lo ya apuntado en relación al IBI, se introduce aquí el nuevo régimen en el que la

declaración se realiza por el Pleno en la propia ordenanza fiscal, simplificando los actos de gestión posteriores que se limitarán a verificar la concurrencia de las circunstancias objetivas descritas por el Pleno, en relación con la declaración de especial interés, así como el resto de los requisitos propios de la bonificación.

13. El análisis de las bonificaciones correspondientes a actividades económicas de interés general ha permitido identificar una bonificación, la referida a las empresas que hayan sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, hasta ahora encajada en las que requieren de declaración de especial interés, y que en realidad tiene su encaje normativo en la previsión del artículo 88.2.d) del TRLHL, y que debe diferenciarse de los beneficios sujetos a la declaración de especial interés, previstos en el apartado e) del mismo artículo.

14. Finalmente, por razones operativas vinculadas con la gestión del impuesto se reduce el plazo de solicitud de las bonificaciones a que se refiere el citado apartado 7 del artículo 6, quedando fijado el 31 de julio de cada año, frente al actualmente vigente que se remite al 31 de agosto de cada año. La gestión y aprobación de la matrícula del impuesto aconsejan esta modificación para un funcionamiento más eficaz de la administración tributaria, sin que ello perjudique a los interesados dado que dispondrán de esa información con suficiente antelación a esa fecha.

15. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se modifica su artículo 7 mediante la reducción en un 2 por ciento de las cuotas correspondientes al apartado A) Turismos. La medida da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026, en la redacción resultante de sus posteriores modificaciones, en este caso la de 18 de septiembre de 2026. Las nuevas cuotas se han calculado aplicando una reducción del 2 por ciento sobre cada una de las tarifas vigentes y redondeando el resultado a dos decimales. La modificación se orienta a de reducir la carga impositiva y dinamizar la actividad económica. La tarifa resultante se encuentra dentro de los umbrales admitidos por el TRLHL.

16. Por lo que respecta a la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), se modifica el artículo 3, en materia de exenciones y bonificaciones, con el fin de adoptar el criterio que ya venimos exponiendo en relación con la bonificación prevista para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. El artículo 103.2.a) del TRLHL atribuye esta declaración al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En línea con la solución adoptada para las bonificaciones equivalentes del IBI y el IAE, la modificación dispone que sea la propia ordenanza, aprobada por el Pleno, la que declare de forma expresa e indubitada las categorías de construcciones, instalaciones u obras consideradas de especial interés o utilidad municipal. Estas categorías se delimitan mediante circunstancias objetivas de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento del empleo, de forma que su aplicación posterior no requiera una nueva valoración discrecional ni una declaración individual separada.

El procedimiento de gestión se limitará a comprobar si la construcción, instalación u obra concreta se encuentra comprendida en alguna de las categorías declaradas por la Ordenanza y si cumple los restantes requisitos establecidos para obtener la bonificación. La solicitud del sujeto pasivo continuará siendo necesaria como manifestación de su voluntad de acogerse al beneficio fiscal, pero la declaración de especial interés no será objeto de una resolución autónoma, al haber sido efectuada previamente por el Pleno mediante la aprobación de la propia ordenanza. El procedimiento finalizará, por tanto, mediante una única resolución de concesión o denegación de la bonificación, en la que se verificará tanto el encaje del supuesto en alguna de las categorías declaradas como el cumplimiento de los demás requisitos sustantivos y formales. Esta solución elimina la división entre dos actuaciones carentes de contenido material suficientemente diferenciado, facilita la identificación del acto recurrible y concentra en una única resolución todas las cuestiones sobre las que el sujeto pasivo puede formular alegaciones o interponer los recursos procedentes.

17. En segundo lugar, se suprime del apartado 2.c) del artículo 3 la referencia a las construcciones, instalaciones u obras destinadas a mejorar la eficiencia de los sistemas de suministro térmico o eléctrico. Este supuesto se encontraba duplicado, al aparecer tanto entre las actuaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal como en el apartado 3 del mismo artículo, donde se regula autónomamente la correspondiente bonificación. La regulación separada resulta más coherente con la estructura del artículo 103.2 del TRLHL, que diferencia la bonificación de las construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal de la bonificación aplicable a aquellas que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente. En consecuencia, estas actuaciones dejan de incluirse entre las categorías sujetas a declaración de especial interés y pasan a regularse exclusivamente en el apartado 3 del artículo 3. La modificación no elimina ni reduce el beneficio fiscal, sino que evita su duplicidad y aclara el régimen jurídico aplicable, sus requisitos y su procedimiento de concesión.

18. En tercer lugar, y por lo que respecta al régimen de bonificaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se incorpora una nueva bonificación de carácter potestativo a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. Más concretamente, la modificación se ampara en el artículo 103.2.d) del TRLHL, que permite a las ordenanzas fiscales establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. El mismo precepto dispone que esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores, lo que determina el orden en que se procede a su regulación en la modificación propuesta para el artículo 3.

 La incorporación de este beneficio fiscal da cumplimiento a las líneas fundamentales de la política fiscal para el ejercicio 2027, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de julio de 2026 y modificadas posteriormente. Dentro del objetivo de racionalización de los beneficios fiscales en coordinación con otras políticas públicas, su apartado 3.1.1 prevé expresamente hacer uso de la habilitación

contenida en el TRLHL para establecer el beneficio fiscal potestativo a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. La nueva bonificación refuerza la coordinación entre la política fiscal municipal y la política de vivienda. La medida se integra, por tanto, en una política pública más amplia dirigida a incrementar la oferta de vivienda protegida y facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada.

La implantación de la bonificación cuenta también con la propuesta contenida en el informe emitido el 16 de julio de 2026 por la Unidad de Patrimonio. El informe vincula el incentivo con el mandato del artículo 47 de la Constitución, que encomienda a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y considera que los instrumentos fiscales constituyen un mecanismo legítimo para potenciar la oferta de vivienda protegida. Desde la perspectiva de su finalidad, el informe destaca el interés general asociado a la promoción de vivienda protegida, su contribución al cumplimiento de la función social del suelo y de la vivienda y la reducción de la carga fiscal vinculada a la construcción como medio para mejorar la viabilidad económica de los proyectos y estimular la oferta en un contexto de necesidad habitacional.

En cuanto a su impacto económico, el informe señala un dato que podemos utilizar con referencia para una primera estimación pendiente de evaluación posterior una vez que el beneficio esté operativo. De esta manera, como referencia para su estimación, indica el informe que durante 2025 se enajenaron seis parcelas municipales destinadas a la construcción de viviendas de protección oficial.

Ante la ausencia de datos históricos y dado el carácter novedoso de la bonificación, se fija inicialmente un porcentaje del 25 por ciento, situado en la mitad del límite máximo del 50 por ciento permitido por el artículo 103.2.d) del TRLRHL. Este porcentaje permite establecer un incentivo fiscal relevante para la promoción de vivienda protegida y, al mismo tiempo, adoptar una posición prudente respecto de su impacto sobre los ingresos municipales. Hemos tomado como referencia una estimación de 104 viviendas en su conjunto, con un PEM aproximado de 15.166.000 euros, a lo que aplicando el tipo de gravamen del 2,92 por ciento previsto para 2027 -nos referiremos al nuevo tipo a continuación-, la cuota íntegra teórica superaría los 442.000 euros. La aplicación de una bonificación del 25 por ciento supondría, sobre esa referencia, un incentivo fiscal aproximado de 110.000 euros. Esta estimación tiene carácter orientativo, pues parte de la información agregada contenida en el informe y no incorpora las circunstancias concretas que puedan afectar a la determinación definitiva de la base imponible, de la cuota tributaria o de otras bonificaciones concurrentes.

La configuración inicial del incentivo en el 25 por ciento permite, en consecuencia, ponderar los dos intereses identificados en el informe: favorecer la construcción de vivienda protegida y preservar la suficiencia financiera municipal. La obtención de datos reales durante los primeros ejercicios de aplicación permitirá evaluar el coste fiscal del beneficio, su grado de utilización y su contribución efectiva a los objetivos municipales de vivienda.

19. Finalmente, se modifica el artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, reduciendo en un 5 por ciento el tipo de gravamen vigente. Como resultado de aplicar esta reducción al tipo del 3,07 por ciento y redondear su importe a dos decimales, el nuevo tipo queda fijado en el 2,92 por ciento, lo que representa una disminución de 15 puntos básicos. La modificación desarrolla las líneas fundamentales de la política fiscal para 2027, que prevén esta reducción con el objetivo de favorecer la actividad económica, la promoción de vivienda y el incentivo de la adecuada conservación de viviendas e inmuebles.

El nuevo tipo se encuentra dentro del margen establecido por el artículo 102.3 del TRLHL, que atribuye a cada ayuntamiento su fijación y establece como límite máximo el 4 por ciento.

20. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), se modifica el régimen de bonificaciones aplicable a las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte. El artículo 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite a las ordenanzas fiscales establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Corresponde a la ordenanza fiscal establecer los restantes aspectos sustantivos y formales de este beneficio fiscal.

La regulación vigente determina el porcentaje de bonificación atendiendo al valor catastral total de los bienes inmuebles comprendidos en la masa hereditaria. Este sistema obliga a agregar bienes distintos y vincula el tratamiento fiscal de cada transmisión a la composición global de la herencia, pese a que el impuesto se exige individualmente por cada terreno transmitido y respecto de cada sujeto pasivo. Su aplicación resulta especialmente compleja cuando concurren varios inmuebles, varios herederos o diferentes derechos y porcentajes de participación. La Ordenanza vigente establece los porcentajes del 80, 65, 50, 35 y 20 por ciento para masas inmobiliarias con valores catastrales totales crecientes, quedando sin bonificación las superiores a 300.000 euros.

La modificación debe situarse, además, en el contexto de las dificultades que presenta actualmente la gestión del impuesto. La Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos que establecían el anterior sistema objetivo e imperativo de determinación de la base imponible, lo que dio lugar a la adaptación del impuesto mediante el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre. La configuración resultante ha incrementado las tareas de comprobación y la complejidad de los procedimientos de liquidación, haciendo necesario revisar los sistemas municipales de gestión para dotarlos de mayor agilidad y eficiencia. La reforma de la Ordenanza realizada en 2026, mediante la que se introdujo el régimen de autoliquidación, constituye un primer avance en esta dirección, pero debe completarse con otras medidas que simplifiquen la aplicación del impuesto y permitan aprovechar adecuadamente las funcionalidades del nuevo SIT. La sustitución del valor total de los inmuebles comprendidos en la masa

hereditaria por el valor catastral del suelo de cada inmueble elimina operaciones de agregación y comprobación que no guardan una relación directa con el objeto del impuesto, facilita la automatización del beneficio fiscal (por las posibilidades que admite el SIT) y contribuye a reducir la carga de gestión. Estas mejoras resultan necesarias para resolver o, al menos, mitigar el retraso acumulado en la liquidación de los expedientes.

La modificación sustituye, por tanto, el criterio basado en el valor catastral total de los bienes inmuebles comprendidos en la masa hereditaria por una tabla referida al valor catastral del suelo de cada inmueble. Esta magnitud presenta una relación más directa con el objeto del impuesto, puesto que el IIVTNU grava el incremento de valor correspondiente al terreno urbano y el valor catastral del suelo constituye una referencia objetiva, conocida por la Administración tributaria y disponible en el momento del devengo.

El cambio no consiste únicamente en sustituir una magnitud económica por otra, sino en modificar la unidad de referencia utilizada para aplicar el beneficio fiscal. Frente al sistema anterior, basado en el conjunto de los bienes inmuebles de la herencia, el nuevo régimen determina el porcentaje de bonificación atendiendo a las características objetivas de cada inmueble transmitido. De esta forma, la existencia de otros bienes en la masa hereditaria no altera el porcentaje correspondiente al inmueble objeto de liquidación.

La conversión de la tabla presenta una dificultad metodológica, dado que no existe una relación exacta y uniforme entre el valor catastral total de un inmueble y su valor catastral del suelo. La proporción que representa el suelo respecto del valor total varía según las características, el uso, la antigüedad y la localización de cada inmueble. Por ello, no resulta posible aplicar un único coeficiente que reproduzca exactamente el resultado anterior en todos los casos.

Para efectuar la transformación se ha analizado la relación entre ambas magnitudes y se trasladaron los límites de la tabla vigente al valor catastral del suelo utilizando como referencia la mediana de la proporción que este representa respecto del valor catastral total según los datos referidos al total de los inmuebles del municipio, obtenidos desde el padrón del IBI. La utilización de la mediana, frente a la media aritmética, permite reducir la influencia de los valores extremos y obtener una referencia más representativa del conjunto de los inmuebles.

Límite actual del valor catastral total	Tramo utilizado para calcular la mediana	Mediana suelo / valor total	Resultado de la conversión	Límite redondeado
50.000,00	25.000 a 50.000 €	0,3083311	15.416,56	15.000,00
100.000,00	50.000 a 100.000 €	0,29404104	29.404,10	30.000,00
150.000,00	100.000 a 150.000 €	0,44835848	67.253,77	65.000,00
200.000,00	150.000 a 200.000 €	0,44833764	89.667,53	90.000,00

300.000,00	200.000 a 300.000 €	0,43776867	131.330,60	130.000,00

El resultado se obtiene multiplicando cada límite vigente por la mediana de la ratio entre el valor catastral del suelo y el valor catastral total del tramo correspondiente. Para el primer límite se utiliza excepcionalmente el intervalo comprendido entre 25.000 y 50.000 euros, con el fin de evitar la distorsión producida por garajes, trasteros y otros inmuebles de muy reducido valor incluidos en la parte inferior del tramo. Los resultados se redondean a importes fácilmente aplicables en la gestión tributaria.

Este primer cálculo proporcionó la siguiente tabla de equivalencia:

Valor catastral íntegro del suelo de cada inmueble	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 65.000 €	50%
Más de 65.000 € y hasta 90.000 €	35%
Más de 90.000 € y hasta 130.000 €	20%
Más de 130.000 €	0%

Esta tabla constituye el escenario inicial de equivalencia. Su finalidad es mostrar la traslación técnica de los límites anteriores, expresados en función del valor catastral total, a una escala basada en el valor catastral del suelo, manteniendo los porcentajes de bonificación del 80, 65, 50, 35 y 20 por ciento.

La tabla de equivalencia se ha contrastado posteriormente con la distribución real de los valores catastrales del suelo de los inmuebles de Logroño. El análisis mostró una elevada concentración en los primeros intervalos. Los tres primeros tramos comprenden el 94,78 por ciento de los inmuebles, mientras que los dos tramos bonificados superiores, comprendidos entre 65.000 y 130.000 euros, reúnen conjuntamente solo el 2,72 por ciento. Esta distribución aconseja ajustar los límites para que los distintos porcentajes tuvieran una aplicación efectiva y la escala conservara materialmente su carácter gradual. La calibración no pretende alterar la finalidad distributiva del régimen vigente, sino corregir las distorsiones derivadas de una conversión exclusivamente matemática. Se mantienen los porcentajes de bonificación y se modifican únicamente determinados límites para adaptarlos a la distribución real de los valores catastrales del suelo.

Bonificación	Tabla obtenida mediante conversión	Tabla final recalibrada
80%	Hasta 15.000 €	Hasta 15.000 €
65%	Más de 15.000 € hasta 30.000 €	Más de 15.000 € hasta 30.000 €
50%	Más de 30.000 € hasta 65.000 €	Más de 30.000 € hasta 50.000 €
35%	Más de 65.000 € hasta 90.000 €	Más de 50.000 € hasta 70.000 €

20%	Más de 90.000 € hasta 130.000 €	Más de 70.000 € hasta 100.000 €
0%	Más de 130.000 €	Más de 100.000 €

La tabla definitiva conserva íntegramente los dos primeros tramos de la tabla de conversión, a los que corresponden las bonificaciones del 80 y del 65 por ciento. Esta decisión responde tanto a la concentración de los inmuebles de menor valor del suelo en dichos intervalos como a la experiencia de aplicación del sistema vigente, en el que la mayor parte de las bonificaciones reconocidas se sitúa también en los porcentajes de mayor intensidad.

La recalibración se concentra en los tramos posteriores. Los límites correspondientes a las bonificaciones del 50, 35 y 20 por ciento se desplazan para evitar que tengan una aplicación residual y para distribuir de forma más efectiva la graduación del beneficio entre los valores reales del suelo. No se altera, por tanto, la protección correspondiente a los supuestos que, de acuerdo con los datos históricos, absorben la mayor parte de las bonificaciones, y que previsiblemente se verán incrementados por el computo individual de cada inmueble.

El objetivo seguido durante todo el proceso ha sido conservar, en la medida de lo posible, el efecto económico final del régimen vigente, evitando que el cambio de la magnitud de referencia produzca alteraciones desproporcionadas en la bonificación. No obstante, cualquier conversión entre el valor catastral total y el valor catastral del suelo puede generar diferencias en casos concretos, puesto que la relación entre ambas magnitudes no es idéntica para todos los inmuebles. Ante la imposibilidad de alcanzar una equivalencia perfecta, la tabla se ha configurado con un criterio prudente y, cuando la conversión admitía distintas alternativas razonables, se ha optado por la solución más favorable para el contribuyente. Esta orientación resulta coherente con la finalidad de la reforma, que pretende simplificar y automatizar la gestión del beneficio fiscal, no reducir con carácter general su intensidad. En todo caso, el proceso de evaluación de la modificación permitirá, si se considera necesario, ajustar los términos del beneficio a los datos reales obtenidos.

Por lo demás, la nueva configuración coincide con el funcionamiento confirmado para el SIT, que aplica la tabla sobre el valor catastral íntegro del suelo del inmueble y no sobre la parte proporcional atribuible a cada sujeto pasivo. Por ello, no resulta necesario introducir una corrección adicional vinculada al número de herederos.

Nos hacemos eco en esta memoria de una cuestión que sin duda habrá de ser objeto de seguimiento, como es la relativa a su impacto final una vez implementada la medida, y que ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Económico Administrativo en su Dictamen: *"Las consideraciones efectuadas en la memoria bajo la premisa de la mejora en la gestión no carecen de lógica, si bien, tal y como se señala en la propia memoria, será el proceso de evaluación de la modificación el que determinará, si se considera necesario, ajustar los términos del beneficio a los datos reales obtenidos."*

21. Por lo que respecta a la bonificación del 95 % por transmisión de la vivienda habitual, la modificación de la tabla no afecta a la bonificación específica del 95 por ciento

prevista para la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del sujeto pasivo, que conserva su tratamiento, que ya es diferenciado para cada inmueble por su propia definición. No obstante, se simplifican los requisitos exigidos para acceder a esta bonificación mediante la supresión del período de empadronamiento de diez años anterior al devengo. La regulación vigente exige que el sujeto pasivo haya permanecido empadronado en la vivienda durante ese período o, si la adquisición fuera más reciente, desde la fecha de adquisición, además de mantener el empadronamiento durante los tres años posteriores y no transmitir la vivienda dentro de dicho plazo. El requisito previo de diez años se considera excesivamente prolongado y puede excluir situaciones en las que el inmueble constituía efectivamente la vivienda habitual del adquirente, pero no se alcanza esa antigüedad de empadronamiento. Su supresión facilita que la bonificación cumpla su finalidad efectiva de proteger la adquisición mortis causa de la vivienda habitual, evitando que una exigencia temporal desproporcionada limite el acceso al porcentaje máximo. La modificación cumple también con la finalidad de simplificar la gestión del impuesto al permitir avanzar el cruce de información ya disponible para automatizar la introducción de datos en el sistema.

22. En relación con la base imponible Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se propone una nueva reducción sobre los coeficientes fijados con carácter de máximos por el 107.4 del TRLHL que habilita al Ayuntamiento a establecer unos coeficientes inferiores a los fijados como máximos por la norma estatal. Se trata más concretamente de los coeficientes que aplican sobre el valor catastral, y que opera únicamente en los casos en que se tribute por el método de estimación objetiva, proponiendo la reducción de esos coeficientes en un 10%, igual para todos los tramos de la tabla de coeficientes. Se acumula así otro 2,5% a los ya aplicados en los tres últimos ejercicios. El cálculo concreto se realiza aplicando este último porcentaje sobre los valores de 2026, y redondeado como en años anteriores a tres dígitos.

23. Ante la previsión de que el Estado pueda proceder a la actualización de la tabla de coeficientes una vez el expediente de modificación de las ordenanzas municipales esté en tramitación, Finalmente, se incluye una previsión para adaptar esta voluntad de reducción a la tarifa que en su caso se establezca. La solución adoptada es recurrir a la tabla estatal en su integridad en el caso en que uno o varios de los tramos fijados por el Ayuntamiento quedará por encima del máximo estatal, y aplicar sobre ésta una reducción del 10%, respetando así la voluntad que ahora se concreta en la modificación propuesta.

24. En materia de tasas, y siguiendo el orden del número de las ordenanzas, se introduce una modificación en el artículo 7 de la Ordenanza fiscal número 8, reguladora de la tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, para aclarar la tarifa que procede en el caso de las viviendas de uso turístico. La referencia hecha a los alojamientos de uso turístico ha venido generando alguna confusión sobre la posibilidad de excluir de su aplicación a las viviendas de uso turístico, cuestión que no es la que pretende conseguir la norma, dado que se trata de usos similares a los que debe darse un tratamiento similar.

25. La Ordenanza fiscal número 10 se modifica para incorporar las tarifas correspondientes a la concesión de uso de las unidades del columbario jardín situado

en el nuevo espacio de duelo perinatal del cuadro 10 del Cementerio Municipal de Logroño.

Este supuesto puede entenderse comprendido en la redacción vigente del hecho imponible recogido en el artículo 2 de la Ordenanza, relativo a la prestación de servicios y al otorgamiento de concesiones en el cementerio municipal. La modificación no introduce, por tanto, un nuevo supuesto de sujeción, sino que completa su regulación mediante la incorporación de las tarifas específicas necesarias para hacer efectiva la concesión y liquidar la tasa correspondiente.

La cuantificación se fundamenta en el Informe relativo a la valoración del coste constructivo del columbario jardín del nuevo espacio de duelo perinatal del cuadro 10 del Cementerio Municipal de Logroño, emitido el 26 de junio de 2026. El informe valora las distintas unidades para su concesión durante un período de diez años y toma como referencia una repercusión por ocupación del suelo de 400 euros por unidad completa de columbario jardín, 100 euros para urna de cenizas.

Al respecto, y como novedad respecto de la memoria inicial, recoger aquí la incorporación al expediente de un informe más detallado sobre el estudio de costes, y que ha sido incluido mediante diligencia de 2 de octubre de 2026 de esta Tesorería. Se trata, del informe de valoración emitido el 1 de octubre de 2026, que complementa y amplía la justificación técnica contenida en el informe de 26 de junio de 2026, sin sustituirlo ni modificar los importes propuestos el inicial.

26. Por lo que respecta a la Ordenanza fiscal número 12, reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, la Dirección General de Interior propone redondear los importes de las tarifas. Según el informe emitido, la propuesta tiene como finalidad facilitar el manejo de efectivo, simplificar la gestión administrativa y ofrecer cifras claras, manteniendo la coherencia de la política de tasas. No obstante, aun compartiendo los objetivos de simplificación señalados por la unidad proponente, no se considera procedente incorporar el redondeo en los términos planteados. El artículo 4 de la Ordenanza fiscal general establece que las líneas fundamentales de la política fiscal deben incluir la actualización de las tasas y precios públicos de acuerdo con índices generalmente aceptados. Este sistema permite trasladar de forma objetiva, homogénea y proporcional a las tarifas el porcentaje de actualización que se apruebe. El redondeo posterior de las cuantías introduciría una variación económica adicional que no respondería estrictamente al índice aplicado. Este efecto resulta especialmente significativo en tarifas de importe reducido, en las que una diferencia pequeña en términos absolutos puede representar una variación relativa sensiblemente superior o inferior al porcentaje de actualización. En consecuencia, no se incorpora la propuesta de redondeo y se mantienen las cuantías resultantes de aplicar el índice de actualización establecido en las líneas fundamentales de la política fiscal, con la precisión decimal correspondiente. Esta solución garantiza una aplicación homogénea del índice utilizado, evita variaciones relativas desproporcionadas y preserva la coherencia del sistema general de actualización de las tasas municipales.

27. La Ordenanza fiscal número 21, referida a la Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro sufre una variación para su adaptación tras algunos pronunciamientos judiciales que afectan a dos de sus artículos. Sin perjuicio de que en un futuro deba profundizarse sobre una reforma de mayor calado de la ordenanza, básicamente para dar cabida expresa a los servicios de telefonía móvil -actualmente excluidos del hecho imponible en la redacción dada al artículo 2-, se opta en este momento por adecuar los artículos 4 y 5 al resultado de esos pronunciamientos judiciales. Resumimos a continuación la situación que pretende resolverse con la modificación propuesta.

Determinados aspectos de la regulación contenida en la ordenanza vigente y los criterios de cuantificación aplicados en relación con operadores del sector de las telecomunicaciones han sido objeto de revisión judicial en los últimos años, habiéndose producido la anulación parcial de concretos preceptos relativos criterios de valoración utilizados en la base imponible y también respecto al tipo de gravamen, más concretamente artículos 4 y 5.

La regulación vigente fue concebida en un contexto jurídico y económico distinto al actual, caracterizado fundamentalmente por modelos tradicionales de explotación vinculados a empresas suministradoras clásicas. Sin embargo, la evolución de sector de las telecomunicaciones, la transformación tecnológica experimentada en las redes e infraestructuras, la aparición de nuevos operadores y modalidades de explotación, así como la creciente complejidad de los sistemas de prestación de servicios, han modificado sustancialmente la realidad sobre la que opera el tributo. En este contexto, la Sentencia nº 253/2020, de 16 de septiembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en relación con la Ordenanza nº 21 del Ayuntamiento de Logroño, resolvía el recurso de apelación interpuesto por Orange Espagne, S.A.U frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño, contra liquidaciones del año 2016 emitidas por dicha tasa, e indirectamente contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa. La sala estimó parcialmente el recurso. Por un lado, declaró que Orange estaba obligada al pago de la tasa porque consideró probado que era titular de redes de telefonía fija en Logroño. Por otro lado, declaró la disconformidad a derecho de los artículos 4 y 5 de la citada Ordenanza relativos a la base imponible y al tipo impositivo y la cuota de la tasa. Por un lado, la sentencia aplica la doctrina derivada de la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE, conforme a la cual la tasa por utilización del dominio público no podía exigirse a operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en dominio público, se limitaran a utilizarlos mediante derechos de acceso o interconexión (respecto a la infraestructura de la red fija se acredita la titularidad de la operadora y resulta adecuada la tasa). Por otro lado, considera no ajustado a derecho el método de cuantificación al que se refiere la Ordenanza impugnada, considerando que para la medición de la utilidad no se puede tener en cuenta el volumen de ingreso de cada operadora.

En definitiva, la Directiva mencionaba no distinguía entre telefonía móvil y telefonía fija, pese a que la Ordenanza del Ayuntamiento de Logroño seguía, en buena medida el esquema legal del artículo 24.1 c) del TRLRHL.

Esta interpretación restrictiva del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia entonces dominante sobre comunicaciones, se matiza posteriormente por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2021 y las Sentencias del Tribunal Supremo nº 555/2021, de 26 de abril y nº 849/2023, de 22 de junio. Se resuelve por tanto la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo determinándose favorablemente para los Ayuntamientos que la materia de telefonía fija e internet no debe trasladarse automáticamente a la telefonía móvil. Por tanto, con la jurisprudencia actual, se considera defendible que una ordenanza municipal aplique el régimen del artículo 21.1 c) de la TRLRHL a telefonía fija, internet, comunicaciones electrónicas o cableadas, operadores titulares de redes y operadores no titulares con derechos de uso, acceso o interconexión.

En consecuencia, se promueve una modificación que pretende atender a la declaración de nulidad sentenciado en su día por el TSJ de La Rioja, si bien recoge los criterios jurisprudenciales impuestos con posterioridad a aquel pronunciamiento judicial. De esta manera se incluye nuevamente la técnica legal del artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que permite cuantificar la tasa mediante el 1,50 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación en los servicios de suministro de interés general. Se suprime el inciso correspondiente a suministros efectuados a usuarios del término municipal aun cuando las instalaciones estuvieran ubicadas fuera de éste o no discurrieran, total o parcialmente, por vía pública. Este inciso es el elemento más expansivo del precepto y el que más debilita la conexión entre la tasa y el aprovechamiento especial del dominio público local. Su supresión permite reforzar la vinculación entre la base y el hecho imponibles, evitando una formulación que pueda interpretarse como ajena al presupuesto material de la tasa. Se incorpora en la definición de la base imponible aquellos supuestos en los que el servicio de suministro se presta mediante redes ajenas, evitando que las cantidades satisfechas por acceso o interconexión queden indebidamente integradas en la facturación del operador no titular y, al mismo tiempo, asegurando que las cantidades percibidas por ese mismo concepto se imputen a quien efectivamente explota la red. Con ello se clarifica el tratamiento económico de estas relaciones entre operadores, se reduce el riesgo de solapamientos en la cuantificación de la tasa y se dota de mayor seguridad y precisión técnica al régimen de ingresos brutos procedentes de la facturación.

28. Por lo que respecta a la Ordenanza general de precios públicos, se modifica su artículo 11 para delegar en la Junta de Gobierno Local las facultades de establecimiento, fijación y modificación de los precios públicos, atribuidas hasta ahora al Ayuntamiento Pleno. El artículo 47.1 del TRLHL atribuye al Pleno de la Corporación el establecimiento y la modificación de los precios públicos, pero reconoce expresamente la posibilidad de delegar estas facultades en la Junta de Gobierno Local. Se trata, por tanto, de una competencia legalmente delegable, a diferencia de las atribuciones plenarias cuya delegación se encuentra expresamente excluida por la legislación de régimen local. La delegación no modifica los requisitos materiales y procedimentales exigidos para establecer o modificar un precio público. Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local deberán incorporar el contenido mínimo previsto en el propio artículo 11, contar con la correspondiente justificación económica y respetar el régimen establecido en la normativa vigente

La modificación responde a la conveniencia de dotar de mayor agilidad y dinamismo al procedimiento de aprobación de los precios públicos. La puesta en funcionamiento de nuevos servicios o actividades municipales exige, en determinados casos, disponer del precio correspondiente dentro de plazos compatibles con el inicio efectivo de su prestación. La necesidad de someter cada establecimiento o modificación al procedimiento plenario puede prolongar innecesariamente su tramitación y retrasar la obtención de los ingresos asociados al servicio. La intervención de la Junta de Gobierno Local permitirá adaptar los precios con mayor rapidez a las características de cada actividad, a la evolución de sus costes y a las necesidades de funcionamiento de los servicios municipales. Esta mayor agilidad resulta especialmente relevante en servicios de nueva creación, actividades sujetas a programación temporal o prestaciones cuya puesta en marcha exige que el precio se encuentre previamente establecido.

29. En relación con las tasas y precios públicos en general, se fijan nuevos importes para las tasas y precios públicos. La fijación de las cuantías responde a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, recogidos en el artículo 135 de la Constitución y en los artículos 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El objetivo es evitar que la financiación del servicio se desplace progresivamente hacia los recursos generales del presupuesto, manteniendo o aumentando su grado de autofinanciación.

Se acompaña al expediente el Estudio económico de tasas y precios públicos 2026 elaborado por la Intervención General Municipal, y suscrito por el Adjunto a la Intervención General y responsable de Contabilidad, del que se desprende, en comparación con el realizado en el ejercicio anterior, que en los programas de gasto vinculados con las tasas y precios públicos se han producido variaciones de costes - en cuantía suficiente para justificar la fijación del nuevas tarifas, o en su defecto, que la tasa o precio público tiene margen de cobertura de costes.

Como criterio de moderación en el impacto sobre los usuarios, se ha considerado en la fijación de las nuevas tarifas la evolución general de los precios en el periodo, situada en el 3,6 %. En ejercicios anteriores se venía utilizando el IPC interanual registrado en agosto, siendo normalmente el último publicado con carácter definitivo. No obstante, dicho índice, cuya publicación se efectúa el 15 de septiembre de cada año, resulta cada más de difícil de utilizar si atendemos a los tiempos de tramitación del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio siguiente, por este motivo se propone la utilización del índice de julio, publicado con carácter definitivo el 15 de agosto de este año, y que se sitúa en 3,6% según el dato publicado por el INE. Respecto al índice tomado como referencia resulta de interés lo apuntado el informe del Interventor General que *"… se ha tomado el de julio de 2026 que es del 3,6 % frente al 4,3% que hubiera resultado de tomar el de agosto de 2026. Mucho más cercano al que se espera a final de ejercicio, baste señalar que al día de la fecha el IPC de septiembre de 2026 es del 4,9%."*

Debe tenerse en cuenta que este criterio está previsto en el artículo 4.3 de la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación. Criterio que no opera automáticamente, sino que es objeto de análisis, desde el punto de

vista del cumplimiento de lo previsto en los artículos 24 y 25 del TRLHL, en el expediente que concreta estas previsiones y que ahora tramitamos.

Se excepciona de esta modificación la tarifa del precio público correspondiente al CCR, respecto del cual se tramita en la actualidad un cambio de tarifas que resultará ajustado al estudio de costes realizado para 2027.

30. Por último, hay que precisar que se han introducido cuestiones de corrección de estilo que no se destacan en esta memoria por carecer de efectos económicos y jurídicos relevantes.

2.2. Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea

El artículo 12.1 del TRLHL señala que La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El marco normativo en el que se engarzan las ordenanzas fiscales queda de esta menara conformado por el siguiente compendio de normas:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (Títulos I, II y IV)
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley. En este precepto se distinguen dos tipos de ordenanzas fiscales, aquellas que regulan los elementos de las distintas figuras tributarias, y aquellas otras que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del TRLHL, regulan la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los distintos tributos locales.

El artículo 12.2 del TRHL establece que a través de las ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Por su parte, y en ejercicio de la previsión antes citada del TRLHL, la Ordenanza fiscal general de gestión, liquidación, inspección y recaudación completa el marco normativo de los tributos locales en el Ayuntamiento de Logroño.

2.3. Normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de las modificaciones.

Con la entrada en vigor de las modificaciones quedarán sin efecto los apartados de la norma que han sustituidos por la nueva regulación. Con el fin de dar claridad a la nueva redacción los acuerdos pertinentes incluyen el contenido íntegro de los artículos modificados.

2.4. Vigencia de la norma

La entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2027 y su vigencia se propone como indefinida.

3. ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Las Entidades Locales ostentan potestad tributaria para establecer y exigir tributos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), potestad que deberá ser desarrollada de acuerdo con la Constitución y las leyes estatales porque el poder tributario originario corresponde al Estado mediante Ley.

El artículo 31 de la Constitución Española en su apartado tercero, establece el principio de reserva de ley en materia tributaria lo que significa que los elementos clave para la definición de las figuras tributarias locales se encuentran en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRHL), siendo las ordenanzas fiscales, las normas reglamentarias que van a completar las previsiones legales desarrollando la ordenación de los tributos, con sujeción a la ley.

El artículo 15 del TRLHL dispone que las ordenanzas fiscales son el instrumento normativo que las Entidades Locales tienen a su disposición para la regulación de sus tributos, siempre dentro de los márgenes establecidos por la propia ley.

4. TRAMITACIÓN DE LA NORMA

Se han previsto los siguientes trámites para la elaboración y aprobación de la norma:

- Resolución de inicio del expediente de tesorería 2026/16, emitida por la Alcaldía con fecha 6 de mayo de 2026.
- Petición de aportaciones a los diferentes centros directivos en relación con las tasas y precios públicos que derivan de los servicios o aprovechamientos vinculados con su área funcional. La petición se efectúo mediante oficio de 5 de mayo de 2026.
- Líneas de la política fiscal para 2027 aprobadas por la Junta de Gobierno en su sesión de 8 de julio de 2026. El acuerdo ha sido objeto de dos modificaciones aprobadas mediante acuerdos de 2 de septiembre y de 18 de septiembre respectivamente.
- Elaboración del borrador del texto de las ordenanzas afectadas.

- Elaboración de esta memoria inicial.
- Dictamen del Tribunal Económico Administrativo de Logroño.
- Informe de la Intervención General del Ayuntamiento de Logroño
- Elaboración de la memoria final.
- Aprobación del proyecto de ordenanzas por la Junta de Gobierno Local
- Remisión del expediente a la Secretaría General del Pleno para la apertura del plazo presentación de enmiendas dirigidas a la Comisión Informativa de Pleno. Plazo que parece oportuno proponer que se reduzca a cinco días dadas la particularidad en la tramitación del expediente.
- Debate de las enmiendas y dictamen de la Comisión informativa del Pleno
- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño
- Publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de La Rioja, así como del contenido del expediente en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Logroño.
- Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, si procede.
- Publicación definitiva en el Boletín Oficial de La Rioja.

Recoge el Informe de la Intervención General, en relación con el documento de las líneas de la política fiscal una referencia que nos merece especial atención y creemos conveniente recoger en esta memoria definitiva: *"se observa la necesidad de elaboración de un estudio global que analice tanto la situación actual, como los posibles escenarios de crecimiento o disminución de tarifas tributarias y precios públicos, el potencial recaudatorio, las posibilidades jurídicas y el impacto que tienen las recientes sentencias sobre los mismos, la incidencia de los escenarios macroeconómicos, etc., de suerte que fuera una herramienta de análisis y toma de decisiones futuras."*. Nos hacemos eco de la cuestión, en la línea de alguno de los proyectos innovadores en los que colabora esta Tesorería y dirección de gestión tributaria, para mejorar la información analítica y la capacidad de incorporar el análisis de los datos en los procesos de toma de decisión, y en más concretamente en los procedimientos de decisión de la fijación de las líneas general de la política fiscal.

5. IMPACTO DE LA NORMA Y CARGAS ADMINISTRATIVAS.

5.1. Impacto económico y presupuestario.

El impacto económico previsto sobre los contribuyentes tiene un efecto favorable atendiendo al avance que se pretende con la norma en relación con los principios de agilidad, eficiencia, y racionalización. La cuestión es especialmente destacada si tenemos en cuenta que nos movemos en un ámbito, como el tributario, con incidencia en el desarrollo de la actividad económica. La simplificación de algunos trámites, como la no necesidad de reiterar la documentación en el caso de beneficios fiscales, o el establecimiento del sistema de autoliquidación, son buenos ejemplos al respecto.

Desde el punto vista cuantitativo, el impacto en los contribuyentes debe ser valorado en los mismos términos que más adelante analizamos como impactos presupuestarios, añadiendo, en su caso, el efecto inducido que los beneficios establecidos producen de manera adicional en cuanto a gasto en relación con las actividades bonificadas en los distintos impuestos.

Desde el punto de vista presupuestario la norma tiene impacto en términos presupuestarios en dos vertientes que podemos detallar: la modificación de tarifas y tipos impositivos.

a) Reducción tipo impositivo del Impuesto de bienes inmuebles:

La reducción de una décima en el tipo impositivo tiene, en términos de reducción de ingresos, un impacto negativo de 315.000 euros en términos estimados si lo consideramos sobre los valores catastrales aproximados de 2026.

VCT	Tipo	Cuota
6.300.000.000,00	0,57%	35.910.000,00
6.300.000.000,00	0,565%	35.595.000,00
		315.000,00

b) Reducción de la tarifa del IVTM. Tomando como referencia los derechos reconocidos correspondientes al impuesto para este ejercicio 2026, se estima un 2% de los mismos que ciframos en 128.000 euros, considerando que no impacta sobre todas las tarifas del impuesto.

DR	**% Reducción**	**% impacto**	**Estimación**
8.000.000,00	160.000,00	80%	128.000,00

c) Reducción del tipo impositivo del ICIO. Tomando nuevamente como referencia el escenario de los ingresos estimados a la vista de los datos de los últimos años, y considerando un incremento en la capacidad recaudatoria de este impuesto por la evolución del mercado se estima que el impacto en términos anuales puede situarse en 200.000 euros. La disminución no debería ser tal en términos comparados con ejercicios anteriores dado que se vería compensada con la previsión de mayores derechos reconocidos respecto de ejercicios anteriores.

DRN	% Reducción	% impacto	Estimación
4.000.000,00	200.000,00	100%	200.000,00

d) Introducción de un nuevo beneficio fiscal en el ICIO en favor de las VPO. Tomando como referencia las seis parcelas municipales recientemente enajenadas en 2025, a las que se refiere el informe emitido por la Unidad, y destinadas a la promoción de 104 viviendas protegidas, con una media aproximada de 17 viviendas por parcela, el impacto económico de la bonificación se estima en unos 18.500 euros por promoción y en aproximadamente 111.000 euros para el conjunto de las seis parcelas. Esta estimación tiene carácter orientativo y deberá ajustarse a los presupuestos de ejecución material que se incorporen a los respectivos proyectos, y no es ajena a las dificultades que entraña su cálculo en el primer año de la vigencia de la bonificación, en todo caso se considera que responde al principio de prudencia que existe este tipo de previsión.

e) Reducción de un 2,5% adicional en los coeficientes aplicables en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Se ha estimado el impacto tomando la consideración de los ingresos previstos para este impuesto en 2027. Cómo ya hemos señalado la reducción en los coeficientes a aplicar operaría solo sobre aquellas liquidaciones que tributan por valor catastral, y no aquellas que lo hacen por incremento real. Según los datos que maneja esta Tesorería se estima que un 65% de lo liquidado se hace por este método. El porcentaje se ha incrementado respecto del considerado en ejercicios anteriores atendiendo a la evolución de los precios de venta que hacen que vaya disminuyendo paulatinamente la tributación por incremento real. De esta manera podemos aplicar la reducción prevista, un 2,5%, a esa porción de ingresos que se prevén liquidar.

Método BI	Cuotas estimadas	Modificación	Cuotas ajustadas	Variación
Incremento Real	1.120.000	1	1.120.000	
Valor catastral	2.080.000	0,975	2.028.000	
Total	3.200.000		3.148.000	52.000

f) Fijación de nuevas tarifas de Tasas y Precios públicos.

La variación en los precios públicos se estima que tendrá un impacto en positivo próximo en torno a los 990.000 euros, resultantes del estudio económico, y del criterio uniforme de aplicar el 3,6% a la previsión de los ingresos por los principales conceptos de tasas para 2027.

La siguiente tabla resume los datos estimados:

	DRN	Variación	% impacto	Estimación
IBI	35.910.000,00	- 315.000,00	100%	- 315.000,00
IVTM	8.000.000,00	- 160.000,00	80%	- 128.000,00
ICIO	4.000.000,00	- 200.000,00	100%	- 200.000,00
BF ICIO				- 110.000,00
IIVTNU	3.200.000,00	- 52.000,00	100%	- 52.000,00
Tasas y PP	27.545.000,00	991.620,00	100%	991.620,00

5.2. Cargas administrativas.

Ya hemos hecho mención en la descripción del contenido de la norma, a cuestiones de simplificación procedimental que redundarán en beneficio del contribuyente, así como a la racionalización de trámites

En aplicación del principio de eficiencia, la norma se ha revisado para evitar cargas administrativas innecesarias.

5.3. Impacto de género

En la elaboración de las modificaciones propuestas se ha considerado el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y la integración transversal de la perspectiva de género en la actuación municipal.

Las modificaciones afectan fundamentalmente a aspectos de ordenación y gestión tributaria, actualización de tarifas, reducción de determinados tipos impositivos, simplificación de procedimientos y regulación de beneficios fiscales mediante criterios objetivos y generales. Del análisis de su contenido no se aprecian diferencias de trato por razón de sexo ni medidas que puedan producir, directa o indirectamente, consecuencias adversas sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, se mantienen beneficios fiscales que pueden contribuir favorablemente a objetivos sociales y de igualdad. En particular, se conserva la bonificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a las familias numerosas, introduciéndose únicamente una precisión relativa a la comunicación de la renovación del título correspondiente. Igualmente, se mantiene la bonificación incorporada en el ejercicio 2026 en el Impuesto sobre Actividades Económicas en favor de las empresas que aprueben o implanten planes y políticas de igualdad. Estas medidas permiten coordinar la política fiscal municipal con la protección de las familias y con el fomento de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito empresarial.

También puede contribuir favorablemente a objetivos de carácter social la nueva bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. No obstante, dada la configuración objetiva de los tributos y la falta de datos desagregados que permitan cuantificar de manera diferenciada sus efectos, no resulta posible anticipar un impacto específico distinto para mujeres y hombres.

En consecuencia, se estima que las modificaciones propuestas no producen un impacto negativo por razón de género y que el mantenimiento de los beneficios fiscales indicados puede generar efectos favorables para la igualdad. Todo ello sin perjuicio de la evaluación posterior de sus resultados durante la aplicación de las ordenanzas. Asimismo, en la revisión de los textos se ha procurado utilizar un lenguaje claro, inclusivo y no discriminatorio.

6. EVALUACIÓN EX POST

La evaluación de las medidas normativas que ahora se proponen se efectuará con carácter anual. Respecto del ejercicio de 2026 debemos poner de manifiesto las dificultades para su realización, básicamente vinculadas con el exceso de trabajo generado con la puesta en marcha del SIT. No obstante, nos parece necesario mantener este apartado con el fin de mantener la previsión de su realización en ejercicios venideros.

Logroño, en el día de la fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta
Tesorero y Director de Gestión Tributaria

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Se emite el presente **informe jurídico**, que será emitido de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 26.1. ROP, 122.5.c) LBRL y 172.2. del RD 2568/86 (ROF del Estado), conforme a los cuales compete a la **Secretaría General del Pleno** la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo al Pleno y a sus Comisiones, así como la asistencia al Presidente del Pleno para asegurar el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En el marco de la tramitación del **EXPTE. TESORERÍA 2026/0016 DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS 2027** y, en atención a lo dispuesto por los artículos 93 y 95 del Reglamento Orgánico del Pleno, que aplicaremos de manera excepcional a este procedimiento por cuanto no resulta preceptivo conforme al ROP, se abrirá un trámite para examinar el proyecto, solicitar información a la Unidad y presentar enmiendas, tras lo cual proseguirán las actuaciones tendentes a su aprobación.

Existe un informe de Secretaría General del Pleno de 8 de septiembre de 2025 referente, entre otros aspectos, al *"Análisis de la aplicación del régimen de enmiendas a la aprobación de las ordenanzas fiscales y aplicación de un trámite especial y abreviado",* al cual nos remitimos.

En la sesión extraordinaria y urgente de la Comisión de Pleno de fecha 28 de octubre de 2025, que dictaminó el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales, el funcionario que suscribe señaló solo siguiente (pag. 96):

> *"Han sido planteadas seis enmiendas por parte del Grupo Mixto PR, una por parte del Grupo Socialista y otra por parte del Grupo Mixto Podemos. Entonces, esas ocho enmiendas, que se refieren a dos ordenanzas que no son objeto del expediente de modificación de las ordenanzas fiscales, se va a proponer su inadmisión a trámite. En cuanto al resto, aunque hay algunos supuestos que nos han generado ciertas dudas en cuanto a su admisión o no, en este ejercicio se van a admitir a trámite.*
> *Pero intentaremos fijar un criterio jurídico y técnico de cara a futuros ejercicios para evitar que se refieran a asuntos que no forman parte del expediente administrativo."*

La solicitud de informe formulada por el Sr. Concejal Titular del Área de Administración Pública, Interior y Proyectos Estratégicos, en fecha 19 de octubre de 2026, para dilucidar en que supuestos procedería la inadmisión de enmiendas.

En atención a la petición formulada se emite el presente,

INFORME

Parece jurídicamente defendible y, en mi opinión, lo más coherente con la naturaleza de un expediente de modificación normativa es que las enmiendas se circunscriban a las Ordenanzas modificadas y, dentro de estas, a los aspectos alterados, y esto es así porque si el expediente sometido a enmienda y dictamen es una modificación puntual de determinadas Ordenanzas Fiscales, el objeto del procedimiento queda delimitado por el acuerdo de aprobación del proyecto en Junta de Gobierno Local.

En atención a ello, la facultad de enmienda no debería permitir la introducción de modificaciones sobre preceptos u ordenanzas que no formen parte del proyecto, por cuanto lo contrario equivaldría a alterar el objeto del expediente sin la previa incoación, instrucción e incorporación de los informes y memorias económicas exigibles para esas modificaciones.

Dicho de otro modo, con carácter preliminar, podemos considerar que:

- No deberían admitirse enmiendas sobre Ordenanzas que no están siendo modificadas en el expediente**.**

- Tampoco deberían admitirse enmiendas relativas a preceptos o materias de una Ordenanza que no han sido objeto de modificación por el proyecto, porque la enmienda ha de guardar conexión con el texto aprobado que será sometido a dictamen.

 Admitir lo contrario permitiría que, a través de una enmienda, se introdujeran modificaciones completamente ajenas al expediente inicialmente aprobado por la Junta de Gobierno, sin memoria, informes ni tramitación específica sobre ellas.

Un Grupo Municipal podría intentar sostener que, una vez abierta la modificación de una ordenanza, el órgano deliberante puede proponer cambios en cualquier precepto de esta, pero lo cierto es que esa medida no guardaría coherencia con el contenido del expediente.

Esta interpretación encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al derecho de enmienda. La jurisprudencia constitucional ha señalado que **la facultad de presentar enmiendas no constituye un poder ilimitado**, sino que exige una mínima relación de homogeneidad o conexión material con la iniciativa objeto de tramitación, pues la enmienda es un instrumento de modificación de un texto previamente delimitado y no una vía autónoma para introducir regulaciones completamente ajenas al objeto del procedimiento. Así se desprende, entre otras, de las SSTC 119/2011, 136/2011 y 4/2028, que exigen una conexión material entre la enmienda y la iniciativa legislativa o proposición de ley de referencia.

La exigencia de conexión material no responde únicamente a razones de orden procedimental, sino también a los principios de seguridad jurídica y transparencia en la elaboración normativa, evitando que mediante una enmienda puedan incorporarse modificaciones sobre materias que no han sido objeto de instrucción administrativa, análisis técnico o valoración económica dentro del expediente tramitado.

En atención a ello, esta Secretaría General considera que **las enmiendas deberán circunscribirse al contenido del proyecto de modificación aprobado y, en particular, a los preceptos o aspectos objeto de modificación en el expediente**. Esta interpretación, por otra parte, es adecuada a la lógica del artículo 98 ROP, que asume que los sucesivos trámites de enmiendas quedan acotados a las modificaciones introducidas.

Las propuestas referidas a Ordenanzas no incluidas en el expediente o a materias ajenas al objeto de la modificación **deberían ser inadmitidas por exceder del ámbito material del procedimiento.**

Tratándose de ordenanzas fiscales, la exigencia resulta particularmente relevante, dado que las modificaciones tributarias suelen requerir memorias económicas, informes técnicos y una concreta justificación de su incidencia económico-financiera. Por esta razón, la admisión de enmiendas referidas a tributos, beneficios fiscales o preceptos no incluidos en el proyecto inicialmente aprobado podría suponer la incorporación de determinaciones carentes de la necesaria cobertura procedimental y documental.

Como alternativa viable legalmente, para el caso de que algún Grupo deseara promover otras modificaciones diferentes, se podría instar la incoación del correspondiente expediente de modificación mediante proposición dirigida al Pleno, conforme al artículo 68.3 del ROP.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo señalado en los apartados precedentes **se tiene a bien señalar el siguiente criterio jurídico-técnico**:

Primero. Las enmiendas que se presenten durante la tramitación del expediente deberán guardar una conexión material directa con el objeto de la modificación inicialmente aprobada, circunscribiéndose a los preceptos, contenidos o aspectos concretamente incluidos en dicho expediente.

Segundo. En consecuencia, resultarán inadmisibles aquellas enmiendas que tengan por objeto Ordenanzas Fiscales no comprendidas en el expediente sometido a tramitación o que introduzcan modificaciones referidas a materias ajenas a los preceptos cuya modificación ha sido acordada, por exceder del ámbito material del procedimiento y carecer de la necesaria conexión con su objeto.

Este criterio se fundamenta en la exigencia de conexión material entre las enmiendas y el objeto del procedimiento, como manifestación de los principios de seguridad jurídica, transparencia procedimental y adecuada formación de la voluntad del órgano colegiado.

Tercero. Lo anterior no limita la facultad de iniciativa de los Grupos Municipales respecto de otras modificaciones de las Ordenanzas Fiscales. A tal efecto, las propuestas que recaigan sobre materias distintas de las comprendidas en el expediente podrán promoverse mediante la presentación de la correspondiente “proposición” ante el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.3 del Reglamento Orgánico del Pleno.

Lo cual se eleva a la Corporación, a los efectos que sean procedentes.

En Logroño, en la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Firmado por Ángel Medina Martínez -
DNI ***6919** el día 19/10/2026 con un
certificado emitido por
FIRMAPROFESIONAL ICA B01

Fdo. Ángel Medina Martínez

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

La Junta de Gobierno Local, teniendo en cuenta:

Antecedentes de hecho

Primero.- La Resolución de Alcaldía nº 3283/2026, de fecha 6 de mayo de 2026 por la que se resuelve iniciar el expediente para la modificación y, en su caso, aprobación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027.

Segundo.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, por el que se aprueban las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027, y en concreto las dirigidas a la modificación o aprobación de las ordenanzas fiscales para dicho ejercicio.

Tercero.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que se modifica el anterior de 8 de julio de 2026, sobre las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Cuarto.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2026, relativo a la modificación de los acuerdos anteriores por los que se aprueban y modifican las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Quinto.- El expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027 elaborado por la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Sexto.- El dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2026.

Séptimo.- El informe del Interventor General de fecha 15 de octubre de 2026.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El apartado a) del artículo 127.1 y el apartado d) del artículo 123.1 de la LRBRL adicionados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que atribuyen la competencia para la aprobación del proyecto de modificación de ordenanzas a la Junta de Gobierno Local y la aprobación de la modificación de las mismas al Pleno del Ayuntamiento.

ACUERDA

Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027, de conformidad con las modificaciones recogidas en documento anexo.

Segundo.- Elevar al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, las modificaciones contenidas en dicho proyecto. La propuesta se elevará en un acuerdo único integrado por varios apartados diferenciables y autónomos referidos a cada ordenanza.

ANEXO

Ordenanzas fiscales que se modifican, junto con la nueva redacción de los artículos modificados.

Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación

Se modifican los artículos 11, 17, 19, 22, 33, 59 y 68, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 11.** *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria, por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede

electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento a través de la oficina virtual tributaria, constituida en la sede electrónica de la administración tributaria.

b) En los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. Tendrán la consideración de expedientes de escasa cuantía aquellos en los que resulte aplicable una exención, un supuesto de no exigencia o una cuantía mínima establecidos en la ordenanza específica reguladora del correspondiente recurso.

Asimismo, durante el procedimiento de gestión podrá acordarse, mediante expediente motivado, la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, cuando los costes derivados de su gestión, notificación y recaudación resulten superiores o desproporcionados respecto del importe susceptible de ingreso.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal.

3. A los efectos de la determinación del límite señalado en los apartados anteriores se acumulará el total de las deudas e intereses devengados por el sujeto pasivo, si traen causa de un mismo expediente.

4. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en

contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

5. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo».

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifican los artículos 4 y 8, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos

biológicos o adoptados, en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

Cuando se renueve el título que da derecho a la bonificación, deberá comunicarse dicha circunstancia, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las siguientes actividades económicas:

– Las actividades de comercio minorista incluidas en las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas.

– Los centros especiales de empleo reconocidos por la Administración competente.

– Las actividades económicas que se inicien en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto.

– Las actividades que figuren dadas de alta en las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas y resulten afectadas por obras de titularidad municipal en la vía pública durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. No tendrán la consideración de obras en la vía pública las realizadas en locales, viviendas u otros inmuebles privados, aunque para su ejecución sea necesaria la ocupación total o parcial de la vía pública. La unidad técnica municipal competente emitirá informe sobre las obras ejecutadas y el alcance efectivo de la afección, tanto en su duración como en su extensión.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

– Comercio minorista: gozarán de una bonificación del 90 por ciento. La bonificación únicamente será aplicable a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

– La bonificación será del 95 por ciento cuando los inmuebles a que se refiere el apartado anterior estén situados dentro del Centro Histórico. Se entenderá por Centro Histórico el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte y Once de Junio, así como por los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

– Centros especiales de empleo: gozarán de una bonificación del 90 por ciento

– Inicio de actividad económica: disfrutarán de una bonificación del:

· 95 por ciento, durante los dos primeros ejercicios.

· 40 por ciento, durante el tercer y cuarto ejercicio.

– Obras municipales en la vía pública: Tendrán una bonificación del 50 por ciento cuando resulten afectados durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. La bonificación será del 95 por ciento cuando la afección se prolongue durante más de tres meses en dicho período.

La bonificación se aplicará en el ejercicio en que se devengue el impuesto una vez finalizadas las obras. Cuando las obras se inicien en el último trimestre del año y no se alcance el período mínimo de afección exigido antes de finalizar el ejercicio, se computará el tiempo transcurrido durante los meses inmediatamente posteriores, aplicándose la bonificación en el ejercicio siguiente.

5.3. Para disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la actividad sea propietario del inmueble o, siendo arrendatario, soporte efectivamente la carga económica del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Cuando el titular de la actividad sea arrendatario, deberá aportar junto con la solicitud inicial, contrato de arrendamiento vigente en el que conste expresamente la repercusión del Impuesto sobre bienes inmuebles. Asimismo, deberá acreditarse que el recibo del impuesto se encuentra domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad.

c) Que el titular de la actividad tenga su domicilio fiscal o social en Logroño.

d) No tendrán la consideración de local, a los efectos de esta bonificación, los inmuebles destinados exclusivamente a la instalación de máquinas automáticas, expositores en depósito, máquinas recreativas o elementos similares.

e) Que el inmueble no se encuentre ubicado en un polígono industrial.

f) Que la solicitud sea presentada por el sujeto pasivo del impuesto.

Todos los requisitos deberán concurrir en la fecha de devengo del impuesto.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulables entre sí.

En el caso de bonificaciones que sean recurrentes en ejercicios posteriores, una vez reconocida la bonificación, ésta se mantendrá mientras continúen concurriendo los requisitos exigidos para su concesión. A tal efecto, durante los dos primeros meses de cada ejercicio deberá presentarse declaración responsable acreditativa de la continuidad de dichas condiciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que pueda afectar al disfrute de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga

de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros».

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Se modifica el artículo 6, que quedan redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 6.**

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación

establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que, según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se

considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada una de las personas trabajadoras. Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

– Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último día del ejercicio comparado.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las

tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas que realicen actividades de especial interés o utilidad municipal.

7.1. Se consideran de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

b) Las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

c) Las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

d) Aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

e) Las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) Las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) Las actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley.

7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto.

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades

empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año para el que se solicite.

En los supuestos de los puntos a), c) y e) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores».

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,35 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,36 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,40 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,69 €
De 20 caballos fiscales en adelante	198,35 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29 €

De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg.,

en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos».

Ordenanza fiscal nº5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifican los artículos 3 y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 3.**

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se lleven a cabo en:

a) Inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) Inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que, a la fecha

de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

2.2. Para las actividades descritas en el apartado 2.1 de este artículo, se establece una bonificación del 30%.

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos.

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %.

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 6.

El tipo impositivo será el 2,92 %».

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se modifican los artículos 4 Bis y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4 Bis.**

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones calculadas en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce.
Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

Valor catastral del suelo	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	50%
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	35%
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	20%
Más de 100.000 €	0%

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo.

2. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

3. Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes o adoptados, los cónyuges, o los ascendientes o adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

4. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2, 3 y 4 son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

6. Las bonificaciones relacionadas en este artículo no son acumulables, aplicando, en su caso, la de mayor porcentaje.

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje

modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir,

sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,136
1 año.	0,136
2 años.	0,127
3 años.	0,127
4 años.	0,144
5 años.	0,163
6 años.	0,172
7 años.	0,180
8 años.	0,172
9 años.	0,136
10 años.	0,108
11 años.	0,091
12 años.	0,082
13 años.	0,082
14 años.	0,082
15 años.	0,082
16 años.	0,091
17 años.	0,118
18 años.	0,154
19 años.	0,209
Igual o superior a 20 años.	0,362

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7,

se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor».

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	380,85 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	685,54 €
Diámetro de 65 mm (2”)	914,01 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.362,77 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	26,89 €x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	**Importe**
13 y 15 mm	152,31 €
20 y 25 mm	228,55 €
30 mm	609,32 €
40 mm	761,64 €
50 mm	1.218,69 €

65 mm	1.523,29 €
80 mm	1.980,35 €
100 mm	2.285,03 €
125 mm	2.741,99 €
150 mm	3.427,38 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	**Importe**
Para uso doméstico	38,15 €
Para uso no doméstico	76,16 €

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-36 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (37-120 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 120 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas cuotas de servicio y mantenimiento, y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-120 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (121-200 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 200 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora

de considerar a una familia como numerosa se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,87 €
1er Bloque (0-204 m3) al semestre	0,5001 €/m^3
2º Bloque (204 m3 en adelante) al semestre	0,5958 €/m^3

Otros suministros

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,6031 €/m^3
Desde la planta de tratamiento	0,2600 €/m^3

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	92,01 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	46,00 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o

negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,87 euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo».

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	52,28 €
2ª Categoría	33,12 €
3ª Categoría	22,70 €
4ª Categoría	16,90 €
5ª Categoría	13,83 €

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,65 €
De 70 a 99	14,04 €
De 100 a 129	20,42 €

De 130 a 159	26,80 €
Más de 160	33,18 €

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,66 €
2	15,32 €
3	22,98 €
4	30,64 €
5	38,30 €
6	45,97 €
7 o más	53,62 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	167,83 €
	De 50 a 149	218,20 €
	De 150 a 299	268,63 €
	De 300 a 599	335,93 €
	De 600 a 899	503,65 €
	De 900 a 1.199	671,45 €
	De 1200 a 1.499	839,31 €
	De 1500 a 1.800	1.060,02 €
	De más de 1.800	1.244,46 €
2ª Categoría	Hasta 49	135,92 €
	De 50 a 149	176,76 €
	De 150 a 299	217,64 €
	De 300 a 599	272,08 €
	De 600 a 899	408,06 €
	De 900 a 1.199	543,89 €
	De 1200 a 1.499	681,51 €

	De 1500 a 1.800	816,21 €
	De más de 1.800	952,05 €
3ª Categoría	Hasta 49	104,53 €
	De 50 a 149	136,04 €
	De 150 a 299	167,36 €
	De 300 a 599	209,13 €
	De 600 a 899	313,62 €
	De 900 a 1.199	418,21 €
	De 1200 a 1.499	522,59 €
	De 1500 a 1.800	627,12 €
	De más de 1.800	731,80 €
4ª Categoría	Hasta 49	72,86 €
	De 50 a 149	94,74 €
	De 150 a 299	116,54 €
	De 300 a 599	145,98 €
	De 600 a 899	218,16 €
	De 900 a 1.199	291,24 €
	De 1200 a 1.499	363,95 €
	De 1500 a 1.800	436,97 €
	De más de 1.800	509,49 €
5ª Categoría	Hasta 49	41,03 €
	De 50 a 149	53,59 €
	De 150 a 299	65,84 €
	De 300 a 599	82,18 €
	De 600 a 899	123,67 €
	De 900 a 1.199	164,25 €
	De 1200 a 1.499	205,67 €
	De 1500 a 1.800	259,30 €
	De más de 1.800	287,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos y viviendas de uso turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	272,07 €
	De 50 a 149	353,77 €
	De 150 a 299	435,40 €
	De 300 a 599	544,10 €
	De 600 a 899	816,35 €
	De 900 a 1.199	1.088,36 €
	De 1200 a 1.499	1.359,58 €
	De 1500 a 1.800	1.632,62 €
	De más de 1.800	1.904,72 €
2ª Categoría	Hasta 49	220,37 €
	De 50 a 149	286,17 €
	De 150 a 299	352,44 €
	De 300 a 599	440,78 €
	De 600 a 899	661,19 €
	De 900 a 1.199	881,51 €
	De 1200 a 1.499	1.101,19 €
	De 1500 a 1.800	1.322,33 €
	De más de 1.800	1.542,75 €
3ª Categoría	Hasta 49	168,00 €
	De 50 a 149	218,34 €
	De 150 a 299	268,84 €
	De 300 a 599	335,79 €
	De 600 a 899	504,07 €
	De 900 a 1.199	671,85 €
	De 1200 a 1.499	839,89 €
	De 1500 a 1.800	1.008,09 €
	De más de 1.800	1.175,77 €
4ª Categoría	Hasta 49	116,16 €
	De 50 a 149	150,80 €

	De 150 a 299	185,74 €
	De 300 a 599	231,89 €
	De 600 a 899	348,25 €
	De 900 a 1.199	464,60 €
	De 1200 a 1.499	580,40 €
	De 1500 a 1.800	696,96 €
	De más de 1.800	812,56 €
5ª Categoría	Hasta 49	64,84 €
	De 50 a 149	84,22 €
	De 150 a 299	103,87 €
	De 300 a 599	129,68 €
	De 600 a 899	194,53 €
	De 900 a 1.199	259,34 €
	De 1200 a 1.499	323,97 €
	De 1500 a 1.800	389,03 €
	De más de 1.800	453,87 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	**Importe/semestre**
Hasta 149	95,94 €
De 150 a 399	193,90 €
De 400 a 999	416,97 €
De 1000 a 2000	810,28 €
De más de 2000	1.619,93 €

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	2.031,34 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.354,23 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	11,10 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,70 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	26,08 €
De 240 litros	21,10 €

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,32 €
Fracción orgánica (240 litros)	2,78 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe
De 1.100 litros	17,38 €
De 240 litros	12,42 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren

comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía».

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 10.**

El tipo impositivo se fija en 0,2797 € euros por metro cúbico».

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	145,64 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	237,69 €
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	51,15 €
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

2. Incineraciones	Importe
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	217,88 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	267,99 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	167,74 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	Importe
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	166,66 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	27,73 €
3.3. Reducción de cada resto	20,85 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	Importe
1.1. Cambio de titularidad de panteones	139,10 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,70 €

2. Expedición de duplicados de títulos	Importe
2.1. Expedición de duplicado de título	13,92

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,62 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,62 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	**Importe**
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.171,52 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.124,68 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.062,35 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	478,85 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	431,30 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	212,47 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	431,30 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	220,15 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	172,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	254,59 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	198,69 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	198,69 €

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años 431,30 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	431,30 €
Prórroga por 25 años	431,30 €

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	220,15 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Prórroga por 25 años	172,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	99,79 €
Prórroga por 25 años	99,79 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	148,26 €
Prórroga por 10 años	148,26 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol

familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.794,36 €
Prórroga por 25 años	1.397,18 €

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

6. Columbario jardín situado en el espacio de duelo perinatal.

Concesión por diez años	**Importe**
Columbario jardín completo para féretro	400,00 €
Unidad de columbario jardín para urna de cenizas	100,00 €

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	721,38 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	293,02 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	165,53 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas».

Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del

Parque de Bomberos.

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	14,88 €
Grupo A2	11,76 €
Grupo C1 y C2	10,25 €
Agrupaciones profesionales	9,43 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	40,36 €
Autotanque	40,36 €
Autoescala	57,68 €
Autobrazo	57,68 €
Vehículo taller	23,06 €
Vehículo ambulancia	11,54 €
Vehículo transporte	11,54 €
Vehículo auxiliar	11,54 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	292,63 €
Grupo A2	231,28 €
Grupo C1 y C2	201,55 €
Agrupaciones profesionales	185,41 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	794,02 €
Autotanque	794,02 €
Autoescala	1.134,69 €
Autobrazo	1.134,69 €
Vehículo taller	453,35 €
Vehículo ambulancia	227,11 €

Vehículo transporte	227,11 €
Vehículo auxiliar	227,11 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	**Importe/persona**
Por las primeras cuatro horas o fracción	141,99 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	35,50 €

Vehículos	**Importe/vehículo**
Por cada media hora o fracción	89,45 €

»

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	**Importe**
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	48,85 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	126,56 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	162,09 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	**Importe**
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,98 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	43,29 €

c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	57,74 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	12,21 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	23,31 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	31,09 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,11 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,67 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,23 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	71,05 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	86,60 €

»

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	98,81 €
Por cada patrulla adicional	41,08 €

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas».

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.085,99 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	208,61 €

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.455,11 €

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,93 €
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,93 €
Permiso de salida del término municipal	0,77 €

»

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	97,00 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	135,16 €
2.2. Autorizaciones con información pública	472,24 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 193,98 €

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	484,99 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	969,96 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	484,99 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	57,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	144,17 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	201,79 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	432,21 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	138,94 €
2. Certificados e informes que requieren dictamen	138,94 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	76,18 €

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	**Importe**
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	93,26 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	35,52 €

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%».

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	34,80 €
Grupo A2	34,80 €
Grupo C1	34,80 €
Grupo C2	34,80 €
Agrupaciones profesionales	34,80 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente».

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 8.**

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	**Centro Histórico**	**Importe/m^2**
	Centro Histórico	26,28 €

Tarifa 2	**Resto de ciudad**	**Importe/m^2**
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	26,28 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	22,60 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	19,45 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	16,30 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	13,14 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 38,90 € euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,54 €	7,83 €	58,49 €
2. Teatros	0,1415 €	1,83 €	
3. Circos	0,1415 €	1,05 €	
4. Autódromos	0,2068 €	2,88 €	21,59 €
5. Aparatos en movimiento	0,54 €	7,83 €	58,49 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,70 €	
7. Quioscos de venta de helados		23,73 €	
8. Otros puestos y casetas	0,54 €	7,83 €	58,49 €
9. Otras instalaciones(*)	0,2068 €	2,88 €	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m2 y en la tarifa 9 de 50 m2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	52,29 €/m
San Mateo	104,68 €/m
Navidad	1,05 € /m^2/día
Día de Todos los Santos	5,23 € /m^2/día

2. Otros puestos ambulantes

Clases de instalaciones	**Importe**		
	m^2/día	**m^2/mes**	**m^2/año**
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,23 €	78,78 €	636,28 €
Venta de artículos infantiles	3,48 €	52,31 €	477,19 €
Mesas, partidos políticos y sindicatos	2,08 €	30,29 €	225,31 €

Puestos de venta de hortalizas de temporada	**Importe/día**
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,87 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	55,05 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	39,62 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	63,62 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1524 €»

Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados)

Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 9.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	**Categoría de calle/Importe**				
	1ª	**2ª**	**3ª**	**4ª**	**5ª**
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	151,26 €	116,35 €	89,50 €	68,87 €	52,97 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	75,63 €	58,17 €	44,77 €	34,44 €	26,48 €
En los restantes locales y solares por metro y año	189,17 €	145,44 €	111,87 €	86,06 €	66,21 €

Reservas de espacio	**Categoría de calle/Importe**				
	1ª	**2ª**	**3ª**	**4ª**	**5ª**
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	226,89 €	174,52 €	134,24 €	103,27 €	79,45 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de domino y uso público locales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,60 €

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	455,07 €
Por cada saco industrial	70,27 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	8,11 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	**Importe/día**
Por unidad	0,34 €

Distribución gratuita de prensa	**Importe/año**
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	31,24 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	**Importe/año**
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	93,71 €

»

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas

Se modifican los artículos 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %».

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	71,07 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	54,83 €

»

Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Se modifican los artículos 3 y 11, así como las siguientes tarifas de precios públicos, que quedando redactados de la siguiente manera:

«**Artículo 3.**

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

t) Utilización del espacio de coworking del Ayuntamiento de Logroño

Artículo 11.

El establecimiento, la fijación y la modificación de los precios corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	23,55 €
De 1.800 a 2.600 €	65,42 €
De 2.601 € a 3.400 €	91,58 €
De 3.401 € a 4.200 €	124,27 €
De 4.201 € a 5.000 €	150,46 €
De 5.001 € a 5.800 €	170,08 €

De 5.801 € a 6.600 €	203,10 €
De 6.601 € a 7.400 €	222,64 €
De 7.401 € a 8.200 €	248,59 €
A partir de 8.200 €	261,04 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	**Precio/función**
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.173,34 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	782,03 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	507,35 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	**Importe**
Precio por día de uso	296,10 €

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga

carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	**Importe**
Por grupo	25,63 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,85 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,28 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	**Importe**
Por grupo	50,69 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,38 €

Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,13 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	76,32 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,55 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	5,13 €

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	446,70 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,12 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	373,38 €
Semimódulo	186,70 €
Especial	280,05 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	93,36 €
Más de 5 metros de superficie	124,48 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CDROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,15 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,61 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,19 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,78 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,25 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,04 €
2. Encuadernación	1,27 €
3. Funda transparente	0,26 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,76 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,70 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,42 €
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,80 €
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	41,45 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	82,93 €
7. Copias de planos de formato superior	2,21 €

8. Fotos digitales (sin soporte)	8,32 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por participante	47,83 €
Por participante, cuando se inscriban varios de una misma unidad familiar	23,92 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,80 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,40 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,93 €	2,30 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,41 €	2,88 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,88 €	3,45 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,84 €	4,60 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,80 €	5,76 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,78 €	6,91 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,73 €	8,05 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,70 €	9,19 €
Más de 906,07 €	9,61 €	11,49 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,61 €
Comida y cena	11,52 €

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Los distintos tramos vendrán determinados por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	40,87 €
Entre 50% e IPREM	81,64 €
Hasta 125% IPREM	122,61 €
Hasta 140% IPREM	163,48 €
Hasta 155% IPREM	204,36 €
Más de 155% IPREM	245,22 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	54,42 €
Entre 50% e IPREM	108,84 €
Hasta 125% IPREM	163,26 €
Hasta 140% IPREM	217,68 €
Hasta 155% IPREM	272,12 €
Más de 155% IPREM	326,54 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	81,64 €
Entre 50% e IPREM	163,26 €
Hasta 125% IPREM	245,40 €
Hasta 140% IPREM	326,54 €
Hasta 155% IPREM	408,98 €
Más de 155% IPREM	490,77 €

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorio
<50% IPREM	38,10 €	54,42 €	65,31 €
Entre 50% e IPREM	76,19 €	108,84 €	130,61 €
Hasta 125% IPREM	114,29 €	163,26 €	195,92 €
Hasta 140% IPREM	152,39 €	217,68 €	261,23 €
Hasta 190% IPREM	190,48 €	272,12 €	326,54 €
Más de 190% IPREM	228,57 €	326,54 €	391,84 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	31,20 €
4 meses:	15,51 €
3 meses:	11,58 €
2 meses:	6,96 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,94 €	6,70 €
Trimestral	22,34 €	16,74 €
Semestral	39,09 €	27,92 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,24 €

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso
Media jornada (4 horas)	323,85 €
Jornada completa (8 horas)	524,87 €
Jornada completa (más de 8 horas)	686,80 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso
Media jornada (4 horas)	379,69 €
Jornada completa (8 horas)	586,29 €
Jornada completa (más de 8 horas)	748,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

· Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.

· Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 223,43 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	111,67 €

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	18,15 €
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	20,66 €
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	29,04 €
4. Urbano 12-13-14 años:	2,51 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	65,12 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	325,64 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	488,46 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	814,11 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.628,21 €
Más de 24.948,29 €	3.256,43 €

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	289,29 €
Precio reducido	231,27 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	91,14 €	182,28 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	315,15 €	630,29 €
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	128,61 €	257,23 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	130,32 €	260,63 €
Zona 5 - Sala 1. P2	119,25 €	238,49 €
Zona 6 - Sala 2. P2	121,80 €	243,59 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	135,01 €	270,00 €
Zona 8 Sala 4. P2	120,53 €	241,05 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	179,29 €	358,59 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	188,24 €	376,47 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	244,02 €	488,06 €

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	98,42 €

»

Logroño

Doña María Celia Sanz Ezquerro, Secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **el Acuerdo** de **Junta de Gobierno Local** de fecha **20 de Octubre de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

La Junta de Gobierno Local, teniendo en cuenta:

Antecedentes de hecho

Primero.- La Resolución de Alcaldía nº 3283/2026, de fecha 6 de mayo de 2026 por la que se resuelve iniciar el expediente para la modificación y, en su caso, aprobación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027.

Segundo.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, por el que se aprueban las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027, y en concreto las dirigidas a la modificación o aprobación de las ordenanzas fiscales para dicho ejercicio.

Tercero.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que se modifica el anterior de 8 de julio de 2026, sobre las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Cuarto.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2026, relativo a la modificación de los acuerdos anteriores por los que se aprueban y modifican las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Quinto.- El expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027 elaborado por la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Sexto.- El dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2026.

Séptimo.- El informe del Interventor General de fecha 15 de octubre de 2026.

Logroño

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El apartado a) del artículo 127.1 y el apartado d) del artículo 123.1 de la LRBRL adicionados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que atribuyen la competencia para la aprobación del proyecto de modificación de ordenanzas a la Junta de Gobierno Local y la aprobación de la modificación de las mismas al Pleno del Ayuntamiento.

ACUERDA

Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027, de conformidad con las modificaciones recogidas en documento anexo.

Segundo.- Elevar al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación, las modificaciones contenidas en dicho proyecto. La propuesta se elevará en un acuerdo único integrado por varios apartados diferenciables y autónomos referidos a cada ordenanza.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 23 de octubre de 2026.

Logroño

Secretaria de la Junta de Gobierno Local

María Celia Sanz Ezquerro



APROBACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA EN LA FASE DE ENMIENDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS 2027.

La Presidencia del Pleno, teniendo en cuenta:

1.- La preparación del EXPTE. DE TESORERÍA 2026/0016 DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS 2027 por parte de la Unidad de Tesorería y D.G. de Gestión Tributaria.

2.- El informe emitido por la Secretaría General del Pleno en fecha 8 de septiembre de 2025, que, en la conclusión 3ª, señala textualmente lo siguiente:

> *"La aplicación del régimen de enmiendas al procedimiento de modificación de las ordenanzas fiscales, admite la tramitación de urgencia y un régimen de excepcionalidad, que permitiría, en casos justificados, la reducción de plazos a más de la mitad, así como la introducción de especialidades, como la comunicación por parte de los Grupos, de forma oral, en la propia Comisión Informativa del Pleno donde se hayan tratado, de las enmiendas desestimadas que se desea defender en el Pleno."*

3.- Lo dispuesto en el artículo 93 ROP.

4.- La propuesta formulada por el Concejal Titular del Área en fecha 16 de octubre de 2026, donde propone a la Presidencia del Pleno la tramitación de urgencia como consecuencia de los plazos estimados de desarrollo del expediente.

En atención a lo señalado y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 ROP, esta Presidencia

HA RESUELTO

1.- La aprobación de la tramitación de urgencia en la fase de enmiendas del procedimiento de aprobación del EXPTE. DE TESORERÍA 2026/0016 DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS 2027, rediciendo el plazo a la mitad (5 días hábiles).

2.- Dar cuenta a los Grupos municipales, para su conocimiento y efectos.

En Logroño, a 20 de octubre de 2026

EL PRESIDENTE DEL PLENO

Fdo. María Leonor González Menorca

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Fdo. Ángel Medina Martínez

ENMIENDAS AL BORRADOR DE ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027

El Grupo Municipal Socialista cree firmemente en el valor de lo público y en la justicia social como la base de nuestra convivencia democrática. De ahí que defendamos que el sistema fiscal no sólo tiene la función de asegurar los ingresos necesarios para unos servicios públicos modernos y de calidad, sino que también debe cumplir con los principios constitucionales de equidad y progresividad.

A diferencia del "populismo fiscal", que propone reducciones de impuestos sin considerar el impacto a largo plazo (aumentando considerablemente, por otro lado, las tasas y los precios públicos), nosotros abogamos por una política fiscal responsable en todos los ámbitos y especialmente en el local. La sostenibilidad económica es esencial para garantizar servicios públicos de calidad.

Es desde esta creencia de donde parten nuestras enmiendas al borrador de ordenanzas fiscales que, para el ejercicio 2027, nos ha presentado el equipo de gobierno.

Nuestras propuestas buscan una mayor progresividad en la fiscalidad, donde quienes más tienen contribuyan más, asegurando así que los recursos se destinen a mejorar la vida de las personas que más lo necesitan, así como favorecer a los autónomos y pequeñas empresas para que puedan adaptarse a la modernización tecnológica y a la transición ecológica.

Enmienda Nº 1. Tasa por la concesión de la licencia e inspección de Viviendas de Uso Turístico (VUT)- Ordenanza Fiscal N.º 15	
Texto normativo propuesto	• Art. 2. Añadir “Concesión de licencias e inspección de viviendas o apartamentos turísticos “ • Art. 7. Nueva categoría F) Concesión de licencias y visitas de inspección en Viviendas turísticas y Apartamentos Turísticos Importe 100 euros más 5 euros por plaza.
Justificación política	La expansión de los pisos turísticos genera presión sobre la vivienda residencial y costes administrativos adicionales. Esta tasa busca compensar los costes de inspección y garantizar un uso equilibrado del parque inmobiliario.
Referencias	- San Sebastián (2024/2025): Tasa por licencias e inspección, junto con su reciente marco regulador para el recargo a viviendas turísticas. - Santiago de Compostela y Toledo (2024): Ordenanzas y tasas específicas vinculadas al control urbanístico y medioambiental de alojamientos turísticos.

Enmienda Nº 2. Recargo del IBI para viviendas vacías de grandes tenedores – Ordenanza Fiscal N.º 2	
Texto normativo propuesto	Se crea un nuevo artículo en la Ordenanza Fiscal Nº 2. Añadir en el art. 8 un nuevo apartado el nº 5 Recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados. Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial. El recargo será del 75% de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea de cuatro a cinco años; y del 100% a partir del sexto año, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación. El porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado en los apartados anteriores se incrementará en un 50% adicional en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el término municipal de Logroño. En todo caso, se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado 5 temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda

	residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento. El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por la Unidad de Gestión Tributaria de Logroño, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare. En el procedimiento para la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente, se exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por Unidad de4 Gestión Tributaria de Logroño, de los indicios de desocupación. Se considerarán indicios de desocupación del inmueble, entre otros, los siguientes: a. El hecho de que en el padrón municipal no exista constancia de algún residente en el mismo. b. c. Que no exista consumo alguno en el suministro de agua.
Justificación política	El objetivo es incentivar la puesta en el mercado de viviendas desocupadas y combatir la especulación.

Referencias	- Barcelona: Aplicación efectiva y consolidada del recargo del IBI (del 50% al 100%) para viviendas desocupadas de forma permanente. - Tarragona (2024): Ordenanza fiscal que aplica recargos escalonados en el IBI de hasta el 150% para inmuebles residenciales desocupados permanentemente, con un sistema tasado de indicios (consumo de agua, padrón).

Enmienda Nº 3. Bonificación del IBI por alquiler asequible- Ordenanza Fiscal N.º 2	
Texto normativo propuesto	Se añade una nueva bonificación en la Ordenanza Fiscal nº 2. Añadiendo al art 4. Un nuevo punto 7 bis: Al amparo del artículo 74.6 del TRLRHL, se establece una bonificación del 90% de la cuota íntegra del IBI a favor de aquellos inmuebles de uso residencial que sean cedidos por sus propietarios a la Bolsa de Alquiler del Gobierno de La Rioja, al programa municipal de vivienda social del Ayuntamiento, o a cualquier otro programa público oficial de alquiler con renta limitada, por un periodo continuado no inferior a cinco años.
Justificación política	Fomenta el alquiler asequible, contribuyendo a mitigar la crisis habitacional y promoviendo la función social de la vivienda.
Referencias	- Zaragoza (2024): bonificación del 95% por alquiler social. - Gijón (2023): bonificación del 75% para viviendas cedidas a programas públicos.

Enmienda N. º 4. Aumento de la bonificación del IBI en inmuebles que hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico y eléctrico. – Ordenanza Fiscal N.º 2	
Texto normativo propuesto	Suprimir en el Art. 4- 6º “que constituyan la vivienda habitual”
Justificación política	Fomento de la transición ecológica en todo el parque inmobiliario. Esta modificación se ampara en el artículo 74.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual habilita a los ayuntamientos a bonificar hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto para este tipo de instalaciones sin obligar a que se restrinja exclusivamente a la "vivienda habitual".

Enmienda N. º 5. Incorporar al sector de la hostelería en las bonificaciones del IBI por obras municipales – Ordenanza Fiscal Nº2	
Texto normativo propuesto	En el apartado 5.1. añadir Las actividades de Hoteles y Hostelería, incluidas en las agrupaciones 55 y 56 del censo de actividades económicas. Y más adelante en el párrafo 5 del punto 5.1. añadir antes de 64 y después de “agrupaciones” 55 y 56
Justificación política	Las obras municipales de larga duración generan graves externalidades negativas en el entorno urbano (barreras de accesibilidad, polvo, ruido) que impactan directamente en la viabilidad económica y el mantenimiento del empleo del sector hostelero local, limitando drásticamente el uso de terrazas y el flujo de clientes. Al igual que el sector comercial, el tejido hostelero requiere protección municipal frente a estas alteraciones provocadas por la propia Administración.

Enmienda N.º 6. IVTM ambiental y progresivo – Ordenanza Fiscal N.º- 4	
Texto normativo propuesto	Se modifica la Ordenanza Fiscal nº 4, estructurándose de la siguiente forma: 1. Aplicación de coeficientes de incremento (Art. 95.4 TRLRHL): Las cuotas base resultantes del cuadro de tarifas del impuesto se incrementarán aplicando los siguientes coeficientes, según la clasificación medioambiental del vehículo: • Vehículos sin distintivo ambiental: Coeficiente 1,50. • Vehículos con distintivo ambiental B: Coeficiente 1,25. • Vehículos con distintivo ambiental C: Coeficiente 1,00 (se mantiene la cuota base). 2. Bonificaciones medioambientales (Art. 95.6 TRLRHL): Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto a favor de los vehículos menos contaminantes: • Vehículos con distintivo ambiental ECO: Bonificación del 15% (equivalente al índice 0,85). • o Vehículos con distintivo ambiental Cero emisiones: Bonificación del 25% (equivalente al índice 0,75).
Justificación política	Avanza hacia una fiscalidad verde y desincentiva el uso de vehículos contaminantes.
Referencias	- - Gijón (2024): recargo por etiqueta ambiental. - - Fuenlabrada (2024): bonificaciones a vehículos eléctricos.

Enmienda N.º 7. Aumento bonificaciones. Ordenanza Fiscal Nº 5	
Texto normativo propuesto	En el art. 3.3º cambiar 80% por 95% Se propone aumentar la bonificación establecida del 80% sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar del 80% al 95%
Justificación política	Incentivo a la inversión en energías renovables aplicando el límite máximo legal. El artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) permite expresamente a los ayuntamientos establecer una bonificación de hasta el 95% en la cuota del ICIO para las instalaciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Enmienda N. º 8. Nuevas bonificaciones. Ordenanza Fiscal Nº 5	
Texto normativo propuesto	Se propone añadir un nuevo apartado 5) en el Art. 3 de la Ordenanza Fiscal Nº 5, con la siguiente redacción: • 5. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto para actuaciones de rehabilitación, accesibilidad y fomento del alquiler social: A) Obras de accesibilidad: Al amparo del artículo 103.2.d) del TRLRHL, se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de ascensores, salvaescaleras, rampas u otras actuaciones que favorezcan las condiciones de accesibilidad y habitabilidad de las personas con discapacidad, tanto para viviendas como para edificios. B) Obras de rehabilitación, renovación urbana, y mejora energética: Al amparo del artículo 103.2.a) del TRLRHL, se establece una bonificación del 50%. Se considerarán como tales, aquellas en las que concurran las siguientes circunstancias: Obras de rehabilitación edificatoria, renovación urbana y mejora de la eficiencia energética que se encuentren dentro del ámbito de aplicación y sean por naturaleza protegibles en las Ayudas a la Rehabilitación, Patrimonio Cultural, Eficiencia Energética y Renovación y Regeneración Urbana del Ayuntamiento de Logroño o de la Comunidad Autónoma de La Rioja. C) Obras de rehabilitación en viviendas vacias para su alquiler Social. Al amparo del artículo 103,2.a) del TRLRHL, se establece una bonificación del 50%, a favor de las obras de adecuación o reformas necesarias para la incorporación de viviendas desocupadas a programas oficiales de alquiler social o asequibles, amparados por el Plan de Vivienda 2026-2030.

Justificación política	La actual emergencia habitacional y el envejecimiento de nuestro parque inmobiliario exigen que el Ayuntamiento utilice todas sus herramientas, no solo el gasto directo, sino también la fiscalidad, como palanca de transformación social. Esta bonificación del ICIO actúa en una doble vertiente. Por un lado, reduce la barrera económica que frena a muchas comunidades de vecinos a la hora de acometer obras urgentes de accesibilidad y eficiencia energética, garantizando que las personas mayores o con movilidad reducida puedan envejecer en sus barrios sin ser expulsadas de sus hogares. Por otro lado, bonificar la reforma de pisos vacíos a cambio de su cesión a programas de alquiler asequible supone un incentivo directo para movilizar vivienda inactiva, combatir la especulación y aumentar el parque social de la ciudad, alineando la política fiscal municipal con los objetivos estratégicos de vivienda.
Referencias	- Zaragoza: Su ordenanza fiscal contempla bonificaciones en el ICIO (entre el 50% y el 90%) para la supresión de barreras arquitectónicas (instalación de ascensores) y para obras vinculadas a su programa municipal de captación de vivienda vacía. - Barcelona: El Ayuntamiento aplica una bonificación del 95% en la cuota del ICIO para las obras de adecuación de viviendas que se incorporen a la "Bolsa de Vivienda de Alquiler de Barcelona" (Borsa de Lloguer). - A Coruña: Aplica sistemáticamente el concepto de "especial interés municipal" para bonificar el 50% (y hasta el 90% en áreas específicas) del ICIO en obras de rehabilitación integral de edificios que incluyan mejoras conjuntas de accesibilidad y eficiencia energética.

Enmienda N.º 9. Bonificaciones en precios públicos por renta y familias monoparentales – Ordenanza Fiscal N.º 24	
Texto normativo propuesto	• Se propone establecer una reducción de los precios establecidos en el Art. 10 • Se realizará una bonificación del del 75% para rentas (≤1,5 IPREM) y del 50% para rentas (≤2 IPREM) en las siguientes tarifas 1ª, 3ª, 6ª, 14º y 15º, (actividades culturales y educativas). Incluye familias monoparentales.
Justificación política	El ayuntamiento tiene total libertad regulatoria en los Precios Públicos (Art. 44 TRLRHL). El Ayuntamiento puede rebajarlos por debajo del coste del servicio por razones sociales, beneficiosas y culturales. Vincularlo al IPREM per cápita es una práctica intachable desde la óptica de la intervención social comunitaria.
Referencias	- Vitoria (2024): bonificaciones automáticas por renta. - Santa Coloma (2023): descuentos para familias monoparentales.

Enmienda N.º 10. Precios Públicos- Tarifa Segunda Auditórium Municipal y Sala de Usos múltiples. - Ordenanza Nº. 24	
Texto normativo propuesto	• Incluir en la Tarifa Segunda en el art. 4 incluir después de gratuitamente “incluido el piano”
Justificación política	Resulta ineficiente ceder un espacio municipal para una actividad de interés general y no incluir los elementos consustanciales a la infraestructura, como el piano. La inclusión de la coletilla sobre "entidades sin ánimo de lucro" o "declaración de especial interés" evita reparos de la Intervención Municipal, ya que se ancla la gratuidad a criterios objetivos previstos en la normativa patrimonial y de haciendas locales, eliminando la arbitrariedad del término genérico "colaborar con una entidad".

Enmienda N.º 11. Ordenanza 18 Instalación de puestos.	
Texto normativo propuesto	• Se propone congelar las tarifas de 2026 y no subirlas.
Justificación política	Congelarla es una decisión estrictamente política y legal, que argumentamos como estímulo al pequeño comercio o a las ferias y mercados locales.

Logroño a 26 de octubre de 2026

Ivan Reinares López

Firmado digitalmente por Ivan Reinares López
Fecha: 2026.10.26 10:10:03 +01'00'

Iván Reinares López

Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Logroño

ENMIENDAS DEL GRUPO MUNICIPAL VOX LOGROÑO AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

ORDENANZA FISCAL Nº 1, GENERAL DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Enmienda nº 1

Artículo 11.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria, por los siguientes sujetos:*

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

c) Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente".

Debe decir:

"*La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la Administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria, por los siguientes sujetos:*

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Las personas físicas que, de acuerdo con la normativa básica del procedimiento administrativo común y con la normativa tributaria aplicable, estén obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas.

Las personas físicas que no estén legalmente obligadas podrán elegir en todo momento si se comunican con la Administración tributaria municipal por

medios electrónicos o no, sin perjuicio de su derecho a recibir asistencia para el uso de dichos medios.

c) La representación de una persona obligada a relacionarse electrónicamente quedará sometida al mismo régimen legal que corresponda al representado".

Justificación:

La ordenanza no debe extender de forma genérica la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a todos los profesionales por el mero ejercicio de su actividad, sin atender a los límites y condiciones de la legislación básica. La simplificación administrativa debe evitar cargas innecesarias y garantizar que las personas físicas no obligadas puedan elegir el canal de relación y recibir asistencia cuando la necesiten.

Enmienda nº 2

Artículo 17, apartado 2.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación*".

Debe decir:

"*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración tributaria municipal, a través de la oficina virtual tributaria, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común.*

La utilización de este canal deberá garantizar la identificación de la persona interesada o de su representante, la autenticidad e integridad del contenido de la notificación, la constancia fehaciente de su puesta a disposición y acceso, así como el cumplimiento de los requisitos y plazos legalmente establecidos.

La práctica de notificaciones por medios electrónicos se limitará a los supuestos en que resulte legalmente obligatoria o haya sido elegida expresamente por la persona interesada cuando la normativa lo permita. En ningún caso la regulación municipal podrá extender dicha obligación a quienes no estén legalmente sujetos a ella ni restringir su derecho a recibir notificaciones por los medios que correspondan conforme a la legislación aplicable".

Justificación:

La modificación de la ordenanza debe garantizar que el cambio de canal electrónico no menoscabe los derechos de los contribuyentes ni genere situaciones de indefensión. La disponibilidad técnica de una notificación en una sede electrónica no debe confundirse con la existencia de una obligación legal de recibirla por ese medio.

Por ello, resulta necesario precisar que la notificación electrónica debe ajustarse a los supuestos, garantías y efectos previstos en la legislación aplicable, respetando tanto los casos en los que su utilización es obligatoria como el derecho de los ciudadanos no obligados a relacionarse electrónicamente a utilizar los medios legalmente admitidos. Con ello se refuerza la seguridad jurídica y se evita que una regulación municipal pueda introducir cargas adicionales o generar dudas sobre la validez y eficacia de las notificaciones.

Enmienda nº 3

Artículo 19, apartado 2.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal*".

Debe decir:

"*2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común y tributario, atendiendo a la fecha y hora de presentación en el registro*

electrónico u oficina habilitada correspondiente, así como a las reglas legalmente aplicables a la recepción y remisión de los escritos".

Justificación:

La regla relativa al cómputo de plazos debe ajustarse a la legislación aplicable, evitando que la referencia exclusiva a la fecha de recepción en el registro de entrada municipal pueda suscitar dudas sobre los efectos de la presentación realizada a través de otros registros legalmente habilitados.

ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Enmienda nº 4

Artículo 4, apartado 4.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:*

a) Familia numerosa categoría general 50,00 %

b) Familia numerosa categoría especial 60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente".

Debe decir:

"4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general 60,00 %

b) Familia numerosa categoría especial 70,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 250.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente".

Justificación:

La modificación propuesta pretende reforzar el apoyo municipal a las familias numerosas, incrementando los porcentajes de bonificación aplicables al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y ampliando de 150.000 a 250.000 euros el valor catastral a partir del cual se aplican los porcentajes reducidos adaptándolo al valor real actual de la vivienda. De este modo, se evita que familias numerosas con una vivienda habitual de valor catastral normal y moderado queden sujetas a una reducción de la bonificación por el mero hecho de superar un umbral que no refleja necesariamente su capacidad económica.

Enmienda nº 5

Artículo 4.

Tipo de enmienda: adición y modificación.

A fin de añadir los siguiente numerales:

"*9. Cuando el sujeto pasivo sea menor de treinta y cinco años y el inmueble constituya su vivienda habitual, se aplicará una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.*

10. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de setenta y cinco años, resida solo y el inmueble constituya su vivienda habitual, se aplicará una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

11. Cuando sujeto pasivo sea persona física titular de una vivienda habitual cuya posesión haya sido objeto de usurpación ilegal, siempre que los hechos hayan sido denunciados ante la autoridad judicial o policial competente y se mantenga la imposibilidad efectiva de disponer de la vivienda: se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota íntegra del impuesto".

Y, manteniendo el texto íntegro del actual apartado 9, numerarlo como 12, a fin de mantener la coherencia del texto:

"*12. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.*

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue

la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos".

Justificación:

La enmienda mantiene y amplía el apoyo fiscal a familias y colectivos que afrontan dificultades específicas para acceder o permanecer en su vivienda. Al mismo tiempo, sustituye la reiteración anual de documentación por la comprobación de los datos que ya obren en poder del Ayuntamiento, evitando cargas administrativas innecesarias. La bonificación vinculada a la imposibilidad de uso de una vivienda ocupada deberá aplicarse de acuerdo con la legislación tributaria y con la acreditación de los requisitos exigibles.

Enmienda nº 6

Artículo 8.

Tipo de enmienda: modificación y supresión

Donde dice:

"1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros".

Debe decir:

"1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,47 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,75 % y del 0,54 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

~~*4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros*~~*".*

Justificación:

La modificación y supresión propuestas constituyen una medida efectiva y directa de alivio fiscal y contribuye a moderar la presión tributaria sobre las familias, los autónomos y las empresas de Logroño.

ORDENANZA FISCAL N.º 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Enmienda nº 7

Artículo 6, apartado 4.

Tipo de enmienda: modificación.

PRIMERO.-

Donde dice:

"*4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:*

Incremento de Plantilla	***Bonificación***
Del 5 al 10 %	*20 %*
Del 11 al 15 %	*30 %*
Del 16 al 25 %	*40 %*
26 % en adelante	*50 %"*

Debe decir:

"*4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:*

Incremento de Plantilla	***Bonificación***
Del 5 al 10 %	*30 %*
Del 11 al 15 %	*40 %*
Del 16 al 25 %	*50 %*
26 % en adelante	*60 %"*

Justificación:

La bonificación por incremento de plantilla debe constituir un incentivo efectivo para que las empresas de Logroño creen empleo estable. Los

porcentajes actualmente previstos ofrecen un estímulo limitado, especialmente si se tiene en cuenta que el beneficio fiscal exige un aumento acreditado de la contratación indefinida. Se propone elevar los porcentajes en diez puntos para reforzar el incentivo, premiar a las empresas que amplían sus plantillas y favorecer la consolidación de puestos de trabajo estables en el municipio.

SEGUNDO.-

Donde dice:

"*El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:*

- Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada una de las personas trabajadoras. Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último día del ejercicio comparado".

Debe decir:

"*El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:*

- Relación de las personas trabajadoras con contrato indefinido correspondientes a los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, indicando el nombre y apellidos, la fecha de inicio de la relación laboral indefinida o de conversión del contrato temporal en indefinido y, en su caso, la fecha de baja, así como el centro de trabajo en el que prestan sus servicios. Esta relación se aportará en soporte digital.

- Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último día del ejercicio comparado.

No podrá exigirse la aportación de copias individuales de los contratos de trabajo ni de informes adicionales de datos de cotización cuando la información

necesaria para comprobar el incremento de plantilla resulte acreditada mediante la relación presentada y el informe de vida laboral de la empresa, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación".

Justificación:

La acreditación del incremento de plantilla debe permitir comprobar de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de la bonificación, sin imponer a las empresas cargas administrativas que no resulten necesarias. La identificación detallada de cada trabajador mediante datos personales adicionales y la exigencia de documentación individualizada pueden complicar la tramitación, especialmente para pequeñas empresas y autónomos con trabajadores a su cargo. La propuesta mantiene la relación de trabajadores y el informe de vida laboral como medios de acreditación, pero simplifica los datos exigidos y evita duplicidades documentales cuando la información ya queda suficientemente acreditada, sin impedir las comprobaciones que correspondan al Ayuntamiento.

Enmienda nº 8.

Artículo 6, apartado 7.2, letra b).

Tipo de enmienda: de modificación.

Donde dice:

"7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año para el que se solicite".

Debe decir:

"7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 60 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 90 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 55 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades

Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

~~*g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.*~~

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año para el que se solicite".

Justificación:

La enmienda tiene como finalidad reforzar los incentivos fiscales dirigidos a favorecer la actividad económica, la creación de empresas y la consolidación del tejido productivo de Logroño. Se propone incrementar las bonificaciones aplicables a los centros especiales de empleo, las nuevas actividades y ampliaciones de negocio y las actividades industriales, por considerar que estas actividades contribuyen al mantenimiento del empleo, la inversión y el desarrollo económico del municipio.

Asimismo, se propone suprimir la bonificación vinculada a la elaboración y aprobación de planes de igualdad cuando estos no sean legalmente obligatorios. Se considera que el Ayuntamiento debe concentrar los incentivos fiscales en el fomento de la actividad económica, la inversión y el empleo, evitando bonificaciones cuya vinculación directa con esos objetivos no se considera suficientemente justificada.

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Enmienda nº 9

Artículo 7, apartado 1.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	***Euros***
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	*22,35 €*
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	*60,36 €*
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	*127,40 €*
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	*158,69 €*
De 20 caballos fiscales en adelante	*198,35 €*

(…)

F) Vehículos	
Ciclomotores	*7,50 €*
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	*7,50 €*
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	*12,84 €*
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	*25,70 €*
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	*51,38 €*
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	*102,75 €"*

Debe decir:

"1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	***Euros***
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	*20,81 €*
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	*60,36 €*
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	*127,40 €*
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	*158,69 €*

De 20 caballos fiscales en adelante	*198,35 €*

(…)

F) Vehículos	
Ciclomotores	*5,50 €*
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	*5,50 €*
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	*10,84 €*
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	*23,70 €*
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	*49,38 €*
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	*100,75 €"*

Justificación:

La enmienda incluye rebajas efectivas para alcanzar el alivio de la presión fiscal de los logroñeses.

ORDENANZA FISCAL Nº 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Enmienda nº 10

Artículo 3, apartado 2.2.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"2.2. Para las actividades descritas en los apartados anteriores, se establece una bonificación del 30%.

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

- Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

- Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

- Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos.

- Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %.

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado."

Debe decir:

"*2.2. Para las actividades descritas en los apartados anteriores, se establece una bonificación del 40 %.*

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

- Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

- Se sumará un 20 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

- Se sumará un 25 % de bonificación si se realizan más de diez contratos indefinidos.

- Se añadirá un 10 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %.

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado y la suma de las aplicables en virtud de este apartado no podrá superar el 95 % de la cuota del impuesto".

Justificación:

El incremento propuesto del 30 % al 40 % para facilitar que una parte menor del coste inicial de estas actuaciones recaiga sobre quienes emprenden o mantienen una actividad productiva.

Por otro lado, la bonificación debe incentivar de forma efectiva la contratación indefinida asociada a las obras y actuaciones que se benefician del incentivo fiscal. Se propone aumentar los porcentajes adicionales en función del número de contratos, reforzando el reconocimiento a las empresas que generen más empleo estable. Se mantiene el incentivo adicional para la contratación de personas pertenecientes a colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral.

Asimismo, se introduce un límite máximo conjunto del 95 % de la cuota para evitar que la acumulación de porcentajes pueda dar lugar a una bonificación superior a la propia cuota tributaria.

ORDENANZA FISCAL N.º 6. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Enmienda nº 11

Artículo 4 bis, apartado 1.1.

Tipo de enmienda: de modificación.

Donde dice:

"*1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo*".

Debe decir:

"*1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación, el sujeto pasivo deberá acreditar que la vivienda constituía su residencia habitual en el momento del devengo del impuesto y mantener su empadronamiento en la misma durante los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.*

Se exceptuarán los supuestos en los que concurran circunstancias justificadas que impidan mantener el empadronamiento, siempre que se acredite que la vivienda transmitida constituía efectivamente la residencia habitual del causante o del sujeto pasivo, según corresponda".

Justificación:

La bonificación por transmisión de vivienda habitual debe atender a la realidad del uso residencial del inmueble y evitar que un requisito meramente formal de empadronamiento impida acceder al beneficio fiscal cuando la residencia habitual pueda acreditarse por otros medios. Se propone mantener la bonificación del 95 % y el compromiso de permanencia previsto en el proyecto, incorporando una excepción para circunstancias justificadas. La finalidad es evitar resultados desproporcionados en situaciones familiares o personales en las que el empadronamiento no refleje adecuadamente la residencia habitual.

Enmienda nº 12

Artículo 4 bis, apartado 1.2.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce. Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:*

Valor catastral del suelo	***Bonificación***
Hasta 15.000 €	*80%*
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	*65%*
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	*50%*
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	*35%*
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	*20%*
Más de 100.000 €	*0%*

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo".

Debe decir:

"*1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce. Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:*

Valor catastral del suelo	***Bonificación***
Hasta 15.000 €	*90%*
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	*75%*
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	*60%*
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	*45%*
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	*30%*
Más de 100.000 € y hasta 250.000€	*10%*
Más de 250.000 €	*0 %*

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo".

Justificación:

La modificación pretende aliviar la carga tributaria de las familias, especialmente en las transmisiones de inmuebles, teniendo en cuenta una situación real del valor de la vivienda, incluyendo la bonificación del 10% para aquellas cuyo valor se encuentre entre 100.000 y 250.000 €, tramo en el que se encuentran el valor mediano de pisos y apartamentos en Logroño (211.192€); y manteniendo la supresión de la bonificación para aquellos que superen los 250.000€. Se mantiene el límite de tres inmuebles por sujeto pasivo previsto en el proyecto.

Enmienda nº 13

Artículo 6, apartado 3.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"*En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos*".

Debe decir:

"*En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 15 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos*".

Justificación:

La medida busca moderar el incremento de la base imponible que podría derivarse de futuras actualizaciones de los máximos legales por parte del Estado y reducir así la carga fiscal de los contribuyentes a través de los mecanismos disponibles para este Ayuntamiento. Se trata de utilizar el margen de decisión municipal para evitar que las actualizaciones estatales se trasladen íntegramente al cálculo del impuesto en Logroño y al bolsillo de los vecinos.

ORDENANZA FISCAL Nº 7, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Enmienda nº 14

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento de tarifas propuesto para 2027.

Justificación:

El agua es un suministro esencial para hogares y actividades económicas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Enmienda nº 15

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento de tarifas propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas de la tasa de recogida de basura y residuos sólidos urbanos supone una nueva carga económica para los vecinos de Logroño, que ya soportan una presión fiscal elevada. se propone mantener las tarifas vigentes, evitando que la actualización prevista para 2027 repercuta en el bolsillo de los logroñeses, protegiendo la economía de los hogares y la actividad del negocio local.

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Enmienda nº 16

Artículo 10.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 10, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento del tipo impositivo de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado previsto para 2027 supondría un nuevo aumento de la carga fiscal que soportan los vecinos de Logroño, en un contexto en el que las familias y los negocios ya afrontan importantes dificultades para contener sus gastos. El saneamiento es un servicio básico y su tasa debe ajustarse a los costes efectivamente acreditados, sin que el aumento del IPC pueda ser un motivo suficiente para la adopción de la medida propuesta en el proyecto.

ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Enmienda nº 17

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

Los servicios funerarios y de cementerio se utilizan en circunstancias de especial sensibilidad para las familias. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 11, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

Enmienda nº 18

Artículo 6.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 6, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El servicio de extinción de incendios y salvamentos es esencial para la seguridad de todos los logroñeses y la protección de sus bienes, por lo que su financiación debe abordarse desde el interés general. La actualización de las tasas por intervención de los servicios de emergencia debe estar respaldada por una explicación concreta de los costes y de los criterios utilizados. No debe trasladarse un incremento automático a los sujetos afectados y, por ello, se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN.

Enmienda nº 19

Artículo 5.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 5, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos supondría un coste adicional para los ciudadanos, especialmente en situaciones que pueden generar ya importantes gastos imprevistos. Aunque estos servicios son necesarios para garantizar la seguridad vial y el correcto uso de la vía pública, las tarifas deben ser proporcionadas y no convertirse en una carga económica excesiva. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 13, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN POR ESPECTÁCULOS Y POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS.

Enmienda nº 20

Artículo 5.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 5, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por los servicios especiales de vigilancia, control y protección en espectáculos, así como por la circulación de transportes pesados y caravanas, supondría un coste adicional para organizadores de eventos, empresas y profesionales que desarrollan su actividad en Logroño. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Enmienda nº 21

Artículo 6.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 6, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler supondría un coste adicional para los profesionales del sector, que ya afrontan importantes gastos para mantener su actividad. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Enmienda nº 22

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por la prestación de servicios urbanísticos supondría un coste adicional para vecinos, autónomos y empresas que necesitan realizar trámites municipales relacionados con obras, licencias y actuaciones urbanísticas como puede ser la rehabilitación de viviendas o la inversion para el desarrollo de nuevas actividades. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Enmienda nº 23

Artículo 4.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El acceso a la función pública debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad, evitando que el coste de participación en los procesos selectivos dificulte el ejercicio efectivo de estas oportunidades. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 17, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

Enmienda nº 24

Artículo 8.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 8, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

La hostelería local afronta costes laborales, energéticos y de suministros que afectan especialmente a los pequeños establecimientos. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 18, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Enmienda nº 25

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por la instalación de puestos, barracas, casetas, quioscos y atracciones en terrenos de uso público supondría un coste adicional para comerciantes, autónomos y pequeños empresarios que participan en mercados, ferias y celebraciones populares de Logroño, que dinamizan la economían local y mantienen vivas las tradiciones de la ciudad. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 19, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

Enmienda nº 26

Artículo 9.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 9, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga supondría un coste adicional para vecinos, comunidades de propietarios, autónomos y empresas en un contexto en el que la posibilidad de aparcamiento es cada vez menor en la ciudad. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 20, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE DOMINO Y USO PÚBLICO LOCALES

Enmienda nº 27

Artículo 7.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 7, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El incremento de las tarifas por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público supondría un coste adicional para comerciantes, hosteleros, autónomos y empresas que necesitan utilizar estos espacios para desarrollar su actividad. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA FISCAL Nº 22, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Enmienda nº 28

Artículo 4.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción y las tarifas vigentes del artículo 4, sin aplicar el incremento propuesto para 2027.

Justificación:

El Ayuntamiento debe procurar que el acceso a estos servicios sea ágil y económicamente proporcionado, evitando que las tasas constituyan una carga innecesaria para los ciudadanos. Se propone mantener las cuantías vigentes mientras no se aporte una motivación suficiente de la subida distinta a la actualización de precios conforme a IPC.

ORDENANZA Nº 24, GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

Enmienda nº 29

Artículo 11.

Tipo de enmienda: supresión.

Se mantiene la redacción del artículo 11.

Justificación:

La modificación propuesta debe rechazarse para preservar las competencias del Pleno del Ayuntamiento y garantizar la participación de los representantes elegidos por los logroñeses en las decisiones que afectan a los precios públicos municipales. No resulta adecuado que la Junta de Gobierno Local pueda modificar estas cuantías sin el correspondiente debate y control plenario, privando a los distintos grupos políticos de la posibilidad de examinar las propuestas, defender alternativas y expresar su posición. Por ello, se propone mantener la redacción vigente del artículo 11, garantizando la transparencia, el control democrático y el respeto a las competencias de los órganos municipales.

La fijación y modificación de precios públicos afecta directamente a los usuarios y a la política municipal de acceso a los servicios. Por su relevancia económica y política, la decisión debe permanecer en el Pleno, órgano de representación de todos los vecinos, y no trasladarse a la Junta de Gobierno Local mediante una delegación general.

Enmienda nº 30

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA.

Tipo de enmienda: modificación.

Donde dice:

"a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	*Importe /mes*
Hasta 1.800 €	*23,55 €*
De 1.800 a 2.600 €	*65,42 €*
De 2.601 € a 3.400 €	*91,58 €*
De 3.401 € a 4.200 €	*124,27 €*
De 4.201 € a 5.000 €	*150,46 €*
De 5.001 € a 5.800 €	*170,08 €*
De 5.801 € a 6.600 €	*203,10 €*
De 6.601 € a 7.400 €	*222,64 €*
De 7.401 € a 8.200 €	*248,59 €*
A partir de 8.200 €	*261,04 €"*

Debe decir:

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	**Importe /mes**
Hasta 1.800 €	22,13 €
De 1.800 a 2.600 €	61,49 €
De 2.601 € a 3.400 €	86,08 €
De 3.401 € a 4.200 €	116,80 €
De 4.201 € a 5.000 €	141,41 €
A partir de 5.001 €	150,00 €

Justificación:

La propuesta limita a 150 euros mensuales la tarifa de Chispita a partir del tramo de ingresos de 4.201 euros por miembro familiar. La medida reduce el coste de la conciliación para las familias y evita que la tarifa aumente de forma escalonada hasta superar los 260 euros mensuales, sin perjuicio de mantener los tramos inferiores en los importes previstos en el proyecto. Se pretende incentivar la natalidad y la conciliación familiar, independientemente de los ingresos de la unidad familiar.

Enmienda nº 31

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

La Colonia de Nieva de Cameros constituye un recurso municipal destinado a fomentar el ocio educativo y la participación juvenil, facilitando a asociaciones y colectivos el desarrollo de actividades de convivencia, socialización y contacto con la naturaleza. Incrementar sus tarifas supone encarecer el uso de estas instalaciones y trasladar un mayor coste a las entidades que organizan dichas actividades, muchas de ellas sin ánimo de lucro.

Enmienda nº 32

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

Se propone suprimir la subida de las tarifas de los servicios de mercados y mantener los precios vigentes, evitando incrementar los costes que soportan los comerciantes y profesionales que desarrollan su actividad en estas instalaciones municipales.

Enmienda nº 33

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

La subida del precio de la tarifa no se corresponde con una mejora del servicio que repercuta en el usuario. El servicio de ludoteca municipal facilita la conciliación familiar y laboral y la subida del precio podría desincentivar la utilización del servicio, perjudicando la economía y la logística familiar directa e indirectamente.

Enmienda nº 34

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

La subida del precio de la tarifa no se corresponde con una mejora del servicio que repercuta en el usuario. El servicio no solo cubre una necesidad básica de alimentación y contribuye a que las personas mayores puedan permanecer en su domicilio con mayores garantías, sino también otras menos evidentes, como son las de acompañamiento que podrían verse perjudicadas con la subida de la tarifa.

Enmienda nº 35

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

La subida del precio de la tarifa no se corresponde con una mejora del servicio que repercuta en el usuario. El servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores sirve para combatir algo tan grave como es la soledad, y respecto a ello no deberían desincentivarse los programas por el coste de la tarifa, que es precisamente lo que se consigue con la actualización que se pretende.

Enmienda nº 36

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Tipo de enmienda: supresión.

Justificación:

El propio nombre de la tarifa justifica que ésta no deba ser encarecida. Se trata de un servicio de conciliación para familias en riesgo de exclusión, con dificultades económicas a las que ya, de por sí, les cuesta hacer frente a la tarifa previa por lo que, encarecerla representa un ejercicio de voracidad recaudatoria por parte de la administración local.

Enmienda nº 37

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Tipo de enmienda: supresión

Justificación:

La subida del precio de la tarifa no se corresponde con una mejora del servicio que repercuta en el usuario. El servicio de campamento municipal facilita la conciliación familiar y laboral durante el verano para muchas familias y la subida del precio podría desincentivar la utilización del servicio, perjudicando la economía y la logística directa e indirectamente.

JIMENEZ ALONSO MARIA - 16596239Z

Firmado digitalmente por JIMENEZ ALONSO MARIA - 16596239Z

Podemos Logroño

Enmiendas al proyecto de ordenanzas fiscales y precios públicos para el ejercicio 2027

Amaya Castro, concejala de Podemos-IU en el Ayuntamiento de Logroño, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales y de la ordenanza general de precios públicos del ejercicio 2027, para su debate y votación en el Pleno.

Las referencias a páginas, artículos y apartados son las del borrador remitido a los grupos municipales (cuadro comparado de ordenanzas fiscales y precios públicos 2027). Cada página se indica con su número en el PDF y, entre paréntesis, el impreso al pie. Cuando una enmienda afecta a un artículo que el borrador no recoge, se cita la página de la publicación «Ordenanzas fiscales 2026» del Ayuntamiento, que recoge el texto íntegro de las ordenanzas actualizado a 1 de enero de 2026.

Código de colores

Donde dice	Texto actual: el del borrador o, cuando el borrador no lo recoge, el de la ordenanza vigente.
Debe decir · Texto propuesto	Redacción que proponemos.

Relación de enmiendas

Nº	Enmienda	Ordenanza
1	Recargo a las viviendas vacías	OF 2 · IBI
2	Alquiler asequible: 75 % mientras dure el contrato	OF 2 · IBI
3	Energía solar: cinco años y comunidades energéticas	OF 2 · IBI
4	Promotoras: bonificación del 50 %	OF 2 · IBI
5	La regla de no acumulación, solo para el apartado 5	OF 2 · IBI
6	Energías renovables y transporte sostenible	OF 3 · IAE
7	Que paguen más los coches más potentes	OF 4 · IVTM
8	Vehículos que no contaminan	OF 4 · IVTM
9	Se mantiene el tipo del 3,07 %	OF 5 · ICIO
10	El ICIO, para la vivienda protegida, la accesibilidad y la energía limpia	OF 5 · ICIO

Nº	Enmienda	Ordenanza
11	Sin rebaja para las ventas rápidas	OF 6 · Plusvalía
12	Herencias: proteger la casa, no las de más valor	OF 6 · Plusvalía
13	Tarifa social del agua	OF 7 · Agua
14	Cuarto bloque para los consumos excesivos	OF 7 · Agua
15	Tercer bloque para los grandes consumidores no domésticos	OF 7 · Agua
16	Tarifa social de la basura	OF 8 · Basura
17	Reducción por compostaje	OF 8 · Basura
18	Tarifa social del alcantarillado	OF 9 · Alcantarillado
19	Tarifa social del cementerio	OF 10 · Cementerios
20	Sin tasa en el espacio de duelo perinatal	OF 10 · Cementerios
21	Plan especial de pagos para los hogares con menos ingresos	OF 1 · General
22	Exámenes gratis para quien busca trabajo	OF 16 · Derechos de examen
23	Tarifa propia para los cajeros de los bancos	OF 20 · Suelo y vuelo
24	Documentos sin tasa para víctimas y emergencias	OF 22 · Seguridad ciudadana
25	Escuela infantil gratis para las rentas más bajas	Ord. 24 · Precios públicos
26	Ludotecas gratis para las familias con menos ingresos	Ord. 24 · Precios públicos
27	Comida a domicilio gratis para los mayores con menos ingresos	Ord. 24 · Precios públicos
28	Alojamiento temporal sin coste por debajo del 50 % del IPREM	Ord. 24 · Precios públicos
29	Conciliación sin coste para las familias en riesgo	Ord. 24 · Precios públicos
30	Campamentos para todos los niños	Ord. 24 · Precios públicos
31	Sala de usos múltiples	Ord. 24 · Precios públicos
32	Los precios públicos, en el Pleno	Ord. 24 · Precios públicos
33	El coste real de cada tasa, a la vista	OF 1 · General

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ENMIENDA 1.

Recargo a las viviendas vacías

Artículo 8 bis, nuevo · pág. 25 del PDF (21 impresa) · adición

Se añade, a continuación del artículo 8, un artículo 8 bis con la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO:

«Artículo 8 bis. Recargo sobre los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. Se exigirá un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente. Tendrán esta consideración los que permanezcan desocupados de forma continuada y sin causa justificada durante más de dos años y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

2. El recargo será del 100 por ciento de la cuota líquida cuando la desocupación dure más de tres años.

3. El recargo se incrementará en 50 puntos porcentuales cuando el titular lo sea de dos o más inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente en el término municipal de Logroño.

4. Son causas justificadas de desocupación las previstas en la normativa reguladora de las haciendas locales.

5. La declaración de un inmueble como desocupado con carácter permanente exigirá la audiencia previa del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación. Servirán como medios de prueba, entre otros, los datos del padrón municipal, los consumos de agua y de otros suministros y la información del Catastro y de otros registros públicos. El procedimiento se iniciará de oficio y concluirá con resolución motivada. El titular dispondrá de quince días hábiles para alegar y aportar pruebas. La declaración corresponderá al órgano competente en materia de gestión tributaria, se revisará cada año y dejará de surtir efectos cuando el titular acredite la ocupación del inmueble o una causa justificada.

6. El recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble a esa fecha, junto con el acto administrativo por el que esta se declare.»

JUSTIFICACIÓN. El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales permite este recargo con las reglas que fijó la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda, y el Real Decreto-ley 29/2026 las mantiene fuera de las zonas tensionadas. Logroño tiene 14.811 viviendas sin nadie empadronado, según datos municipales de 2025. El objetivo es que vuelvan al alquiler.

ENMIENDA 2.

Alquiler asequible: 75 % mientras dure el contrato

Artículo 4, apartado 8, párrafos primero y segundo · pág. 24 del PDF (20 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.» (párrafo primero) y «La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.» (párrafo segundo)

DEBE DECIR:

«8. Se establece una bonificación del 75 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.» y «La bonificación se mantendrá mientras esté vigente el contrato de arrendamiento con renta limitada y se renovará, previa solicitud, con cada nuevo contrato que cumpla las mismas condiciones.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 74.6 del texto refundido permite hasta el 95 %. Si se grava la vivienda vacía, hay que premiar a quien alquila a precio limitado, y no solo durante tres años.

ENMIENDA 3.

Energía solar: cinco años y comunidades energéticas

Artículo 4, apartado 6, último párrafo · pág. 23 del PDF (19 impresa) · modificación y adición

DONDE DICE:

«La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.»

DEBE DECIR:

«La duración de esta bonificación será de cinco ejercicios a partir de su solicitud. Podrán acogerse a ella, por el mismo periodo, los inmuebles cuyos titulares cedan su cubierta o su espacio a instalaciones de autoconsumo colectivo o de comunidades energéticas, aunque no constituyan vivienda habitual ni la instalación sea de uso privativo, acreditando la cesión.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 74.5 del texto refundido permite hasta el 50 % y prevé expresamente la cesión de espacios a comunidades energéticas. Tres años no bastan para amortizar una instalación, y las comunidades energéticas reparten la energía entre vecinos. Por eso a estos inmuebles no se les aplica el límite de la letra c) del apartado 6, que en los edificios en propiedad horizontal solo admite instalaciones de uso privativo.

ENMIENDA 4.

Promotoras: bonificación del 50 %

Artículo 4, apartado 1, párrafo primero · pág. 15 del PDF (11 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto»

DEBE DECIR:

«1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 73.1 del texto refundido fija esta bonificación entre el 50 % y el 90 %. Hoy las promotoras pagan una décima parte del IBI de los inmuebles en obra. Proponemos el mínimo legal.

ENMIENDA 5.

La regla de no acumulación, solo para el apartado 5

Artículo 4, apartado 5, penúltimo párrafo · pág. 22 del PDF (18 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulables entre sí.»

DEBE DECIR:

«Las bonificaciones reguladas en este apartado 5 no serán acumulables entre sí.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 74.4 del texto refundido deja a la ordenanza las condiciones de compatibilidad. Tal como está escrita, la regla alcanza a todo el artículo 4: una familia numerosa con placas solares tendría que quedarse con una sola de sus dos bonificaciones.

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas

ENMIENDA 6.

Energías renovables y transporte sostenible

Artículo 6, nuevo apartado 5 bis y apartado 7.2, letra d) · págs. 30 y 33 del PDF (26 y 29 impresas) · adición y modificación

a) Se añade, a continuación del apartado 5, un apartado 5 bis con la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO:

«5 bis. Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, en los términos del artículo 88.2.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta bonificación y la del apartado 5 no podrán superar, conjuntamente, el 50 % de la cuota. La bonificación tiene carácter rogado y se acreditará con el certificado de la instalación emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.»

b) En el apartado 7.2, letra d):

DONDE DICE:

«d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.»

DEBE DECIR:

«d) La bonificación será del 50 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 88.2.c) del texto refundido permite una bonificación de hasta el 50 % por utilizar o producir energías renovables, y la ordenanza no la recoge. El fomento del transporte público, compartido o no motorizado ya figura entre las actividades de especial interés del apartado 7; subir esa bonificación del 25 % al 50 % la hace atractiva, siempre con el límite del gasto real que fija el apartado 7.1.d).

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Enmienda 7.
Que paguen más los coches más potentes

Artículo 7, apartado 1, letra A) Turismos · pág. 35 del PDF (31 impresa) · modificación

Donde dice:

«De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 158,69 €» y «De 20 caballos fiscales en adelante: 198,35 €»

Debe decir:

«De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 161,93 €» y «De 20 caballos fiscales en adelante: 224,00 €»

Justificación. El artículo 95.4 del texto refundido permite un coeficiente de hasta 2 en cada tramo. Se mantiene la rebaja del 2 % para los turismos de hasta 15,99 caballos fiscales. Los de 16 a 19,99 conservan la cuota de 2026 y los de 20 o más pasan al coeficiente 2 (112,00 € × 2). Quien más contamina, más paga.

Enmienda 8.
Vehículos que no contaminan

Artículo 4, apartado 2, letra c) · no figura en el borrador · «Ordenanzas fiscales 2026», págs. 125 y 126 · modificación

Donde dice:

«durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación», «Gozarán de una bonificación del 30 por ciento en la cuota del impuesto» (vehículos con etiqueta eco) y «Gozarán de una bonificación del 55 por ciento en la cuota del impuesto» (vehículos con etiqueta 0 emisiones)

Debe decir:

«durante seis ejercicios, contados desde la fecha de matriculación», «Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto» y «Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto»

Justificación. El artículo 95.6 del texto refundido permite bonificaciones de hasta el 75 % según el carburante y el motor. Hoy la ordenanza bonifica el 55 % a los vehículos con etiqueta 0 emisiones y el 30 % a los de etiqueta eco, durante cuatro años. Proponemos el 75 % y el 50 %, durante seis años, para acelerar el cambio a vehículos que no contaminan. Los 20 puntos más para autónomos se mantienen, con el mismo tope del 75 %.

Ordenanza fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

ENMIENDA 9.

Se mantiene el tipo del 3,07 %

Artículo 6 · pág. 43 del PDF (39 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«El tipo impositivo será el 2,92 %.»

DEBE DECIR:

«El tipo impositivo será el 3,07 %.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 102.3 del texto refundido permite un tipo de hasta el 4 %. Bajarlo al 2,92 % rebaja 1.500 € por cada millón de presupuesto en cualquier obra, también en un hotel o en un local de lujo. Las rebajas del ICIO deben ir a la vivienda protegida, la accesibilidad y la energía limpia, como propone la enmienda 10.

ENMIENDA 10.

El ICIO, para la vivienda protegida, la accesibilidad y la energía limpia

Artículo 3, apartado 4, y nuevos apartados 5, 6 y 7 · pág. 42 del PDF (38 impresa) · modificación y adición

a) En el apartado 4:

DONDE DICE:

«4. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.»

DEBE DECIR:

«4. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.»

b) Se añaden, a continuación del apartado 4, los apartados siguientes:

TEXTO PROPUESTO:

«5. Se establece una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad. Alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a esas obras, tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de la normativa sectorial vigente que sea aplicable a cada tipo de instalación. No se concederá esta bonificación cuando

la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la bonificación se requerirá informe técnico.

La bonificación tiene carácter rogado y no se acumulará con la del apartado 3.

7. Podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales de lucha contra la pobreza energética y de mejora de la habitabilidad, las obras de rehabilitación energética de viviendas que acrediten, mediante los certificados de eficiencia energética anterior y posterior, una reducción de al menos el 30 % del consumo de energía primaria no renovable. La declaración corresponderá al Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo, por mayoría simple, y dará derecho a una bonificación del 50 % de la cuota, que se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores.»

El apartado 6 recupera la bonificación general del 80 % por energía solar del apartado 3 vigente (pág. 40 del PDF, 36 impresa, columna de la redacción actual), que el borrador suprime. Mantiene su redacción con tres cambios: exige la homologación a todas las instalaciones, como hoy el artículo 103.2.b) del texto refundido; añade que no se acumula con la del nuevo apartado 3, y pone el punto que falta tras «informe técnico».

Justificación. El artículo 103.2 del texto refundido permite bonificar hasta el 50 % las obras de viviendas de protección oficial (letra d), hasta el 90 % las de accesibilidad (letra e), hasta el 95 % las de energía solar (letra b) y hasta el 95 % las de especial interés que declare el Pleno (letra a). El borrador baja el tipo para cualquier obra y suprime la bonificación general del 80 % por energía solar. Proponemos concentrar las rebajas en la vivienda protegida, la accesibilidad y la eficiencia energética.

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Enmienda 11.

Sin rebaja para las ventas rápidas

Artículo 6, apartado 3: párrafo que precede a la tabla, tabla de coeficientes y los dos párrafos siguientes · págs. 50 y 51 del PDF (46 y 47 impresas) · modificación

Se sustituyen el párrafo «El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno […] de acuerdo con la siguiente tabla:», la tabla de coeficientes y los dos párrafos que la siguen, desde «Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados» hasta «redondeado a tres dígitos.», por el texto siguiente:

Texto propuesto:

«El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor:

a) Periodos de generación inferiores a cinco años: el coeficiente máximo vigente en cada momento

conforme al artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Periodos de generación de cinco o más años: ese coeficiente máximo con una reducción del 10 %.

El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.»

Justificación. El artículo 107.4 del texto refundido fija coeficientes máximos y deja a la ordenanza aplicarlos o rebajarlos. La tabla del borrador rebaja en torno a un 10 % los máximos anteriores en todos los plazos, también en las ventas a los pocos años de comprar. Y con los máximos que el Real Decreto-ley 29/2026 fija desde el 1 de diciembre de 2026, sus coeficientes de 17 años en adelante superan el máximo legal. Proponemos el máximo legal por debajo de cinco años de tenencia y, a partir de ahí, una rebaja del 10 %, la misma que el borrador aplica cuando el Estado actualiza los máximos. Al remitirse al máximo vigente en cada momento, el coeficiente se ajusta solo cuando cambia la ley.

Enmienda 12.

Herencias: proteger la casa, no las de más valor

Artículo 4 bis, apartados 1.1, 2 y 5 · págs. 44 a 47 del PDF (40 a 43 impresas) · modificación y supresión

a) En el apartado 1.1, párrafo primero (pág. 44 del PDF, 40 impresa):

Donde dice:

«1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.»

Debe decir:

«1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo y el valor catastral del suelo correspondiente no supere 100.000 euros. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en la vivienda durante los dos años anteriores al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el transmitente adquirió la vivienda menos de dos años antes del devengo, bastará con que el sujeto pasivo conste empadronado en ella desde la adquisición.»

b) Se suprime el apartado 2 (págs. 45 y 46 del PDF, 41 y 42 impresas), que reproduce el apartado 1.1.

c) En el apartado 5 (pág. 47 del PDF, 43 impresa):

Donde dice:

«Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2, 3 y 4 son de carácter rogado»

Debe decir:

«Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 3 y 4 son de carácter rogado»

Justificación. El artículo 108.4 del texto refundido permite bonificar hasta el 95 % las herencias. La bonificación debe proteger a quien hereda la casa en la que vive, no las herencias de más valor. Proponemos

un tope de 100.000 € de valor catastral del suelo, el mismo límite que usa la escala del apartado 1.2, y dos años de empadronamiento previo: la ordenanza vigente pide diez y el borrador, ninguno. El apartado 2 repite el 1.1 fuera del apartado 1, sin la referencia a las herencias, y podría leerse como una bonificación para cualquier transmisión.

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

ENMIENDA 13.

Tarifa social del agua

Artículo 7, nuevo epígrafe a continuación del apartado 11 de la tarifa de familias numerosas · pág. 56 del PDF (52 impresa) · adición

Se añade, antes del epígrafe «Uso no doméstico», el siguiente:

TEXTO PROPUESTO:

«Tarifa social de uso doméstico

1. Las unidades de convivencia que reúnan alguno de los requisitos siguientes tendrán una reducción en la cuota de servicio y mantenimiento y en el precio del primer bloque de la tarifa de uso doméstico, o de la de familias numerosas cuando les corresponda:

a) Reducción del 90 %, cuando algún miembro de la unidad de convivencia sea titular del ingreso mínimo vital o de la Renta de Ciudadanía de La Rioja.

b) Reducción del 50 %, cuando los ingresos anuales de la unidad de convivencia no superen 1,5 veces el IPREM anual de catorce pagas, más 0,3 veces ese mismo IPREM por cada miembro a partir del segundo.

2. La tarifa se aplicará a la vivienda habitual, previa solicitud acompañada de la resolución de la prestación o de la documentación de los ingresos de la unidad de convivencia. Durará doce meses, prorrogables mientras se mantengan los requisitos, y el Ayuntamiento podrá comprobar los datos con la autorización de las personas interesadas. Se entiende por unidad de convivencia la formada por las personas empadronadas en la vivienda. Los ingresos computables serán los del último ejercicio fiscal cerrado.

3. El reconocimiento de esta tarifa servirá también, sin nueva solicitud, para las tarifas sociales de las ordenanzas de recogida de basura, alcantarillado y cementerios, para el plan especial de pagos de la Ordenanza fiscal nº 1 y para los descuentos de la ordenanza general de precios públicos que se remitan a esta tarifa.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.4 del texto refundido permite tener en cuenta la capacidad económica en las tasas, y el artículo 111 bis.2 del texto refundido de la Ley de Aguas pide tarifas por tramos que atiendan las necesidades básicas a un precio asequible. Hoy la tarifa del agua no tiene ninguna reducción por renta: solo bloques más anchos para familias numerosas y monoparentales. La reducción se limita a la cuota de servicio y al primer bloque, el consumo básico.

ENMIENDA 14.

Cuarto bloque para los consumos excesivos

Artículo 7, cuadros «Uso doméstico» y «Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual» · pág. 54 del PDF (50 impresa) · modificación y adición

a) En el cuadro «Uso doméstico»:

DONDE DICE:

«3º Bloque (más de 120 m³) al semestre: 0,6771 €»

DEBE DECIR:

«3º Bloque (121-200 m³) al semestre: 0,6771 €/m³», y se añade la fila «4º Bloque (más de 200 m³) al semestre: 1,0157 €/m³»

b) En el cuadro «Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual»:

DONDE DICE:

«3º Bloque (más de 200 m³) al semestre: 0,6771 €»

DEBE DECIR:

«3º Bloque (201-300 m³) al semestre: 0,6771 €/m³», y se añade la fila «4º Bloque (más de 300 m³) al semestre: 1,0157 €/m³»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 111 bis.2 del texto refundido de la Ley de Aguas pide estructuras tarifarias por tramos que desincentiven los consumos excesivos. El cuarto bloque cuesta un 50 % más que el tercero y solo afecta a consumos que una vivienda normal no alcanza.

ENMIENDA 15.

Tercer bloque para los grandes consumidores no domésticos

Artículo 7, cuadro «Uso no doméstico» · pág. 56 del PDF (52 impresa) · modificación y adición

DONDE DICE:

«2º Bloque (204 m³ en adelante) al semestre: 0,5958 €»

DEBE DECIR:

«2º Bloque (205-1.000 m³) al semestre: 0,5958 €/m³», y se añade la fila «3º Bloque (más de 1.000 m³) al semestre: 0,6771 €/m³»

JUSTIFICACIÓN. Con el borrador, a partir de 204 m³ al semestre, un gran consumidor no doméstico pagará el metro cúbico a 0,5958 €, menos que una familia en su tercer bloque (0,6771 €). El tercer bloque iguala esos precios.

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

ENMIENDA 16.

Tarifa social de la basura

Artículo 7, nuevo apartado 3, al final del artículo · pág. 66 del PDF (62 impresa) · adición

Se añade al final del artículo 7 el siguiente apartado:

TEXTO PROPUESTO:

«3. Tarifa social. A las viviendas que constituyan la residencia habitual de unidades de convivencia que reúnan alguno de los requisitos de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua, se les aplicará la tarifa 1 con una reducción del 90 % o del 50 %, según el requisito que reúnan, en los mismos términos y con la misma solicitud. Cuando concurra con alguna de las bonificaciones del artículo 8, se aplicará solo la más favorable.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.4 del texto refundido permite tener en cuenta la capacidad económica en las tasas, y el artículo 11.4.d) de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, prevé reducir la tasa a las personas y familias en riesgo de exclusión social. Hoy la tasa se calcula por la categoría de la calle, los metros y las personas empadronadas, y la única rebaja por la situación del hogar es para familias numerosas y monoparentales.

ENMIENDA 17.

Reducción por compostaje

Artículo 7, nuevo apartado 4, al final del artículo · pág. 66 del PDF (62 impresa) · adición

Se añade al final del artículo 7 el siguiente apartado, que se numerará como 3 si no prospera la enmienda 16:

TEXTO PROPUESTO:

«4. Reducción por compostaje. Las viviendas cuyos residentes realicen compostaje doméstico o participen en un compostador comunitario autorizado por el Ayuntamiento tendrán una reducción del 15 % en el tramo por personas empadronadas de la tarifa 1. La reducción tendrá carácter rogado, exigirá la inscripción en el registro que habilite el Ayuntamiento, podrá ser comprobada por los servicios municipales y será compatible con las bonificaciones del artículo 8.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 11.4.b) de la Ley 7/2022 prevé reducir la tasa a quien practica el compostaje doméstico o comunitario. Lo que se composta no hay que recogerlo ni tratarlo.

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

ENMIENDA 18.

Tarifa social del alcantarillado

Artículo 10, nuevo párrafo · pág. 67 del PDF (63 impresa), y artículo 8 · «Ordenanzas fiscales 2026», pág. 182 · adición y modificación

a) Se añade al artículo 10 el siguiente párrafo:

TEXTO PROPUESTO:

«Para las unidades de convivencia que reúnan alguno de los requisitos de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua, el tipo impositivo de los metros cúbicos del primer bloque de su tarifa de agua tendrá una reducción del 90 % o del 50 %, según el requisito que reúnan, en los mismos términos y con la misma solicitud.»

b) En el artículo 8, que no figura en el borrador:

DONDE DICE:

«No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.»

DEBE DECIR:

«No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, sin perjuicio del tipo reducido de la tarifa social previsto en el artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.4 del texto refundido permite tener en cuenta la capacidad económica para fijar la cuantía de las tasas. Esta tasa se calcula sobre los mismos metros cúbicos que el agua: sin esta reducción, la tarifa social se queda a medias. El cambio en el artículo 8 evita cualquier duda con su prohibición de bonificaciones.

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

ENMIENDA 19.

Tarifa social del cementerio

Artículo 7, nueva letra J), a continuación de la letra I) · pág. 74 del PDF (70 impresa) · adición

Se añade al final del artículo 7 la siguiente letra:

TEXTO PROPUESTO:

«J) TARIFA SOCIAL. Cuando la unidad de convivencia de la persona obligada al pago reúna alguno de los requisitos de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua, las tarifas de inhumación (letra A, apartado 1), de incineración (letra A, apartado 2) y de concesión por 10 años de nichos cadavéricos, sepulturas en tierra y unidades de enterramiento del espacio musulmán (letras F, G e I) tendrán una reducción del 90 % o del 50 %, según el requisito que reúna, en los mismos términos y con la misma solicitud.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.4 del texto refundido permite tener en cuenta la capacidad económica en las tasas. Despedir a un familiar no puede depender del dinero que haya en casa.

ENMIENDA 20.

Sin tasa en el espacio de duelo perinatal

Artículo 7, letra H), apartado 6 · pág. 74 del PDF (70 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«Columbario jardín completo para féretro: 400,00 €» y «Unidad de columbario jardín para urna de cenizas: 100,00 €»

DEBE DECIR:

«Columbario jardín completo para féretro: 0,00 €» y «Unidad de columbario jardín para urna de cenizas: 0,00 €»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 20.1 del texto refundido deja al Ayuntamiento decidir si cobra una tasa. Está bien que exista un espacio de duelo perinatal; no lo está cobrar por él a una familia que acaba de perder a su bebé.

Ordenanza fiscal nº 1, general de gestión, liquidación, inspección y recaudación

ENMIENDA 21.

Plan especial de pagos para los hogares con menos ingresos

Artículo 54, nueva letra q) · no figura en el borrador · «Ordenanzas fiscales 2026», págs. 49 a 51 · adición

Se añade al artículo 54, a continuación de la letra p), la siguiente letra:

TEXTO PROPUESTO:

«q) Las unidades de convivencia que reúnan alguno de los requisitos de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua, podrán acogerse al plan especial de pagos con cuotas mensuales de al menos 10 euros y presentar la solicitud en cualquier momento del ejercicio, sin que les sean de aplicación el importe mínimo y el plazo de la letra i). En ese caso, la deuda se repartirá entre las cuotas mensuales que resten hasta el último plazo del plan.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 10 del texto refundido permite no exigir intereses de demora en los fraccionamientos de recibos periódicos que se pagan dentro del mismo ejercicio, y el plan especial de pagos ya funciona así. Pero la letra i) exige cuotas de al menos 30 € al mes y pedirlo antes del 15 de enero, y eso deja fuera a muchos hogares con pocos ingresos.

Ordenanzas fiscales nº 16, 20 y 22

ENMIENDA 22.

Exámenes gratis para quien busca trabajo

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen · artículo 4, apartado 2 · pág. 87 del PDF (83 impresa), y artículo 7 · «Ordenanzas fiscales 2026», pág. 223 · modificación

a) En el artículo 4, apartado 2:

DONDE DICE:

«2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente.»

DEBE DECIR:

«2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % o acrediten la condición de víctima de violencia de género conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la tasa será de 0,00 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente. Para los miembros de familias numerosas o monoparentales, la tasa será de 17,40 € para cada una de esas escalas.»

b) En el artículo 7, que no figura en el borrador:

DONDE DICE:
«No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.»

DEBE DECIR:
«No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales, sin perjuicio de las tarifas reducidas del artículo 4.2.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.4 del texto refundido permite tener en cuenta la capacidad económica. La ordenanza ya reduce la tasa a las personas en desempleo; proponemos que no paguen nada y extender la medida a otras situaciones. En las oposiciones del Estado no pagan las personas con discapacidad ni las demandantes de empleo con un mes de inscripción y sin rentas superiores al salario mínimo (Ley 66/1997, artículo 18.5). El cambio en el artículo 7 evita cualquier duda con su límite a las exenciones.

ENMIENDA 23.
Tarifa propia para los cajeros de los bancos

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales · artículo 7, cuadro «Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos» · pág. 96 del PDF (92 impresa) · modificación

DONDE DICE:
«Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos: 93,71 €»

DEBE DECIR:
«Por cada cajero automático de entidades financieras instalado en línea de fachada recayente a la vía pública: 500,00 €» y «Por cada máquina expendedora de productos instalada en línea de fachada recayente a la vía pública: 93,71 €»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 24.1.a) del texto refundido fija estas tasas por el valor de mercado del aprovechamiento. Con el borrador, un banco pagará 93,71 € al año por cada cajero que da a la calle, 7,81 € al mes, lo mismo que una máquina expendedora. Los cajeros deben tener tarifa propia; la cifra deberá respaldarla el informe técnico-económico que exige el artículo 25 del texto refundido.

ENMIENDA 24.

Documentos sin tasa para víctimas y emergencias

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana · artículo 2, nuevo párrafo · no figura en el borrador · «Ordenanzas fiscales 2026», pág. 259 · adición

Se añade al final del artículo 2 el siguiente párrafo:

TEXTO PROPUESTO:

«No está sujeta a la tasa la expedición de los documentos que se soliciten para pedir una ayuda social o de emergencia a una Administración pública, ni la de los documentos relacionados con esa violencia que soliciten las víctimas de violencia de género, acreditadas conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 20.1 del texto refundido deja al Ayuntamiento decidir qué servicios grava con una tasa. El artículo 7 de la ordenanza solo admite las exenciones previstas en las leyes, por eso la enmienda delimita qué documentos quedan fuera de la tasa. Ni una víctima ni una familia que acaba de sufrir un incendio deberían pagar 71,07 € o 54,83 € por un papel que necesitan para pedir ayuda.

Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

ENMIENDA 25.

Escuela infantil gratis para las rentas más bajas

Tarifa primera, Escuela Infantil Municipal Chispita, apartado a) («Familias con un solo hijo en la guardería municipal») · pág. 104 del PDF (100 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«Hasta 1.800 €: 23,55 €», «De 1.800 a 2.600 €: 65,42 €» y «De 2.601 € a 3.400 €: 91,58 €»

DEBE DECIR:

«Hasta 1.800 €: 0,00 €», «De 1.800 a 2.600 €: 63,15 €» y «De 2.601 € a 3.400 €: 88,40 €»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. El primer tramo es el de las familias con ingresos anuales de hasta 1.800 € por miembro. Proponemos que no paguen y congelar los dos tramos siguientes en los importes de 2026.

ENMIENDA 26.

Ludotecas gratis para las familias con menos ingresos

Tarifa sexta, ludotecas municipales, nuevo párrafo final · pág. 111 del PDF (107 impresa) · adición

Se añade al final de la tarifa sexta el siguiente párrafo:

TEXTO PROPUESTO:

«No abonarán las cuotas de esta tarifa los participantes cuya unidad de convivencia reúna alguno de los requisitos de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la tasa por suministro de agua.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. Con el borrador, las ludotecas costarán 2,80 € por día en vacaciones y 47,83 € el curso completo, sin tramos de renta. El ocio educativo no puede depender de lo que se gana en casa.

ENMIENDA 27.

Comida a domicilio gratis para los mayores con menos ingresos

Tarifa séptima, cuadro por renta per cápita mensual · pág. 112 del PDF (108 impresa) · modificación

DONDE DICE:

el cuadro con los importes propuestos, de 1,93 € y 2,30 € en el primer tramo a 9,61 € y 11,49 € en el último.

DEBE DECIR:

Renta per cápita mensual	Comida (importe/día)	Comida y cena (importe/día)
Hasta 329,47 €	**0,00 €**	**0,00 €**
De 329,48 € a 411,84 €	2,33 €	2,78 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,78 €	3,33 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,71 €	4,44 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,63 €	5,56 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,58 €	6,67 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,50 €	7,77 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,43 €	8,87 €
Más de 906,07 €	9,28 €	11,09 €

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. Quien vive con menos de 330 € al mes no debería pagar por comer, y el resto de tramos se mantiene en los importes de 2026.

ENMIENDA 28.

Alojamiento temporal sin coste por debajo del 50 % del IPREM

Tarifa octava, cuadros «Habitación doble con baño», «Apartamento de un dormitorio», «Apartamento de dos dormitorios» y «Viviendas para familias con menores en riesgo» · págs. 113 a 115 del PDF (109 a 111 impresas) · modificación

DONDE DICE:

en las filas «<50% IPREM», 40,87 € (habitación doble con baño), 54,42 € (apartamento de un dormitorio), 81,64 € (apartamento de dos dormitorios) y 38,10 €, 54,42 € y 65,31 € (viviendas para familias con menores en riesgo de uno, dos y tres dormitorios); en las demás filas de los cuatro cuadros, los importes propuestos.

DEBE DECIR:

0,00 € en las filas «<50% IPREM». En las demás filas de los cuatro cuadros, los importes de la redacción vigente.

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. A quien no llega a la mitad del IPREM no se le cobra por tener un techo, y el resto de tramos se mantiene en los importes de 2026.

ENMIENDA 29.

Conciliación sin coste para las familias en riesgo

Tarifa décima · pág. 117 del PDF (113 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«Cuota única por niño: 2,24 €» y los importes propuestos para las cuotas mensual, trimestral y semestral

DEBE DECIR:

«Cuota única por niño: 0,00 €». Las cuotas mensual, trimestral y semestral mantienen los importes de la redacción vigente.

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. Es una cuota simbólica que pagan justo las familias en situación de especial vulnerabilidad o con menores en riesgo.

ENMIENDA 30.

Campamentos para todos los niños

Tarifa decimocuarta, nuevo párrafo tras los descuentos para familias numerosas · pág. 122 del PDF (118 impresa) · adición

Se añade, a continuación del párrafo de descuentos para familias numerosas, el siguiente:

TEXTO PROPUESTO:

«Los participantes cuya unidad de convivencia tenga algún miembro titular del ingreso mínimo vital o de la Renta de Ciudadanía de La Rioja no abonarán precio. Los que reúnan el requisito de ingresos de la letra b) del apartado 1 de la tarifa social de uso doméstico de la Ordenanza fiscal nº 7 tendrán un descuento del 50 % sobre el precio día. Estas reducciones no se acumulan con los descuentos de familia numerosa; se aplicará la más favorable.»

JUSTIFICACIÓN. El artículo 44.2 del texto refundido permite fijar precios públicos por debajo del coste por razones sociales, con cargo al presupuesto municipal. Hoy solo hay descuento para familias numerosas. Que el verano de un niño no dependa de lo que se gana en su casa.

ENMIENDA 31.

Sala de usos múltiples

Tarifa segunda, cuadro «Sala de usos múltiples» · pág. 105 del PDF (101 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«Precio por día de uso: 296,10 €»

DEBE DECIR:

«Precio por día de uso: 40,84 €»

JUSTIFICACIÓN. El precio pasa de 39,42 € a 296,10 €, se multiplica por 7,5, y el borrador no lo explica. Es una sala que la propia tarifa no cede para actividades comerciales. Proponemos aplicarle la subida general, hasta 40,84 €, mientras la memoria económico-financiera que exige el artículo 11.c) de la ordenanza no justifique otra cifra.

ENMIENDA 32.

Los precios públicos, en el Pleno

Artículo 11, párrafo inicial · pág. 103 del PDF (99 impresa) · modificación

DONDE DICE:

«El establecimiento, la fijación y la modificación de los precios corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local deberá constar, como mínimo, lo siguiente:»

DEBE DECIR:

«El establecimiento, fijación y modificación de los Precios Públicos se realizará por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en el que deberá constar como mínimo:», que es la redacción vigente.

JUSTIFICACIÓN. El artículo 47.1 del texto refundido atribuye al Pleno el establecimiento y la modificación de los precios públicos; delegarlo es una opción, no una obligación. En la Junta de Gobierno Local solo están el alcalde y las personas que él nombra; la oposición no debate ni vota. La escuela infantil, la comida a domicilio o los campamentos se deben decidir en el Pleno, con todos los grupos. La propia tarifa cuarta sigue diciendo que el Ayuntamiento Pleno fija el precio cuando se agrupan más de dos puestos.

Enmiendas generales

ENMIENDA 33.

El coste real de cada tasa, a la vista

Ordenanza fiscal nº 1, nueva disposición adicional segunda · no figura en el borrador · «Ordenanzas fiscales 2026», pág. 62 · adición

La disposición adicional única de la Ordenanza fiscal nº 1 pasa a ser la disposición adicional primera, y se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO:

«Disposición adicional segunda. Informes de coste de las tasas.

1. Toda modificación de las tarifas de una tasa por prestación de servicios irá acompañada de un informe técnico-económico actualizado sobre el coste del servicio.

2. Antes del 31 de marzo de cada año, el Ayuntamiento publicará en su sede electrónica el coste real del servicio de recogida y tratamiento de residuos del ejercicio anterior y el porcentaje de ese coste que cubre la tasa.»

JUSTIFICACIÓN. Los artículos 24.2 y 25 del texto refundido ligan las tasas al coste del servicio, y el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 exige que la tasa de residuos refleje su coste real. La ley ya obliga a calcular cada año el coste efectivo de los servicios y a comunicarlo al Ministerio de Hacienda (artículo 116 ter de la Ley 7/1985). Proponemos publicar también cuánto de ese coste cubre la tasa, para que se sepa por qué sube.

Logroño, a 27 de octubre de 2026.

CASTRO SANCHEZ AMAYA - 30588996P

Firmado digitalmente por CASTRO SANCHEZ AMAYA - 30588996P
Fecha: 2026.10.27 10:05:48 +01'00'

Amaya Castro Sanchez
Concejala de Podemos-IU
Ayuntamiento de Logroño

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº1 general de gestión, liquidación, inspección y recaudación**:

1.- Enmienda al **artículo 58.2** referido a los plazos máximos.

> Se incluirá: "En los aplazamientos los plazos máximos son de 3 meses, pudiendo ampliarse **hasta los 36 meses** para deudas superiores a 3.000 euros".

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº2 reguladora del impuesto de bienes inmuebles** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda al **artículo 4.4** referido a las 'bonificaciones' de las familias numerosas.

> Deberá incorporarse el requisito de que la vivienda habitual de una familia numerosa "tenga un valor catastral **inferior a 150.000 euros**".

2.- Enmienda al apartado cuarto del artículo 4 referido a las bonificaciones de las familias numerosas.

> Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce a las familias numerosas. Esta equiparación será de aplicación inmediata mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local una vez se apruebe la Ley de Familias para la modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Enmienda al punto 5.1 del artículo 4 referido a las bonificaciones

> Se incluirá al final lo siguiente: "(…) epígrafes de las agrupaciones 64, 65, 69, **96** y 97 de la sección primera".

4.- Enmienda para establecer una nueva bonificación **del 95 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de la primera vivienda de los **jóvenes menores de 35 años** durante el primer periodo impositivo, siempre que el valor catastral del inmueble sea inferior a 120.000 euros y constituya su residencia habitual.

5.- Enmienda para incorporar una nueva bonificación de hasta el **80 por ciento** de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a **alquiler de vivienda social**, siempre de acuerdo a la normativa autonómica y estatal.

6.- Enmienda al artículo 8.4 para **modificar el tipo de gravamen agravado del 0,64 al 0,65%** para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 euros.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº4 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda al apartado 2. C del artículo 4 referido a bonificaciones.

> Donde establece en el primer guion "gozarán de una bonificación del 30 por ciento en la cuota", deberá figurar **"gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota"**.
>
> Al igual en segundo epígrafe referido a "gozarán de una bonificación del 55 por ciento", deberá contener **"gozarán de una bonificación del 75 por ciento".**

2.- Enmienda al apartado primero del artículo 7 en el que se determinan las cuotas.

> A) Deberá constar en los **turismos** de menos de 8 caballos fiscales la cuota de **20 euros** y en los de entre 8 hasta 11,99 caballos fiscales, **60 euros**.

3.- Enmienda artículo 5 sobre bonificaciones para inclusión de un nuevo apartado c).

> C) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto los turismos y vehículos que estén domiciliados dentro de la **Zona de Bajas Emisiones** de la ciudad de Logroño.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº5 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda al artículo 3 para incorporar una nueva bonificación.

> **Bonificación del 60 por ciento** sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras dirigidas a promover **nuevas edificaciones de vivienda protegida de alquiler social**.

2.- Enmienda al artículo 3 para establecer una nueva bonificación.

> **Bonificación del 60 por ciento** sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras en edificios existentes para mejoras en materia de accesibilidad universal.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº6 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda al artículo 4 Bis. Bonificaciones. 1.1., Modificar el texto para establecer que el sujeto pasivo debe constar **empadronado en la ciudad de Logroño** en el momento del devengo del impuesto.

2.- Enmienda al artículo 4 Bis. Bonificaciones. 2. Modificar el texto para establecer que el sujeto pasivo debe constar **empadronado en la ciudad de Logroño** en el momento del devengo del impuesto.

3.- Enmienda al artículo 6.3 de la ordenanza. Modificación del coeficiente para los cuatro primeros años.

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a un año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas para aplicar con carácter general **a todas las tasas** del proyecto de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos 2027:

1.- Aplicar el incremento del porcentaje del IPC correspondiente al **mes de febrero de 2026, situado en el 2,3%**.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº8 reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1. Propuesta para el estudio sobre la viabilidad **de establecer una tasa inferior al comercio del ramo de la alimentación**, hostelería, apartamentos turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías y asimilados, que acredite el uso de envases retornables, en atención a que generan menos volumen de residuo, les obliga a tener más espacio de almacenaje y resulta una propuesta más ecológica que desde el Partido Riojano consideramos que hay que bonificar y fomentar.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº16 reguladora de la tasa por prestación de derechos de examen** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda para modificar el artículo 4 para establecer **la exención del pago de la tasa** a los jóvenes **menores de 26 años** y a las **personas que se encuentren en situación de desempleo**.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº17 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda a los apartados B y C del artículo 8 para que se mantenga la siguiente redacción:

B) La presente tarifa se incrementará un 50% el metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales, un 40% m2 cuando se instale con cerramiento estable y un 15% m2 cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

C) La presente tarifa se incrementará en un 15% cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº20 reguladora de la tasa de ocupación de suelo y vuelo** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Enmienda para incrementar la tasa para los **cajeros automáticos bancarios** a 500 euros anuales.

El portavoz del Grupo Mixto Partido Riojano del Ayuntamiento de Logroño, Rubén Antoñanzas Blanco, presenta las siguientes enmiendas a la **Ordenanza Fiscal Nº24 reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades** del proyecto de modificación de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos:

1.- Aplicar el incremento del porcentaje del IPC correspondiente al **mes de febrero de 2026, situado en el 2,3%**.

2.- Enmienda al artículo 11, que permite a la Junta de Gobierno Local la fijación y modificación de los precios públicos, para que quede con la redacción anterior y que sea facultad del Ayuntamiento Pleno.

3.- Enmienda a la tarifa primera que regula la escuela infantil y municipal **'Chispita'** pedimos reducir los precios a los establecidos en las Ordenanzas Fiscales de 2023.

4.- Enmienda a la tarifa tercera **Colonia de Nieva de Cameros** para modificar los apartados B y C reducir los precios a los establecidos en las Ordenanzas Fiscales de 2023.

5.- Enmienda a la tarifa tercera **Colonia de Nieva de Cameros** para modificar el apartado A conforme a la siguiente tabla:

Asociaciones Juveniles de Logroño	**Importe**
Por grupo	10 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	1,20 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,14€

6.- Enmienda a la tarifa sexta de **ludotecas** para reducir los precios de las cuotas de curso completo y al programa **Ludoteca en Vacaciones** a los establecidos en las Ordenanzas Fiscales del año 2023.

7.- Enmienda a la tarifa séptima del **Servicio de Comidas a Domicilio** para personas mayores debe poner lo siguiente:

- **Hasta 329,47 €** de renta per cápita mensual:
 - Servicio de comida 0,60 €/día
 - Servicio de comida y cena 1,50 €/día
- **De 329,48 € a 411,84 €** de renta per cápita mensual:
 - Servicio de comida 0,90 €/día

- Servicio de comida y cena 1,5 €/día
- **De 411,85 € a 494,21 €** renta per cápita mensual:
 - Servicio de comida 1 €/día
 - Servicio de comida y cena 1,90 €/día
- De 494,22 € a 576,58 € de renta per cápita mensual:
 - Servicio de comida 1,20 €/día
 - Servicio de comida y cena 2,40 €/día

- **SERVICIOS ESPORÁDICOS**: **5 euros** el importe/día para comida y **8 euros** para el servicio de comida y cena.

8.- Enmienda a la tarifa decimotercera para establecer una tarifa de **50 euros** para las asociaciones juveniles de Logroño y otra de **60 euros** para las asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño por el uso del salón de actos de la **Biblioteca Rafael Azcona**.

9.- Enmienda a la tarifa decimocuarta de los **campamentos municipales** para establecer las tarifas aprobadas en las ordenanzas fiscales de 2023.

10.- Enmienda a la tarifa decimosexta para establecer la entrada gratuita al **Centro de la Cultura del Rioja** a los ciudadanos empadronados en Logroño.

11.- Enmienda para añadir al apartado 4 de la tarifa decimoséptima para la inserción de publicidad en la red de cartelería digital un **precio superreducido de 101 euros** para todo el comercio local y minorista de la ciudad de Logroño.

Logroño, a 27 de octubre de 2026

16568270J RUBEN ANTOÑANZAS (R: V13985734)
Firmado digitalmente por 16568270J RUBEN ANTOÑANZAS (R: V13985734)
Fecha: 2026.10.27 11:06:04 +01'00'

Ruben Antoñanzas Blanco

Portavoz del Grupo Mixto

Concejal del Partido Riojano (PR+)

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO 2027. ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS GRUPOS MUNICIPALES

Se tramita expediente de Tesorería 2026/16, de modificación de Ordenanzas fiscales y Ordenanza General de Precios Públicos 2027.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de octubre de 2025 se aprueba el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza genera de precios públicos 2027.

Aprobado el proyecto por la Junta de Gobierno de Local se dio traslado del expediente a los Grupos Municipales a efectos de abrir plazo de presentación de enmiendas, habilitándose un plazo de cinco días hábiles. Plazo que concluía el 27 de octubre de 2026 a las 13 horas.

Con esta fecha se han remitido enmiendas presentadas por siguientes Grupos Municipales (se recogen por orden de recepción en esta Tesorería):

- Grupo Municipal Socialista
- Grupo Municipal VOX
- Grupo Mixto. Podemos
- Grupos Mixto. PR+

Se han identificado un total de 112 enmiendas. Se acompaña como anexo a este informe tabla que resume las enmiendas presentadas. Aparecen en ese anexo las enmiendas ordenadas según su presentación y respetando la numeración asignada por cada grupo municipal.

El presente informe tiene como objeto ordenar las enmiendas para su presentación ante la Comisión Informativa de Pleno, así como realizar algunas observaciones, atendiendo a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia tributaria local, de cara a su consideración en el tratamiento de las enmiendas y posterior dictamen.

Con carácter previo a este análisis y fruto de la experiencia del año anterior, recordemos que era el primero en el que se instruía formalmente este trámite de enmiendas, se ha solicitado de la Secretaría General del Pleno, referido a los supuestos en los que procede la inadmisión de enmiendas, cuestión que fue resuelta de manera incidental el año pasado, y que quedó pendiente de definir con mayor precisión en el ejercicio presente.

Con fecha 19 de octubre de 2026, el Secretario General del Pleno emitió el informe relativo a la admisión de enmiendas a las ordenanzas fiscales, con la finalidad de determinar los supuestos en los que procede la inadmisión de enmiendas durante la tramitación del expediente. En dicho informe se recuerda la práctica seguida en el ejercicio anterior y se fija un criterio jurídico-técnico sobre el alcance del derecho de enmienda, concluyéndose que las propuestas de modificación deberán mantener una conexión material directa con el objeto del expediente. En particular, se señala que *"las enmiendas deberán circunscribirse al contenido del proyecto de modificación aprobado y, en particular, a los preceptos o aspectos objeto de modificación en el expediente"* y también que *"las propuestas referidas a Ordenanzas no incluidas en el expediente o a materias ajenas al objeto de la modificación deberían ser inadmitidas por exceder del ámbito material del procedimiento".* El criterio viene reforzado por entender que *"La exigencia de conexión material no responde únicamente a razones de orden procedimental, sino también a los principios de seguridad jurídica y transparencia en la*

elaboración normativa, evitando que mediante una enmienda puedan incorporarse modificaciones sobre materias que no han sido objeto de instrucción administrativa, análisis técnico o valoración económica dentro del expediente tramitado."

Así las cosas, y antes de entrar en el análisis de las enmiendas que entendemos requieren de un juicio técnico por parte de este informante, conviene realizar un pronunciamiento sobre la inadmisión a trámite de algunas de las enmiendas atendiendo a los criterios que han sido expuestos.

Conforme a dichos criterios, se propone la inadmisión, en primer lugar, de las enmiendas que se refieran a ordenanzas o preceptos no comprendidos en el expediente de modificación sometido a tramitación. Asimismo, se propone la inadmisión de aquellas que, aun afectando formalmente a un artículo incluido en el expediente, no guarden una relación directa con el concreto objeto de la modificación proyectada. Dicho de otra forma, no resulta suficiente la mera coincidencia del precepto afectado, sino que debe existir también una conexión material entre el contenido de la enmienda y la modificación que constituye el objeto del expediente.

A título de ejemplo, y en referencia al segundo de los supuestos señalados, si la modificación proyectada se limita a simplificar la gestión de una bonificación mediante la supresión de la obligación de aportar determinada documentación, no se entiende que cumple el requisito de afinidad material una enmienda dirigida a modificar los porcentajes de dicha bonificación. Aunque ambas cuestiones se encuentren reguladas en el mismo artículo, en este supuesto, la coincidencia sería únicamente formal, pues la enmienda introduciría una modificación materialmente distinta de la concreta modificación sometida a tramitación. La exigencia de esta conexión material resulta necesaria para preservar, como señala el informe de la Secretaría General del Pleno, la coherencia y unidad del expediente, así como las garantías procedimentales propias de la elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales, evitando la incorporación de modificaciones que no hayan formado parte del objeto del procedimiento ni hayan sido sometidas a la correspondiente tramitación.

Recogemos en dos apartados las enmiendas afectadas atendiendo a lo doble casuística que venimos señalando, y cuya inadmisión se propone (utilizaremos la numeración de los apartados por indicar en el anexo una llamada al apartado de este informe en el que son objeto de tratamiento).

1. Sobre las enmiendas a inadmitir por referirse a artículos que no son objeto de modificación.

Se trata como hemos señalado de supuestos en los que la enmienda se separa en lo formal -lo que evidencia también su separación material- del contenido incluido en el expediente, esto es de las ordenanzas o preceptos modificados. La cuestión afecta a las siguientes enmiendas:

- Grupo Municipal Socialista: 1 y 6.
- Grupo Mixto (Podemos): 1, 8, 21, 24 y 33.
- Grupo Mixto (PR+): enmiendas 1, 8, 10, 17 y 19.

2. Sobre las otras enmiendas, que igualmente se entiende deben ser inadmitidas, por referirse a materias o cuestiones que no son objeto de modificación aun cuando exista coincidencia formal con el artículo modificado.

Podemos sintetizar tres supuestos en los que pueden hacerse confluir las enmiendas que hemos situado en este apartado:

- Se refieren a bonificaciones que no han sido modificadas pese a compartir articulado con otros supuestos bonificados que sí que han sido objeto de modificación. Es el caso de las referidas a la bonificación por alquiler con renta limitada, o la referida a los inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico por citar dos ejemplos del caso del Impuesto sobre bienes inmuebles. La cuestión, si bien está regulada en el artículo 4 de la Ordenanza fiscal número 2, dista materialmente del objeto de la modificación, que como señala la Memoria que acompaña al expediente afecta en exclusiva al beneficio fiscal por familia numerosa; y, al incentivo a favor de inmuebles en que se desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.
- Si bien se refieren a bonificaciones como la de familia numerosa, o las vinculadas con el especial interés o utilidad municipal -que concurren tanto en el Impuesto sobre bienes inmuebles, como en el Impuesto sobre actividades económicas, o el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras- plantean alteraciones en los porcentajes o supuestos a bonificar, cuando la modificación propuesta se refiere a cuestiones de orden procedimental que no alcanzan el diseño sustancial del beneficio fiscal. También en este caso consideramos que el objeto que se pretende enmendar no forma parte de la cuestión que se somete a aprobación.
- En tercer lugar, aquellas enmiendas que proponen la creación de nuevos supuestos a bonificar que son ajenos a los supuestos de bonificación que se modifican. En este capítulo se considera que procede la admisión en aquellos casos en que la enmienda se refiere a supuestos que guardan similitud con los que se incorporan con carácter novedoso en la modificación, este es el caso de los beneficios fiscales vinculados a la vivienda en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se consideran admisible dado su identidad material con el que se propone como novedoso en el artículo 3 de la Ordenanza fiscal número 5.

Situamos en este apartado las siguientes enmiendas:

- Grupo Municipal Socialista: 3, 4, 5 y 7.
- Grupo Municipal VOX: enmiendas 4, 5, 8 y 10.
- Grupo Mixto (Podemos): 2, 3, 4 y 6.
- Grupo Mixto (PR+): enmiendas 2, 3, 4, 5 y 6.

Enmiendas admitidas a trámite.

Avanzando en el informe, y por lo que respecta al resto de las enmiendas, sobre las que procede a juicio de quién informa su admisión a trámite, conviene realizar, como señalábamos, algunas observaciones atendiendo a las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia tributaria local, de cara a su consideración en el tratamiento de las enmiendas y posterior dictamen por la Comisión Informativa del Pleno.

Las cuestiones que se pondrán de manifiesto atienden básicamente a las previsiones legales que resultan de aplicación. Conviene recordar en este sentido que el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) establece que a través de las ordenanzas fiscales las entidades locales se podrá adaptar la normativa aplicable al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Para simplificar y ordenar el presente informe se agrupan las enmiendas admitidas que presentan elementos comunes. Ya sea por el contenido material al que afecta; o por la identidad en cuanto a la advertencia que cabe realizar desde el punto de vista normativo, a atendiendo a otras cuestiones técnicas. Se agrupan en los siguientes apartados (continuamos la numeración de los apartados anteriores para simplificar la identificación que haremos en el anexo en referencia a cada una de las enmiendas):

3. Sobre el establecimiento de nuevos hechos imponibles generadores de tasas o modificación de las tarifas propuestas.

Son varias las enmiendas que se refieren a aspectos que son objeto de modificación, tanto en lo formal como en lo material, pero que por su alcance se ven afectados por una problemática similar a la puesta de manifiesto al hablar de la inadmisión. Esto es, supuestos en los que el resultado de la enmienda derivaría en alteración sustancial del texto que escaparía de las garantías más básicas del proceder administrativo, y más concretamente de la instrucción administrativa, análisis técnico o valoración económica dentro del expediente tramitado. Su estimación derivaría en la práctica en la necesidad de retrotraer el expediente a las fases del procedimiento destinadas a cubrir el análisis de estos extremos, y en especial, en materia de tasas y precios público del preceptivo estudio económico de costes para determinar el importe o tarifa a establecer.

En ambos casos, tasas y precios públicos, debe tenerse en cuenta la necesidad de contar con un estudio económico que determine las cuantías a establecer en función de los costes del servicio, o de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público -solo en el caso de las tasas-, lo que requiere de un proceso más complejo en la conformación del expediente que hace difícilmente viable el establecimiento de las mismas en la fase de presentación de enmiendas previo al dictamen de la Comisión Informativa del Pleno.

La aprobación de estas nuevas tarifas, o la modificación de las existentes, sin contar con ese estudio económico contravendría lo dispuesto en el artículo 25 del TRLHL para el caso de las tasas, o en el artículo 44 del mismo texto, para los precios públicos.

De acuerdo con un criterio de importancia relativa, no se han considerado en este aparatado algunas modificaciones de tarifas propuestas que dado su escaso impacto podrían ser estimadas. Despejadas estas enmiendas, las que sí hemos considerado afectadas por esta cuestión, y en consecuencia se considera que no pueden ser estimadas, la siguientes:

- Grupo Mixto (Podemos): 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 23.
- Grupo Mixto (PR+): enmiendas 20 y 31.

4.- Sobre la revisión de las de tasas y precios públicos para su aproximación a la cobertura de costes.

El artículo 4 de Ordenanza fiscal número 1, de gestión, liquidación, inspección y recaudación, establece que las modificaciones propuestas en el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales incluirán necesariamente la actualización de las tasas y precios públicos de acuerdo con los índices generalmente aceptados.

La previsión obedece al cumplimiento del principio de equivalencia que rige en tasas y precios públicos, y a la coherencia de la evolución de estos con lo previsto en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En estos términos se ha pronunciado las líneas de la política fiscal aprobadas por la Junta de Gobierno Local para el expediente que nos ocupa.

Como continuación a todo lo anterior el expediente ha materializado la línea propuesta por el equipo de gobierno mediante la fijación de nuevos importes para las tasas y precios públicos, que responden, tal y cómo indica la Memoria del expediente, a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en la asignación de los recursos públicos, recogidos en el artículo 135 de la Constitución y en los artículos 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El objetivo es evitar que la financiación del servicio se desplace progresivamente hacia los recursos generales del presupuesto, manteniendo o aumentando su grado de autofinanciación.

La viabilidad de estas enmiendas estaría condicionada a la revisión del artículo 4 de la Ordenanza fiscal número 1, cuestión que en ningún caso procedería admitir en fase de enmiendas toda vez que respecto de ese precepto no se propone modificación alguna.

En las enmiendas que aquí incluimos se proponen alternativas distintas. En unos casos, la no variación de las tarifas respecto de las vigentes para 2026 -en algún caso se encuentran referencias a 2023-; en otros casos, el incremento en porcentajes inferiores a los propuestos (2,3% frente al 3,6%); y en otros, fórmulas mixtas de establecer reducciones o cuantías fijas, junto con el mantenimiento de las tarifas vigentes.

Se refieren a la no actualización de las tasas y precios públicos las siguientes enmiendas:

- Grupo Municipal Socialista: 11
- Grupo Municipal VOX: enmiendas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 Y 37.
- Grupo Mixto (Podemos): 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.
- Grupo Mixto (PR+): enmiendas 16, 23, 24, 26 y 29.

5. Sobre la posibilidad de aplicar el criterio de empadronamiento en el establecimiento de los beneficios fiscales en tasas y precios públicos.

Ya nos hemos manifestado sobre esta cuestión en informes anteriores ante enmiendas o propuesta similares a la que ahora nos ocupa. Recuperamos aquí el criterio que venimos siguiendo.

Comenzando por las tasas, y atendiendo a su naturaleza tributaria, debe descartarse la posibilidad de establecer beneficios fiscales, con idéntico criterio al utilizado en el apartado anterior, que vayan vinculados al empadronamiento del sujeto pasivo en el municipio. En efecto, no encontramos amparo legal para formular un beneficio en este sentido.

No obstante, este argumento sería trasladable a algunas de las circunstancias que habitualmente se consideran para establecer tarifas diferenciadas en función de circunstancias que concurran en los sujetos pasivos, en la realización del hecho imponible, o en otros elementos de la tasa. Sobre la posibilidad de establecer tarifas diferenciadas atendiendo a la circunstancia del empadronamiento del sujeto pasivo se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de julio de 2023), señalando que en principio ha de estarse a circunstancias de carácter económico, que son las únicas que pueden justificar el que se fijen tarifas diferentes para los mismos servicios. Así, esta previsión permitiría el establecimiento de tarifas inferiores para personas en desempleo, pensionistas o familias numerosas, por ejemplo, habida cuenta de que sus peculiares condiciones económicas pueden hacerles más gravoso el abono de la tarifa general. Sin embargo, señala el Tribunal, una distinción por razón de

empadronamiento no está justificada de ningún modo, y únicamente va destinada a incorporar una discriminación en perjuicio de residentes en otros municipios.

Ahonda en este criterio la propia redacción del artículo 24 del TRLHL, que señala que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. Y ese es el marco en el que deben moverse las entidades locales en el establecimiento de las tasas.

En el caso de los precios públicos, debemos entender que no opera el principio de reserva de ley para el establecimiento de los beneficios fiscales dado que nos encontramos fuera del ámbito tributario. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada, no ha profundizado en la cuestión de los precios públicos, no es menos cierto que operaría en el ámbito de los precios públicos los principios de igualdad y no discriminación que también han sido utilizado como fundamento para descartar este tipo de beneficios o estructuras tarifarias, por lo que no parece aconsejable avanzar en esta línea en tanto no se aclare la cuestión en el ámbito normativo o jurisprudencial.

Afecta a esta cuestión una única enmienda, la correspondiente al Grupo mixto (PR+): enmienda 30.

6. Sobre las enmiendas de oportunidad en las que no intervienen ninguno de los criterios anteriores.

Incluimos en este último bloque el resto de las enmiendas presentadas que entendemos se mueven dentro del margen de decisión con el que cuenta la Entidad Local para adoptar sus decisiones en materia tributaria. Se hacen algunos comentarios que se entienden pueden ser de utilidad en relación con alguna de ellas

La enmienda número 2 del Grupo Municipal Socialista se refiere al recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente, previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, y de la que ya nos ocupamos ante una enmienda similar con ocasión de la tramitación del expediente de 2026. Resulta de interés traer aquí la redacción dada a esta cuestión en la última modificación del texto operada por la por la disposición final 3 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda:

“Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro."

La introducción del recargo tiene algunas cuestiones que deben ser advertidas, sin perjuicio de su valoración desde el punto de vista de oportunidad:

- Se establece una fecha de devengo diferente de la del impuesto, lo que en la práctica parece generar la necesidad de emitir recibos diferenciados de los correspondientes a la cuota anual del Impuesto, lo que debe valorarse desde el punto de vista de la complejidad de su gestión.
- El recargo parte del presupuesto de la existencia de un procedimiento previo de declaración de inmueble desocupado, también sobre este aspecto cabe apuntar la necesidad de concretar los aspectos de este procedimiento, unidad encargada de su tramitación -que no necesariamente debiera ser la competente en materia tributaria-, y valoración sobre el grado de conflictividad desde el punto de vista jurídico.
- El principio de irretroactividad de las normas tributarias obligaría también a determinar un criterio en cuanto a la aplicación práctica del mismo, debiendo determinarse si el tiempo para considerar una vivienda desocupada se comienza a computar desde que esta se produjo, o desde la entrada en vigor de la norma.

Respecto a la enmienda n.º 8 presentada por el Grupo Municipal PSOE, referida a la bonificación del 50 % en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para obras de accesibilidad, rehabilitación y eficiencia energética, y reforma de viviendas vacías destinadas al alquiler social. Se advierte de la existencia, en la ordenanza actual de una bonificación vinculada con la eficiencia energética en los términos previstos en la normativa estatal. En cuanto a las obras de reforma de viviendas vacías destinadas al alquiler social, sería necesario concretar los requisitos que permitan identificar tanto las actuaciones comprendidas como el destino efectivo de la vivienda, así como los medios para acreditar y mantener dicho destino. Esta delimitación resulta especialmente necesaria en el ámbito de los beneficios fiscales, sujetos al principio de legalidad y a una aplicación restrictiva, que impide extenderlos a supuestos no previstos expresamente y exige que sus elementos esenciales y condiciones de aplicación queden definidos de forma objetiva, verificable y compatible con una gestión tributaria uniforme.

Respecto de la enmienda n.º 1 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida a la limitación de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a los sujetos legalmente obligados y al reconocimiento del derecho de las personas físicas a elegir el canal de relación cuando no exista obligación legal, se indica que la regulación actual por el posee un alcance más amplio respecto de determinados profesionales. No obstante, dicha previsión encuentra cobertura en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, que permite imponer reglamentariamente la utilización de medios electrónicos a colectivos que dispongan de medios suficientes para ello. Por lo demás, nos parece una medida proporcionada en el interés de avanzar con la implantación de los procesos de administración electrónica.

Respecto de la enmienda n.º 2 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida al régimen de las notificaciones electrónicas y a la remisión expresa a la legislación vigente en materia de garantías y supuestos de obligatoriedad, se indica que dicha previsión resulta plenamente compatible con la normativa básica aplicable, la cual opera en todo caso y no entra en contradicción con el texto propuesto.

Respecto de la enmienda n.º 3 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida al cómputo de plazos en función de la fecha y hora de presentación de escritos en registros legalmente habilitados, se indica que el precepto afectado regula exclusivamente el cómputo del plazo para resolver y no el plazo de presentación de solicitudes o escritos. La propuesta resulta compatible con la normativa básica, si bien la expresión utilizada puede inducir a confusión respecto del momento inicial del cómputo. Por ello, se considera más adecuada una formulación alternativa del siguiente tenor*: "A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se tomará como fecha inicial aquella en la que el correspondiente escrito haya tenido entrada en el registro municipal."*

Respecto de la enmienda n.º 7 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida al incremento de las bonificaciones por creación de empleo indefinido y a la simplificación de la documentación acreditativa exigida para su obtención, se indica que la propuesta permite alcanzar el objetivo perseguido de reducción de cargas administrativas sin menoscabo de las facultades municipales de comprobación. A tal efecto, se considera técnicamente más adecuada una redacción del siguiente tenor:

"El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que hayan tenido una relación laboral indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, indicando nombre y apellidos, NIF o NIE, fecha de inicio de la relación laboral indefinida o de conversión del contrato temporal en indefinido y, en su caso, fecha de baja, así como el centro de trabajo y su dirección. La relación se aportará en un archivo digital en formato de hoja de cálculo.

– Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la vida laboral del código o códigos de cuenta de cotización correspondientes, referido al periodo comprendido entre el primer y el último día de los ejercicios objeto de comparación.

No se exigirá con carácter general la aportación de copias individuales de los contratos de trabajo ni de informes adicionales de cotización. No obstante, podrá requerirse motivadamente la documentación estrictamente necesaria, en el marco de los procedimientos de comprobación o inspección, cuando existan discrepancias o la documentación aportada no permita comprobar el incremento medio de la plantilla con contrato indefinido afecta a las actividades desarrolladas en el municipio."

Respecto de la enmienda n.º 9 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida a la reducción de las cuotas aplicables a determinados turismos, ciclomotores y motocicletas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se indica que la modificación fiscal aprobada en 2024 ya abordó la adaptación de las tarifas al principio de proporcionalidad previsto en la legislación de haciendas locales. En particular, dicha reforma trató de adecuar las cuotas municipales a una estructura más coherente con la escala prevista en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se advierte también que la reducción específica de las cuotas correspondientes a ciclomotores no formaba parte de las líneas fiscales contempladas en el expediente de modificación, si bien su impacto económico no se considera significativo.

Respecto de la enmienda n.º 11 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida a la acreditación de la condición de vivienda habitual y a la flexibilización del requisito de mantenimiento del empadronamiento durante tres años para determinados supuestos justificados, se indica que la propuesta puede resultar más compleja en cuanto a la adecuada objetivación y acreditación de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal. Todo ello en un impuesto cuya gestión ya presenta grandes dosis de complejidad.

Respecto de la enmienda n.º 12 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida a la modificación de los porcentajes de bonificación en función del valor catastral del suelo en el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se indica que la propuesta afecta al equilibrio diseñado en la memoria justificativa de la reforma, la cual persigue mantener, en la medida de lo posible, el efecto económico del régimen vigente tras la sustitución del valor catastral total por el valor catastral del suelo como magnitud de referencia. La configuración finalmente propuesta responde, además, a criterios de simplificación y automatización de la gestión del beneficio fiscal, sin perjuicio de los ajustes que puedan resultar aconsejables tras la evaluación de su aplicación práctica, tal y cómo se apunta expresamente en la Memoria que acompaña al expediente.

Respecto de la enmienda n.º 13 presentada por el Grupo Municipal VOX, referida al incremento del porcentaje de reducción aplicable a los coeficientes estatales cuando éstos sean actualizados, se indica que la propuesta parece partir de la premisa de que toda actualización de los coeficientes máximos estatales comportará necesariamente un incremento de la tributación, circunstancia que no puede darse por supuesta. Debe advertirse, además, que con posterioridad a la elaboración de la memoria y a la tramitación de este expediente se aprobó el Real Decreto-ley 29/2026, que modifica diversos aspectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y evidencia que las revisiones normativas pueden responder a objetivos distintos de un mero incremento de la carga fiscal. En cualquier caso, dicha norma no era conocida ni podía ser tomada en consideración en el momento de elaboración y tramitación de la presente modificación.

Respecto de la enmienda n.º 5 presentada por el Grupo Municipal Podemos, referida a la regla de no acumulación de bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se indica que la observación resulta acertada, al apreciarse una errata en la redacción propuesta. En consecuencia, se considera conveniente sustituir el texto por la siguiente redacción: “Las bonificaciones reguladas en este apartado 5 no serán acumulables entre sí.”

Respecto de la enmienda n.º 12 presentada por el Grupo Municipal Podemos, referida a la bonificación aplicable a las transmisiones hereditarias de vivienda habitual y a la corrección de diversas deficiencias técnicas del texto, se indica que, al margen de la valoración material de la propuesta, procede corregir determinados errores detectados en la redacción actualmente prevista. En concreto: “Se suprime el apartado 2, por reproducir íntegramente el contenido del

apartado 1.1". Asimismo, en relación con el apartado 5, se considera necesario sustituir la redacción prevista por la siguiente: "Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2 y 3 son de carácter rogado."

Respecto de la enmienda n.º 9 presentada por el Grupo Municipal PR+, referida a la fijación de nuevas cuotas para los turismos de menor potencia fiscal en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, reiterar lo ya dicho en relación con una cuestión que ya fue objeto de análisis en la modificación aprobada en 2024, examinada en un apartado anterior del presente informe. En aquel expediente se procedió a una revisión integral de la estructura tarifaria con el objetivo de reforzar la proporcionalidad entre las distintas categorías de vehículos y adecuar las cuotas municipales a los criterios establecidos en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La propuesta ahora formulada supone una nueva modificación de esa escala y debe valorarse no sólo por el efecto que produce sobre las categorías afectadas, sino también por su incidencia sobre la coherencia y proporcionalidad del conjunto de la tarifa.

Respecto de la enmienda n.º 13 presentada por el Grupo Municipal PR+, referida a la exigencia de empadronamiento en Logroño del sujeto pasivo en el momento del devengo para la aplicación de la bonificación regulada en el artículo 4 bis.1.1 de la Ordenanza fiscal de plusvalía, debe señalarse que el diseño del beneficio fiscal contenido en la propuesta responde a una opción deliberada sobre el sujeto cuyo comportamiento se pretende incentivar. En concreto, el incentivo fiscal se articula respecto del sujeto pasivo beneficiario de la transmisión mortis causa y no respecto del causante o transmitente. Durante la elaboración del expediente se valoraron distintos modelos de configuración del beneficio fiscal, optándose finalmente por aquel que atiende a la efectiva utilización residencial de la vivienda por quienes resultan beneficiarios de la transmisión. Dentro de ese proceso de configuración normativa no se consideró adecuado introducir como requisito la circunstancia de encontrarse empadronado en el municipio de Logroño en el momento del devengo, criterio que no forma parte del modelo finalmente incorporado a la propuesta.

Respecto de la enmienda n.º 14 presentada por el Grupo Municipal PR+, entendemos repite la anterior, provocada por el error en el texto remitido que reitera el contenido del apartado en el aparatado 1.1. y apartado 2, cuestión que ya hemos advertido, y propuesto su estimación, en este mismo informe.

Finalmente, respecto de las tres enmiendas presentadas por los Grupos Municipales VOX, enmienda número 29; Podemos, enmienda número 32; y PR+, enmienda número 22 -en las que se propone mantener en el Pleno la adopción de los acuerdos para el establecimiento y modificación de los precios públicos- se indica en primer lugar que es una decisión que compete al órgano que delega, y simplemente reiterar aquí la motivación de la propuesta por razones de agilidad y eficacia en la gestión. Los precios públicos se vinculan con frecuencia a actividades, servicios o prestaciones de reducida entidad económica, cuya puesta en marcha o modificación requiere una respuesta rápida y una adaptación ágil a las circunstancias concretas de su prestación. La intervención de la Junta de Gobierno Local permitirá dotar de mayor dinamismo a su establecimiento y actualización, sin que ello suponga merma alguna de las garantías procedimentales, de la fiscalización económico-financiera ni de los principios de publicidad y transparencia aplicables. Esta atribución resulta, además, coherente con el modelo organizativo propio de los municipios de gran población.

7. Sobre las restantes no se hace consideración alguna. Nos referimos a las siguientes:

- Grupo Municipal Socialista: 9 y 10.
- Grupo Municipal VOX: enmiendas 6.
- Grupo Mixto (Podemos): 7, 9, 10, 11, 19, 20, 22.
- Grupo Mixto (PR+): enmiendas 7, 11, 12, 15, 18, 21, 25, 27 y 28.

Logroño, a la fecha de la firma electrónica

Antonio Ruiz Lasanta

Tesorero y Director de Gestión Tributaria.

ANEXO. ORDENANZAS FISCALES 2027. ENMIENDAS GRUPOS MUNICIPALES

Grupo Municipal	Núm. Enmi	Ordenanza	Artículo afectado	Tipo de enmienda	Resumen	Código Informe
Socialista	1	OF 15 · Tasa por servicios urbanísticos	Arts. 2 y 7	Adición	Crear una tasa específica por concesión de licencia e inspección de viviendas y apartamentos turísticos: 100 € más 5 € por plaza.	1
Socialista	2	OF 2 · IBI	Art. 8, nuevo apartado 5	Adición	Aplicar recargos escalonados del IBI a viviendas residenciales desocupadas permanentemente de grandes tenedores, con reglas de declaración y causas justificadas.	6
Socialista	3	OF 2 · IBI	Art. 4, nuevo apartado 7 bis	Adición	Bonificación del 90 % del IBI para viviendas cedidas durante al menos cinco años a programas públicos de alquiler con renta limitada.	2
Socialista	4	OF 2 · IBI	Art. 4.6	Eliminación	Suprimir el requisito de que el inmueble constituya vivienda habitual para acceder a la bonificación por sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico.	2
Socialista	5	OF 2 · IBI	Art. 4.5.1	Adición	Incluir hoteles y hostelería, agrupaciones 55 y 56, entre las actividades beneficiarias de la bonificación por obras municipales.	2
Socialista	6	OF 4 · IVTM	Art. 4; art. 7	Sustitución y adición	Introducir coeficientes según distintivo ambiental: recargos para vehículos sin etiqueta o con etiqueta B y bonificaciones para ECO y cero emisiones.	1
Socialista	7	OF 5 · ICIO	Art. 3.3	Sustitución	Elevar del 80 % al 95 % la bonificación del ICIO para obras con sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar.	2
Socialista	8	OF 5 · ICIO	Art. 3, nuevo apartado 5	Adición	Crear bonificaciones del 50 % para obras de accesibilidad, rehabilitación y eficiencia energética, y reforma de viviendas vacías destinadas al alquiler social.	6
Socialista	9	Ordenanza 24 · Precios públicos	Art. 10; tarifas 1ª, 3ª, 6ª, 14ª y 15ª	Adición	Aplicar reducciones del 75 % para rentas de hasta 1,5 IPREM y del 50 % hasta 2 IPREM en actividades culturales y educativas, incluyendo familias monoparentales.	7
Socialista	10	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa segunda, art. 4	Adición	Incluir el piano en la cesión gratuita del Auditórium Municipal y la Sala de Usos Múltiples.	7
Socialista	11	OF 18 · Puestos, barracas y otras instalaciones	Tarifas	Eliminación	Suprimir la subida prevista y mantener congeladas las tarifas vigentes en 2026.	4
VOX	1	OF 1 · General	Art. 11	Sustitución	Limitar la obligación de relación electrónica a los sujetos legalmente obligados y garantizar elección de canal y asistencia a las personas físicas no obligadas.	6
VOX	2	OF 1 · General	Art. 17.2	Sustitución	Someter las notificaciones electrónicas a la legislación vigente, sus garantías y los supuestos de obligatoriedad o elección expresa.	6
VOX	3	OF 1 · General	Art. 19.2	Sustitución	Ajustar el cómputo de plazos a la fecha y hora de presentación en cualquiera de los registros u oficinas legalmente habilitados.	6
VOX	4	OF 2 · IBI	Art. 4.4	Sustitución	Elevar las bonificaciones de familias numerosas al 60 % y 70 % y subir a 250.000 € el umbral catastral para aplicar porcentajes reducidos.	2
VOX	5	OF 2 · IBI	Art. 4, nuevos apartados 9 a 11 y renumeración	Adición y sustitución	Crear bonificaciones del 60 % para menores de 35 años y mayores de 75 que vivan solos, y del 100 % para viviendas usurpadas; renumerar el apartado final.	2
VOX	6	OF 2 · IBI	Art. 8	Sustitución y eliminación	Reducir los tipos generales del IBI urbano, rústico y de características especiales al 0,47 %, 0,75 % y 0,54 %, manteniendo el tipo agravado comercial.	7
VOX	7	OF 3 · IAE	Art. 6.4	Sustitución	Aumentar en diez puntos las bonificaciones por incremento de plantilla indefinida y simplificar la documentación exigida.	6
VOX	8	OF 3 · IAE	Art. 6.7.2	Sustitución y eliminación	Elevar bonificaciones para centros especiales de empleo, nuevas actividades y actividades industriales, y suprimir la relativa a planes de igualdad voluntarios.	2
VOX	9	OF 4 · IVTM	Art. 7.1	Sustitución	Reducir la cuota de turismos de menos de 8 caballos fiscales y las cuotas de ciclomotores y motocicletas.	6
VOX	10	OF 5 · ICIO	Art. 3.2.2	Sustitución	Elevar la bonificación base para autónomos al 40 % y reforzar los incrementos por contratación indefinida, con límite conjunto del 95 %.	2
VOX	11	OF 6 · Plusvalía	Art. 4 bis.1.1	Sustitución	Permitir acreditar la vivienda habitual y exceptuar el mantenimiento del empadronamiento durante tres años cuando existan circunstancias justificadas.	6
VOX	12	OF 6 · Plusvalía	Art. 4 bis.1.2	Sustitución	Incrementar las bonificaciones por transmisiones según valor catastral del suelo e introducir un 10 % entre 100.000 y 250.000 €.	6
VOX	13	OF 6 · Plusvalía	Art. 6.3	Sustitución	Elevar del 10 % al 15 % la reducción aplicable a los coeficientes estatales cuando sean actualizados.	6
VOX	14	OF 7 · Agua	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las vigentes.	4
VOX	15	OF 8 · Basura	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las vigentes.	4
VOX	16	OF 9 · Alcantarillado	Art. 10	Eliminación	Suprimir el incremento previsto para 2027 y mantener el tipo vigente.	4
VOX	17	OF 10 · Cementerios	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	18	OF 11 · Extinción de incendios	Art. 6	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4

VOX	19	OF 12 · Retirada, depósito e inmovilización de vehículos	Art. 5	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	20	OF 13 · Servicios especiales de vigilancia	Art. 5	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	21	OF 14 · Autotaxis y vehículos de alquiler	Art. 6	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	22	OF 15 · Servicios urbanísticos	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	23	OF 16 · Derechos de examen	Art. 4 (el texto menciona también	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	24	OF 17 · Terrazas	Art. 8	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	25	OF 18 · Puestos, barracas y otras instalaciones	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	26	OF 19 · Vados	Art. 9	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	27	OF 20 · Suelo y vuelo	Art. 7	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	28	OF 22 · Documentos de seguridad ciudadana	Art. 4	Eliminación	Suprimir el incremento de tarifas para 2027 y mantener las cuantías vigentes.	4
VOX	29	Ordenanza 24 · Precios públicos	Art. 11	Eliminación	Suprimir la modificación que atribuye a la Junta de Gobierno Local la fijación de precios y mantener la competencia del Pleno.	6
VOX	30	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa primera · Chispita	Sustitución	Reducir las cuotas mensuales y fijar un máximo de 150 € a partir de 5.001 € de ingresos anuales por miembro.	4
VOX	31	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa tercera · Colonia de Nieva de	Eliminación	Suprimir la subida de tarifas y mantener los precios vigentes.	4
VOX	32	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa cuarta · Mercados	Eliminación	Suprimir la subida de las tarifas de los servicios de mercados y mantener los precios vigentes.	4
VOX	33	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa sexta · Ludotecas	Eliminación	Suprimir la subida de la tarifa de ludotecas y mantener el precio vigente.	4
VOX	34	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa séptima · Comidas a domicilio	Eliminación	Suprimir la subida del servicio de comidas a domicilio para personas mayores.	4
VOX	35	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa novena · Personas mayores	Eliminación	Suprimir la subida del servicio de encuentro, desarrollo personal y vida sana para personas mayores.	4
VOX	36	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa décima · Conciliación	Eliminación	Suprimir la subida del servicio de conciliación para familias en dificultad social.	4
VOX	37	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimocuarta · Campamentos	Eliminación	Suprimir la subida de los campamentos municipales y mantener el precio vigente.	4
Podemos	1	OF 2 · IBI	Nuevo art. 8 bis	Adición	Crear un recargo del 50 % al 150 % sobre viviendas desocupadas permanentemente de grandes tenedores, con procedimiento y garantías.	1
Podemos	2	OF 2 · IBI	Art. 4.8	Sustitución	Elevar al 75 % la bonificación por alquiler con renta limitada y mantenerla mientras dure el contrato.	2
Podemos	3	OF 2 · IBI	Art. 4.6, último párrafo	Sustitución y adición	Ampliar a cinco años la bonificación solar e incluir inmuebles cedidos al autoconsumo colectivo o comunidades energéticas.	2
Podemos	4	OF 2 · IBI	Art. 4.1	Sustitución	Reducir del 90 % al 50 % la bonificación del IBI para inmuebles de empresas promotoras durante la obra.	2
Podemos	5	OF 2 · IBI	Art. 4.5	Sustitución	Limitar la regla de no acumulación de bonificaciones únicamente a las reguladas en el apartado 5.	6
Podemos	6	OF 3 · IAE	Nuevo art. 6.5 bis y art. 6.7.2.d	Adición y sustitución	Crear una bonificación del 50 % por energías renovables y elevar al 50 % la vinculada al transporte sostenible.	2
Podemos	7	OF 4 · IVTM	Art. 7.1.A	Sustitución	Elevar las cuotas de turismos de 16 o más caballos fiscales, especialmente los de 20 o más.	7
Podemos	8	OF 4 · IVTM	Art. 4.2.c	Sustitución	Ampliar a seis años y elevar al 50 % y 75 % las bonificaciones para vehículos ECO y cero emisiones.	1
Podemos	9	OF 5 · ICIO	Art. 6	Sustitución	Mantener el tipo impositivo del ICIO en el 3,07 % en lugar de reducirlo al 2,92 %.	7
Podemos	10	OF 5 · ICIO	Art. 3.4 y nuevos apartados 5, 6 y 7	Sustitución y adición	Concentrar bonificaciones en vivienda protegida, accesibilidad, energía solar y rehabilitación energética, con porcentajes del 50 % al 90 %.	7
Podemos	11	OF 6 · Plusvalía	Art. 6.3	Sustitución	Aplicar el coeficiente máximo legal a transmisiones con menos de cinco años y una reducción del 10 % desde cinco años.	7
Podemos	12	OF 6 · Plusvalía	Art. 4 bis.1.1, 2 y 5	Sustitución y eliminación	Limitar la bonificación del 95 % por herencia de vivienda habitual a suelos de hasta 100.000 €, exigir empadronamiento previo y eliminar una duplicidad.	6
Podemos	13	OF 7 · Agua	Art. 7, nuevo epígrafe	Adición	Crear una tarifa social con reducciones del 90 % o 50 % según prestaciones e ingresos, coordinada con otras tasas y precios públicos.	3

Podemos	14	OF 7 · Agua	Art. 7, uso doméstico	Sustitución y adición	Crear un cuarto bloque con precio superior para consumos domésticos excesivos.	3
Podemos	15	OF 7 · Agua	Art. 7, uso no doméstico	Sustitución y adición	Crear un tercer bloque para consumos no domésticos superiores a 1.000 m³ semestrales.	3
Podemos	16	OF 8 · Basura	Art. 7, nuevo apartado 3	Adición	Aplicar una reducción del 90 % o 50 % a hogares que cumplan los requisitos de la tarifa social del agua.	3
Podemos	17	OF 8 · Basura	Art. 7, nuevo apartado 4	Adición	Establecer una reducción del 15 % para viviendas que realicen compostaje doméstico o comunitario.	3
Podemos	18	OF 9 · Alcantarillado	Arts. 10 y 8	Adición y sustitución	Aplicar reducciones sociales del 90 % o 50 % al primer bloque y adaptar la prohibición general de bonificaciones.	3
Podemos	19	OF 10 · Cementerios	Art. 7, nueva letra J	Adición	Crear una tarifa social con reducciones del 90 % o 50 % para servicios funerarios básicos.	7
Podemos	20	OF 10 · Cementerios	Art. 7.H.6	Sustitución	Fijar en 0 € las unidades del espacio de duelo perinatal.	7
Podemos	21	OF 1 · General	Art. 54, nueva letra q	Adición	Permitir a hogares con menos ingresos acogerse al plan especial de pagos con cuotas desde 10 € y solicitud durante todo el año.	1
Podemos	22	OF 16 · Derechos de examen	Arts. 4.2 y 7	Sustitución	Fijar tasa cero para desempleados, personas con discapacidad y víctimas de violencia de género, y tarifa reducida para familias numerosas o monoparentales.	7
Podemos	23	OF 20 · Suelo y vuelo	Art. 7	Sustitución	Separar la tarifa de cajeros bancarios y fijarla en 500 € anuales, manteniendo 93,71 € para máquinas expendedoras.	3
Podemos	24	OF 22 · Documentos de seguridad ciudadana	Art. 2, nuevo párrafo	Adición	Declarar no sujetos los documentos necesarios para ayudas sociales o de emergencia y los solicitados por víctimas de violencia de género.	1
Podemos	25	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa primera · Chispita	Sustitución	Fijar gratuidad para el tramo de renta más bajo y congelar los dos tramos siguientes en importes de 2026.	4
Podemos	26	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa sexta · Ludotecas	Adición	Establecer gratuidad para participantes cuyas unidades de convivencia cumplan los requisitos de la tarifa social del agua.	4
Podemos	27	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa séptima · Comidas a domicilio	Sustitución	Fijar gratuidad en el tramo inferior de renta y mantener los demás importes en niveles de 2026.	4
Podemos	28	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa octava · Alojamiento	Sustitución	Fijar coste cero por debajo del 50 % del IPREM y mantener los demás tramos en importes vigentes.	4
Podemos	29	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa décima · Conciliación	Sustitución	Fijar en 0 € la cuota única por niño y mantener las restantes cuotas en importes vigentes.	4
Podemos	30	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimocuarta · Campamentos	Adición	Establecer gratuidad o descuento del 50 % en campamentos para hogares con prestaciones o bajos ingresos.	4
Podemos	31	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa segunda · Sala de usos múltiples	Sustitución	Reducir el precio diario de la sala de usos múltiples de 296,10 € a 40,84 €.	4
Podemos	32	Ordenanza 24 · Precios públicos	Art. 11	Sustitución	Mantener en el Pleno la competencia para establecer, fijar y modificar los precios públicos.	6
Podemos	33	OF 1 · General	Nueva disposición adicional segunda	Adición	Exigir informes técnico-económicos actualizados para modificar tasas y publicar anualmente el coste real del servicio de residuos.	1
PR+	1	OF 1 · General	Art. 58.2	Adición	Permitir ampliar hasta 36 meses los aplazamientos de deudas superiores a 3.000 €.	1
PR+	2	OF 2 · IBI	Art. 4.4	Adición	Exigir que la vivienda habitual de la familia numerosa tenga valor catastral inferior a 150.000 €.	2
PR+	3	OF 2 · IBI	Art. 4.4	Adición	Equiparar las familias monoparentales a las numerosas cuando lo permita la legislación estatal.	2
PR+	4	OF 2 · IBI	Art. 4.5.1	Adición	Incluir la agrupación 96 entre las actividades beneficiarias de la bonificación.	2
PR+	5	OF 2 · IBI	Nuevo apartado en art. 4	Adición	Crear una bonificación del 95 % para la primera vivienda habitual de menores de 35 años, con valor catastral inferior a 120.000 €, durante el primer periodo impositivo.	2
PR+	6	OF 2 · IBI	Nuevo apartado en art. 4	Adición	Crear una bonificación de hasta el 80 % para viviendas destinadas a alquiler social.	2
PR+	7	OF 2 · IBI	Art. 8.4	Sustitución	Elevar del 0,64 % al 0,65 % el tipo agravado para inmuebles comerciales de más de 7 millones de euros de valor catastral.	7
PR+	8	OF 4 · IVTM	Art. 4.2.c	Sustitución	Elevar al 50 % y 75 % las bonificaciones para vehículos ECO y cero emisiones.	1
PR+	9	OF 4 · IVTM	Art. 7.1.A	Sustitución	Fijar cuotas de 20 € para turismos de menos de 8 caballos fiscales y 60 € para los de 8 a 11,99.	6
PR+	10	OF 4 · IVTM	Art. 5, nuevo apartado c	Adición	Crear una bonificación del 50 % para turismos y vehículos domiciliados dentro de la Zona de Bajas Emisiones.	1
PR+	11	OF 5 · ICIO	Art. 3	Adición	Crear una bonificación del 60 % para nuevas edificaciones de vivienda protegida de alquiler social.	7
PR+	12	OF 5 · ICIO	Art. 3	Adición	Crear una bonificación del 60 % para obras de accesibilidad universal en edificios existentes.	7
PR+	13	OF 6 · Plusvalía	Art. 4 bis.1.1	Sustitución	Exigir que el sujeto pasivo esté empadronado en Logroño en el momento del devengo.	6
PR+	14	OF 6 · Plusvalía	Art. 4 bis.2	Sustitución	Exigir que el sujeto pasivo esté empadronado en Logroño en el momento del devengo.	6

PR+	15	OF 6 · Plusvalía	Art. 6.3	Sustitución	Modificar los coeficientes aplicables a periodos de generación inferiores a cinco años.	7
PR+	16	Todas las tasas	Tarifas	Sustitución	Aplicar con carácter general un incremento del 2,3 %, correspondiente al IPC de febrero de 2026.	4
PR+	17	OF 8 · Basura	Sin identificar	Adición	Estudiar una tarifa inferior para actividades que acrediten el uso de envases retornables.	1
PR+	18	OF 16 · Derechos de examen	Art. 4	Adición	Establecer la exención para menores de 26 años y personas desempleadas.	7
PR+	19	OF 17 · Terrazas	Art. 8.B y C	Sustitución	Mantener los recargos vigentes por soportales, cerramientos, toldos y autorización de apilado.	1
PR+	20	OF 20 · Suelo y vuelo	Tarifa de cajeros	Sustitución	Elevar a 500 € anuales la tasa de los cajeros automáticos bancarios.	3
PR+	21	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifas	Sustitución	Aplicar un incremento general del 2,3 %, correspondiente al IPC de febrero de 2026.	7
PR+	22	Ordenanza 24 · Precios públicos	Art. 11	Sustitución	Mantener en el Pleno la competencia para fijar y modificar los precios públicos.	6
PR+	23	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa primera · Chispita	Sustitución	Reducir los precios de la escuela infantil a los aprobados en 2023.	4
PR+	24	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa tercera · Colonia de Nieva,	Sustitución	Reducir los precios de los apartados B y C a los aprobados en 2023.	4
PR+	25	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa tercera · Colonia de Nieva,	Sustitución	Fijar tarifas específicas reducidas para asociaciones juveniles de Logroño.	7
PR+	26	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa sexta · Ludotecas	Sustitución	Reducir las cuotas del curso completo y Ludoteca en Vacaciones a los precios de 2023.	4
PR+	27	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa séptima · Comidas a domicilio	Sustitución	Reducir los precios por tramos de renta y fijar importes para servicios esporádicos.	7
PR+	28	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimotercera · Biblioteca Rafael	Adición	Crear tarifas de 50 € para asociaciones juveniles y 60 € para entidades sin ánimo de lucro por el salón de actos.	7
PR+	29	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimocuarta · Campamentos	Sustitución	Aplicar las tarifas de campamentos municipales aprobadas en 2023.	4
PR+	30	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimosexta · Centro de la Cultura del Rioja	Adición	Establecer entrada gratuita para personas empadronadas en Logroño.	5
PR+	31	Ordenanza 24 · Precios públicos	Tarifa decimoséptima,	Adición	Crear un precio superreducido de 101 € para publicidad digital del comercio local y minorista.	3

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

El Pleno de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta:

Antecedentes de hecho

Primero.- La Resolución de Alcaldía nº 3283/2026, de fecha 6 de mayo de 2026 por la que se resuelve iniciar el expediente para la modificación y, en su caso, aprobación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027.

Segundo.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, por el que se aprueban las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027, y en concreto las dirigidas a la modificación o aprobación de las ordenanzas fiscales para dicho ejercicio.

Tercero.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que se modifica el anterior de 8 de julio de 2026, sobre las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Cuarto.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2026, relativo a la modificación de los acuerdos anteriores por los que se aprueban y modifican las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Quinto.- El expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027 elaborado por la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Sexto.- El dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2026.

Séptimo.- El informe del Interventor General de fecha 15 de octubre de 2026.

Octavo.- El informe emitido por la Secretaría General del Pleno el 19 de octubre de 2026, a petición del Concejal del Área de Administración Pública, Interior y Proyectos Estratégicos, sobre los supuestos en los que procedería la inadmisión de enmiendas.

Noveno.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de octubre de 2026, por el que se aprueba el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2026, y su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

Décimo.- Resolución de la Presidencia del Pleno de 20 de octubre de 2026, por la que se aprueba la tramitación de urgencia en la fase de enmiendas, reduciendo el plazo a la mitad..

Décimoprimero.-Las enmiendas presentadas dentro del plazo habilitado al efecto por los grupos municipales.

Décimosegundo.- El informe de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria de fecha 28 de

octubre de 2026, referido a las enmiendas presentadas.

Décimotercero.- La propuesta de acuerdo de Pleno, emitida por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria el 28 de octubre de 2026.

Decimocuarto.- El dictamen de la Comisión Informativa de Pleno de fecha 29 de octubre de 2026.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El apartado a) del artículo 127.1 y el apartado d) del artículo 123.1 de la LRBRL adicionados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que atribuyen la competencia para la aprobación del proyecto de modificación de ordenanzas a la Junta de Gobierno Local y la aprobación de la modificación de las mismas al Pleno del Ayuntamiento.

ACUERDA

1º) Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación

Se modifican los artículos 11, 17, 19, 22, 33, 59 y 68, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 11.** *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria, por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento a través de la oficina virtual tributaria, constituida en la sede electrónica de la administración tributaria.

b) En los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. Tendrán la consideración de expedientes de escasa cuantía aquellos en los que resulte aplicable una exención, un supuesto de no exigencia o una cuantía mínima establecidos en la ordenanza específica reguladora del correspondiente recurso.

Asimismo, durante el procedimiento de gestión podrá acordarse, mediante expediente motivado, la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, cuando los costes derivados de su gestión, notificación y recaudación resulten superiores o desproporcionados respecto del importe susceptible de ingreso.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal.

3. A los efectos de la determinación del límite señalado en los apartados anteriores se acumulará

el total de las deudas e intereses devengados por el sujeto pasivo, si traen causa de un mismo expediente.

4. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

5. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud

tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo».

2º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos

municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifican los artículos 4 y 8, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de

la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

Cuando se renueve el título que da derecho a la bonificación, deberá comunicarse dicha circunstancia, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las siguientes actividades económicas:

– Las actividades de comercio minorista incluidas en las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas.

– Los centros especiales de empleo reconocidos por la Administración competente.

– Las actividades económicas que se inicien en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto.

– Las actividades que figuren dadas de alta en las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas y resulten afectadas por obras de titularidad municipal en la vía pública durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. No tendrán la consideración de obras en la vía pública las realizadas en locales, viviendas u otros inmuebles privados, aunque para su ejecución sea necesaria la ocupación total o parcial de la vía pública. La unidad técnica municipal competente emitirá informe sobre las obras ejecutadas y el alcance efectivo de la afección, tanto en su duración como en su extensión.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

– Comercio minorista: gozarán de una bonificación del 90 por ciento. La bonificación únicamente será aplicable a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

– La bonificación será del 95 por ciento cuando los inmuebles a que se refiere el apartado anterior estén situados dentro del Centro Histórico. Se entenderá por Centro Histórico el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte y Once de Junio, así como por los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

– Centros especiales de empleo: gozarán de una bonificación del 90 por ciento

– Inicio de actividad económica: disfrutarán de una bonificación del:

- 95 por ciento, durante los dos primeros ejercicios.
- 40 por ciento, durante el tercer y cuarto ejercicio.

– Obras municipales en la vía pública: Tendrán una bonificación del 50 por ciento cuando resulten afectados durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. La bonificación será del 95 por ciento cuando la afección se prolongue durante más de tres meses en dicho período.

La bonificación se aplicará en el ejercicio en que se devengue el impuesto una vez finalizadas las obras. Cuando las obras se inicien en el último trimestre del año y no se alcance el período mínimo de afección exigido antes de finalizar el ejercicio, se computará el tiempo transcurrido durante los meses inmediatamente posteriores, aplicándose la bonificación en el ejercicio siguiente.

5.3. Para disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la actividad sea propietario del inmueble o, siendo arrendatario, soporte efectivamente la carga económica del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Cuando el titular de la actividad sea arrendatario, deberá aportar junto con la solicitud inicial, contrato de arrendamiento vigente en el que conste expresamente la repercusión del Impuesto sobre bienes inmuebles. Asimismo, deberá acreditarse que el recibo del impuesto se encuentra domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad.

c) Que el titular de la actividad tenga su domicilio fiscal o social en Logroño.

d) No tendrán la consideración de local, a los efectos de esta bonificación, los inmuebles destinados exclusivamente a la instalación de máquinas automáticas, expositores en depósito, máquinas recreativas o elementos similares.

e) Que el inmueble no se encuentre ubicado en un polígono industrial.

f) Que la solicitud sea presentada por el sujeto pasivo del impuesto.

Todos los requisitos deberán concurrir en la fecha de devengo del impuesto.

Las bonificaciones reguladas en este artículo no serán acumulables entre sí.

En el caso de bonificaciones que sean recurrentes en ejercicios posteriores, una vez reconocida la bonificación, ésta se mantendrá mientras continúen concurriendo los requisitos exigidos para su concesión. A tal efecto, durante los dos primeros meses de cada ejercicio deberá presentarse declaración responsable acreditativa de la continuidad de dichas condiciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que pueda afectar al disfrute de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad

Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros».

3º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Se modifica el artículo 6, que quedan redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 6.**

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo

correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que, según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada una de las personas trabajadoras. Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

– Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa, referido al periodo comprendido entre el primer y último día del ejercicio comparado.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior,

mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas que realicen actividades de especial interés o utilidad municipal.

7.1. Se consideran de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

b) Las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

c) Las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

d) Aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

e) Las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) Las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) Las actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley.

7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto.

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año para el que se solicite.

En los supuestos de los puntos a), c) y e) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores».

4º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,35 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,36 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,40 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,69 €
De 20 caballos fiscales en adelante	198,35 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,50 €

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,50 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,84 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,70 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	51,38 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	102,75 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos».

5º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifican los artículos 3 y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 3.**

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se lleven a cabo en:

a) Inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) Inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que, a la fecha

de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

2.2. Para las actividades descritas en el apartado 2.1 de este artículo, se establece una bonificación del 30%.

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos.

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %.

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 6.

El tipo impositivo será el 2,92 %».

6º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se modifican los artículos 4 Bis y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4 Bis.**

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones calculadas en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce. Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

Valor catastral del suelo	Bonificación
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	50%
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	35%
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	20%
Más de 100.000 €	0%

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo.

2. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

3. Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes o adoptados, los cónyuges, o los ascendientes o adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

4. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2, 3 y 4 son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde

su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

6. Las bonificaciones relacionadas en este artículo no son acumulables, aplicando, en su caso, la de mayor porcentaje.

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el

módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,136
1 año.	0,136
2 años.	0,127
3 años.	0,127
4 años.	0,144
5 años.	0,163
6 años.	0,172
7 años.	0,180
8 años.	0,172
9 años.	0,136
10 años.	0,108
11 años.	0,091
12 años.	0,082

13 años.	0,082
14 años.	0,082
15 años.	0,082
16 años.	0,091
17 años.	0,118
18 años.	0,154
19 años.	0,209
Igual o superior a 20 años.	0,362

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor».

7º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	380,85 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	685,54 €
Diámetro de 65 mm (2”)	914,01 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.362,77 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	26,89 €x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	**Importe**
13 y 15 mm	152,31 €
20 y 25 mm	228,55 €
30 mm	609,32 €
40 mm	761,64 €
50 mm	1.218,69 €
65 mm	1.523,29 €

80 mm	1.980,35 €
100 mm	2.285,03 €
125 mm	2.741,99 €
150 mm	3.427,38 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	**Importe**
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	**Importe**
Para uso doméstico	38,15 €
Para uso no doméstico	76,16 €

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-36 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (37-120 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 120 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas cuotas de servicio y mantenimiento, y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-120 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (121-200 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 200 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora

de considerar a una familia como numerosa se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,87 €
1er Bloque (0-204 m3) al semestre	0,5001 €/m^3
2º Bloque (204 m3 en adelante) al semestre	0,5958 €/m^3

Otros suministros

	Importe
Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,6031 €/m^3
Desde la planta de tratamiento	0,2600 €/m^3

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	92,01 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	46,00 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o

negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,87 euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo».

8º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	52,28 €
2ª Categoría	33,12 €
3ª Categoría	22,70 €
4ª Categoría	16,90 €
5ª Categoría	13,83 €

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,65 €
De 70 a 99	14,04 €
De 100 a 129	20,42 €
De 130 a 159	26,80 €
Más de 160	33,18 €

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,66 €
2	15,32 €
3	22,98 €
4	30,64 €
5	38,30 €
6	45,97 €
7 o más	53,62 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	167,83 €
	De 50 a 149	218,20 €

	De 150 a 299	268,63 €
	De 300 a 599	335,93 €
	De 600 a 899	503,65 €
	De 900 a 1.199	671,45 €
	De 1200 a 1.499	839,31 €
	De 1500 a 1.800	1.060,02 €
	De más de 1.800	1.244,46 €
2ª Categoría	Hasta 49	135,92 €
	De 50 a 149	176,76 €
	De 150 a 299	217,64 €
	De 300 a 599	272,08 €
	De 600 a 899	408,06 €
	De 900 a 1.199	543,89 €
	De 1200 a 1.499	681,51 €
	De 1500 a 1.800	816,21 €
	De más de 1.800	952,05 €
3ª Categoría	Hasta 49	104,53 €
	De 50 a 149	136,04 €
	De 150 a 299	167,36 €
	De 300 a 599	209,13 €
	De 600 a 899	313,62 €
	De 900 a 1.199	418,21 €
	De 1200 a 1.499	522,59 €
	De 1500 a 1.800	627,12 €
	De más de 1.800	731,80 €
4ª Categoría	Hasta 49	72,86 €
	De 50 a 149	94,74 €
	De 150 a 299	116,54 €
	De 300 a 599	145,98 €
	De 600 a 899	218,16 €
	De 900 a 1.199	291,24 €
	De 1200 a 1.499	363,95 €
	De 1500 a 1.800	436,97 €
	De más de 1.800	509,49 €

5ª Categoría	Hasta 49	41,03 €
	De 50 a 149	53,59 €
	De 150 a 299	65,84 €
	De 300 a 599	82,18 €
	De 600 a 899	123,67 €
	De 900 a 1.199	164,25 €
	De 1200 a 1.499	205,67 €
	De 1500 a 1.800	259,30 €
	De más de 1.800	287,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos y viviendas de uso turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	272,07 €
	De 50 a 149	353,77 €
	De 150 a 299	435,40 €
	De 300 a 599	544,10 €
	De 600 a 899	816,35 €
	De 900 a 1.199	1.088,36 €
	De 1200 a 1.499	1.359,58 €
	De 1500 a 1.800	1.632,62 €
	De más de 1.800	1.904,72 €
2ª Categoría	Hasta 49	220,37 €
	De 50 a 149	286,17 €
	De 150 a 299	352,44 €
	De 300 a 599	440,78 €
	De 600 a 899	661,19 €
	De 900 a 1.199	881,51 €
	De 1200 a 1.499	1.101,19 €
	De 1500 a 1.800	1.322,33 €
	De más de 1.800	1.542,75 €
3ª Categoría	Hasta 49	168,00 €

	De 50 a 149	218,34 €
	De 150 a 299	268,84 €
	De 300 a 599	335,79 €
	De 600 a 899	504,07 €
	De 900 a 1.199	671,85 €
	De 1200 a 1.499	839,89 €
	De 1500 a 1.800	1.008,09 €
	De más de 1.800	1.175,77 €
4ª Categoría	Hasta 49	116,16 €
	De 50 a 149	150,80 €
	De 150 a 299	185,74 €
	De 300 a 599	231,89 €
	De 600 a 899	348,25 €
	De 900 a 1.199	464,60 €
	De 1200 a 1.499	580,40 €
	De 1500 a 1.800	696,96 €
	De más de 1.800	812,56 €
5ª Categoría	Hasta 49	64,84 €
	De 50 a 149	84,22 €
	De 150 a 299	103,87 €
	De 300 a 599	129,68 €
	De 600 a 899	194,53 €
	De 900 a 1.199	259,34 €
	De 1200 a 1.499	323,97 €
	De 1500 a 1.800	389,03 €
	De más de 1.800	453,87 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
Hasta 149	95,94 €
De 150 a 399	193,90 €
De 400 a 999	416,97 €
De 1000 a 2000	810,28 €
De más de 2000	1.619,93 €

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe/semestre
Fracción resto (1.100 litros)	2.031,34 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.354,23 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	11,10 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,70 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe/unidad
De 1.100 litros	26,08 €
De 240 litros	21,10 €

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	Importe/día
Fracción resto (1.100 litros)	8,32 €

Fracción orgánica (240 litros)	2,78 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe
De 1.100 litros	17,38 €
De 240 litros	12,42 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía».

9º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 10.**

El tipo impositivo se fija en 0,2797 € euros por metro cúbico».

10º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	145,64 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	237,69 €
1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	51,15 €

1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

2. Incineraciones	**Importe**
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	217,88 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	267,99 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	167,74 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	**Importe**
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	166,66 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	27,73 €
3.3. Reducción de cada resto	20,85 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	**Importe**
1.1. Cambio de titularidad de panteones	139,10 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,70 €

2. Expedición de duplicados de títulos	**Importe**
2.1. Expedición de duplicado de título	13,92

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,62 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,62 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	**Importe**
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.171,52 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.124,68 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.062,35 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	478,85 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	431,30 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	212,47 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	431,30 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	220,15 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	172,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	254,59 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	198,69 €
Nicho momia, primera y segunda prórrogas	198,69 €

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años 431,30 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	431,30 €
Prórroga por 25 años	431,30 €

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	220,15 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Prórroga por 25 años	172,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	99,79 €
Prórroga por 25 años	99,79 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	148,26 €
Prórroga por 10 años	148,26 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.794,36 €
Prórroga por 25 años	1.397,18 €

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

6. Columbario jardín situado en el espacio de duelo perinatal.

Concesión por diez años	**Importe**
Columbario jardín completo para féretro	400,00 €
Unidad de columbario jardín para urna de cenizas	100,00 €

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	721,38 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	293,02 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	165,53 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas».

11º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	**Por ½ hora o fracción**
Grupo A1	14,88 €
Grupo A2	11,76 €
Grupo C1 y C2	10,25 €
Agrupaciones profesionales	9,43 €

Material	**Por ½ hora o fracción**
Autobomba	40,36 €
Autotanque	40,36 €
Autoescala	57,68 €

Autobrazo	57,68 €
Vehículo taller	23,06 €
Vehículo ambulancia	11,54 €
Vehículo transporte	11,54 €
Vehículo auxiliar	11,54 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	**Por ½ hora o fracción**
Grupo A1	292,63 €
Grupo A2	231,28 €
Grupo C1 y C2	201,55 €
Agrupaciones profesionales	185,41 €

Material	**Por ½ hora o fracción**
Autobomba	794,02 €
Autotanque	794,02 €
Autoescala	1.134,69 €
Autobrazo	1.134,69 €
Vehículo taller	453,35 €
Vehículo ambulancia	227,11 €
Vehículo transporte	227,11 €
Vehículo auxiliar	227,11 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	**Importe/persona**
Por las primeras cuatro horas o fracción	141,99 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	35,50 €

Vehículos	**Importe/vehículo**
Por cada media hora o fracción	89,45 €

»

12º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	48,85 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	126,56 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	162,09 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,98 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	43,29 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	57,74 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	12,21 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	23,31 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	31,09 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,11 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,67 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,23 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	71,05 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	86,60 €

»

13º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la

Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	98,81 €
Por cada patrulla adicional	41,08 €

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas».

14º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.085,99 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	208,61 €

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.455,11 €

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,93 €
Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,93 €
Permiso de salida del término municipal	0,77 €

»

15º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le

Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	97,00 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**
2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	135,16 €
2.2. Autorizaciones con información pública	472,24 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 193,98 €

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	484,99 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	969,96 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	484,99 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	57,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	144,17 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	201,79 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	432,21 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	138,94 €

2. Certificados e informes que requieren dictamen	138,94 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	76,18 €

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	**Importe**
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	93,26 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	35,52 €

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%».

16º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	34,80 €
Grupo A2	34,80 €
Grupo C1	34,80 €
Grupo C2	34,80 €
Agrupaciones profesionales	34,80 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente».

17º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 8.**

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	**Centro Histórico**	**Importe/m^2**
	Centro Histórico	26,28 €

Tarifa 2	**Resto de ciudad**	**Importe/m^2**
Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	26,28 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	22,60 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	19,45 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	16,30 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	13,14 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 38,90 € euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

18º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el

plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,54 €	7,83 €	58,49 €
2. Teatros	0,1415 €	1,83 €	
3. Circos	0,1415 €	1,05 €	
4. Autódromos	0,2068 €	2,88 €	21,59 €
5. Aparatos en movimiento	0,54 €	7,83 €	58,49 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,70 €	
7. Quioscos de venta de helados		23,73 €	
8. Otros puestos y casetas	0,54 €	7,83 €	58,49 €
9. Otras instalaciones(*)	0,2068 €	2,88 €	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m2 y en la tarifa 9 de 50 m2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	52,29 €/m
San Mateo	104,68 €/m
Navidad	1,05 € /m^2/día
Día de Todos los Santos	5,23 € /m^2/día

2. Otros puestos ambulantes

Clases de instalaciones	**Importe**		
	m^2/día	**m^2/mes**	**m^2/año**
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,23 €	78,78 €	636,28 €
Venta de artículos infantiles	3,48 €	52,31 €	477,19 €
Mesas, partidos políticos y sindicatos	2,08 €	30,29 €	225,31 €

Puestos de venta de hortalizas de temporada	**Importe/día**
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,87 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	55,05 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	39,62 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	63,62 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1524 €»

19º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados).

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados), en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados)

Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 9.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	**Categoría de calle/Importe**				
	1ª	**2ª**	**3ª**	**4ª**	**5ª**
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	151,26 €	116,35 €	89,50 €	68,87 €	52,97 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	75,63 €	58,17 €	44,77 €	34,44 €	26,48 €

En los restantes locales y solares por metro y año	189,17 €	145,44 €	111,87 €	86,06 €	66,21 €

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	226,89 €	174,52 €	134,24 €	103,27 €	79,45 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

20º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de domino y uso público locales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,60 €

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	455,07 €
Por cada saco industrial	70,27 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	8,11 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	**Importe/día**
Por unidad	0,34 €

Distribución gratuita de prensa	**Importe/año**
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	31,24 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	**Importe/año**
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	93,71 €

»

21º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas

Se modifican los artículos 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %».

22º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	71,07 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	54,83 €

»

24º) Modificación de la Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza nº 24, reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Se modifican los artículos 3 y 11, así como las siguientes tarifas de precios públicos, que quedando redactados de la siguiente manera:

«**Artículo 3.**

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

t) Utilización del espacio de coworking del Ayuntamiento de Logroño

Artículo 11.

El establecimiento, la fijación y la modificación de los precios corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto

previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	23,55 €
De 1.800 a 2.600 €	65,42 €
De 2.601 € a 3.400 €	91,58 €
De 3.401 € a 4.200 €	124,27 €
De 4.201 € a 5.000 €	150,46 €
De 5.001 € a 5.800 €	170,08 €
De 5.801 € a 6.600 €	203,10 €
De 6.601 € a 7.400 €	222,64 €
De 7.401 € a 8.200 €	248,59 €
A partir de 8.200 €	261,04 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.173,34 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	782,03 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	507,35 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	296,10 €

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la

que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	**Importe**
Por grupo	25,63 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,85 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,28 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	**Importe**
Por grupo	50,69 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,38 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,13 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	**Importe**
Por grupo	76,32 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,55 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	5,13 €

d) Otras entidades	**Importe**
Por día de uso	446,70 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,12 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	373,38 €
Semimódulo	186,70 €
Especial	280,05 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	93,36 €
Más de 5 metros de superficie	124,48 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CDROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,15 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,61 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,19 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,78 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,25 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,04 €
2. Encuadernación	1,27 €
3. Funda transparente	0,26 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,76 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,70 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,42 €
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,80 €
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	41,45 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	82,93 €
7. Copias de planos de formato superior	2,21 €
8. Fotos digitales (sin soporte)	8,32 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por participante	47,83 €
Por participante, cuando se inscriban varios de una misma unidad familiar	23,92 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,80 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,40 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,93 €	2,30 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,41 €	2,88 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,88 €	3,45 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,84 €	4,60 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,80 €	5,76 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,78 €	6,91 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,73 €	8,05 €
De 823,69 € a 906,06 €	7,70 €	9,19 €
Más de 906,07 €	9,61 €	11,49 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	Importe/día
Comida	9,61 €
Comida y cena	11,52 €

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Los distintos tramos vendrán determinados por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	40,87 €
Entre 50% e IPREM	81,64 €
Hasta 125% IPREM	122,61 €
Hasta 140% IPREM	163,48 €
Hasta 155% IPREM	204,36 €
Más de 155% IPREM	245,22 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	54,42 €
Entre 50% e IPREM	108,84 €
Hasta 125% IPREM	163,26 €
Hasta 140% IPREM	217,68 €
Hasta 155% IPREM	272,12 €
Más de 155% IPREM	326,54 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	81,64 €
Entre 50% e IPREM	163,26 €
Hasta 125% IPREM	245,40 €
Hasta 140% IPREM	326,54 €
Hasta 155% IPREM	408,98 €
Más de 155% IPREM	490,77 €

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorio
<50% IPREM	38,10 €	54,42 €	65,31 €
Entre 50% e IPREM	76,19 €	108,84 €	130,61 €
Hasta 125% IPREM	114,29 €	163,26 €	195,92 €
Hasta 140% IPREM	152,39 €	217,68 €	261,23 €
Hasta 190% IPREM	190,48 €	272,12 €	326,54 €
Más de 190% IPREM	228,57 €	326,54 €	391,84 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	31,20 €
4 meses:	15,51 €
3 meses:	11,58 €
2 meses:	6,96 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,94 €	6,70 €
Trimestral	22,34 €	16,74 €
Semestral	39,09 €	27,92 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,24 €

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso
Media jornada (4 horas)	323,85 €
Jornada completa (8 horas)	524,87 €
Jornada completa (más de 8 horas)	686,80 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso
Media jornada (4 horas)	379,69 €
Jornada completa (8 horas)	586,29 €
Jornada completa (más de 8 horas)	748,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

· Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.

· Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 223,43 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	111,67 €

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	Importe/día
1. Infantil 7-8 años:	18,15 €
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	20,66 €
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	29,04 €
4. Urbano 12-13-14 años:	2,51 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio público
Hasta 6.948,24 €	65,12 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	325,64 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	488,46 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	814,11 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.628,21 €
Más de 24.948,29 €	3.256,43 €

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	Importe
Precio general	289,29 €
Precio reducido	231,27 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada

Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	91,14 €	182,28 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	315,15 €	630,29 €
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	128,61 €	257,23 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	130,32 €	260,63 €
Zona 5 - Sala 1. P2	119,25 €	238,49 €
Zona 6 - Sala 2. P2	121,80 €	243,59 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	135,01 €	270,00 €
Zona 8 Sala 4. P2	120,53 €	241,05 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	179,29 €	358,59 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	188,24 €	376,47 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	244,02 €	488,06 €

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	98,42 €

»

TESORERÍA Y DIRECCIÓN DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Coordinación y Asistencia Jurídica
Avenida de la Paz, 11 | 26071. Logroño. La Rioja
www.logrono.es | Tel. 941 277 000

Logroño

ASUNTO: INFORME EXPEDIENTE CONCLUSO

D. Antonio Ruiz Lasanta, Tesorero y Director de Gestión Tributaria, responsable de la tramitación del Expediente de Tesorería nº 2026/0016, relativo al **"Expediente de modificación de Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027"**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, informa que el mismo se halla concluso en todos sus trámites y que se presenta con arreglo a lo establecido en los artículos 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y 164 del citado Reglamento.

Logroño, a fecha de la firma electrónica.

Antonio Ruiz Lasanta
Tesorero y Director de Gestión Tributaria